Universidad Nacional del Nordeste

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas.

Doctorado en Derecho.

Tesis Doctoral.

La construcción del constitucionalismo en la provincia de Corrientes (1821 - 1856).

Autor: Nieves, Alfredo Fabián.

Director de tesis: Dr. Ramirez Braschi, Dardo Rodolfo.

Corrientes.

Marzo, 2025.

Índice.

	Agradecimientos.	5
	Introducción.	6
	Capítulo I: Modelos constitucionales en el siglo XIX.	
I.	Historia y Constitución.	18
II.	El Constitucionalismo inglés.	24
III.	El constitucionalismo norteamericano.	31
IV.	El constitucionalismo francés.	38
V.	El constitucionalismo hispano.	43
	Capítulo II: De la ciudad indiana a la provincia.	
I.	Jurisdicción y territorio.	51
II.	Corrientes en la Revolución de Mayo.	58
III.	Corrientes bajo el Protectorado de los Pueblos Libres.	62
IV.	Del departamento entrerriano a la provincia soberana.	71
	Capítulo III: La Constitución y sus reformas.	
I.	El Reglamento Provisorio Constitucional de 1821.	76
II.	Reforma constitucional de 1824.	89
III.	Las reformas constitucionales parciales.	93
IV.	Reforma constitucional de 1856.	102
	Capítulo IV: Constituciones en la sombra.	
I.	La Constitución de 1838.	109
II.	El proyecto de reforma constitucional de 1841.	119
III.	El proyecto de reforma constitucional de 1847.	121
	Capítulo V: La formación del congreso legislativo.	

I.	Los congresos artiguistas.	128
II.	El congreso de la provincia organizada constitucionalmente.	131
III.	Ejercicio de las atribuciones generales del congreso.	136
IV.	Los reglamentos parlamentarios y el funcionamiento del congreso.	149
	Capítulo VI. El congreso como órgano supremo.	
I.	Actos de supremacía del congreso.	163
II.	El mecanismo de consulta al soberano.	168
	Capítulo VII: El cabildo en el nuevo orden constitucional.	
I.	Del cabildo indiano al cabildo constitucional.	177
II.	El cabildo como administrador de la ciudad y la provincia.	181
III.	Facultad de subrogación de los poderes políticos.	186
	Capítulo VIII: El título de Gobernador y Capitán General.	
I.	El gobernador en el derecho castellano-indiano.	191
II.	El título de gobernador en el nuevo derecho patrio.	193
III.	El gobernador en las constituciones correntinas.	198
IV.	El ejercicio del oficio.	203
V.	El unipersonalismo.	208
VI.	Funciones militares.	216
	Capítulo IX: El estado de excepción.	
I.	Las medidas de excepción en el derecho público correntino.	226
II.	La suspensión de cláusulas constitucionales.	227
III.	Las facultades extraordinarias.	231
IV.	La suma del poder público.	237
V.	Estado de sitio y de asamblea.	239

VI. Ejercicio de funciones legislativas y judiciales del gobernador. 243

Capítulo X: La construcción del poder judicial.

I. El tránsito hacia la justicia republicana. 249

II. El poder judicial en la constitución y en los proyectos de reforma. 251

III. Los reglamentos de administración de justicia. 260

IV. Vigilancia y control sobre el poder judicial. 269

V. Las continuidades del derecho indiano. 272

VI. El juicio de residencia. 276

Capítulo XI: La seguridad individual.

I. Los antecedentes de la seguridad individual. 281

II. La seguridad individual en el orden constitucional correntino. 283

III. La seguridad individual a través de la legislación. 286

IV. Tratamiento de la seguridad individual de los indígenas. 290

V. La condición jurídica de los esclavos. 296

VI. El control de la moralidad pública. 302

VII. Otras limitaciones a la seguridad individual. 304

Capítulo XII: La religión como epicentro del orden constitucional.

I. El factor religioso en el derecho patrio-argentino 314

II. La protección de la religión de estado. 318

III. El juramento. 323

IV. El patronato 326

Conclusión. 332

Bibliografía. 340

Agradecimientos.

La producción de una tesis doctoral es un trabajo complejo, que requiere de múltiples colaboraciones. Cada contribución es un auxilio considerable y significativo, e implica no solo de sostenes de tipo académicos e institucionales, sino también, afectivos.

En primer lugar, debo dar mi agradecimiento a Dardo Ramirez Braschi, quien fue mi director de tesis y, a su vez, mentor y guía dentro de mis estudios en Historia Constitucional. Me alentó permanentemente a investigar, y, en los años que lo acompañé como aprendiz y luego como docente, fue no solo una inspiración, sino también un arquetipo de intelectual, investigador, escritor y profesor.

Al mismo tiempo, mi gratitud a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, que fue el *alma mater* de mi formación personal. Dentro de la misma, a la carrera de Doctorado en Derecho, que me brindó las herramientas teóricas y eruditas para formalizar este trabajo.

El agradecimiento especial a mi núcleo familiar, que, gracias a su apoyo constante, la producción de esta tesis fue posible. A mi pareja, Solange, quien me animó permanente a la conclusión y concreción de este trabajo; a mi hija Ana Julia, quien por momentos vio postergadas algunas horas de juego con su padre en pos de elaboración de este; a mi madre, Dora, maestra en el aula y en la vida, que siempre me estimuló a continuar con las metas propuestas; a mis hermanas Irma y Milagros, cuyo cariño incondicional nutren permanentemente mi alma; a mi tío, Ramón Alberto, verdadero hermano mayor con quien no solo compartimos afecto, sino también valores, ideas e intereses. Y, finalmente, a la memoria de mi padre, Daniel, quién soñaba con su hijo Doctor, y a quién debo, en definitiva, todo lo que soy.

Introducción.

"Habiendo de interpretar las leyes anteriores, he juzgado necesario remontarme antes a los principios de Roma, no porque pretenda escribir dilatados comentarios, sino porque considero que en todas las cosas es perfecto lo que consta de todas sus partes. Y en verdad, el principio es la parte más principal de cualquier cosa".

Comentario a la Ley de las XII Tablas (Gayo, D.I, 2,1).

La historiografía jurídica tradicional centró sus disputas en torno a las influencias del constitucionalismo norteamericano y francés en el derecho público argentino. Esto llevó a que se descuide el análisis estructural intelectual de mayor trayectoria e impacto en el período inicial del país. En consecuencia, se dejaron de lado la prolongación y pervivencia tradicional de instituciones hispano-indianas y su influencia dentro de la formación constitucional de las provincias que luego conformaron el Estado Nacional.

La Provincia de Corrientes, luego de la asunción plena de su soberanía en 1821, desarrolló un constitucionalismo con características peculiares. Éste se manifestó en el diseño y funcionamiento de sus instituciones locales. Sin embargo, formó parte de un proceso más amplio con denominadores comunes en todo el espacio atlántico, conocido como *"constitucionalismo hispano"*.

Entendido este proceso como un orden constitucional de transición, que llena el vacío jurídico desatado ante la crisis monárquica. Implicando a su vez, un desarrollo que se mixtura frente a las novedades del cambio revolucionario. Considerando la continuidad de la tradición e instituciones indianas, sosteniendo diversas instituciones y prácticas del antiguo régimen y configurando un paso de transición hacia un constitucionalismo plenamente liberal.

Los estudios específicos sobre la formación doctrinaria del constitucionalismo correntino son escasos, más aún desde una perspectiva institucional y jurídica. Localmente, Hernán Félix Gómez logró desarrollar este tema en libros como *"Instituciones de la Provincia de Corrientes"* (1922) y *"Bases del Derecho Público Correntino"* (1926). Dentro de las mencionadas obras se detallan la evolución constitucional correntina y el análisis de diversas instituciones desde un aspecto descriptivo.

Escritas en la segunda década del siglo XX, ambas obras plantean el problema de la falta de estudios sobre el origen y evolución de las instituciones locales. Enmarcado en la Nueva Escuela Histórica, Gómez puede incluirse entre los historiadores *"provincialistas"*, señalados por su revisionismo moderado. Los cuales buscan exponer una visión de la historia argentina desde una perspectiva local, para demostrar la contribución de las provincias al desarrollo nacional.

El método utilizado aquí es el descriptivo, ordenando cronológicamente instituciones como el Cabildo, la Iglesia, y los poderes del Estado en la evolución constitucional, así como los derechos consignados a los ciudadanos. En *"Bases"*, además, se añaden las transcripciones de las constituciones hasta 1913 y se incluyen las actas disponibles de las convenciones constituyentes provinciales. La conclusión de sus trabajos, con una fuerte impronta en educación cívica, es que el desconocimiento total de la historia de las instituciones públicas de la provincia generaba una desvinculación de la conciencia ciudadana.

Otra obra clásica que expone la evolución constitucional en la etapa pre-constituyente, es *"El derecho público de las Provincias"* de Juan Pedro Ramos (1914). Este autor realiza un estudio y análisis comparativo de las constituciones provinciales dictadas con anterioridad a 1853. La importancia de estas constituciones

–señala Ramos- radica más en su importancia como documentos que como antecedentes doctrinarios de la Constitución.

Haciendo un análisis desde el historicismo, sostiene que el derecho formal de estas constituciones -en la mayoría de las provincias- no se adecuaban a su realidad caudillista. Motivo por el cual, tampoco se cumplían muchas de sus cláusulas, copiadas por lo demás de las cartas unitarias (Cf. 1914, p. 69). No obstante, concluye que su estudio es necesario y complementario de la Constitución Nacional, para dilucidar la verdadera comprensión del régimen federal de la época.

Una obra actual es *"Judicatura, poder y política. La Justicia en la Provincia de Corrientes durante el siglo XIX"* del autor Dardo Ramírez Braschi (2008). En este libro, el jurista e historiador correntino, desde la Historia del Derecho y el Derecho Público Provincial, estudia instituciones importantes para nuestro tema, como el juicio de residencia, el uso de facultades extraordinarias, la suma del poder público y la organización judicial. Mediante un método de análisis explicativo, busca identificar las causas del peculiar desarrollo del poder judicial en Corrientes. Si bien de dicho autor nos nutrimos de su vasta bibliografía, ésta es sin duda la más importante a los efectos de nuestra tesis.

Su conclusión es que la formación del estado local en Corrientes siguió un proceso similar al de otras provincias del Río de la Plata. Sin embargo, la provincia de Corrientes desarrolló sus propias características institucionales, donde se arraigaron con fuerza los principios republicanos. Pese a que, inicialmente precarios y primitivos, estos principios se consolidaron y fortalecieron con el paso de las décadas.

Desde un enfoque jurídico-descriptivo, en cambio, resultan útiles las recientes publicaciones *"El congreso de Corrientes 1834-1837. Historia del poder*

legislativo en el primer gobierno de Atienza" (2020), *"Historia de la organización constitucional de la provincia de Corrientes. Período 1821-1824"* (2021), e *"Historia constitucional de la provincia de Corrientes"* (2024) de Vicente Hidalgo Olivares. En estas obras se reproduce la legislación correspondiente a una parte importante del período estudiado.

Son de la mayor importancia los historiadores del derecho que desarrollaron el concepto de *"constitucionalismo hispano"*, ya que ofrecen una interpretación particularista de la organización de los estados tras la crisis atlántica. Entre ellos se destacan Alejandro Agüero (2020), Carlos Garriga (2011), Marta Lorente y Portillo Valdés (2010). Estos autores, mediante el enfoque de la historia del derecho, se proponen determinar el estatuto y los elementos que singularizan al constitucionalismo en el espacio atlántico hispano desde una perspectiva global y unitaria.

Para estos autores, el *"Constitucionalismo Hispano"* tuvo un declive particular basado en una lectura específica de la filosofía política moderna. Según Lorente en su obra *"El momento gaditano. La constitución en el orbe hispano (1808–1826)",* se trata de un constitucionalismo "*esencialmente católico, declaradamente historicista, básicamente corporativo, limitadamente voluntarista, ocultamente confederal y abiertamente jurisdiccional"* (2010, p. 381).

Dentro de este contexto jurídico, de raíces antropológicas católicas, se estableció la confesionalidad en todas las constituciones como una obligación política, vinculando la ciudadanía a la vecindad. Dichos rasgos promovieron la continuidad del antiguo régimen, coexistiendo con ideas más modernas sobre derechos, la división de poderes y los principios del gobierno representativo. Los autores concluyen que, antes del surgimiento de un constitucionalismo plenamente

liberal en el espacio atlántico hispanoamericano, emergió un constitucionalismo hispano como respuesta a la crisis de la monarquía. Este constitucionalismo, lejos de buscar un cambio radical, se basó en una tradición preexistente fundada en la antropología católica (Cf. Portillo Valdés, 2012, pp. 110-111).

La mencionada mezcla entre cambio y tradición que encarnó este modelo constitucional, se transformó en una seña de identidad en todo el orbe hispano, representando un experimento cuyo espíritu fue calificado por Carlos Garriga como un *"monstruo"* de *"cabeza moderna y cuerpo gótico"* (Cf. 2011, p. 1). Así indica Alejandro Agüero, en una obra de importante referencia, Historia Constitucional de la Provincia de Córdoba (2020), que "(…) *el llamado constitucionalismo hispano resulta determinante para comprender los desarrollos textuales de la primera mitad del siglo XIX, aquellos que podemos observar, especialmente, en los estatutos y reglamentos provisorios de 1815 y 1817 y, sobre todo, en las constituciones, estatutos y reglamentos provinciales sancionados con cierta sistematicidad a partir de 1819*" (Cf. 2020, p. 25).

Desde este punto de vista, cabe considerar que las experiencias constituyentes provinciales aparecen signadas por aquella matriz cultural, lo cual tiene connotaciones relevantes para interpretar la formación de las provincias y la posterior unión federativa o confederativa durante los años previos al momento constituyente definitivo de 1853-1860.

Ciertamente, no se trata de la influencia del texto propiamente dicho de la constitución gaditana, de la copia literal de algunos de los artículos de la primera ley fundamental española salida de un poder constituyente. Más bien, se refiere a una matriz cultural y jurídica que es compartida en todo el orbe hispano. Y, esta matriz opera como un modelo constitucional cuyas características la distinguen de los

modelos británico, norteamericano y francés.

Otra conceptualización importante para comprender la trayectoria del constitucionalismo correntino en la primera mitad del siglo XIX, sus instituciones, prácticas y costumbres, es la expuesta por José Carlos Chiaramonte (2007). En donde el autor describe lo que denomina *"la antigua constitución"* (p. 159). Esta idea resulta esencial para entender el desarrollo político correntino de la época.

En su célebre obra *"Ciudades, provincias, estados: orígenes de la Nación Argentina",* Chiaramonte explica el proceso mediante el cual se produce la emergencia de las soberanías provinciales. Éstas se convirtieron en verdaderos estados con una organización política independiente, con imperio pleno sobre el territorio y población de las jurisdicciones de las antiguas ciudades-cabildos. El proceso de institucionalización de estos estados provinciales, indica el autor, se realizó sobre las bases de un orden legal; sostenido por una constitución antigua de la que formaban parte el derecho público español, las leyes de Indias, la ordenanza de intendentes y las prácticas gubernamentales indianas. El uso de la expresión *"antigua constitución"*, explica el autor, no refiere a una constitución formal *"(...) en el sentido de la Constitución de Filadelfia o de la francesa de 1791, sino como conjunto de "leyes fundamentales" que rigen la vida de una sociedad. Esto es, una constitución material, que parte de los protagonistas del proceso de la Independencia consideraban aún vigente como conjunto de pautas legitimadores de la organización política y de las relaciones de los pueblos rioplatenses, y cuya vigencia no juzgaban que hubiese sido puesta en cuestión por el conflicto con la metrópoli"* (Chiaramonte; 2007, p. 160).

En otra obra, donde Chiaramonte vuelve sobre la cuestión, contextualiza que *"la historia intelectual y política hispanoamericana -de particular importancia para*

el discernimiento de las normas y prácticas constitucionales- se ha visto limitada por la preferente atención concedida a la influencia de las grandes figuras del pensamiento político occidental -Locke, Montesquieu, Rousseau, Constant, por un lado; Santo Tomás, Suarez, por otro- en desmedro del rastreo de las estructuras intelectuales de más profunda y larga incidencia" (2013, pp. 185-186).

En síntesis, el estado de la cuestión nos demuestra que la construcción del constitucionalismo en Corrientes fue estudiada, inicialmente, desde una perspectiva meramente descriptiva. Luego, desde una postura crítica-historicista. Y, más recientemente, desde el punto de vista de la historia del derecho y el derecho público provincial; focalizándose en el análisis y explicación de algunas instituciones.

No obstante, en la actualidad se carece de una explicación de conjunto de todo el proceso constitucional correntino, desarrollado desde el ascenso de la soberanía provincial, hasta la sanción de la Constitución Nacional de 1853. Que, al mismo tiempo, analice profundamente las instituciones y constituciones correntinas sancionadas en el período desde las nuevas líneas de investigación. Que, incluso, desentrañe su significado y posición subsumida en el sistema jurídico.

Este esfuerzo explicativo sólo es posible a través de la utilización de varios métodos de investigación, como enseña Helmut Coing (1977). Entre ellos se encuentran la reconstrucción contextualizada del ordenamiento jurídico de la época, la descripción del pensamiento político y jurídico, y la comparación con otros modelos constitucionales. Estos enfoques permiten una comprensión mucho más compleja del desarrollo histórico del derecho (p. 10).

Al mismo tiempo, como sostiene Ricardo Zorraquín Becú, es menester considerar que, en la investigación de la historia del derecho, es crucial entender que a este tipo de historia se la considera como tal por su método de investigación. Pero,

que es derecho por su objeto, en cuanto discurre sobre un sistema que tuvo carácter normativo. Esto quiere decir, que es un derecho que efectivamente existió en el pasado (1978, p. 323). Este derecho estudiado, debe contener las diferentes formas de expresión jurídica. Motivo por el cual, Becú indica, que el estudio de la historia del derecho implica analizar: a) las normas sancionadas por la autoridad competente; b) las normas aplicadas efectivamente en la realidad; y c) el ideal de justicia y los valores que le dan un fundamento ético a dichas normas.

El primero es el derecho formal positivo. Con respecto al segundo, se trata del derecho efectivamente vigente en cuanto es aplicado y observado. Y, el tercero es el derecho justo, que respectivamente corresponden a los tres enfoques clásicos del análisis jurídico: el positivista, el realista y el iusnaturalista. Lo cual conlleva realizar un triple examen del fenómeno: ontológico, deontológico, e histórico-social (Cf. Bobbio, N. 2017, pp. 24-35).

Desde ésta concepción, en palabras de Miguel Reale, se deja de *"apreciar hecho, valor y norma como elementos separables de la experiencia jurídica y pasa a concebirlos, ya como perspectivas, ya como factores y momentos ineliminables del Derecho"* (Reale; 1997, p.64). De modo tal, que la estructura del derecho, queda conformada por objetos heterogéneos, interrelacionados y que componen una unidad en donde cada uno es indispensable para definirlo. Es por eso que, su definición es el resultado de la interacción dinámica de la vida social humana, su idea de justicia y sus normas positivas. En otras palabras, la regulación axiológica, positiva y realista.

En relación con esto, la postura que hay que asumir ante la historia del derecho y los diversos modos de concebir su objeto es la de analizar sus tres facetas. Por consiguiente, frente a la simplificación de un concepto rígido o

reducido del derecho, es menester no prescindir a priori de nada que se relacione con él, buscando una reconstrucción del orden jurídico pretérito con el mayor grado posible de fidelidad (Cf. Levaggi, 2008, pp.154-155). Por ende, se debe examinar: a) las ideas jurídicas que orientaron a la formación del derecho, incluyendo la doctrina de los juristas, las tendencias filosóficas, sociales, políticas y jurídicas, como así también factores morales, culturales y religiosos que gravitan sobre las autoridades u órganos de aplicación del derecho; b) la formación y los cambios del derecho, ya que el derecho no es un sistema estático, radicando en ello la esencia de su historicidad; c) el derecho positivo, es decir el que fue sancionado por la autoridad competente teniendo en cuenta las formas establecidas y con carácter obligatorio. La historia del derecho debe estudiar a éste último de manera más descriptiva que exegética, y, si se realiza una interpretación, ésta debe hacerse con los criterios utilizados en la época que se estudia; d) el derecho efectivamente vigente y aplicado, ya que es indispensable observar cómo materialmente funcionó el orden jurídico, de qué manera fue interpretado y aplicado, en qué medida tuvo vigencia y si surgieron costumbres contrarias o supletorias.

Al analizar la historia del derecho, uno de los inconvenientes principales es el de *"restituir suficientemente los hechos en su significación auténtica en el momento en que se producen"* (Cf. Delafont de León, F. 2008, p.140). Por tal motivo, el contextualismo es importante para desentrañar las concepciones jurídicas de la época en estudio y no caer en anacronismos. Para esto, según Coing, el derecho histórico se debe plantear de dos formas. Sincrónicamente, intentando comprender el ordenamiento jurídico del pasado, y diacrónicamente procurando explicar su funcionamiento en el tiempo (1977, p.41). En este sentido, siguiendo al historiador del derecho italiano Paolo Grossi, es necesario entender que *"el derecho no*

pertenece sólo a la superficie de la sociedad, sino que es, al contrario (...), una realidad radical, es decir, conectada a las raíces profundas de aquella (...) antes que una orden, el derecho es una mentalidad, es decir expresa una costumbre y la ordena, expresa los valores de una civilización" (2008, p. 16).

Todo lo mencionado se debe encasillar dentro de un marco témporo espacial determinado. Respecto al tiempo, será sumamente útil la cronología de los hechos y las periodizaciones. Lo cual permitirá una mejor apreciación de la evolución del sistema jurídico, para una mayor comprensión; pero, teniendo en cuenta siempre que estos son difusos y con fronteras líquidas en materia de derecho. Del mismo modo, hay que tener presente el aspecto geográfico y territorial. Ya que el derecho tiene una jurisdicción y ámbito de aplicación espacial concreto donde se desenvuelve (Cf. Unzueta Oviedo, C. 2016, p. 192).

Siguiendo estas pautas de investigación, el primer capítulo de la tesis plantea una comparación entre los diferentes modelos constitucionales vigentes al momento de consagrarse el constitucionalismo correntino. Lo que permitirá dilucidar la influencia que cada uno de ellos tuvo en la cultura constitucional local y cómo se manifestaron. Las constituciones siempre contienen elementos particulares propios de la idiosincrasia local, así como elementos generales provenientes de otras experiencias que, por su prestigio, se transforman en modelos ideales. La descripción de las características generales de los modelos históricos inglés, norteamericano, francés e hispánico será imprescindible para comprender la construcción y trayectoria del constitucionalismo en la provincia.

En el capítulo II se desarrollan las vicisitudes jurídicas de la primera década revolucionaria, durante la cual la jurisdicción correntina se disputaba entre la tutela de Buenos Aires y el poder nacional, y José Gervasio Artigas con su Liga de los

Pueblos Libres. Dentro esta etapa, Corrientes presentó inicialmente su compromiso con el gobierno central, aunque su vocación autonómica la llevó a enfrentarse con su capital de gobernación-intendencia. Sin embargo, la vocación autonómica tampoco pudo ejercerse plenamente bajo el protectorado artiguista, que ejerció una verdadera tutela y supremacía sobre la jurisdicción. No fue sino hasta 1821, tras la caída del Directorio, y luego con la revolución del 12 de octubre que derrocó a las autoridades de la República Entrerriana, y el posterior momento constituyente, que Corrientes asumió su plena soberanía, libertad e independencia.

En el capítulo III, se pueden visualizar los aspectos formales de las constituciones correntinas, sus disposiciones, garantías y la organización de los poderes. Desde este punto de vista, se analizará el Reglamento Provisorio Constitucional de 1821 y sus reformas de 1824 y 1856, paralelamente a las sucesivas reformas parciales. Para comprender adecuadamente el constitucionalismo correntino, habrá que analizar, además, la Constitución de 1838. La cual fue sancionada, pero, que no llegó a entrar en vigencia; como así también aquellas *"constituciones en la sombra"*, como las llama Ignacio Fernández Sarasola a los proyectos constitucionales, y que en este caso serán los de 1841 y 1847. El cuarto capítulo aborda estas últimas.

Entre los capítulos V a X, se analiza el funcionamiento de los poderes provinciales. Dado que, es necesario concentrarse no solo en las atribuciones formales establecidas en la carta, sino además en aquellas prácticas de hecho que caracterizan a la gobernanza de entonces mediante el casuismo, el factualismo y el particularismo que provienen del derecho indiano. Considerando que estas se integran en una verdadera constitución material, un derecho factual enraizado en las costumbres de los funcionarios, que algunos autores denominan *"antigua*

constitución", y que sirven para entender tanto el funcionamiento republicano como la idea de constitución adoptada.

En el capítulo XI, se aborda la importante cuestión de la seguridad individual. La misma es un eje fundamental, sin el cual no se podría hablar de constitución en términos modernos. Se visualiza entonces, la manera en la cual se reflejaron estos derechos y garantías en las constituciones y proyectos, y cómo se reglamentaron en las leyes generales, reluciendo una mixtura constitucional entre lo antiguo y lo moderno.

Por último, en el capítulo XII se examina la influencia de la religión en el derecho público correntino, y como se manifestó a través de diversas instituciones, como la protección del credo de estado, el juramento, y el patronato, y la pervivencia intensa del antiguo regalismo indiano. Del análisis de los capítulos mencionados, se pretende descifrar la naturaleza y particularidades del constitucionalismo correntino y su trayectoria entre 1821 y 1856. Comprender este proceso permitirá esclarecer cómo se entendió la idea de constitución en la provincia de Corrientes.

Capítulo I.

Modelos constitucionales en el siglo XIX.

I. Historia y constitución.

La palabra *"constitución"* tuvo diferentes significados a lo largo de la historia. Aunque las doctrinas constitucionales abordaron generalmente el ordenamiento de las relaciones políticas y sociales, éstas se ven fuertemente limitadas por su contexto. Asimismo, el concepto de constitución se adapta y es cambiante según las circunstancias históricas y sociales.

Entre los griegos esta preocupación se origina a partir de la reflexión de la *stasis* o guerra civil, con el objeto de buscar una forma de gobierno que la destierre definitivamente. De esta manera, se busca garantizar un equilibrio entre los distintos componentes de la comunidad que entran en conflicto, mediante un sistema de control y de organización que permita la convivencia, evitando la radicalización de los mismos (Cf. Fioravanti; 2007, p. 16).

La *politeía* es el concepto que la reflexión griega del siglo IV a.C. utilizó para abordar su principal problemática jurídica, y que la modernidad traduciría como constitución. Este concepto nace de las reflexiones de Platón y Aristóteles, tras el fracaso de las democracias que, según la tradición clásica, sólo representaban a una facción de la comunidad. Según estos, la constitución es un régimen compositivo y plural, que garantiza el equilibrio hacia el seno de la comunidad. Representando en ella tanto a los elementos democráticos, como aristocráticos y monárquicos. De aquí deviene la famosa tesis de estos autores de la degeneración de las formas de gobierno. La *politeia*, asumiendo los intereses del conjunto de la comunidad era la

constitución mixta, adecuada para la ansiada estabilidad que los conflictos, guerras civiles, y en definitiva, la *stasis*, ponían en peligro.

La constitución mixta es un término político pre-moderno[1], que no debe confundirse con la concepción actual de la constitución, que contempla derechos fundamentales y división de poderes. Mientras que la constitución moderna fue pensada para limitar y separar los poderes y, a su vez, garantizar la seguridad individual; la constitución antigua, en cambio, buscaba reflejar la complejidad social, ya que la estructura constitucional y el gobierno mixto mimetizan la pluralidad y diversidad presentes en la comunidad.

Por su parte, Polibio y Cicerón, otros dos encumbrados filósofos de la antigüedad, abordaron la constitución mixta, pero, en este caso, desde el contexto romano. Para ambos autores, el ejemplo histórico fundamental es Roma. Polibio, en el libro VI de sus *Historias*, presenta el régimen mixto como aquel que permite ralentizar el natural declive, corrupción o degeneración de las formas rectas y simples de gobierno, realeza, aristocracia y democracia, hacia su modalidad degenerada, tiranía, oligarquía y *"salvajismo de la fuerza bruta"*. Por tal razón, la forma mixta permite frenar la repetición cíclica de las diversas modalidades de gobierno.

Sin embargo, a diferencia de Platón y Aristóteles, la constitución mixta, según Polibio, aparece como una técnica racional para equilibrar el poder y evitar abusos. Afirma que Roma dispone de un *«cuerpo constitucional equilibrado y*

[1] Platón en *Las Leyes* y Aristóteles en *La Política* proponen una constitución mixta para superar la parcialidad de la teoría del gobierno tradicional. Las leyes, dependen del hombre o del grupo de hombres que las promulgan y aplican: monarquía, aristocracia, democracia. Y, en cada uno de estos regímenes, una sección de la ciudad gobierna al resto, considerando solamente el interés de una parte y no el de todos. Para eliminar este tipo de gobierno parcial, el régimen mixto es el más adecuado (Platón, 1999, IV, 713c-715b, pp. 368-373). La solución radica en no olvidar que la *polis* es el lugar en común en donde todas las partes deben participar activamente. Por ello señalará el estagirita que*"El régimen intermedio es el mejor (...) Es el único, en efecto, libre de facciones (...) y menos expuesta a sediciones"* (1994, p. 232).

contrapesado», basado en el principio de *«mutua nivelación, mutuo contrapeso o mutuo refuerzo»* (2008, p. 159). Asimismo, describe que *«el cónsul depende del pueblo y del senado, sin cuyo concurso es incapaz de culminar nada de lo que acomete»* (2008, p. 159). Concluye que no existe un mejor sistema constitucional que el romano, porque este se caracteriza por su *«inamovible firmeza»* debido a la interacción equilibrada entre sus instituciones, donde cada una *«se mantiene dentro de los límites existentes, unas al ser su carrera frenada, otras porque antes de empezar tenían la oposición de la de al lado»* (2008, p. 159).[2]

Si bien ninguno de estos pensadores establece un modelo de separación de poderes tal como lo conocemos en las modernas constituciones, desarrollan un concepto relevante que trasciende en el tiempo: la necesidad de mantener equilibrios, frenos y contrapesos para evitar el abuso de poder. Desde este punto de vista, la propuesta de Cicerón anticipa algunos principios claves del constitucionalismo moderno, aunque sin alcanzar la estructuración que caracteriza actualmente a los estados constitucionales.

Es menester aclarar, asimismo, los sentidos otorgados al concepto de libertad entre los antiguos, como indica asertivamente Benjamin Constant, que alejan rotundamente a este constitucionalismo primitivo del moderno. Para un moderno, explicará Constant, la libertad se asocia con las garantías individuales, como, por ejemplo, no ser arrestado ni detenido arbitrariamente, el derecho a opinar libremente, tener una profesión y ejercerla, y disponer de la propiedad de manera absoluta. Incluso se relaciona con las libertades ambulatorias, de reunión y asociación, como

[2] También Cicerón, en su célebre obra *La República*, aborda, mediante el personaje de Escipión, la necesidad de una constitución que denomina *«mixta y moderada»*, la cual busca combinar las tres formas clásicas de gobierno (1989, p. 66). Asegura que *«no hay ninguna de aquellas tres formas de gobierno que no posea una senda por donde se desliza y precipita hacia algún mal próximo»*, lo que conduce a la necesidad de una cuarta forma de gobierno, *«el que resulta de una combinación equilibrada de estos tres que mencioné en primer lugar»* (1989, p. 66).

así también de conciencia y de peticionar a las autoridades. Sustancialmente, son derechos que el ciudadano ejerce frente a la autoridad y que, al mismo tiempo, instituyen un límite a su intervención.

La libertad de los antiguos, en cambio, consistía en participar en las decisiones colectivas como titulares de la soberanía, ejerciendo la legislación, administrando justicia y controlando los actos de gobierno. Igualmente, deliberaban y resolvían cuestiones esenciales como la paz, guerra y alianzas con otros pueblos. Se trataba de una libertad colectiva que implicaba la subordinación absoluta del individuo a la autoridad del conjunto. Esta forma de libertad no reconocía los derechos individuales ni las acciones privadas propias de la libertad moderna, sometiendo al individuo a una estricta vigilancia (Cf, 2013, p. 85).

Por su parte, la edad media, lejos de ser un eclipse en materia constitucional, fue un puente sólido entre el pensamiento constitucional antiguo y el moderno[3]. A pesar de la pluralidad de las monarquías, señoríos y principados que existieron durante diez siglos, Maurizio Fioravanti (2007) señala la existencia de una verdadera constitución medieval. Esta cuenta con características propias, como la limitación de los poderes públicos, un orden jurídico dado a través de múltiples vínculos y convenciones producto de la altísima fragmentación política y jurídica, y donde el discurso constitucional ligado a la tiranía, el derecho de resistencia y la ley fundamental está dirigido a sostener ese orden. (Cf. p. 38)..

---

[3] Las diferencias esenciales entre la constitución de los antiguos y la constitución medieval, afirma Fioravanti es que *"Mientras en el tiempo histórico antiguo el primer enemigo de la constitución es el espíritu de facción, es decir todo aquellos que divide a la comunidad política (...) en el tiempo medieval el principal enemigo de la constitución es el arbitrio, es decir, toda posible y desmedida pretensión de dominio sobre la complejidad de la realidad jurídicamente ordenada. (...) Mientras la constitución de los antiguos empujaba a los hombres a ejercitar la práctica de la virtud, de la dedicación a la cosa pública, la constitución medieval habituaba a los hombres a gozar de sus libertades concretas, aquellas que se establecían directamente en la práctica social, según el lugar y la función que a cada uno correspondía en el ámbito del orden jurídico dado (...) Por eso hablar de constitución medieval significa hablar de reglas, de límites, de pactos y contratos, de equilibrio"* (2007, p. 38).

El orden jurídico constitucional se basaba en la corporación formada por el rey y los estamentos políticos; quienes eran generadores del derecho objetivo. Este derecho vinculaba a los sujetos por medio de estatutos y leyes, complementado por el derecho común, conformado por la interpretación que hacían los juristas del derecho romano, y por la facultad del monarca de sancionar normas que no modificasen las leyes fundamentales del reino. Además, se reconocían como derecho objetivo las prerrogativas y privilegios que tenían los territorios, estamentos o ciudades como normas particulares (Cf. García Pelayo, M. 1968, p. 139).[4]

En otros términos, si bien no existe una doctrina medieval sobre la separación de poderes, sí emerge una doctrina del poder limitado. Dicha doctrina es consecuencia del pluralismo jurídico, en el cual los distintos titulares del poder se contrapesan entre sí. San Isidoro de Sevilla en sus *Etimologías*, explicaba que *"El término "rey" deriva de "regir" (...) se posee cuando se obra "rectamente"; y se pierde cuando se obra mal. De aquí aquel proverbio que corría entre los antiguos ·Serás rey si obras con rectitud; si no obras así, no lo serás"*. (2004, p. 755). Indica los peligros del poder para quien lo detenta. Y, también declara que uno de los más generalizados es creerse superior y recuerda a los reyes su condición humana y la posibilidad de convertirse en tiranos cuando son *"depravados e inicuos que ejercían sobre el pueblo un ansia desmedida de dominación y una autoridad sumamente cruel"* (2004, p. 759).

En otros términos, el monarca no está por encima de los demás, ni tampoco de las leyes básicas del reino, sino que debe asistir y servir a sus vasallos. Caso contrario pierde su condición de tal y se convierte en tirano, quedando fuera de la ley

[4] Conteste con ésta caracterización, estudiando el concepto de monarquía en la edad media, destaca José Antonio Maravall que *"a los dos factores del concepto aristotélico de monarquía -singularidad personal y rectitud de fin- se han añadido otros dos: pluralidad de partes y reunión de las mismas"* (1999, T.I. p. 65).

y el derecho. Ésta será la clave en el pensamiento político establecido en el Fuero Juzgo y en las Partidas de Alfonso El Sabio, obras cumbres del derecho castellano.[5]

Dentro de la tradición jurídica medieval española se pueden identificar hitos constitucionales anteriores a la Carta Magna inglesa de 1215, como la Carta Magna Leonesa de 1188. Consecuentemente, un cuarto de siglo antes de la Carta inglesa, la Carta Leonesa ya propiciaba la intervención del *"tercer estado"* en los asuntos de gobierno y concedía una serie de garantías individuales, lo que la transforma en un verdadero precedente hispánico del constitucionalismo moderno.[6] Siguiendo la interpretación de Manuel García Pelayo, la Carta Leonesa, al igual que la inglesa de 1215 y la bula húngara de 1222, no tuvo como objetivo establecer un derecho nuevo, sino consolidar a través de lo escrito el reconocimiento de fueros antiguos, prerrogativas y libertades. Los que habían sido previamente concedidos por el rey a cambio de servicios o como consecuencia de presiones estamentales (Cf. 1968, p. 118). Precisamente, la carta buscaba dar certidumbre jurídica a tradiciones ya existentes.

Por su parte, Sanchez Albornoz explica que la condición de frontera y la guerra contra el moro, hizo que los sucesivos reyes colmaran de *"privilegios"* y *"libertades"* a los colonizadores de tierras que afrontaban el peligro de asentarse allí. Y que tal situación, hizo de León y Castilla un islote de hombres y municipios

---

[5] El Fuero Juzgo repite en la Ley I: *"Doncas faciendo derecho el Rey, debe haber nombre de Rey. Onde los Antiguos dicen tal proverbio: Rey serás su derecho feceres, é se non feceres derecho, non serás Rey"* (1812, p. 1). De forma similar, la obra alfonsina establece que si el rey *"usase mal de su poderío en las maneras que dixiemos en esta ley, quel puedan decir las gentes tirano, si tornase el señorío que era derecho en torciero"* (Ley X, Tít. I, Partida II).

[6] En el contexto de esta carta, el rey Alfonso IX ordenó la convocatoria de elecciones para que ciudadanos de cada ciudad pudieran participar en la toma de decisiones de forma activa. Entre las libertades consagradas, están aquellos principios que hoy se pueden reconocer en las constituciones modernas, como la inviolabilidad del domicilio, la protección de la propiedad, la presunción de inocencia y el derecho de defensa en juicio. Igualmente, se estableció la garantía política de convocar a la Curia para decisiones importantes del Reino, como la declaración de guerra y paz, y la celebración de tratados (Cf. Arias, I. 1948, pp. 147-153).

libres en la Europa Feudal (Cf. 1977, p. 237). No obstante, la concepción de la constitución como norma jurídica fundamental, caracterizada por la separación de poderes y la protección de los derechos individuales, no principiará a emerger sino hasta el siglo XVII. Esta idea se consolidó por medio de los tres grandes procesos constitucionales de la modernidad: el inglés, el norteamericano y el francés. Modelos constitucionales que sirvieron como ejemplos globales, cada uno ofreciendo diferentes maneras de estructurar el poder y garantizar la seguridad individual[7].

II. El constitucionalismo británico.

Uno de los rasgos más trascendentales del constitucionalismo británico es su propia historicidad, entendida como la conexión especial que mantiene con la historia, porque se trata de un patrimonio jurídico forjado de forma acumulativa a lo largo del tiempo. El derecho constitucional británico, a diferencia de los demás sistemas jurídicos codificados, fue el producto de un proceso evolutivo y continuo que se consolida con cada generación. Así, fue frecuentemente comparado con la construcción de las catedrales medievales, edificándose piedra sobre piedra, y reflejando su carácter progresivo y permanente.

En la historia del constitucionalismo inglés, no hubo un acto jurídico que marcara un momento preciso de nacimiento de su Constitución ni una norma codificada que unificara sus disposiciones. En este sentido, Pegoraro (2018) señala que *"existe el caso del Reino Unido, que a pesar de ser la patria del constitucionalismo moderno, no posee una Constitución escrita en sentido*

[7] Como explicaba Maurice Vile en su clásico trabajo sobre *"Constitucionalismo y separación de poderes"*, desde entonces no todos los estados son considerados como regímenes constitucionales, *"ya que en todo Estado constitucional debe haber un conjunto de normas que restrinjan de manera efectiva el ejercicio del poder gubernamental. El <<constitucionalismo>> consiste en la defensa de ciertos tipos de arreglos institucionales, partiendo de la suposición de que son la mejor forma de conseguir algunos fines, y por lo tanto introduce en el debate un elemento normativo"* (2007, p. 8). Para Carl Schmitt, éste es el concepto ideal de Constitución del Estado de Derecho, que comienza a imponerse desde el siglo XVIII y desplaza definitivamente las concepciones antiguas del término (Cf. 1996, pp. 58-62).

tradicional, pero sí ciertamente una constitución sustancial impregnada por los principios del constitucionalismo" (TII, p. 166). De la Constitución británica, podría afirmarse lo mismo que William Blackstone decía sobre el parlamento, que su origen se encuentra tan escondido en la oscuridad de los tiempos que rastrearlo es una tarea compleja e incierta (Cf. Bianchi, 2021, pp.2-3).

El Reino Unido, a lo largo de su historia fue desarrollando un patrimonio jurídico, en diferentes etapas, que en la actualidad se conoce como Constitución, cuyas instituciones se usaron como modelos para otros sistemas legales alrededor del mundo. Como expone Bianchi (2009), *"el constitucionalismo fecundó en lo que es hoy día el Reino Unido, con mayores bríos que en cualquier otra nación y fue luego continuado, con singular provecho, por sus herederos naturales, los Estados Unidos"* (p. 14). En el mismo sentido, destaca que *"los restantes países del mundo, cada uno a su turno, han intentado, con mayor o menor suerte, sumarse a esta corriente"*. Igualmente, el autor resalta que el Reino Unido produjo *"el más antiguo de los documentos constitucionales que se considera vigente"*, refiriéndose a la Carta Magna de 1215 (Bianchi, 2009, pp. 14-15).

Dentro este documento histórico, se establecieron de forma pactada entre el rey Juan Sin Tierra y los barones una serie de reglas casuísticas heterogéneas que abordaban temas como: los derechos y libertades de la Iglesia, el derecho de familia, garantías contra impuestos indebidos, derecho procesal y diversas inmunidades, como la inviolabilidad del domicilio y la necesidad de un juicio justo. Si bien es posible encontrar documentos similares durante la Edad Media, e incluso anteriores, como la ya mencionada Carta Magna Leonesa, el estatus reverencial de la Carta Magna Inglesa como documento constitucional se consolidó gracias a las sucesivas confirmaciones que recibió a lo largo del tiempo. Estas confirmaciones le otorgaron

una legitimidad que perduró, al punto de que aún se la considera vigente en ciertos aspectos. Y de hecho, algunas de sus cláusulas pueden ser invocadas ante un juez competente (Pereira Menaut, 1990, p. 451).

Sin embargo, la carta está aún lejos de ser una Constitución que busque un nuevo orden político. Es más bien un documento feudal, que busca reponer ciertos derechos y privilegios que la nobleza entendió que el rey había avasallado. No encontramos aún aquí al parlamento representativo, ni las demás instituciones que caracterizaron al constitucionalismo británico; su importancia radica más en los principios que le dieron fundamento y los límites al poder absoluto.

El segundo gran hito del constitucionalismo se produjo con la aparición del Parlamento. Que, según Maitland, puede datarse en 1295, momento en el que el rey convocó a los estamentos eclesiásticos, los barones del reino y los representantes de las ciudades. Dentro de este marco, el Parlamento adquirió la facultad de dictar *statute* o leyes (Bianchi, 2009, p. 26). Esta fecha es considerada como un momento clave en la evolución del poder legislativo.

A partir del siglo XV, se proyectó definitivamente la separación entre la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes, con los Lores reteniendo funciones judiciales y los Comunes encargándose de la legislación impositiva, lo que dio lugar al principio *«no taxation without representation»* (no hay impuestos sin representación). Ya para el siglo XVI, es posible encontrar las características de un parlamento moderno y su supremacía.[8]

---

[8] En dicha etapa, Sir Thomas Smith lo describe como *«El poder más alto y absoluto del reino de Inglaterra consiste en el Parlamento…lo que se hace por este Parlamento es llamado firme, estable, y sanctum y es tomado por ley. El Parlamento abroga leyes viejas, hace nuevas…cambia derechos y posesiones, legitima bastardos, establece formas de religión, altera pesos y medidas, da formas de sucesión a la corona…, da la mayor parte de los libres, perdones y absoluciones…, condena o absuelve…Pues se entiende que todo inglés está presente allí, bien en persona, bien por representación…, desde el príncipe…hasta la ínfima persona de Inglaterra. Y el consentimiento del Parlamento se considera que es el consentimiento de todos los hombres»* (Cf. Pereira Menaut, A. 1990, p.453).

En este mismo siglo comienza a emerger, entre importantes tratadistas y publicistas, la idea de una justicia independiente. George Buchanan reclamará la necesidad de contar con jueces autónomos, mientras Richard Hooker afirmará que el rey no debía actuar como juez en casos de conjura o traición ya que él mismo era parte interesada (Cf. Vile, M. 2007, pp. 33-34).

Tras la llegada de los Estuardo, en el siglo XVII, se buscaba imponer un absolutismo rígido que llevó al enfrentamiento del rey Jacobo, que impulsaba el derecho divino de los reyes, con los jueces y parlamentarios que defendían el *common law*. De éste conflicto proviene el conocido caso *«Bonham»*, en donde el legendario juez Edward Coke dictaminó que las leyes no podían contrariar a este último núcleo jurídico. Indicando así, que cuando las normas sancionadas por el Parlamento sean absurdas, contradictorias o de imposible ejecución, serán juzgadas como inválidas por contradecir el derecho común (Cf. Rey Martinez, F. 2007, p. 163).

No obstante, en este siglo los hitos constitucionales se dan por la *Petition of Rights* de 1627, *la Habeas Corpus* Act de 1679, el *Instrument for government* de 1653 y la *Petition of Rights* de 1688. La Petition de 1628 debió otorgar el rey Carlos I en un escenario conflictivo. Fue redactada por el juez Coke, y reafirmaba los derechos, libertades, costumbres y franquicias que se consideraban que estaban siendo violentados. Rechazaba de manera rotunda lo que consideraban contrario a su tradición constitucional como, por ejemplo, que no debían existir impuestos sin consentimiento del Parlamento, la prohibición de las detenciones arbitrarias y los juicios sin el debido proceso. La petición continúa la línea iniciada por la carta magna y se convirtió en un símbolo en la lucha contra el absolutismo.

La Ley de Habeas Corpus de 1679 prohibía las detenciones arbitrarias o

prolongadas, permitiendo que cualquier persona privada ilegítimamente de su libertad solicitara, mediante su abogado, una orden de habeas corpus dirigida contra los carceleros. La orden obligaba a los carceleros a presentar al reo ante un juez, quien debía decidir rápidamente sobre la legalidad y justicia del procedimiento (Pereira Menaut, 1990, p. 455). Por su parte, el *Instrument of government* de 1653 fue la única Constitución escrita que rigió en el Reino Unido, luego de la ejecución del rey Carlos I, y tuvo vigencia durante el régimen instaurado por Oliver Cromwell. Si bien, en principio se impulsó el *Agremment of People* que aspiraba a un gobierno parlamentario elegido por voto popular y puesto en la cúspide de la organización constitucional; éste documento nunca entró en vigencia. En su lugar, Cromwell impulsó el *Instrument* que lo declaraba como Lord Protector de manera vitalicia y con escaso control parlamentario.

Finalmente, el último documento constitucional de esta etapa es la *Petition of Rights* de 1689. Considerada una declaración de derechos moderna y también una limitación del poder real. Se trata pues, del documento constitucional más importante desde la sanción de la carta magna, y da por finalizada la doctrina del derecho divino de los reyes.

La declaración de derechos surge en el contexto de la *"Gloriosa Revolución"* de 1688 y fue impulsada por la convención convocada para proclamar a Guillermo y María de Orange como monarcas de Inglaterra. Este documento aseguró derechos fundamentales como el de petición, libertad de expresión, posesión de armas para la defensa personal, elección libre del Parlamento, y estableció límites al poder del rey, quien no podía suspender leyes, imponer impuestos ni mantener ejércitos sin autorización parlamentaria. Su influencia fue tan significativa que muchas de sus cláusulas se replicaron en las constituciones surgidas a partir del siglo XVIII. En este

sentido, Nicola Mateucci señala que esta obra jurídica *«asumirá en la cultura ilustrada europea un significado revolucionario, casi anticipando las declaraciones de derechos del hombre y del ciudadano»* (1998, p. 144).

Se trataba de un verdadero contrato entre el Parlamento y el rey, quien adquiría su posición por voluntad de aquel, con la garantía de límites sin los cuales no podía funcionar ni existir. Estas nociones se fortalecieron con las ideas de James Harrington, Algernon Sidney y John Locke, quienes plantearon los orígenes contractualistas y democráticos por consentimiento del gobierno, siendo Locke el más influyente en teorizar sobre la separación de poderes entre el ejecutivo y el legislativo. Locke sostiene que el equilibrio de poderes es imprescindible para garantizar los derechos naturales y preexistentes de vida, libertad y propiedad de los súbditos (Dickinson, 1981, pp. 60-66).

Pero en el siglo XVIII, se produjo un desplazamiento del gobierno equilibrado hacia la instauración definitiva del gobierno parlamentario. William Blackstone, en sus Comentarios sobre las Leyes de Inglaterra, afirmará la doctrina ya firmemente asentada de que el Parlamento es omnipotente, soberano e ilimitado (1979, pp. 156-157).[9]

Ésta acotada síntesis histórica permite identificar el tipo de constitución que surge del constitucionalismo británico. No se trata de un texto único y codificado en el que se establezca la división de poderes y la garantía de los derechos fundamentales, sino de una constitución formada por un conjunto de precedentes,

[9] Afirma Blackston que éste *"Tiene autoridad soberana e incontrolable para hacer, confirmar, ampliar, restringir, derogar, derogar, reactivar y exponer las leyes relativas a materias de todas las denominaciones posibles, eclesiásticas o temporales, civiles, militares, marítimas o criminales: siendo este el lugar donde ese poder despótico absoluto, que en todos los gobiernos debe residir en alguna parte, está confiado por la constitución de estos reinos (...) Mientras dure la constitución inglesa, podemos aventurarnos afirmar, que el poder del parlamento es absoluto y sin control (...) Puede cambiar y crear de nuevo incluso la constitución del reino y de los propios parlamentos; como se hizo por el acto de unión, y los diversos estatutos para elecciones trienales y septenales. Puede, en definitiva, hacer todo lo que no es naturalmente imposible; y por eso algunos no han tenido escrúpulos en llamar a su poder, mediante una figura mas bien audaz, la omnipotencia del parlamento"* (1979, pp. 156-157).

costumbres, convenciones, usos, métodos y hábitos de gobierno. Según James Bryce, la Constitución inglesa es un patrimonio jurídico conservado en la memoria de funcionarios, juristas, estadistas y habitantes (Bryce, 2015, p. 16).

La primera característica de ésta Constitución será su falta de unicidad y sistematicidad, representando en su lugar una suma de leyes y costumbres sobre las que transcurre la vida pública de la monarquía. A esto se agrega su destacada flexibilidad para ser modificada, lo que permite adaptaciones a lo largo del tiempo. Esta última característica, la flexibilidad, fue una de las principales razones por las que James Bryce pasó a la historia del derecho constitucional.

De manera tal, que afirma el célebre constitucionalista inglés que *"Algunas constituciones, entre ellas todas las que pertenecen al tipo mas antiguo, o sea al del Common Law, están a igual nivel que las otras leyes del país (...) proceden de las mismas autoridades que hacen las leyes ordinarias y son promulgadas o abolidas según el mismo procedimiento. En tales casos la palabra "Constitución" sólo se refiere a aquellas leyes y costumbres del país que determinan la forma y disposiciones de su sistema político"* (2015, p. 9).

Insiste, asimismo, que *"en Inglaterra, las llamadas leyes constitucionales sólo difieren de las otras leyes por la materia, pero no son de jerarquía superior (...) (la) Constitución británica, puede ser modificada en cualquier momento por la autoridad legislativa ordinaria, como cualquier otra ley"* (2015, p.11). En otras palabras, la flexibilidad implica que no existen mecanismos extraordinarios para reformar la Constitución, y que además es el propio Parlamento quien define la interpretación final de las leyes, quedando concentrado en sus manos el control de constitucionalidad.

El jurista Albert Van Dicey, por su parte identificó a la Constitución británica

como una de tipo "*histórica*". Esto significa que se desarrolló a lo largo del tiempo y sigue evolucionando, siendo un producto autóctono, propio de las condiciones del país. Sus atributos son: antigüedad, continuidad, espontaneidad, y originalidad (Carnota, 2019, p. 32).[10]

Las instituciones de Inglaterra se convirtieron en un punto de referencia permanente para Europa y América durante los siglos XVIII y XIX. Debido a que fue la primera nación en el mundo en establecer un estado constitucional de manera estable. Su modelo sirvió de inspiración para la creación de sistemas políticos basados en la división de poderes y el respeto a los derechos fundamentales.

III. El constitucionalismo norteamericano.

El camino de la independencia americana es una gran bifurcación dentro de la historia del constitucionalismo moderno, de una revolución que transformó la vida en el nuevo continente e inició una nueva era. Defendiendo lo que consideraban sus derechos históricos y naturales, los colonos confeccionaron la primera Constitución escrita entendida como ley suprema y como técnica limitadora del poder, creando la república federativa.

La trayectoria de cómo se llegó a ella, no debe estudiarse solamente consultando con los agravios sufridos en la última década, sino que es necesario ir más atrás en el tiempo. De esta manera, hay que remontarse a las cartas coloniales que organizaban los primeros gobiernos y replicaban en miniatura la antigua constitución mixta y equilibrada de Inglaterra. Donde el Rey, los nobles y los

[10] Sobre éste fenómeno histórico-jurídico, explicaba Walter Bagehot, célebre divulgador del constitucionalismo inglés, que la veneración por las antiguas tradiciones y convenciones formaban lo que denominaba la parte *"imponente"* de la constitución, es decir la que le daba prestigio y autoridad. Son ellas *"las que tienen más influjo, y a las cuales se obedece con más facilidad, son las que tienen mayores probabilidades de conservar el derecho al respeto que han obtenido por herencia, mientras que toda institución nueva debe sufrir las pruebas indispensables para adquirir el mismo derecho"* (ca. 1902, p. 11).

comunes tenían cada uno su cuotaparte de participación en el gobierno.

Las primeras cartas coloniales como las de Plymouth o Virginia de 1609 y 1611, establecían la representación de los colonos mediante asambleas generales. Además, es de suma importancia la tradición de los *"covenants"*. Y, particularmente, la del pacto de Mayflower que, firmado por consentimiento del cuerpo civil y político, estableció facultades de dictado leyes y considerada para muchos la primera Constitución de América. Los acuerdos libremente celebrados en las colonias norteamericanas establecen reglas de gobierno propio y, en ciertos casos, lograron sobrevivir a la independencia.[11]

A su vez, es importante señalar que ya en 1761 empieza a germinar la revolución, cuando surgen reclamos y libelos que afirman que los tribunales debían declarar nulos y sin eficacia los estatutos del parlamento que contravinieren la ley fundamental, una tesis que el juez Marshall retomaría en 1803 en el célebre caso *Marbury vs. Madison*. Conjuntamente, se observa que el parlamento no tenía la facultad de imponer contribuciones fiscales internas a las colonias, limitándose únicamente a la tasación externa con el fin de regular el comercio en beneficio del interés público. Dentro de este contexto, emergen figuras como James Wilson, Thomas Jefferson y John Adams, quienes aseguraban que los colonos no estaban sujetos a las leyes del parlamento inglés, dado que no estaban representados en él (Mateucci, 1998, p. 162).[12]

---

[11] Un claro ejemplo es la *Fundamental Orders* de Connecticut, un contrato entre colonos que en 1776 fue confirmado como constitución del estado libre. De manera semejante, la experiencia de Rhode Island, cuya constitución fue concedida en 1663 por Carlos II, mantuvo su organización preexistente por contrato hasta 1842. Según Jellinek (2004), las cartas de ambos estados son las constituciones escritas más antiguas con el sentido moderno del término, y que al producirse la guerra de independencia en 1776, las trece colonias ya tenían normas de este tipo, nacidas inicialmente de los privilegios comerciales, y que se proponían con el tiempo regular las nuevas relaciones políticas (p. 465).

[12] En palabras de Mateucci, *«Entre 1761 y 1776 se asiste a un cambio de objetivos o a una maduración del pensamiento constitucionalista: se pasa de la confianza en las Cartas, consideradas idóneas para garantizar los derechos de los colonos, a la reivindicación (hacia 1765) del derecho que los americanos tenían, como ciudadanos ingleses, de consentir los impuestos; para llegar después (hacia 1768) a la más elaborada teoría*

Cuando el Segundo Congreso Continental, convención representativa de los estados americanos, declara que las colonias son estados libres e independientes, lo hace bajo la invocación de los agravios ejercidos por el Rey. Pero, fundamentalmente, bajo el concepto de igualdad entre los hombres y la protección de sus derechos inalienables a la vida, la libertad y búsqueda de la propia fidelidad. Y, que para asegurar estos derechos los gobiernos deben fundarse en el consentimiento de los gobernados, considerando que cuando el gobierno se vuelva contra ellos, el pueblo tiene el derecho de abolirlo e instituir uno nuevo que se rija por dichos principios (Bianchi, 2008, pp. 69-70). Se puede observar, que los principios lockeanos de gobierno por consentimiento y de la autoridad limitada a la protección de ciertos derechos preexistentes se manifiestan con gran fuerza en el pensamiento político de la época[13].

El segundo momento constitucional de relevancia, aprobado también por el Segundo Congreso Continental, fueron los *Artículos de Confederación y Unión Perpetua*, que rigieron hasta la definitiva adopción de la Constitución del año 1787. Se trataba de un acuerdo que establecía que cada estado retenía su soberanía, libertad e independencia, fundando una liga para la defensa común, con un débil poder legislativo en manos de un Congreso anual, compuesto por un representante de cada estado con mandato revocable; en cambio, el poder ejecutivo era casi inexistente y operaba mediante una comisión colegiada durante los recesos del Congreso.

No obstante, el evento constitucional más significativo ocurrió en la

---

constitucional del Imperio, según la cual las colonias tenían completa autonomía legislativa y estaban obligadas a prestar fidelidad únicamente al rey; para concluir, en fin, en la apelación revolucionaria en nombre de los derechos inalienables del hombre y del derecho del pueblo a modificar el gobierno, en caso que violara esos derechos» (1998, p. 163).

[13] Respecto a esta influencia, Bernard Bailyn (1967) cita en su obra *"Los orígenes ideológicos de la revolución norteamericana"* el testamento del temprano patriota revolucionario Josiah Quincy a su hijo homónimo en 1774: "*Lego a mi hijo, para cuando llegue a la edad de quince años, las obras de Algernon Sidney, las obras de John Locke, las obras de Lord Bacon, el Tácito de Gordon y las Cartas de Catón. ¡Que el espíritu de la libertad se pose sobre él!"* (p. 35).

Convención Constituyente de Filadelfia, donde se sancionó la Constitución de los Estados Unidos, emergiendo la figura de James Madison, considerado el padre de esta norma fundamental. Según éste político y teórico norteamericano, los vicios de las confederaciones se manifestaban cuando, históricamente, terminaban en caos y desorganización, por lo cual era necesario establecer un gobierno central que imponga la voluntad nacional sobre los estados de la unión. Los principales problemas de los Artículos de la Confederación incluían el incumplimiento de los estados de sus obligaciones constitucionales, la usurpación de facultades que habían delegado al gobierno central y la violación de los derechos de los estados por otros miembros de la liga. Incluso, se observaba la falta de acuerdo en cuestiones de interés común, la imposibilidad de garantizar la seguridad interna, la injusticia de algunas normas estatales y la impotencia del gobierno federal para hacer cumplir las leyes. Estos representaban algunos de los muchos inconvenientes del sistema confederado (Cf. García-Mansilla - Ramirez Calvo, 2006, p. 18).

James Madison, no sin dificultades, pudo convencer a los demás convencionales sobre la necesidad de un gobierno federal que ejerciera jurisdicción sobre los individuos de todos los estados y no solo sobre los gobiernos locales, como lo hacía la confederación.[14]

Se puede señalar que el sistema constitucional ideado por los norteamericanos e impulsado por Madison consta de cuatro características esenciales, a saber, a) el federalismo, b) la separación de poderes con frenos y contrapesos, c) el gobierno limitado con poderes enumerados, y, d) una declaración

[14] Alberto Demicheli explica que *"los norteamericanos, sin abandonar su incipiente Federación, logran instituir un verdadero régimen de gobierno nacional en coexistencia con la soberanía de sus Estados (...). Si el federalismo viene del fondo de los siglos, en la Revolución norteamericana encuentra su base jurídica y política definitiva, mediante el acoplamiento de la fórmula complementaria de división de poderes. He aquí la gran obra de Filadelfia"* (1962, p. 53).

de derechos invocables por los particulares frente al estado (Cf. Ramirez Calvo y García-Mansilla, 2006, p. 16).

Respecto de la división de poderes, se entendió como la única capaz de garantizar la efectividad de la libertad. Los constituyentes lograron ver los inconvenientes de los sistemas de separación de poderes de las constituciones de los estados locales, sin frenos y contrapesos. Por lo cual, decidieron incorporar el *judicial review* como garantía de que los poderes legislativos no violenten los derechos individuales vulnerando la Constitución.

El control de constitucionalidad, por su parte, se establece con el fin de evitar que los representantes del pueblo confundan su voluntad con la Constitución, recordar que la ley fundamental es superior a todo poder constituído, y que el gobierno es una criatura de la norma suprema. Cuando declaran inconstitucional una ley, los jueces no están afirmando una supremacía sobre el legislativo. Se trata más bien de un instrumento creado por la Constitución para reafirmar su superioridad sobre las leyes ordinarias, y con el objetivo de diferenciar el poder originario del pueblo entero sobre el poder derivado del legislador. Éste control judicial de constitucionalidad no existe en el constitucionalismo británico, y como veremos tampoco existirá en el francés (Cf. Fioravanti, M. 2007, p.109).

La postura de que el gobierno federal debe contar con poderes limitados y enumerados por la Constitución, actuando sólo de manera subsidiaria, se consideraba el mejor método para restringir su alcance. Con este objetivo, se incorporó la décima enmienda a la Constitución, que establece lo siguiente: *«Los poderes no delegados a los Estados Unidos por la Constitución ni prohibidos por ella a los Estados, están reservados a cada Estado respectivamente o al pueblo»*.

Cómo explicará el clásico constitucionalista norteamericano Thomas Cooley,

la Constitución estadounidense es una concesión de poderes: *"El gobierno creado por la Constitución, es limitado y tiene sus poderes enumerados, y la Constitución es la medida y la piedra de toque de los poderes conferidos. Todo lo que no está conferido, está reservado, y pertenece a los diversos Estados o al pueblo"* (2020, p. 33)

Con respecto a la declaración de derechos, en principio Madison y los autores de *El Federalista* se opusieron a establecerla bajo argumento de que el pueblo, estrictamente hablando, retenía todos sus derechos. Por lo tanto, no era necesario reservarse ninguno, y aún más, podría ser peligroso porque contendrían excepciones a poderes no concedidos.[15] Y, al contrario, fueron los antifederalistas los que clamaron inicialmente, por una explícita declaración de derechos como forma de limitar al gobierno federal (Cf. Benegas Lynch, A. 2003, p. 147).

Posteriormente, James Madison propone la incorporación por enmienda y explica la diferencia con la británica *«En la declaración de derechos establecida por ese país, la verdad es que no han hecho más que establecer una barrera contra el poder de la corona, pero el poder de la legislatura permanece ilimitado (...) una opinión diferente prevalece en los Estados Unidos. El pueblo de los diferentes estados ha creído necesario establecer barreras contra el poder en todas las formas y departamentos de gobierno y me inclino a creer que una vez que se hayan establecido declaraciones de derechos en todos los Estados así como en la constitución federal, (...) tendrán un efecto saludable»* (G. Mansilla y R. Calvo, 2006, p. 27).

Concluyendo, el modelo norteamericano incorporó a) la idea de la

[15] Así, en palabras de Alexander Hamilton *"¿Con que objeto declarar que no se harán cosas que no se está autorizado a efectuar? Por ejemplo: ¿para que se afirmará que la libertad de la prensa no sufrirá ningún menoscabo, si no se confiere el poder de imponerle restricciones? No es que sostenga que una disposición de esa clase atribuiría facultades de reglamentación; pero es evidente que suministraría a los hombres con tendencias usurpadoras, una excusa atendible para reclamar ese poder*" (2000, p. 368).

supremacía de la Constitución y su elaboración por una convención constituyente; b) que dicha Constitución debe ser escrita y rígida; c) el uso de los tribunales para declarar inconstitucionales aquellas normas y actos que atentan contra la norma fundamental (*judicial review*); d) la separación de poderes con pesos y contrapesos; y, e) el federalismo como forma de estado.

A diferencia del británico, en el modelo americano la Constitución surge de un acto jurídico fundacional y revolucionario, una norma jurídica que es puesta deliberadamente en la cúspide del sistema. Pasible de ser justificada en los tribunales y tiene como objeto proteger las libertades consideradas preexistentes a la comunidad política. De este modo, se combina en los Estados Unidos un modelo constitucional de garantía, de tipo británico, con uno voluntarista (Panebianco, A. 2009, p. 143).

Aquí la Constitución ya no se trata de un cúmulo de tradiciones, precedentes, costumbres, leyes y cartas medievales confirmadas, sino de un código breve, cerrado, ordenado y sistematizado con un carácter supremo. Que inclusive necesita de mecanismos extraordinarias para modificarlo, protegiendo así su texto de la dinámica política y legislativa. Diferenciando a la Constitución de las leyes ordinarias, y cuyo gobierno al ser una criatura de ésta debe adecuarse siguiendo sus reglas básicas.

La división de poderes a la manera republicana que se instaura, por el contrario, es el método para salvaguardar la libertad. Porque, como sostiene Montesquieu, el gran oráculo del derecho público que siempre se consultaba, todo estaba perdido cuando la misma autoridad concentra los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Dicha separación asegura un sistema de contrapesos que evita el abuso de poder y garantiza la protección de los derechos y libertades (Cf. 1984,

p.144).

IV. El constitucionalismo francés.

Como en todo proceso complejo, en la historia constitucional de Francia se vislumbran diversas etapas. El aspecto más interesante para el ámbito de la historia constitucional radica en el impacto de la revolución al transformar la reunión de los antiguos estados generales en una asamblea constituyente. Esta asamblea abolió los privilegios, puso punto final a los derechos estamentales y sancionó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Por añadidura, resulta interesante el análisis del diseño de las sucesivas constituciones, que fueron conformando una noción particular sobre el significado y función de la Constitución francesa. En Francia, se propició rápidamente la idea de que la Constitución debía estar por encima de la ley ordinaria, estableciendo una jerarquía normativa. Pero, a pesar de compartir esta concepción con Estados Unidos, el modelo constitucional francés evolucionaría en una dirección distinta, demostrando las particularidades de su contexto sociopolítico.

Antes de que las sesiones de la Asamblea Nacional tengan lugar, el abate Sieyès en su escrito *"¿Qué es el tercer Estado?"*, se expresa en línea con la noción de supremacía de la Constitución, y el hecho de que fuese directa emanación del poder constituyente: *"La Constitución no es obra de ningún poder constituido, sino del poder constituyente"*, y añade acto seguido *"Ninguna suerte de poder delegado puede modificar en lo más mínimo las condiciones de su delegación. Es en este sentido, y en ningún otro, en el que las leyes constitucionales son fundamentales"* (1991, pp. 212-213).[16]

[16] A posteriori en su *"Proemio a la Constitución: reconocimiento y exposición razonada de los derechos del hombre y del ciudadano"* el autor afirma que *"Una Constitución supone antes que nada un poder constituyente.*

El primer acto constitucional de la asamblea nacional revolucionaria francesa en 1789 fue adoptar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. La que precedía a una serie de artículos de la Constitución que contenían los principios fundamentales de organización política con bases en el principio de la separación de poderes. El Poder Legislativo reside en la Asamblea Nacional (artículo 8); el Poder Ejecutivo supremo reside exclusivamente en el Rey (artículo 6); y el Poder Judicial no podrá en ningún caso ser ejercido por el Rey ni por el cuerpo Legislativo (artículo 17). Luego, la Asamblea promulgó la primera Constitución francesa en 1791, convirtiéndose en la segunda ley fundamental moderna y estableció una monarquía constitucional, añadiendo al texto la declaración de derechos.

Esta Constitución de 1791, considera al rey como un delegado nacional, sujeto a la soberanía de la ley como expresión de la voluntad general. Basados en ese texto, el estado deja de ser el rey mismo, como monarca absoluto, y empieza a ser el pueblo organizado en nación sujeto a una constitución. Una de las características primordiales del constitucionalismo francés, con respecto a la idea de constitución, fue que las normas cimeras sancionadas no se configuraron sólo como documentos orgánicos, sino también dogmáticos, todas precedidas de una declaración de derechos. Diferenciándose de la Constitución Norteamericana de 1787, que en principio establecía únicamente la organización de los poderes, y que recién entre 1789 y 1791 incorporaría el reconocimiento de los derechos a través de las primeras diez

---

Los poderes comprendidos en el establecimiento público están todos sometidos a leyes, reglas y formas que en ningún caso son dueños de cambiar. De la misma forma que no han podido constituirse ellos mismos, no pueden cambiar su constitución; igualmente no pueden nada sobre su constitución recíproca. El poder constituyente lo puede todo a ese respecto (...) Nosotros tenemos por principio fundamental y constitucional que la legislatura ordinaria no podrá nunca ejercer el poder constituyente […] Esta separación de poderes es absolutamente necesaria […] La Asamblea Nacional ordinaria no será más que una Asamblea legislativa a la que estará prohibido tocar jamás ninguna parte de la Constitución. Cuando sea necesario revisarla y reformar cualquier parte de ella —concluía el diputado— será por medio de una convención expresa, y limitada a este único objeto, como la Nación decretará los cambios que le parezca conveniente hacer en su Constitución (Cf. Blanco Valdés, R. 2010, pp. 91-92).

enmiendas.

Es necesario mencionar que la Constitución de 1791, distinguió entre la reforma total y la parcial, pero solamente reguló la segunda. Introdujo un sistema de rigidez para la reforma constitucional, manifestando una de las ideas claves del liberalismo revolucionario. Como explicó Sieyes, el poder constituyente que produce la constitución, debía diferenciarse de manera clara de los poderes constituidos.

Sin embargo, existía una oscilación en la doctrina francesa con respecto a los límites del poder constituyente que lo diferencia de los norteamericanos. Siguiendo a Fioravanti, la constitución francesa era una constitución del pueblo soberano, de donde proviene la idea de que no podía limitarse meramente a originar la norma fundamental y transferir el poder constituido. La consecuencia de dicha lógica es que la asamblea francesa, como máxima representante del pueblo, buscará retener para sí el poder constituyente permanentemente (Cf. 2009, p. 113).

Se trataba de una constitución construida totalmente en torno a la primacía del poder legislativo, prácticamente privado de contrapesos. Que, el artículo 16 de la declaración de los derechos del hombre, estableciera que no existe constitución sin garantía de los derechos, no se desprendía necesariamente que esta defensa debía estar a cargo de los jueces, como en el modelo norteamericano. En cambio, la prerrogativa quedaba bajo la protección de la voluntad general.

Desconfiados de las autoridades del antiguo régimen, los convencionales franceses optaron por desconfiar del poder ejecutivo en manos de un rey, y no establecieron un sistema de separación de poderes severos y balanceados como los estadounidenses. El rey no solo carece de facultades administrativas, sino incluso del poder veto absoluto de las leyes; facultandole solamente a un veto suspensivo

temporal.[17] En cambio, optaron por conceder todo el poder al cuerpo representativo de la voluntad general, promotora de la revolución, y por una versión distinta de la doctrina de la separación de poderes. Este resentimiento por las autoridades del antiguo régimen, se reflejó inclusive en la imposibilidad de que los jueces invaliden las normas sancionadas por el legislativo. El paradigma de la teoría revolucionaria de la Constitución de 1791, confundía e identificaba a la nación con la asamblea nacional, impidiendo así cualquier intervención extraña en la voluntad política soberana.[18]

Para finalizar, otra diferencia importante con la constitución estadounidense, es que la francesa es una *"norma directiva fundamental"*, cómo la califica Maurizio Fioravanti. En otros términos, se trata de una constitución que actúa como una pauta orientadora del accionar de los poderes públicos, pero sin posibilidad de ser exigible por los tribunales sin una ley que consagre el poder legislativo. A diferencia de la norteamericana que fue considerada desde su sanción, como una *"norma fundamental de garantía"* de aplicación inmediata y exigible por los particulares en los tribunales (Cf. 2009, p. 97).

De modo tal, concluye Blanco Valdés asegurando que *"La ley es, para los revolucionarios, la primordial fuente del derecho, la fuente del derecho superior a todas las demás, lo que convierte a la Constitución en simple ley en la medida en que*

---

[17] Raymond Carré de Malberg recuerda que *"la Asamblea Nacional de 1789 no reconoció al rey ningún poder reglamentario"*. Agrega, además, que *"el rey después de 1789 (...) no tiene más poderes que aquellos que le son conferidos especialmente por la Constitución. Esto ocurre, por ejemplo, en lo que concierne a su poder de reglamentación. (...) Resulta de ello que en derecho francés no existe ningún campo de reglamentación en el que pueda ejercerse libremente la iniciativa propia del jefe del Ejecutivo, pues sea cualquiera la materia de que se trate, el reglamento (...) sólo puede intervenir en cuanto se refiera a una ley anterior de la cual constituya ejecución"* (Cf. 1998, 297-300).

[18] Como indica Jímenez Ascencio, *"Si existía un problema de interpretación de la ley, debido a sus términos oscuros, el juez debía abstenerse de llevar a cabo cualquier interpretación y sometía la cuestión a la Asamblea autora del texto para que ella determinase la interpretación auténtica; con lo cual se podía defender que el Parlamento se arrogaba para sí poderes exclusivos de interpretación de la Constitución, convirtiéndose en constituyente permanente. Este instrumento, conocido genéricamente como referé legislatf (aunque presentó distintas modalidades), representa un fortalecimiento del papel del legislativo, una configuración del papel del juez como mero ejecutor de la ley, así como una evidente desconfianza hacia el Poder Judicial; pero es una muestra de cómo entendieron los revolucionarios franceses la separación de poderes"* (2003, p. 83).

esta última será concebida a la postre como un mero documento político y no como una norma jurídica efectiva, dotada por ello de la capacidad que a éstas se atribuye: la de imponerse a las otras normas inferiores que le están subordinadas desde el punto de vista de la jerarquía normativa. La superioridad del parlamento y la supremacía de la ley como expresión de la voluntad general que se deriva de aquella superioridad parlamentaria determinarán, pues, el auténtico valor de la Constitución en Francia: harán ley a la Constitución" (2010, p. 99).

Las constituciones de 1793 y 1795, previeron importantes modificaciones al texto de 1791. La Constitución de 1793 abolió la monarquía y pretendió instaurar una democracia semidirecta, partiendo de la base de que los representantes son mandatarios netos. De la Primera República Francesa se expresó que, bajo el liderazgo de Robespierre, se produjo una contradicción imprescindible cada vez que proclamando la libertad se forjó la dictadura. Ya que, previo al establecimiento de un régimen de libertad, los enemigos de ella debían ser destruidos.[19]

La de 1795, conocida como *"Constitución Directorial*" dio lugar al establecimiento de un ejecutivo colegiado, compuesto de cinco miembros, uno de los cuales fungía como presidente y era suplantado rotativamente por los demás miembros. Pero, tienen un sólido hilo conductor con la primera: su estructura monista. Es decir, la tendencia de representar a la nación o sujeto soberano en uno de los poderes previstos en la constitución, particularmente en el legislativo.

Este concepto fue el centro de la doctrina originaria constitucional francesa. Ni siquiera en autores como Benjamin Constant, preocupados después por aprender de los exabruptos de la revolución y presto a conformar una soberanía limitada y disciplinada constitucionalmente, se puede verificar la posibilidad de oponer la

[19] Al respecto, Robespierre justificará que "*La primera máxima de vuestra política debe ser el principio rector de que el pueblo tiene que ser conducido por medio de la razón, pero los enemigos del pueblo por medio del terror"* (Talmon, 2023, p. 156).

constitución a la ley en nombre de la protección de los derechos. También para éste, la salvaguarda del derecho pertenece al campo de la ley y no de la constitución (Cf. Fioravanti, M. 2007, p.129).

V. El constitucionalismo hispano.

Las reflexiones modernas acerca de la idea de una constitución en el orbe hispano, inician algunas décadas previas a la crisis de la monarquía, acontecida en 1808. Consecuentemente, la introducción y recepción de la enseñanza del derecho natural y de gentes permitió comenzar el lento proceso de secularización de la monarquía. Dejando atrás la sacralización del mismo y aceptando el consenso de la sociedad como fundamento de la legitimidad de los gobernantes.

Esta introducción empezó en el siglo XVII y se acentuó en el XVIII permitiendo la lectura de autores discípulos de Hugo Grocio, como Johann Heineccio y Emerich de Vattel, aunque matizados por la censura parcial de los textos. Posteriormente, pensadores y autores como Victorián de Villava, León Arroyal o Valentín de la Foronda, entre otros, fueron pergeñando propuestas reformistas ilustradas en torno a la organización institucional de la monarquía. Villava, específicamente, temiendo una futura revolución similar a la francesa que trastorne la monarquía, previó un proyecto de reforma que tituló *"Apuntes para una Reforma de España, sin trastorno del Gobierno Monárquico ni la Religión" (Levene, R. 1946, p. LXXIX).*

El autor señala aquí que *"en una época en que el espíritu de libertad hace tantos progresos, y que el entusiasmo que le subsigue hace tantos estragos, debe todo buen ciudadano dedicar sus meditaciones a evitar una revolución, que los mismos abusos preparan, que el ejemplo de los demás pueblos anticipa, y que debe temerse*

más que los males que padecemos, y tanto deseamos enmendar" (1946, p. XCVIII). Para el jurista, España tenía una constitución monárquica, pero, para perdurar en el tiempo debían establecerse reformas para *"moderarla"* (Cf. 1946, p. LXXXIII)[20]. No obstante, la idea de constitución no era todavía el de una norma jurídica suprema pasible de ser invocada en los tribunales, sino una más cercana al concepto antiguo, que incluso se podía encontrar en el Diccionario de Autoridades de 1729: *"Ordenanza, establecimiento, estatuto, reglas que se hacen y forman para el buen gobierno y dirección de alguna República o Comunidad. Es del Latino Constitutio, que significa esto mismo*.[21]

A fines del siglo XVIII, Valentín de la Foronda afirma la esencia moderna de la seguridad individual, sosteniendo que la propiedad, libertad, seguridad e igualdad eran *"los cuatro manantiales de la felicidad de los estados"*. Por su parte, en 1794 León de Arroyal, propone un proyecto constitucional encabezado por una *"Exposición de derechos naturales"* y en donde se recogía la soberanía, la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos, y la separación de poderes. En 1809 Floréz Estrada, afectado por la crisis de la monarquía, redactó un proyecto constitucional que comprendía una Declaración de Derechos de los ciudadanos y designaba como soberano al Parlamento, incluso con facultad para elegir al monarca (Cf. Fernandez Sarasola, I. 2000, pp. 9-10).

El jurista español Ignacio Fernández Sarasola remarca que *"A pesar que la*

---

[20] De forma similar, aunque más radicalizada, León de Arroyal enfatiza enérgicamente que la monarquía era como una casa vieja que había que derribar, y volver a edificar. Para Maravall, éste no se conformaba con *"parches de corto reformismo"*, sino que buscaba reformas totales y de raíz, y por lo tanto un programa político *"con un discernible rumor revolucionario"* (Cf. 1999, T.IV. p. 598)

[21] Voz Constitución, según el Diccionario de Autoridades del año 1729. Disponible en la página web de la Real Academia Española: https://apps2.rae.es/DA.html . En sentido similar, en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia del jurista español Joaquín Escriche, muy utilizado desde mediados del siglo XIX, se puede encontrar aún ecos de ésta conceptualización. Define en la entrada *"Constitución"* como *"La forma ó sistema de gobierno, que tiene adoptado cada Estado, ó el acto ó decreto fundacional en que están determinados los derechos políticos de una nación, la forma de su gobierno y la organización de sus poderes públicos de que esta se compone"* (1904, p. 508).

Historia Constitucional española comienza tardíamente (...), el constitucionalismo, como movimiento dirigido a controlar y limitar el poder del Estado, surge en nuestro país en el último tercio del siglo XVIII. El gobierno absoluto de Carlos III permitió que las ideas político-constitucionales entrasen en la Península Ibérica, y cuando Carlos IV, temeroso de la Revolución Francesa, quiso cerrar las fronteras al fluir ideológico, el constitucionalismo ya había calado en España" (2000, p. 2).

En cierto modo, dentro de la influencia de esta generación protoilustrada, la eclosión constitucional se produce a partir de 1807. Tras los efectos de los Tratados de Subsidios de 1803 y de Fontainebleau de 1807, se descapitaliza el imperio y queda sujeto a la intervención francesa. El proceso político posterior es conocido, consistiendo en una ocupación militar consentida por el rey Carlos IV; y, finalmente, la compra de los derechos dinásticos a los titulares de la casa real española y su transferencia a otro miembro de la casa de Napoleón Bonaparte, su hermano José.

Durante la crisis que afectó a la península, surgieron instituciones de emergencia, como las juntas, que asumieron provisionalmente la soberanía en representación del rey y se consideraron legítimas para gobernar de forma temporal y resistir la ocupación francesa. Este contexto dio lugar al nacimiento del constitucionalismo hispano, que buscó resolver institucionalmente los problemas derivados de la *vacatio regis* y la crisis de la monarquía española. Como afirmó François-Xavier Guerra, la revolución peninsular que originó el constitucionalismo gaditano; junto a los procesos independentistas en Hispanoamérica, formaron parte de un único fenómeno histórico que culminó con la disolución del imperio y el surgimiento de diversos estados soberanos, entre ellos, la propia España peninsular (1992, pp. 33-36). Así, este proceso histórico supuso el fin del dominio español y la redefinición política de los territorios que integraban el antiguo imperio.

La Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada el 19 de marzo de 1812, fue elaborada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española, reunidas en medio de la invasión napoleónica. Este documento estableció una "*monarquía moderada semiliberal"* (Cf. Marquardt, B. 2023, p. 125) en la que el poder legislativo recae en cortes electas, asegura una administración de justicia independiente y garantiza derechos fundamentales como límite a los poderes públicos. Además, mantiene la obligatoriedad de la religión católica como confesión del Estado. Originariamente, buscó crear un estado constitucional bihemisférico, oportunidad que se perdió tras el Congreso de Viena (1814-1815) y la obcecación de Fernando VII de gobernar bajo las formas del despotismo ilustrado de la monarquía absoluta (p. 127).

Aunque la Constitución de Cádiz introdujo la novedad de una carta escrita, su fundamento se remonta a la historia y a las antiguas leyes fundamentales del Reino. En el discurso preliminar, escrito por Agustín Argüelles, se mencionan las *"leyes fundamentales"*, *"nuestras antiguas instituciones"* y *"nuestra antigua constitución"*, lo cual refleja el anclaje histórico de la Constitución. Como recuerda Francisco Tomás y Valiente, en el preámbulo se afirma que la Constitución de 1812 no era más que una continuación de las *"antiguas leyes fundamentales de la Monarquía", complementadas con "oportunas providencias y precauciones"* (Tomás y Valiente, 1995, p. 16).

La idea de constitución intentaba encapsular una formulación antigua en un envase moderno, hasta el punto de que Carlos Garriga la describió como un *"monstruo"* con *"cabeza moderna y cuerpo gótico"* (Garriga, 2017, p. 1). Por tanto, se intentó darle el aspecto de reforma constitucional, más que de una norma *ex novo* o fundacional. Bien señala Garriga que *"lejos de interrumpir el tracto normativo, la*

Constitución política de la Monarquía española se presenta como el último eslabón en la cadena secular de la tradición con el título de ley fundamental" (2017, p. 95). Es importante aclarar que el constitucionalismo hispano no es sinónimo de la Constitución de Cádiz. Ésta, como las cartas americanas, forman parte de un ciclo común que comparten una cultura constitucional, que buscan encontrar el arreglo institucional posible en medio de la confusión y la crisis de legitimidad.

Desde esta perspectiva, el vacío jurídico fundado por la *vacatio regis* (el periodo de ausencia de un monarca) se presenta como un problema clave para los reinos hispánicos, porque al verse privados de una figura representativa, están forzados a debatir arduamente sobre las formas de llenar ese vacío de poder. Esta circunstancia impulsa la emergencia de debates y modelos que intentan redefinir las estructuras de gobierno, adaptándolas a un contexto donde las ideas de autonomía y soberanía popular logran protagonismo. En definitiva, el proceso revolucionario en Hispanoamérica, es una manifestación local de un fenómeno más amplio en donde las ideas políticas y jurídicas se enfrentan y redefinen en respuesta a la falta de una autoridad monárquica central.[22]

La propia Constitución gaditana, forma parte de un ciclo constitucional hispanoamericano más extenso y dilatado, con características propias y que, a su vez, se manifestó en todo el atlántico. Incluso, se puede mencionar, que no se trata de una continuidad de los procesos norteamericano y francés, aunque denotan su influencia. Según Aguilar Rivera, se trata de *"Un proceso que evidentemente parte de bases teóricas e instituciones desarrolladas por dos importantes experimentos constitucionales precedentes, pero que presenta elementos originales que lo alejan*

[22] En este sentido, advierte Felipe Ferreiro que la revolución hispanoamericana, junto con sus propuestas constitucionales *"no fue sino una variante regional de la gran Revolución Hispánica, polarizada en torno a ideas de reorganización de la monarquía sobre bases de reajuste constitucional que contemplasen al propio tiempo las nuevas ideas de libertad civil y política y los institutos del viejo derecho español"* (Ferreiro, 1981, pp. 50-51).

de ser meramente derivativo" (2014, p.1). El constitucionalismo hispanoamericano, lejos de ser simplemente imitativo, es extraordinariamente ecléctico y pragmático. La adaptación de los grandes principios de los modelos constitucionales clásicos a su historia e idiosincrasia dió lugar a la creación de una nueva legitimidad política (Cf. Palti, E. 2007, p. 37). Del mismo modo, Portillo Valdés y Marta Lorente sostienen que se trata de un constitucionalismo *"esencialmente católico, declaradamente historicista, básicamente corporativo, limitadamente voluntarista, ocultamente confederal y abiertamente jurisdiccional."* (2010, p. 381).

Así pues, este constitucionalismo no se caracteriza por una forma de gobierno específica, ya que influenció tanto en la monárquica Constitución de Cádiz, como en las primeras constituciones hispanoamericanas de carácter republicanas. Más bien, lo que identifica a esta cultura constitucional es su historicismo, su vocación de no innovar radicalmente *ex novo*, de sostener la experiencia previa y anclarse en instituciones y prácticas conocidas, en mantener instituciones del antiguo régimen y proteger la religión.

Se puede ver entonces que, en las diferentes constituciones, junto a las ideas de separación de poderes y seguridad individual, existen continuidades del antiguo derecho español; que, en principio, aparentemente eran incompatibles con la naciente cultura ilustrada. Uno de los rasgos comunes de los congresos hispanos tanto en ultramar como en la península fue su carácter de ser constituyentes y legislativos de manera simultánea. Esto es, que al mismo tiempo que invertían tiempo en discutir y redactar una constitución, definían la legislación ordinaria. Esto se debía, siguiendo a Portillo y Llorente, porque buscaban constituirse en *"centros de autoridad"* y en gran medida seguían replicando a las antiguas juntas de procuradores de ciudades. (Cf. 2010, pp. 89-90).

Además, estos cuerpos actuaron como órganos consultivos, interpretando el derecho y teniendo la última palabra acerca de su significado. Como se visualiza en el capítulo VI, el mecanismo de consulta, una antigua potestad del rey, implicaba ejercer un acto de supremacía en el conjunto de los poderes. También, la religión como elemento constitutivo del derecho, fue un factor común en el constitucionalismo hispano; desde Cundinamarca hasta Cádiz, Santiago, Buenos Aires o Corrientes, el confesionalismo fue un componente estructural. Se lo visualiza no solo en las constituciones, que explícitamente establecieron la religión de estado, declarándola como *"ley fundamental"*, sino también en los juramentos que convertían la obligación política en una obligación religiosa.

Importante es explicar aquí, que la idea de la constitución hispánica no se limitará a la de constitución formal, sino que tendrá elementos de constitución material. Así afirman Portillo y Lorente que *"se seguía considerando que "constitución" era disposición que concretaba o consolidaba algunas bases, ciertamente las primeras y más importantes, pero que no excluía su concurrencia con otras disposiciones que merecían el mismo nombre"* (Cf. 2010, p. 103).

Estos autores señalan inclusive, a riesgo de cometer un anacronismo histórico-jurídico, la existencia de una suerte de *"bloque de constitucionalidad"*[23] que representa el conjunto de normas o leyes fundamentales, escritas o no, con carácter supremo (Cf. 2010, p. 168). De manera similar, se pronuncia José Carlos Chiaramonte al describir lo que denomina como *"antigua constitución"*, como un conjunto de costumbres y prácticas previas no escritas. Cuya jerarquía se encuentran

[23] El concepto de *bloque de constitucionalidad* designa realidades distintas según el país que se trate. La expresión nace en Francia, a partir de una decisión del Concejo Constitucional de 1971 que otorga a otros documentos jurídicos la misma jerarquía suprema que la propia constitución. En la Argentina, tras la reforma constitucional de 1994, se considera como *bloque de constitucionalidad* a la situación jurídica a través de la cual aquellos instrumentos internacionales de derechos humanos que se les adjudica *"jerarquía constitucional"* (art. 75, inc. 22) están colocados en pie de igualdad con la constitución misma (Cf. Manili, 2021, pp. 29-53). Llorente y Portillo utilizan éste concepto contemporáneo -inexistente en el s.XIX- para describir la situación constitucional gaditana.

en el mismo nivel de la constitución escrita. El proceso de institucionalización de los estados provinciales, afirma éste autor, se hizo sobre la base de un orden legal sostenido por una constitución antigua de la que formaban parte el derecho público español, las leyes de Indias, la ordenanza de intendentes, y las prácticas gubernamentales indianas.

El uso de la expresión *«antigua constitución»* no refiere a una constitución formal, escrita y codificada, sino a un conjunto de leyes básicas que rigen materialmente la vida de una sociedad. Un cúmulo de normas y prácticas que los protagonistas del proceso de la Independencia consideraban vigente como pautas legitimadoras de la organización política y cuya vigencia no consideraba que hubiese sido derogada por el conflicto con la metrópoli (2007, p. 160). En el Río de la Plata, donde se reflejarán con más claridad las pautas del constitucionalismo hispano será en el orden de las constituciones provinciales que emergen tras la caída del Directorio y el poder nacional en 1820.

Si bien, como ya lo han demostrado fehacientemente diversos trabajos[24], ya se conocían allí los fundamentos constitucionales de los modelos inglés, norteamericano y francés, el eclecticismo y pragmatismo se impusieron frente al carácter meramente imitativo, estableciendo la continuidad del cabildo, el juicio de residencia, la protección de la religión y el mecanismo de consulta al soberano, entre otras instituciones.[25]

---

[24] En particular se pueden ver, Seco Villalba, José (1943) *Fuentes de la Constitución Argentina.* Depalma: Buenos Aires; Gonzalez, Ariosto (1962) *Las primeras fórmulas constitucionales en los países del Plata (1810 - 1814)*. Barreiro y Ramos S. A. Editores: Montevideo; García-Mansilla, Manuel y Ramirez Calvo, Ricardo (2006) *Las fuentes de la constitución nacional. Los principios fundamentales del derecho público argentino*. Lexis Nexis: Buenos Aires.

[25] Según Agüero *"la conformación de las provincias rioplatenses integra ese momento y ello se refleja en sus textos constitucionales. En términos generales, estos aparecen signados por las mismas claves del constitucionalismo hispano, añadiendo como matiz diferencial, una marcada identidad americanista."* (2020, p 30).

Capítulo II.

De la ciudad indiana a la provincia.

I. Jurisdicción y territorio.

La posesión efectiva del territorio fue el principio que dio el verdadero sustento a la jurisdicción correntina. Fundada en 1588, su acta de fundación establece límites ambiciosos que para el pequeño fuerte asentado era de imposible ocupación. Esta jurisdicción trazada se demarcó en una zona intermedia entre otras ciudades indianas preexistentes, que son allí nombradas: Asunción, Concepción de Buena Esperanza, Santa Fe de la Veracruz, Ciudad Real, Villa Rica del Espíritu Santo, San Francisco y Mbiaza (Cf. Mantilla, M. 2010, p. 211).

Hernán Gómez expresa, que *"La determinación exacta de la jurisdicción originaria es tarea difícil y controvertible, porque las ciudades se fundaban, para crear el dominio español, en el centro de zonas desérticas, por lo que la extensión efectiva fue aquella que cayó bajo el contralor de la conquista (...) el límite de las ciudades fue el desierto que las rodeaba y que no lograron penetrar"* (1944, pp. 13-14). Entre 1588 y 1810, esta vasta demarcación inicial fue sufriendo diversas modificaciones por actos de la monarquía, fundación de otras ciudades y concesiones a misiones religiosas.[26]

Cuando el régimen del adelantazgo caducó, los límites originales que

[26] Respecto a ello, Ernesto Maeder interpreta que *"la indicación de dichas regiones en el acta de Corrientes, si bien traza los límites de la ciudad, tuvo también por objeto reiterar los derechos de Torres de Vera y Aragón a esas dilatadas regiones en su carácter de heredero "consorte" de la capitulación de su suegro. Por otra parte, y en lo que a Corrientes se refiere, ello no significa que dichos límites quedaran inalterables en el futuro. De hecho otras poblaciones podrían fundarse más adelante en esa vasta región, como de hecho así ocurrió"* (2004, p. 167).

figuran en el acta de fundación de Corrientes comenzaron a fragmentarse, pasando la jurisdicción correntina a formar parte de la gobernación del Río de la Plata, que, en ese entonces formaba parte del Virreinato del Perú. En 1617 dicha gobernación se dividió en las del Guayrá o Paraguay y la de Buenos Aires, a la cual Corrientes aparece como ciudad subordinada. En este contexto, sostiene Maeder, *"Corrientes se limitó a sostener la fundación de la ciudad, perseverar en su consolidación, y sólo muy lentamente extender la ocupación y poblamiento de un territorio que recién a mediados del siglo XVIII alcanzaba las costas del río Santa Lucía"* (2004, p. 169).[27]

Teniendo en cuenta el interés de este trabajo, es importante vislumbrar cómo la jurisdicción provincial se fue configurando materialmente sólo a partir y mediante la ocupación efectiva del territorio. Principio indiano que siguió rigiendo para delimitar las jurisdicciones y, cuya estrategia era la radicación de estancias y la fundación de nuevos pueblos o villas (Cf. López Villagra, D. y Ramirez Braschi, D. 2016, p.64). Como explica Antonio Hespanha, dentro del marco del antiguo régimen la jurisdicción constituye un atributo o cualidad del territorio, y la identificación entre ambos es la que termina confiriendo a los súbditos la condición de *sujeto político*, convirtiéndose además en un obstáculo para cualquier modificación drástica del territorio (Cf. 1986, pp.404-405).

Según Meader (1981), entre 1750 y 1814 el movimiento de expansión se proyectó en diferentes direcciones. Desde el fuerte originario, se avanzó plenamente en la ocupación del territorio correspondiente a la región del Iberá,

[27] En el mismo sentido se pronuncia Dardo Ramirez Braschi, remarcando que *"La configuración territorial tuvo como base fundamental la jurisdicción originaria del Cabildo que fue configurando límites a medida que se producía el poblamiento orientado desde la ciudad de San Juan de Vera de las Siete Corrientes. Es decir, la ocupación efectiva y la posesión territorial fueron marcando los espacios provinciales que recién adquirieron la configuración actual a mediados del siglo XIX"* (2009, p. 9).

encerrada entre los ríos Santa Lucía y Corrientes, y entre 1760-1773 desde los centros de Caá Catí y Saladas. Otro foco de expansión se produjo hacia los bajos de los ríos Corrientes y Guayquiraró, en donde se generaron conflictos en la frontera con Santa Fe, y que con posterioridad darían lugar a villas como Goya y Esquina. Hacia el norte se extendió la frontera en la zona conocida como Ñeembucú, entre los pasos del Rey y de Itatí. Donde se entregaron tierras a pobladores de la zona y que luego se perderán en manos del Paraguay (pp.62-98).

Hacia el sur, la expansión llevó a la ocupación del Pay Ubre. Se produjo cuando el cabildo empezó a conceder tierras en depósito entre 1770-1777 en la otra banda del río Corrientes con el fin de radicar estancias. Posteriormente, en 1787 se alcanzó las puntas del Curuzú Cuatiá y las del Mocoretá, pero surgieron conflictos con las misiones, principalmente con Yapeyú. Los cuales tendrán una solución definitiva en el siglo XIX, cuando se establezca que el límite oriental de Corrientes sea el río Miriñay (Cf. Valenzuela, F. 2018, p.74).

En el total de esta etapa, Corrientes logró pacificar y extender sus fronteras, aumentar su superficie, acrecentar su población y dar a su distrito un orden adecuado. Y, como concluye Maeder*, "La búsqueda de sus fronteras naturales y el deseo de gobierno autónomo conducirán a Corrientes en breve plazo a definirse como provincia"* (1981, p. 102). Esto es, que el derrotero que confundió a la antigua ciudad indiana con la provincia federal, es explicado mediante la apropiación del espacio de disponibilidad del anterior soberano; donde una vez desaparecido este por la crisis de la monarquía, son las ciudades las que debieron ocupar ese vacío. Progresivamente, la añeja jurisdicción ordinaria de la ciudad-cabildo del antiguo régimen, fue transformándose en la soberanía provincial sujeto de derecho público federal.

Finalmente en 1821, al constituirse como una entidad soberana, el territorio se constituye bajo el principio del *ius possideti iure* declarando que la provincia se compone de todos los pueblos bajo su *"inmemorial o interrupta posesión"*, sin importar la existencia de alguna reclamación sin título legal (Cf. R.O.P.C., 1929, T.I, p.15). Esta afirmación se vincula con antiguos consensos jurídicos premodernos, los cuales sostenían que, en materia de disputas territoriales entre ciudades, villas o pueblos, *"la posesión inmemorial otorgaba título con fuerza de privilegio"*, limitando a la autoridad regia en la toma de decisiones arbitrarias (Cf. Agüero, 2018, p.446). Así, la provincia justificaba sus derechos territoriales apoyándose en una tradición jurídica consolidada y reconocida como legítima en el contexto indiano y preindependiente.

Para afirmar este principio, entre sus primeros actos, el congreso correntino intima a los pueblos de Santa Rita de la Esquina y Curuzú Cuatiá. Requerimiento que pretende que envíen sus diputados por el departamento, los cuales arbitrariamente fueron desmembrados por las autoridades de la República Entrerriana. Los diputados encargan luego al gobernador y al cabildo la demarcación del territorio *"al Este, tomando el arranque de la Tranquera de Loreto, girando al Sur hasta dar con el origen del Miriñay"* (Cf. R.O.P.C.1929.T.I.pp. 17-18; 62-63; 289).

En el año 1832, el congreso provincial reconoce por ley los límites territoriales de la provincia de Corrientes establecidos en el decreto del Directorio Nacional de 1814. Pero, es necesario resaltar que esta norma nacional, cuyo objetivo fue *"crear"* la provincia a través de un decreto que delimitaba su territorio, fijaba su capital y le otorgaba el derecho a enviar diputados a la Asamblea del Año XIII, no reconocía a Corrientes como un ente autónomo, sino

como una entidad administrativa dependiente del estado central[28] (Cf. Deniri & Fernández, 2002, p. 44).

El principal propósito del decreto era neutralizar la influencia del artiguismo dentro de la región; no obstante, en Corrientes este acto pasó prácticamente desapercibido hasta que el gobierno provincial decidió publicarlo al principio de la década de 1830. Es importante clarificar incluso, que la ley correntina comentada, haciendo uso de su soberanía, solo reconoce parcialmente este decreto nacional. En efecto, sólo acepta como válida la demarcación establecida *"a la parte del Norte, a la del Este y Oeste"*, y no pronunciándose por la parte sur que atentaba contra las posesiones de la provincia; ya que concedía a Entre Ríos los bajos de los ríos Guayquiraró y Corriente. Paralelamente, Corrientes mediante esta ley busca incorporar un título más de dominio sobre la posesión de los territorios de las misiones, que el decreto nacional ponía bajo su jurisdicción en 1814. (Cf. R.O.P.C.1929.T.III.pp. 100-102).

En contraste con este desarrollo legislativo, las Constituciones de 1821 y 1824 nada dicen sobre los límites provinciales. En palabras de Alejandro Agüero *"el territorio tradicional carece de una línea de frontera precisa y se difumina en el espacio periférico"* (2018, p. 461). La premisa de la herencia territorial se

[28] Éste concepto de provincia del gobierno central, que no reconocía la autonomía política del distrito, seguía entonces fiel a la tradición del antiguo régimen. En efecto, en dicha tradición jurídica, ligada a la concepción romana, el término provincia servía para designar el espacio puesto por el soberano bajo la competencia de un magistrado. Tanto el Diccionario de Autoridades como el razonado de legislación de Joaquín Escriche definían la voz *"provincia"* como *"La parte de un Reino o Estado, que se suele gobernar en nombre del Príncipe, por un ministro que se llama Gobernador"*. (1737, T.V; 1904, p.1468). La provincia así entendida, era un espacio que estaba bajo libre disposición de la autoridad central. La voz *"ciudad"*, en cambio, era definida como *"Poblacion de gentes congregadas à vivir en un lugár, sujetas à unas leyes, y à un gobierno, gozando de ciertos privilegios y exenciones, que los señores Reyes se han servido de concederlas segun sus servicios. Unas son cabézas de Réino, como Burgos, Tolédo, Leon, Sevilla, &c. Otras tienen voto en Cortes, como las referidas, y Valladolid, Salamanca, Cuenca, &c. Viene del Latino Civitas, que significa lo mismo"* (1729, T.II).
La provincia federal como sujeto de derecho público, es más bien heredera de la ciudad indiana que de su antecesora homónima, con sus privilegios fundacionales y territoriales y su jurisdicción ordinaria, cuya tradición se ensambla con la idea de la soberanía estadual de origen norteamericana y que dará lugar a la forma de estado federal como *"unión indestructible de estados indestructibles"*.

fortalecerá recién con el principio de la posesión efectiva, y la preocupación por demarcar aparecerá cuando las provincias se organicen mejor y tengan un control efectivo del espacio circundante. Posteriormente, dentro del proyecto constitucional de 1847 se definió una demarcación, dando cuenta aquello que se consideraba como territorio propio en ese entonces[29].

Con respecto a la política de fundación de villas y ciudades será, en el orden interno la fórmula necesaria para asegurar la posesión efectiva de la jurisdicción reclamada, permitiendo de esta forma consolidar la soberanía territorial y administrativa sobre las áreas en disputa. Siguiendo la impronta indiana, se establecerán distintas jerarquías en las poblaciones, que contribuirá a organizar los asentamientos y estructurar el poder de acuerdo con las normas de la época. Al mismo tiempo, esta jerarquización facilitará el control administrativo y la integración de las poblaciones al sistema colonial, reforzando el dominio efectivo en el territorio.

En el derecho castellano, las villas eran asentamientos que, a pesar de que contaban con jurisdicción independiente de la ciudad, ocupaban una jerarquía inferior y gozaban de algunos privilegios específicos. Según la Recopilación de las Leyes de Indias (Ley II, Lib. IV. Tít. VII), las ciudades debían tener como mínimo un cabildo y un alcalde mayor, lo cual les confería una mayor capacidad administrativa. En cambio, las villas, al estar en un rango menor, se organizaban con un alcalde ordinario y cuatro regidores, reflejando así la distinción en sus

[29] *"El territorio que comprende la Provincia, es aquel que se le reconoce desde el año 1814, y que se demarca entre estos límites. Por el Norte y Este, el Río Paraná hasta la línea divisoria de los dominios Brasileros y el Río Uruguay, por el Sud con la Provincia de Entre Ríos, que la divide por la parte del Río Paraná el Arroyo Guayquiraró y por la del Uruguay el Mocoretá en sus confluencias, de donde se tirarán las líneas convenientes a su regularidad cuando llegue la oportunidad del deslinde que debe hacerse, y por el Oeste el citado Río Paraná quedando reservado el Soberano Congreso de la Nación la variación que convenga."* (art. 3, sección 1ª).

funciones y estructura de gobierno.

La Constitución correntina establece entre las atribuciones del congreso la potestad de *"elevar las poblaciones al rango de Villa, o Ciudad"* (art. 7, sección 4ª)[30]. Así pues, cuando en 1825 se eleva por ley de congreso al pueblo de Goya al rango de Villa, se establece la elección de un alcalde de primera instancia para que se encargue de la administración de justicia en la jurisdicción de la nueva demarcación (R.O.P.C.1929.T.I. pp.368-369). En otros términos, que el paso de ser pueblo a villa implicaba tener una organización judicial más compleja que el mero juez comisionado de campaña.

De manera similar, se procedió a elevar al rango de villas los pueblos de Saladas y San Roque, designando un alcalde ordinario encargado de administrar justicia en primera instancia (R.O.P.C., 1929, T. I, pp. 372, 374). Durante todo el período este paradigma se mantuvo vigente, destacándose en legislaciones posteriores la necesidad de ascender de jerarquía a otros pueblos de acuerdo con criterios específicos. Entre estos pueblos, Curuzú Cuatiá y Caá Catí se consideraron aptos para su ascenso debido a la extensión de sus territorios, el aumento de su población, su amplio sector de pastoreo, y su significativa producción agrícola y mercantil (R.O.P.C., 1929, T. VI, p. 444).

En 1852, Goya se suma a la categoría de *"ciudad",* asignándosele un funcionario civil denominado *"prefecto"*, quien actuaba como autoridad superior

---

[30] Al respecto, siguiendo a Marie-Danielle Demélas "*la estructura urbana del espacio político hispanoamericano formaba parte de las representaciones más sólidamente ancladas en el espíritu de los actores de la independencia, con sus jerarquías y sus fueros. Una vez proclamada su independencia, no obstante, las Provincias Unidas de Río de la Plata, continuaban marcando la diferencia entre villas y ciudades, correspondiendo estos títulos a los rangos de la nobleza urbana del antiguo régimen"* (2010, p. 57).

local y era elegido anualmente por el gobierno con acuerdo del Congreso, para gestionar la administración civil y económica de la ciudad (Cf. R.O.P.C., 1929, T. VI, p. 444). Con respecto a los representantes al congreso, también se observa esta división jerárquica, estableciéndose un representante por cada pueblo o villa, y eligiendo dos por la capital provincial. Pese a no ser ciudades, los pueblos o villas eran considerados sujetos naturales llamados a ser parte de la soberanía provincial.

II. Corrientes ante la Revolución de Mayo.

Luego de la Revolución de Mayo, Corrientes rápidamente se adhirió al movimiento revolucionario. Esto ocurrió teniendo en cuenta la proyección institucional de la Gobernación Intendencia de Buenos Aires, a la cual pertenecía jurisdiccionalmente.

Como miembro subordinado de la Gobernación-Intendencia de Buenos Aires, tras la *vacatio regis,* Corrientes quedó bajo el control de las autoridades centrales, que reclamó la soberanía indivisible sobre todo el territorio del Virreinato. El teniente de gobernador de Corrientes era designado de manera directa por las autoridades centrales sin intervención local, lo que reflejaba su tratamiento como una mera entidad administrativa territorial. La práctica estaba respaldada por la Real Ordenanza de Intendentes, que continuó vigente en ese período (Gómez, 2010, pp. 191-192).

Por medio de este mecanismo, los gobernadores-intendentes actuaban como representantes directos del poder central en los territorios provinciales, fortaleciendo el control sobre estas jurisdicciones, con atribuciones que reforzaban una estructura de autoridad que combinaba funciones de guerra y administrativas. Dicho sistema

continuará consolidándose en los diversos intentos organizativos de carácter provisorio, desde el sistema de juntas hasta los estatutos de 1811, 1815 y el reglamento de 1817. Pero, en los proyectos constitucionales de 1813 y 1819, se propone sustituir el sistema intendencial por un modelo de unidad de régimen más explícito.

Esto quiere decir, que el derecho antiguo continuó influyendo en el ordenamiento jurídico, particularmente por medio del régimen intendencial que mantuvo su vigencia durante la primera década revolucionaria. Esta norma se consideró una herencia insoslayable de la cual la Revolución echó mano provisionalmente hasta la eventual conformación de un Estado con una constitución propia.[31]

La mencionada institución deberá convivir con el cabildo local, que toma decisiones políticas e institucionales sumamente trascendentales en aquel contexto. Primeramente, elige el representante a la junta gubernativa de Buenos Aires. Luego rechaza la intimación del gobernador-intendente Bernardo de Velazco, para conformar una alianza entre Paraguay y Corrientes. Mediante estos actos, *"el Cabildo de Corrientes hará lugar a su propio poder de decisión de optar por lo que creía conveniente y usar las facultades que tuvieron cada uno de los pueblos del virreinato de administrar sus potestades ante la crisis del sistema institucional monárquico"* (Cf. Ramirez Braschi, D. 2009, p.33).

Al mismo tiempo que la jurisdicción correntina entregaba su mayor esfuerzo en el ámbito militar, apoyando a las autoridades centrales en la expedición del

[31] Emilio Ravignani afirma que la Real Ordenanza de Intendentes funcionó como una *"constitución política en virtud de la cual se une estrechamente el régimen de gobierno español con el de América. Es una verdadera Constitución que sobrevivirá a la revolución de 1810 y que dejará sedimentos en nuestra tradición histórica"* (1926, T.I, p. 70).

general Manuel Belgrano hacia Paraguay, defendiendo la frontera contra las pretensiones de los portugueses y controlando el paso fronterizo con Paraguay; en el aspecto político-institucional, empero, comenzaba a aumentar una tensión. Se observaba con recelo la tendencia centralista de constituir las juntas provinciales como extensiones de la Junta Grande. En este contexto, emerge la vocación autonómica correntina.

Queda en claro entonces, que la provincia del régimen intendencial con sus gobernadores-intendentes es una entidad distinta de la provincia del estado federal. Es simplemente una entidad territorial-administrativa conformada también por jurisdicciones que le están subordinadas. Si los pueblos o subdelegaciones de la provincia-metrópoli desean independizarse de Buenos Aires -como en el caso de Corrientes-, no solo tendrán que efectuar la correspondiente fractura territorial, sino que a su vez deberán transformarse de unidades territoriales-administrativas en entidades de derecho público federal. El primero en lograrlo será José Gervasio Artigas, con la creación de la provincia de la Banda Oriental. Y, el mismo camino lo emprenderá Corrientes a partir de 1814.

En consecuencia, como explican Antonio Annino y Marcela Ternavasio, la crisis de monarquía española desató dos procesos de independencias paralelos. Por un lado, respecto a la metrópoli, de tipo vertical con el fin de romper los lazos atlánticos. Por otro, uno de tipo horizontal que lenta, tortuosa y progresivamente, quebró las estructuras territoriales americanas, separando a los pueblos de sus antiguas capitales virreinales (Cf. 2012, p.28).

El pueblo de Corrientes, según el régimen intendencial, formaba parte de la Gobernación-Intendencia de Buenos Aires y se encontraba sujeto a su dependencia y jurisdicción, nombrándose a los tenientes de gobernadores desde el gobierno central.

Por su parte, al calor del artiguismo y las ideas autonómicas que implosionan en la región, el Cabildo de Corrientes pretendía actuar cada vez más como Cabildo-Gobernador. Ello generó conflictos de potestades con las autoridades designadas por el gobierno central, al punto que para 1814 se depone al gobernador delegado de Buenos Aires y se aclama al nuevo magistrado en cabildo extraordinario, buscando la provincia materializar su autonomía.

Este suceso fue fruto de la necesidad imperiosa de que Corrientes logre gestionar sus propios intereses económicos y defensivos, y elegir sus autoridades. También, la influencia de la prédica federal artiguista, que promovía la soberanía de los pueblos, promovió a la jurisdicción correntina a buscar su autonomía territorial. De esta manera, Corrientes declaró su independencia[32] bajo el sistema federativo, se unió a la Liga de los Pueblos Libres y se puso bajo la protección del General Artigas. Así, comienza su proceso para convertirse en una provincia como sujeto de derecho público federal (Cf. Gómez, H. 2010, p. 53).

No obstante, ésta autonomía recién se completará tras la disolución definitiva del poder central en 1820, cuando las antiguas ciudades convertidas en estados soberanos de facto, impulsaron una nueva fragmentación fundamentada en el principio de soberanía originaria del pueblo. De esta forma, la provincia autónoma dejó de ser una simple extensión de la antigua provincia intendencial y fue transformándose en un sujeto de derecho público federal, expandiendo su lugar

[32] Ésta "independencia", no obstante, hay que comprenderla con su significado de época, donde las ciudades subalternas buscan su autonomía respecto de las capitales de intendencia, tal como lo habían hecho Jujuy y Mendoza y lo haría luego Santa Fé. Estas disputas formuladas en términos de independencia expresaban una tendencia orientada a asegurar el ámbito jurisdiccional -y por ende la existencia política- de las ciudades y ello no implicaba el rechazo a una integración en un todo mayor con un soberano común (Cf. Agüero, A. 2019. pp. 147-148). Por su parte Goldman (2012) sostiene que, durante la primera década revolucionaria, los territorios que formaban las intendencias antiguas oscilaron entre la adhesión a los gobiernos centrales, la confederación o la autonomía (p. 207). Desde esta perspectiva, algunas ciudades subalternas decidían oponerse al gobierno central, mientras que otras mantenían alianzas parciales, buscando liberarse del dominio de las capitales de intendencia.

soberano e integrado las áreas urbanas y los territorios rurales.

III. Corrientes bajo el Protectorado de los Pueblos Libres.

La provincia de Corrientes en dos oportunidades manifestó jurídica y documentalmente su voluntad de estar amparada por el protectorado y de integrarse a la alianza federal liderada por José Artigas. La primera manifestación se dio en el acta capitular del 20 de abril de 1814, donde el Cabildo de Corrientes declaró la independencia provincial bajo un sistema federal de gobierno. En este documento, Corrientes estableció también su alianza con la Banda Oriental, reforzando su intención de adherirse a la visión federalista de Artigas. Para finalizar, el acta distingue a Artigas como Protector, asignándole *"todos los recursos de la Liga"* (Ramírez Braschi, 2014, pp. 287-288).

El Cabildo formaliza lo que había dirigido por escrito a José Artigas un mes atrás, expresando*"ábrese una nueva época (...) habiéndose colocado el cabildo en actitud de aceptar con toda libertad el noble y generoso ofrecimiento que V.S. le hace de sus fuerzas, para proteger su causa y sus intereses"*. (Gómez, H. 2010, p.42). Días después Artigas ordena al Gobernador Juan Bautista Méndez que convoque un congreso provincial presidido por el cabildo. Y que inclusive este congreso declarara la independencia de Corrientes, su alianza con las demás provincias de la Liga y el nombramiento del Protector.

Sin embargo, esta regulación legal del protectorado por medio de un congreso, al menos documentalmente, parece expresarse formalmente recién en el ocaso del poder artiguista; particularmente en 1820 en el pacto de Ávalos,

celebrado entre los jefes militares y representantes políticos de las provincias de Corrientes, Misiones y la Banda Oriental. Lo que se propone aquí es celebrar una alianza, para sostener una guerra ofensiva y defensiva, con el objeto de sostener la libertad e independencia de las provincias firmantes; y decidiendo que Artigas tendrá el encargo de protector *"para decidir de la guerra y de la paz contra los enemigos exteriores e interiores"*. Señala a su vez, las obligaciones de las provincias protegidas de obedecer las providencias asumidas por el protector. A quién además se le establecerán límites concretos en su accionar: la imposibilidad del protector de celebrar tratados que impliquen la abrogación de las partes en su libertad e independencia, y la garantía del respeto a sus gobiernos y decisiones económicas (Cf. Lotero O, 2012, p. 108).

Se destaca aquí, a diferencia del acta capitular de 1814, que el título de protector expresa una enunciación más explícita acerca de sus límites y poderes. Pero, el ejercicio de estos poderes se debe analizar no solamente desde la norma o tratado escrito. Contrastándose con la doctrina estadounidense de poderes enumerados, la comprensión de estas instituciones provisionales requiere considerar la continuidad de las diversas formas de funcionamiento del gobierno indiano, que operaba como un depósito de costumbres en los modos y prácticas de gobernar. De manera tal, el protector absorbió funciones de los órganos institucionales del período indiano, abarcando competencias de gobierno, hacienda, justicia y guerra; explica Ana Frega (2012) que *"el título de "protector" otorgado a Artigas fue asimilado al de capitán general"* (p. 245), es decir como el de una magistratura del derecho indiano.

Como expone el historiador uruguayo, y reconocido biógrafo del caudillo

oriental, Washington Reyes Abadie, el protector se encontraba *"en la cúspide del sistema"* y ejercía sus funciones *"con el carácter de magistratura suprema, trazando las grandes orientaciones políticas y de la administración; resolviendo los asuntos elevados a su consulta por los gobiernos provinciales o fallando en las causas venidas en apelación, dentro del más clásico estilo hispano"* (1986, p. 223).

El protectorado fue, de esta manera, el paso intermedio de consolidación de un proyecto mayor. Ello involucraba, al final del camino, la creación de un sistema federativo afirmado mediante el método del pacto recíproco de las provincias, titulares de la soberanía particular de los pueblos. En aquel momento, dicho proyecto alcanzó su máxima expresión jurídica a través de las instrucciones a los diputados de la Banda Oriental para asistir a la Asamblea del Año XIII y el proyecto de Constitución federal redactado por Felipe Cardozo a instancias de Artigas. (Cf. Demicheli, A. 1956, p. 511).

Necesario es tener en cuenta, que José Artigas era, en primer lugar, un protector militar. En este sentido, daba directivas militares a los gobernadores o al cabildo, con finalidades defensivas dentro del territorio provincial y también de toda la liga. Eran medidas que incluían tanto la seguridad interior como exterior.

Esta facultad podrá ejercerla directamente o mediante sus lugartenientes, con la posibilidad de delegarla temporalmente en un funcionario de confianza. A través de estos poderes, el comisionado adopta medidas de seguridad militar, garantiza el orden público y establece el reconocimiento del congreso provincial (Gómez, H. 2010. pp. 71, 72-75). Además, los lugartenientes de Artigas contaban con poderes para tomar medidas por sí mismos, bajo dirección y control del protector[33]. No obstante, la más

[33] A modo de ejemplo, el lugarteniente artiguista Blas Basualdo conminaba marchar a la ciudad al comandante correntino José Silva, asumir el mando político y militar, y garantizar el orden público, ordenando medidas como prohibición de migración *"para que nadie se mueva de su casa"* e *"imponiendo pena de vida al que robe al vecino o cometa algún desorden"* (Gómez, H. 2010, pp.78-80). Incluso, en el declive de su dominio, en el año

de las veces, las disposiciones venían directamente del propio protector, ordenando al gobernador de la provincia *"contener los vicios y excesos"* y aclarando que *"los desertores deben ser apresados y remitidos al Comandante General o a mi presencia"* y disponiendo que mande partidas a la campaña *"a fin de recorrer los campos y limpiarlos de ociosos, y agregarlos al servicio de milicias"* (Gómez, H. 2010, p. 97).

En este sentido, Artigas también ordena bajo penas severas, y castigadas a su solo arbitrio, la salida de los españoles en los territorios de todas las provincias de la Liga. Al mismo tiempo, cuando este tipo de medidas eran recibidas con pesar por las autoridades locales, ordenaba su cumplimiento por tratarse de una orden *"dictada por el Superior"* (Gómez, H. 2010, pp. 92-101). En ejercicio de esta función superior, decide respecto a las presas del puerto, toma medidas militares para la defensa fronteriza, otorga licencia a las fuerzas, envía armamentos, dispone el cierre de puertos, ejerce el fuero militar contra los desertores, decide la liberación de esclavos para la guerra, ordena marchar al gobernador a su auxilio y garantiza la protección militar de la provincia. (Cf. Gómez, H.2010, pp. 101, 102; 154; 162; 195; 202; 210; 217; 200). En 1818 censura al cabildo por la deposición del Gobernador Méndez, avisando que recurriría a las armas, lo que se produce con la incursión de su lugarteniente Andrés Guazurarí (Cf. Gómez, 2010, p.252).

Con la función de Protector, José Artigas ejercía la máxima autoridad militar sobre las provincias de la Liga, con derecho sobre el mando y control ante los recursos de las propias autoridades y gobernadores locales. En estos asuntos su palabra era definitiva, y recurría inclusive a las armas y a incursiones en las provincias apoyando a los gobernadores aliados a su causa.

1820, Artigas exhorta al gobernador correntino a cumplir las órdenes de su lugarteniente Pedro Campbell (p. 270).

El Protector también desempeñaba diversas funciones económicas a nivel provincial y para la liga en su totalidad. Entre ellas, se incluían acciones vinculadas a la guerra, como el cierre de puertos a los enemigos, así como decisiones sobre fondos provinciales, creación de impuestos, regulación del comercio exterior y control de las cuentas públicas[34]. A partir de 1815, el protector empieza a ordenar medidas de comercio respecto a los impuestos que se debía recaudar y el tráfico de buques, informando al gobernador los derechos a cobrar para los paraguayos, ingleses, españoles, portugueses y todos los que no estaban unidos al pabellón. Incluso podía establecer excepciones a estas medidas, como, por ejemplo, las órdenes de apertura de puertos para que buques ingleses fomenten el comercio, o las medidas específicas como la prohibición de entrada de ganados provenientes del Paraguay, y estableciendo la no restricción del comercio con Misiones (Gómez, H. 2010, pp. 93-94; 121-123).

La medida más relevante en este contexto es el reglamento general provisional para el régimen aduanero, sancionado directamente por el protector. Estableciendo pormenorizadamente qué productos estaban sujetos a derechos de introducción y en qué porcentaje, y regulando regímenes especiales para los provenientes de otras provincias. Además, estipulaba qué bienes y productos quedaban exentos de derechos impositivos y cuáles eran los derechos de extracción. Para todo ello, bastaba la sola firma e impulso del protector, sin ninguna intervención legislativa (Gómez, H. 2010, pp. 118-120).

Aparte de la mencionada facultad legislativa, el protector disponía de los

[34] En 1814, Gregorio Aguiar, jefe de las fuerzas artiguistas en el territorio correntino, se opuso a una medida impositiva dictada por las autoridades provinciales porque, según él, contradecía *"al dictamen de nuestro Jefe"*, tratándose de una contribución forzosa que *"más tiene que de libre de tirana"* y se opone al *"sistema proclamado*", solicitando, ante los reclamos del vecindario, hacerla voluntaria. (Gómez, H. 2010, p. 68).

fondos provinciales, especialmente en caso de guerra, pudiendo ordenar al gobernador la erogación de gastos defensa (Gómez, H. 2010, p. 106). En el mismo sentido, el protector fiscalizaba el déficit económico de la provincia y los gastos militares, para evaluar si eran excesivos. También, determinaba el monto de los salarios de los empleados civiles y destinaba los fondos para los párrocos. (Gómez, 2010, pp. 201, 184-185). Ejercía un control absoluto sobre los diversos fondos públicos locales, buscando asegurar que los gastos se orienten a los fines de su programa.[35]

En cuánto a las funciones de gobierno, ordena directivas políticas y administrativas tanto al gobernador como al cabildo correntino. Invalida decisiones de éste último, dispone sobre la organización del congreso provincial, la forma de elegir representantes y, a través del mecanismo de consulta es el último intérprete de las normas. El protector, ya sea por medio de sí mismo o a través de su comisionado, ordenaba el reconocimiento de la soberanía del congreso y establecía la elección de representantes para incorporarse al mismo. Además, en momentos de inestabilidad, brindaba instrucciones al Cabildo sobre la forma de organización al mismo tiempo que se lograba convocar a un congreso provincial (Gómez, H. 2010, pp. 74, 162, 83). Mediante una circular, en 1815 reguló el proceso electoral, estableciendo que se eligiera un elector en cada comandancia y cuatro en la capital, y asignando al

[35] En una instrucción al Cabildo Gobernador, Artigas ordenó una revisión de las finanzas, indicando *"para que los gobernantes entiendan, en lo sucesivo, que su conducta será expuesta a una resistencia, siendo responsables de su buena o mala administración"* (Gómez, 2010, p. 153). Asimismo, a finales de 1815 el protector se congratulaba de recibir la rendición de cuentas de las planillas mensuales de los ingresos y egresos de los fondos de la provincia, por parte del Cabildo de Corrientes. Argumentó que *"Así será más fácil fijar mi juicio, y dar a V.S. las instrucciones convenientes para la conservación del Tesoro público, el fomento de su fuerza, y el de su orden económico"* (Gómez, H. 2010, p. 156). Posteriormente, en 1818 se lo puede ver aprobando las cuentas del Cabildo, sin encontrar excesivos los gastos dispuestos por el gobernador, por lo cual, solicita que mensualmente se le envíe un estado de la caja. (Gómez, H. 2010, pp. 145; 247). Dilucidando esta función, Artigas aclara al Cabildo que *"V.S. es responsable ante mí de los intereses de esa Provincia (...) Ellos [los estados contables] deben venir con el visto bueno de V.S. por consiguiente es quien debe revisar los documentos y pasarme solamente los estados mensuales, que con el visto bueno de V.S es para mi conocimiento bastante"* (Gómez, H. 2010, p. 251).

Cabildo la responsabilidad de fijar el día para la elección del gobernador (p. 147). En casos de guerra, amenaza y desorden público, podía llegar a suspender las elecciones de gobernador, diputados al congreso y renovación del cabildo. En determinados momentos, se reservaba inclusive, un poder de confirmación sobre las autoridades locales. (Gómez, H. 2010, pp. 156; 208; 123-124: 243).

Podía ordenar que reasuma el Cabildo los mandos político y militar y convoque asamblea para elegir gobernador; instruía a las autoridades locales sobre la política a seguir respecto a los pueblos de indios, españoles y extranjeros. Por otra parte, ordenaba levantar la bandera de su Cuartel General, ejercía las relaciones exteriores representando a todas las provincias de la Liga, dictaban permisos de libre circulación o salvoconductos, entre otras funciones. (Cf. Gómez, H.2010, pp. 128; 102-107; 86-89; 232, 235-236).

Uno de los testimonios más destacado del ejercicio de supremacía del protector, era el ejercicio del antiguo mecanismo de consulta al soberano, propio de la Monarquía Hispana[36]. Esta se manifestaba por vía de consultas que los funcionarios efectuaban al Rey acerca de la interpretación auténtica de una ley, o sobre la manera en que se debía actuar en determinados casos que la ley no daba suficiente claridad. El ejercicio de dicha facultad en manos de las nuevas autoridades americanas era una clara muestra de pervivencia y continuidad del derecho castellano. En el contexto de la Liga Federal, la primera vez que se puso en práctica esta institución fue cuando el Cabildo de Corrientes consultó a José Artigas sobre la necesidad de un congreso provincial[37]. De manera similar, el Protector respondía

[36] El mecanismo de consulta en el derecho público correntino es desarrollado en el capítulo VI, sección II, al cual remitimos.

[37] Así pues, el cabildante Francisco de Paula Araujo informa que *"para que el sistema de nuestra independencia quede garantido, y firmemente afianzado, así en las relaciones que deben abrirse con los demás pueblos de esta Banda Oriental, investigando los precisos recursos de la Liga, como en las atribuciones con que debe crearse*

consultas hechas por el gobernador respecto a conflictos de competencia referido a la gestión de los fondos provinciales.[38]

Asimismo, el Protector de la Liga ejercía la facultad de juzgar en primera instancia o en apelación, avocarse causas e instrumentar medidas procesales. Como ya se mencionó dentro de las facultades militares, el protector podía por sí mismo o a través de lugartenientes y comisionados, juzgar sumariamente en casos de desorden público. Inclusive, imponer la última pena a cualquier vecino que cometa un delito relacionado (Gómez, H. 2010, p. 80).[39]

Igualmente, la misma atribución de juzgar y condenar, traía naturalmente por adición poderes suficientes para absolver o declarar la falta de mérito, informando al gobernador de sus decisiones. Y, en algunos casos, reclamando mayor escrupulosidad en las acusaciones. Ciudadanos relevantes del periodo, como Ángel Escobar, Francisco de Paula Araujo, Ángel Fernández Blanco y José Simón García de Cossio, fueron beneficiarios de absoluciones del Protector (Gómez, H. 2010, pp. 108; 112; 116).[40]

---

nuestro nuevo gobierno, y en las leyes que deben dictarse con reposo y sosiego, para la dirección de nuestra época naciente; estima de necesidad esta Ilustre Corporación dirigirse en consulta al señor General Don José Artigas" (Cf.Gómez, H. 2010, p. 64).

[38] Artigas responde la consulta, indicando al cabildo que *"debiendo como Presidente de esa Municipalidad asistir a todas sus juntas, sería monstruoso privarle de dicho conocimiento. Lo que le está vedado es determinar de ellos arbitrariamente, sin el pleno conocimiento de V.S., a cuya responsabilidad y dirección se han sujetado los fondos de la Provincia; por lo mismo es de necesidad que V.S. selle con su aprobación cualquier distribución dirigida a beneficio público. Lo comunico a V.S: para que enterado lo ponga en ejecución"* (Gómez, H. 2010, p. 181).

[39] El caso más emblemático del uso de la función judicial por parte de Artigas es la sentencia que condena a Genaro Perugorría a la pena de muerte. En ella, Artigas declara a Perugorría como *"reo de lesa patria, enemigo de su provincia y traidor de la libertad de los pueblos y se le condena al último suplicio para escarmiento de los demás rebeldes y para su cumplimiento y ejecución lo firmé en mi Cuartel General al 17 de enero de 1815"* (Gómez, H. 2010, p. 82).

[40] Dependiendo la gravedad de los casos, podía pedir al gobernador que le enviara prisioneros para juzgarlos bajo su jurisdicción, o bien remitir sumarios instruidos junto al fiscal actuante, para que fueran juzgados de manera local (Gómez, 2010, pp. 123-124, 148). Algunas veces, también regulaba recursos procesales, ordenando al Cabildo que ningún recurso fuera elevado al protector sin pasar antes por las autoridades inmediatas. También, creaba cargos judiciales, instruía sobre apelaciones improcedentes y ordenaba la preparación de informes sumarios para enjuiciar delitos de rebelión (Gómez, 2010, pp. 165-167, 176).

En definitiva, el ejercicio de las potestades del título de Protector debe ser estudiado mediante la continuidad de las prácticas gubernativas del antiguo gobierno indiano. Institucionalmente, el acta capitular de 1814 dotaba al protector de *"todos los recursos de la liga"* y el pacto de Ávalos le otorgaba facultades de guerra y relaciones exteriores. No obstante, hemos visto que ejerció poderes de intervención también en los ramos de hacienda, gobierno y justicia.

A pesar del apoyo amplio que logró Artigas en Corrientes, estas extensas atribuciones tutelares y absolutas del protector sobre la provincia, fueron vistas como una *"soberanía vigilada"*; que generó resentimientos, ambivalencias y hasta revoluciones por parte de los hombres de Corrientes durante el período del protectorado (Cf. Deniri J, Fernandez, C, 2002, p.82). Estos poderes fueron posibles gracias a la relación de asimetría existente entre los aliados respecto al protector. Pero caída toda la Banda Oriental en manos de los portugueses, cayó por su base el sistema de protección.

En definitiva, el protectorado fue una institución provisoria, de institucionalización débil, con fines de consolidar la voluntad política de las provincias que pretendían una organización nacional que garantizase la soberanía, libertad e independencia de las jurisdicciones locales. El orden político a construir debía realizarse en tractos sucesivos. El mismo debía arrancar desde la soberanía particular de los pueblos a las soberanías provinciales, de las soberanías provinciales a la confederación, y de la confederación a la federación (Cf. Frega, A. 2012, p. 243). Para lograr contrarrestar el poder de las autoridades centrales lideradas por Buenos Aires, se examinó un método de organización basado en pactos. Preliminarmente, se conformó una Liga bajo un protectorado encargado de

tutelar y defender a las provincias. Ésta además tenía como trabajo preparar el camino hacia una organización nacional federal.

La caída de la Banda Oriental en manos portuguesas y la celebración del tratado del Pilar, que puso en guerra a Artigas con sus aliados de Entre Ríos y Santa Fé, truncó entonces el proyecto de la Liga Federal. Pero, el método del pacto recíproco de organización, basado en el libre consentimiento de las provincias soberanas, sobrevivió hasta hacerse realidad en 1853. Este modelo, enfocado en la coexistencia de jurisdicciones, plantó la semilla de la futura organización federal argentina.

IV. Del departamento entrerriano a la provincia soberana.

Tras la caída de Artigas, el caudillo entrerriano Francisco Ramírez intentó incorporar a Corrientes como parte de su *«República Entrerriana»*. En septiembre de 1820, el vencedor ingresa a Corrientes, y algunos días después *"disuelve el Cabildo y concentra en sus manos el poder político y militar. Subordina todos los empleos públicos a un funcionario que crea: el Alcalde Mayor Ordinario"*. El Supremo Entrerriano impondrá pesados tributos, oprimirá con préstamos forzosos, y establecerá un rígido control de la población (Cf. Deniri, J. 2009, p.68).

Ramírez transformó a Corrientes en un simple departamento o comandancia militar. Para llevar a cabo el cambio, sancionó un reglamento que establecía el orden en sus departamentos. El cual lo dividió en tres capítulos con disposiciones independientes: orden militar, orden político y orden económico (Cf. Gómez, H. 2010, pp.181-199).

En cuanto al orden militar, se estableció que la República Entrerriana se dividiría en tantos departamentos como el Supremo juzgue y considerara conveniente,

asignándoles jurisdicción específica y designando un comandante militar encargado de gobernarlos. Dichos comandantes tenían la responsabilidad de realizar el alistamiento militar en sus respectivas jurisdicciones, controlar las armas disponibles y mantener el orden y la seguridad pública. Además, debían ejecutar y garantizar el cumplimiento de las órdenes, bandos y leyes, supervisar los ingresos y egresos del distrito, así como también perseguir a desertores, ociosos e incorregibles. También se les confería la autoridad para imponer penas de arresto y prisión por delitos leves y para actuar como instancia de apelación frente a las decisiones de los jueces ordinarios.

Con respecto al capítulo del orden político, el reglamento decreta que los comandantes tenían a su cargo la elección de un juez mayor para sus departamentos y tres o cuatro jueces menores. Estos magistrados duraban tres años en sus mandatos, pero podían ser suspendidos por el comandante en cualquier momento. Los jueces mayores debían encargarse de confeccionar el padrón, y expedir y solicitar los pasaportes a los transeúntes.

En este capítulo se menciona detalladamente las funciones relacionadas con el control del ingreso y egreso de mercaderías, frutos y animales que no tengan la licencia otorgada por el comandante. Igualmente, se establece que los productos que no cumplan con esta normativa pueden ser confiscados. Por otra parte, se dispone que todas las autoridades del departamento, incluidos comandantes y jueces, deben incentivar la cría de animales entre los vecinos. Al mismo tiempo, se fomenta la siembra de granos como parte de las actividades locales productivas.

A su vez, se establece que la competencia de los jueces se limita a tres

casos: a) riñas que no terminen en muerte; b) hurto o violencia; c) incumplimiento de contratos onerosos. En los crímenes que derivaban en muerte, intervenían directamente los comandantes. Estos eran autoridades de apelación de los jueces menores y mayores, y el Jefe Supremo fungía como última instancia.

El único artículo que refiere algún aspecto de la seguridad individual establecía que *«Ningún individuo podrá ser privado del sagrado derecho de reclamar justicia en Tribunal superior».* Además, los comandantes debían ocuparse de establecer escuelas públicas y obligar a los padres a que envíen a sus hijos al establecimiento, y proporcionar lugares adecuados para la enseñanza, para lo cual el gobierno asumía la proveeduría de libros y cartillas.

El reglamento incluso establecía un fuerte regalismo, otorgando a los comandantes autoridad sobre el clero. Estos quedaban obligados a exhortar a sus feligreses sobre *«los intereses de la patria»* y a *«rogar por el acierto y felicidad del supremo gobierno»*. De esta manera, se buscaba alinear las acciones de la Iglesia con los diversos objetivos políticos del gobierno.

Finalmente, dentro del ámbito económico, se funda un Ministerio de Hacienda designado por el Supremo, encargado de administrar y proteger las rentas públicas. Este ministerio tenía la obligación de presentar un estado general de los ingresos, gastos y existencias de la tesorería. También, el ministro era el principal responsable de la correcta administración y gestión de los recursos.

El Supremo, inclusive, nombraba funcionarios receptores encargados de recolectar los impuestos y supervisar los efectos en los puertos, asumiendo además la función de capitanes en estos lugares. Estos funcionarios estaban sujetos a una

estricta vigilancia, por parte del ministerio y de los comandantes, que supervisaban su desempeño. Algunas de estas disposiciones, pese a que inicialmente fueron implementadas bajo un régimen absolutista, formarían luego parte del nuevo orden político correntino soberano que sobrevendrá, que se caracterizará por un sistema de controles más estrictos. Un nuevo sistema marcado por la separación de poderes y la garantía de la seguridad individual, como lo establecerá la nueva constitución.

Específicamente, las funciones de los comandantes militares se incorporarán posteriormente al reglamento militar correntino. No obstante, teniendo en cuenta la perspectiva del constitucionalismo moderno, este reglamento de la República Entrerriana no puede considerarse aún una constitución, pues carece de las notas elementales de separación de poderes y reconocimiento de la seguridad individual. Establece, más concretamente, una jefatura militar con poderes omnímodos concentrados en el Jefe Supremo, sin un poder legislativo independiente y con jueces subordinados a los comandantes militares. Dentro de este esquema, se consolida la supremacía del poder público en manos de un líder militar con autoridad centralizada.

Luego de la muerte de Ramírez, Corrientes desencadena la revolución del 12 de octubre de 1821 que la lleva por primera vez a sostener plenamente su soberanía, libertad e independencia. Como señala Manuel Vicente Figueredo este acontecimiento "*marca para la Provincia de Corrientes la fecha fastuosa de su liberación (...) desde ella arranca la verdadera independencia política y la asunción en toda plenitud de su autonomía local como estado soberano e independiente"* (1921, p. 26-27).[41]

[41] El futuro gobernador Pedro Ferré, en sus Memorias, resalta el punto de quiebre que representa la revolución de 1821. Este acontecimiento remarca la liberación del yugo del "*Supremo*" e inaugura un nuevo camino que, hasta ese momento, no había sido trazado: *«es inexacta cuando dice ser la época de la recuperación de los derechos de la Provincia, porque no habiéndolos jamás poseídos, no pudo recuperarlos»* (2006, p. 30).

Disuelto el Directorio Nacional y luego de la caída de Artigas y Ramírez, Corrientes decide, en ese contexto de fragmentación política, asumir de forma absoluta y sin tutelas la defensa de sus propios intereses[42]. Pedro Ferré describió en la Legislatura la situación política de la nueva etapa, señalando que: *"Rotos todos los vínculos del pacto de asociación, y retrovertido a sus pueblos los respectivos poderes (...) Los gobiernos respectivos, de cada provincia, (...) parecen ansiar nuevamente por una nueva vinculación, que los haga fuertes contra el enemigo común, y respetables en sí mismos"* (R.O.P.C.1929.T.I. p.198). Las provincias eran soberanas, pero deseaban unirse en un vínculo que, al mismo tiempo, creara una autoridad nacional y respetara un margen de autonomía provincial.

La idea de una provincia soberana, regida por sus leyes propias y conducida por sus propios hombres, cobró fuerza en Corrientes en 1821, cuando el Congreso sancionó la primera Ley Fundamental, verdadero *punto de Arquímides* para consolidar a la provincia como un sujeto de derecho público federal.

---

[42] Fermín Félix Pampín, otrora funcionario español y posteriormente vecino y ciudadano naturalizado correntino, cita en sus Memorias una carta en la que informaba al exterior acerca de la situación de *"anarquía"* en el Río de la Plata: *"El estado se subdividió en tantos Estados como Provincias, tomando cada una la forma de un cuerpo soberano independiente: enseguida cada Provincia se fraccionó en tantas reacciones como eran las ciudades de que se componía, adoptando cada una aquella misma forma; y de este modo la República Argentina a los once años vino a presentar el aspecto, no de un Estado Federal, pues no se conservó relación alguna entre unos y otros Estados"* (2004, p. 184).

Capítulo III.

La Constitución y sus reformas.

I. El Reglamento Provisorio Constitucional de 1821.

Desde el inicio de su vocación soberana, la provincia de Corrientes se destacó por valorar la institucionalidad como eje de su evolución política. Esta característica se refleja en sus diversas constituciones provinciales y en los proyectos constitucionales desarrollados a lo largo de su historia. Tanto en el período previo como el posterior a la sanción de la Constitución Nacional en 1853, al decir del historiador correntino Wenceslao Néstor Domínguez, Corrientes evidencia una *«permanente ansia de constitucionalidad»* (2008, p. 184).[43]

Pedro Ferré resalta en sus Memorias que, luego de la revolución del 12 de octubre de 1821, que derrocó el régimen de Francisco Ramírez, propuso la realización de un congreso para que la provincia se organizara constitucionalmente y el nuevo estado de situación «*apareciese con la dignidad de un Estado libre e independiente*» (2006, p. 29). En este contexto, se designó a un comandante de armas provisorio y se acordó la convocatoria de un congreso provincial destinado a estructurar la provincia bajo un régimen constitucional.

Esta asamblea redactó la ley que estableció que en la misma residía la soberanía y representación, dando origen al ordenamiento jurídico formal de la

[43] Chiaramonte (1991) destaca que, mientras las jurisdicciones vecinas *"se convertían en provincias de caudillo -Santa Fé- o de caudillos -Entre Ríos-, Corrientes construía un estado más complejo, con predominio de los cauces políticos constitucionales en el ejercicio del poder, sin caudillos rurales dominantes, con gobernadores que cumplían regularmente su mandato y dejaban lugar a sus sucesores"* (p. 17). Es sugestivo destacar que la situación institucional de Corrientes tenía notorios visos de estabilidad, y de justo medio entre los grandes males considerados en la época: la anarquía y el despotismo. En su periodo de mayor estabilidad (1821-1839) ejercieron 6 gobernadores propietarios, contrastando con, por un lado la situación caudillesca de Felipe Ibarra y Estanislao López con largos años en la silla gubernamental de Santiago del Estero y Santa Fe, respectivamente; mientras en San Juan, en el otro extremo, se sucedían diez y ocho gobernadores entre 1823 y 1832, y en Tucumán diez y nueve entre 1822 y 1832. Situaciones que con variantes intermedias atravesaban a casi todas las provincias (Cf. Seguesso de López, M. 2022, p. 8). .

provincia como sujeto de derecho público. Además, delimitó el territorio de su jurisdicción, conformó autoridades provisionales y sancionó el reglamento provisorio constitucional (Cf. R.O.P.C., 1929, T. I, pp. 15-16). Este acto fundacional resultó crucial para la organización política e institucional de la provincia y corresponde a los actos normativos originarios de la provincia.[44]

Éste congreso representa, entonces, el poder constituyente originario de la provincia de Corrientes: constituye un flamante orden jurídico que abroga el anterior, y da nacimiento a uno completamente nuevo. Éste será nuevo en cuánto a su legitimidad, ya que, como veremos, seguirá reconociendo la pervivencia de antiguas formas de comprensión y aplicación del derecho. De acuerdo con la teoría clásica del poder constituyente, este surge de un poder revolucionario que no está sujeto a límites jurídicos. Su efectividad permite el establecimiento de un nuevo orden jurídico. Y este nuevo orden se materializa por medio de la promulgación de una primera constitución.[45]

De este modo, la provincia comienza la prosecución constitucional que inicia con el Reglamento Provisorio Constitucional de 1821 y continúa con la Constitución de 1824, que tendrá vigencia hasta 1856. Finalmente, debemos destacar, la constitución sancionada ese último año, ya dentro del marco federativo organizado por la Constitución Nacional de 1853.

---

[44] Éste puede definirse, siguiendo a Baquerizo Muniche (2021) como el *"conjunto de hechos normativos complejos que pueden advertirse en una revolución (en sentido amplio) y que, al margen o en contra de lo previsto por eventuales normas jurídicas vigentes, llegan a producir nuevas normas cuya aceptación y observancia generalizada provoca la interrupción en la continuidad del orden jurídico preexistente y el consecuente surgimiento de un nuevo orden jurídico"* (p. 43).

[45] Explica Baquerizo Muniche que *"La noción de «poder constituyente», como se sabe, emerge distintivamente en la Modernidad al calor del pensamiento revolucionario que marcó - hacia finales del siglo XVIII - el proceso de independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa, respectivamente. Aunque es posible rastrear orígenes más remotos, es un lugar común afirmar que este concepto adquiere su propia entidad en la mencionada época, que es cuando se empieza a comprender que la autoridad política de la constitución deriva de la soberanía popular y, más concretamente, del poder constituyente que, en cabeza del Pueblo (The People, La Nation), permite hacer y rehacer los acuerdos institucionales necesarios para el autogobierno colectivo"* (2021, pp. 27-28).

El Reglamento[46] Constitucional de 1821 fue redactado por el abogado José Simón García de Cossio[47]. Aquí se puede vislumbrar rudimentariamente, lo que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia reclamaban como partes esenciales de una constitución moderna en su artículo 16: *"Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene constitución"* (Jellinek, G. 2000, p. 169).

Manuel Florencio Mantilla sostiene que la rapidez con que se elaboró el proyecto se reflejó en los defectos de su estructura y redacción, *"pero ella contenía substancialmente los principios fundamentales de gobierno democrático contrapesado, dentro del sistema federonacional"* (2009, p. 7). El reglamento constituye un ejemplo claro de la mixtura constitucional entre el cambio y la tradición, ya que, a pesar de que conserva numerosas continuidades con el derecho indiano, incorpora con fuerza normativa los principios del republicanismo.

Este documento se estructuraba en nueve secciones, cada una con numeración independiente, dedicadas a temas importantes como la religión, la ciudadanía, los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, la hacienda, la guerra, la

---

[46] Los términos «*Reglamento*» y «*Constitución*» se utilizaban entonces como sinónimos, representando ambos la idea de un código político escrito con carácter supremo. El documento debía delimitar y separar los poderes públicos para evitar que alguno ejerciera un poder absoluto y, juntamente, establecer los derechos fundamentales de la seguridad individual. Que dichos conceptos políticos significaban lo mismo, no lo advertimos nosotros desde un punto de vista de la actual dogmática jurídica, lo cual sería un anacronismo; sino que así lo interpretaban los propios congresales al usar indistintamente ambos términos en la norma suprema. Como ejemplo, al mismo tiempo que mantienen el nombre de reglamento en 1824, aclaran en las consideraciones la de *"ser de necesidad reformar en la Constitución que regía el País"*.
En el Reglamento Provisorio Constitucional de 1821, reformado en 1824, el término *"Constitución"* se menciona en diversos artículos, entre ellas en el juramento del gobernador y en los casos de infracción de la norma fundamental. La voz *"Reglamento"* como sinónimo de constitución, además de en el título, aparece también mencionado en otras partes. En la mayoría de las provincias, los términos *reglamentos* y *estatutos provisorios* fueron los más utilizados para describir su organización constitucional en ésta etapa. Así por ejemplo el *Estatuto provisorio de la provincia de Santa Fé (1819)*, *Reglamento provisorio de la provincia de Córdoba (1821), Estatuto de la provincia de Salta (1821), Estatuto provisorio constitucional de la provincia de Entre Ríos (1821), Estatuto provisorio para la dirección y administración de la provincia de Jujuy (1851).*

[47] José Simón García de Cossio realizó sus estudios en derecho en la Universidad de San Carlos Xavier de Chuquisaca. Fue un destacado jurista y asesor permanente de los diversos gobiernos correntinos. Fue diputado por Corrientes a la Junta Grande, asesoró a José Gervasio Artigas, y también a los gobiernos autonómicos desde 1821, siendo redactor del reglamento provisorio del mismo año y su reforma de 1824, además de otros documentos políticos de importancia (Cf. Bonastre, V. 1936, p.24)

seguridad individual y las asambleas electorales. De modo tal, el reglamento combinaba elementos tradicionales con innovaciones propias del modelo republicano en su diseño normativo y organizativo.

La protección de la religión fue una constante en todo el constitucionalismo hispano. Tanto en la península como en ultramar. Desde la Constitución de Cádiz, pasando por la Constitución de Apatzingán y el Plan de Iguala de México, los Reglamentos y Constituciones de Perú y Chile, todas ellas establecieron la religión de estado.

Este patrón se reflejaba incluso en las normativas locales. En las primeras constituciones provinciales escritas de Sudamérica, como las de Mérida, Trujillo y Barcelona Colombiana, la religión ocupó un lugar esencial en los ordenamientos constitucionales, declarando a la religión católica, apostólica y romana como religión de Estado y prohibiendo la práctica de otros cultos públicos (Cf. Brewer-Carías, 2014, pp. 713, 715, 718).

Dentro del derecho público local, casi todas las constituciones provinciales declararon a la religión católica como religión de Estado, protegiendo su culto y restringiendo la práctica de otras religiones. Las excepciones fueron la carta de mayo de San Juan de 1824 y el proyecto constitucional bonaerense de 1833. La primera reconoció a la religión católica como «*religión dominante»* y dispuso que el Estado se encargara del mantenimiento económico de sus templos y ministros, aunque garantizó la libertad de cultos, mientras que el segundo declaró a la religión católica como propia del Estado, con el deber de protegerla y garantizar el respeto hacia ella, permitiendo al mismo tiempo el uso de la libertad religiosa según la conciencia de cada individuo.

La Constitución correntina no fue parte de la excepción, y así se afirma entre

los artículos 1 al 5 de la primera sección que la religión del estado es la católica, apostólica y romana. Previendo la defensa de su culto público así como a los ministros designados a enseñarla. Y, además, declarando su infracción como una *"sacrílega violación de las Leyes Fundamentales de la Provincia"*.

En la sección segunda, se garantiza el ejercicio de la ciudadanía. Partiendo de los veinticinco años o cuando fuere emancipado el que haya nacido o resida en la provincia (art. 1). La principal consecuencia de ello sería el salvoconducto, para que todo ciudadano pueda transitar libremente por el territorio provincial (art. 9).

La ciudadanía implicaba, además, ejercer el voto activo y pasivo; en otros términos, los derechos a elegir y ser elegido en las asambleas electorales (art. 2). Los españoles europeos quedaban explícitamente censurados de estos derechos políticos hasta que la antigua metrópoli reconozca la independencia (art. 3). Sin embargo, esta restricción se podría salvar cuando aquellos que por sus servicios, se *"hiciesen dignos de obtener la Carta de Ciudadanía"* (art. 4) que sería otorgada por el Gobierno con previo informe del Cabildo o Municipalidad y audiencia del Síndico Procurador General.

Con respecto a los extranjeros con domicilio en la provincia, que demostraran intención de radicarse, poseyeran un patrimonio establecido, ejercieran un oficio o arte útil y supieran leer y escribir, podían ejercer el voto activo (art. 6). En cambio, los extranjeros no domiciliados no tenían permitido desplazarse libremente por la provincia, a menos que fomentaran el desarrollo de establecimientos agrícolas (art. 10). Para esto, se les autorizaba a residir específicamente en «*la Ciudad y Puerto de Goya*» (art. 11). Este marco legal destacaba la importancia de la contribución productiva como condición para ciertos derechos.

Las mencionadas restricciones a la ciudadanía eran habituales en el derecho público de las provincias en formación. Cláusulas similares se encuentran en el Reglamento Constitucional de Córdoba de 1821 y en el de Santa Fe de 1819, en donde incluso se suspendía la ciudadanía a aquellos que, por su opinión pública, fueran considerados enemigos de la provincia.

Llama la atención, los pocos artículos dedicados al poder legislativo a pesar de encabezar la descripción de poderes orgánicos. Ya que tan solo en tres se establecen de manera genérica sus atribuciones. Luego de señalar que la provincia reunida en congreso retiene exclusivamente el poder legisferante, describe que «*Su ejercicio es establecer, ordenar, y sancionar todo lo que sea concerniente y relativo al interés general, y economía interior, quedando salvo todo aquello que haya o pueda corresponder al Cuerpo o Estado General de la Federación Nacional* (art. 3)».

Es menester destacar el carácter bidimensional del constitucionalismo correntino, que, pese a que afirmaba la soberanía provincial, reservaba ciertos aspectos para el orden nacional de un futuro estado federal. El enfoque seguía la técnica empleada por las primeras Constituciones provinciales hispanoamericanas, como las de Venezuela y Nueva Granada, que regulaban de manera transitoria facultades nacionales hasta la creación del estado central. Al respecto, las Constituciones provinciales de Barinas, Mérida, Trujillo, Socorro y Cundinamarca inauguraron en 1811 este método, estableciendo potestades provisionales hasta que el congreso de todas las provincias redactara la Constitución Nacional (Brewer Carías, A. 2014, p. 407).

En 1820 de manera semejante, cuando los pueblos peruanos de Cajamarca, Piura, Huamachuco y Jaén, entre otros, declararon su independencia; entendieron que esta

representaba una «*soberanía negativa*». Teniendo en cuenta la definición propuesta en ese momento por Ramón Olaguer Feliú, esta soberanía implicaba obedecer las normas que, en el futuro, la patria peruana decidiera establecer al organizarse. Como indica Gabriela Chiaramonti respecto al primer constitucionalismo peruano (2012), esta concepción reflejaba un modelo transitorio de autonomía condicionado a la formación del estado nacional, aunque en este caso derivó en un carácter unitario (p. 141).

Aunque el poder legislativo cuenta con pocos artículos específicos, se puede identificar otras de sus facultades dispersas en distintas secciones del texto. Una de las más destacadas, la reserva impositiva a favor del congreso, se encuentra establecida de forma expresa en los artículos 12, 13 y 14 de la sección sexta, dedicada a la Hacienda. En estos artículos se dispone que el poder ejecutivo no podrá imponer impuestos, contribuciones ni servicios personales sobre los habitantes, ya que esta atribución es exclusiva del poder legislativo. Incluso, se establece que dicho poder debe *«graduar por bastante la necesidad que pueda obligar a adoptar esta extraordinaria medida»*.

Asimismo, en el apartado sobre el Poder Ejecutivo se especificaba que éste necesitaba el acuerdo del Congreso para tomar decisiones sobre la paz y la guerra. Otro sugestivo artículo, estipulado también en la sección ejecutiva, y tomado de la Constitución de Cádiz de 1812, establecía que el gobernador bajo pretexto alguno podía obstaculizar, suspender o disolver el funcionamiento de los congresos, declarándose traidores a aquellos que aconsejen o auxilien en tal atentado (art. 15).[48]

El unicameralismo fue la tendencia principal del derecho público de las

[48] El art. 172, cap. I, Tít.IV, de la Constitución gaditana afirmaba: *"No puede el Rey impedir baxo ningun pretexto la celebración de las Córtes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó axiliasen en qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traydores, y serán perseguidos como tales"*.

provincias en la etapa en estudio. La única excepción es el proyecto constitucional bonaerense de 1833 para la provincia de Buenos Aires, que contemplaba la conformación de un senado con representación territorial. Por su parte, el reglamento provisional de la provincia de Córdoba de 1821 establecía que, mientras una futura constitución no dispusiera la creación de un senado, se elegiría únicamente una sala de representantes.

La constitución no expresa la duración del periodo del mandato del diputado, ni especifica detalladamente la manera en que deben ser elegidos, manifestando solamente que seguirán bajo la forma observada «*hasta ahora»*. Cuestiones que quedarán subsanadas en la reforma de 1824. A diferencia de la sección dedicada al poder legislativo, la sección cuarta, relativa al poder ejecutivo, era más detallada en la descripción de sus deberes y atribuciones.

El poder ejecutivo estaba encabezado por un Gobernador Intendente y Capitán General, quien tenía a su cargo el mando y la dirección de todas las fuerzas militares de la provincia (art. 1). Su objetivo primordial era defender la seguridad e integridad territorial de la provincia (art. 4). Además, debía mantener el orden público, garantizar la seguridad individual y proteger el comercio. Entre sus atribuciones también se encontraban la provisión de empleos civiles y militares, la declaración de paz o guerra, la negociación y firma de tratados con acuerdo del Congreso, y el ejercicio del patronato, incluyendo el derecho de pase o exequátur de los oficios eclesiásticos.

El mandato del Gobernador tenía una duración de tres años[49] y pretendía que

[49] Corrientes es la primera que establecerá en su Constitución escrita ésta duración de mandato -siguiendo el ejemplo indiano de los antiguos gobernadores y virreyes- a la cual le seguirán el proyecto bonaerense de 1833 y la Constitución de Santa Fé de 1841. Las Constituciones de Santa Fé (1819), Entre Ríos (1822), Catamarca (1823), San Luis (1832), Jujuy (1839) y Tucumán (1852) establecían mandatos de dos años. La Constitución de Córdoba de 1821 regulaba uno de cuatro años, y de seis años en su carta reformada de 1847. Por su parte, inicialmente los gobernadores bonaerenses eran elegidos por tres años. Desde 1835 hasta su caída, la legislatura elige y reelige a Juan Manuel de Rosas por plazos de cinco años. Buenos Aires no contaba con una Constitución codificada, y sus cuestiones fundamentales eran resueltas por leyes del poder legislativo. Advierte Norberto

el titular fuera oriundo de la provincia (art. 13). La norma no especificaba si el cargo permitía la reelección, dejando la cuestión abierta. Esta ambigüedad sería resuelta con la reforma constitucional de 1824.[50]

Respecto a la forma de elección del gobernador, la redacción de la carta es engorrosa, refiriéndose a un llamado a asamblea electoral para la elección del gobernador (art. 2, Secc. Última). Juan P. Ramos interpretó ésta cláusula como una suerte de colegio electoral especial (Cf. 1914, p. 117), sin embargo, creemos que se trata de la misma asamblea electoral que debía elegir a los diputados que luego elegirían al gobernador, tal como se practicó entonces. Ésta cuestión también quedará mejor definida en la reforma de 1824.[51]

Como mecanismo de control, la carta establece la institución castellana-indiana del juicio de residencia como juicio *post facto* en el que debía rendir cuentas (art. 15). El juez residenciador debía ser nombrado por el Congreso (art. 17).[52]

El artículo 24 indicaba que el Gobernador poseía la facultad de indultar la vida de un reo cada 25 de mayo, siempre que existieran «*graves e importantes*

Dagrossa, haciendo una descripción general de la situación de las provincias en el Río de la Plata, que el caudillismo, la anarquía y el despotismo convierten en ficción muchas veces estas cláusulas. *"No es frecuente que se cumplan los períodos así determinados en su totalidad; antes bien, se trata de algo relativamente raro. Es habitual que los gobernadores vean interrumpido su ejercicio por el derrocamiento violento. No pocas veces se opera la reposición en el cargo, pero en otras la reposición va seguida de la ejecución del derrocado"* (1989, p. 224).

[50] La gran mayoría de las constituciones establecían la posibilidad de una reelección del gobernador; en algunos casos, como las de Entre Ríos y Córdoba, se exigía, además, el requisito de mayoría agravada de la legislatura (dos tercios o unanimidad) para el nuevo mandato. Corrientes fue la primera provincia en prohibir la reelección del gobernador, en 1824. El estatuto santafecino de 1819 nada especificaba, y dicho silencio se interpretaba como reelección indefinida.

[51] Todas las provincias elegían sus gobernadores a través de sus legislaturas. La única excepción resultó entonces la Constitución de Santa Fé que establecía la elección directa del *caudillo* por el pueblo (art. 19, cap. II, Secc. IV). Dicho modo de elección se inaugura en Norteamérica, siendo la Constitución del estado de Virginia de 1776 la primera en establecer la elección de un gobernador por elección del legislativo, y como un poder institucional separado de éste (es decir un modelo ejecutivista en contraposición al parlamentario europeo, donde si bien el ejecutivo es elegido por éste, se trata solamente de una comisión del legislativo y no un poder separado propiamente dicho). La misma establecía un mandato de tres años del gobernador y sin posibilidad de reelección.

[52] Las provincias que entonces reconocían el juicio de residencia como mecanismo de control eran también Córdoba y San Luis. En cambio, se volcaron hacia la institución del juicio político las provincias de Entre Ríos, Catamarca, Buenos Aires y Jujuy.

consideraciones» para hacerlo. Por otra parte, el artículo 26 indicaba que, a pesar de que el Gobernador no podía intervenir en causas criminales y civiles, disponía de una facultad de emergencia para actuar cuando estuviera en peligro la tranquilidad y seguridad de la provincia. En casos como estos, podía procesar y detener a individuos, pero debía remitir las actuaciones a la justicia ordinaria para que estos fueran escuchados y sentenciados conforme a derecho (Art. 26).

El texto de la constitución no establece si el Poder Ejecutivo tendrá iniciativa legislativa, facultad de veto o poder reglamentario de las leyes. Estas imprecisiones son comunes en el derecho público provincial y se observan también en otras cartas constitucionales, como las de Córdoba, Santa Fe y San Luis, entre otras. Por su parte, la sección quinta dedicada al Poder Judicial, comienza con una afirmación categórica: «*La Facultad Judiciaria es absolutamente independiente del Gobierno refundida en los Alcaldes ordinarios y en la Municipalidad*»[53] (art. 1). Este enunciado busca subrayar a las claras la importante separación republicana entre el Poder Judicial y las demás instancias gubernamentales.

La constitución refleja también una bidimensionalidad constitucional al conjeturar la aparición de una futura justicia nacional, previendo que *"La Administración de Justicia se arreglará a las Leyes de los correspondientes Cuerpos Legislativos en todo lo que no sea concerniente a la Independencia Nacional"* (art. 2). Asimismo, se mantenía el sistema indiano de administración de justicia, basado en el Cabildo, con un derecho de apelación de sentencias que recaía en esta misma institución. Sin embargo, dicha apelación se realizaba sin la intervención de los alcaldes, según lo dispuesto en el artículo 3.

Al igual que en la mayoría de las provincias, se conservaba un ordenamiento

[53] En el lenguaje normativo del derecho castellano-indiano, Municipalidad era sinónimo de Cabildo.

precario de instancias judiciales, incluso sin la existencia de un tribunal supremo. Sin embargo, a diferencia de constituciones como la de Santa Fe, que concedían al gobernador la atribución de actuar como tribunal de apelación en todas las causas, aquí la concentración de poder estaba ausente. Este diseño evitaba la suma de atribuciones en manos del Poder Ejecutivo, favoreciendo una mayor independencia judicial.

La sección preveía el juicio de residencia para los alcaldes y cabildantes (art. 4), el cual debía resolverse en un plazo máximo de 30 días, designando el gobernador al juez residenciador encargado del proceso. Por su parte, la sección sexta, dedicada a la Hacienda, mantenía de manera directa la influencia de la antigua Real Ordenanza de Intendentes borbónica, al establecer que los gobernadores desempeñarían el papel de intendentes de la hacienda (art. 1), con jurisdicción plena sobre todos los asuntos relacionados con ella (art. 2). En este contexto, el gobernador tenía la obligación actuar como el custodio principal de la correcta recaudación e inversión de fondos públicos, garantizando su manejo adecuado y transparente. Asimismo, asumía la función de juez de hacienda, con la facultad de dictar sentencias en los litigios relacionados con los caudales públicos, previo dictamen del fiscal de hacienda (art. 4).

Para esto debía estar acompañado del único ministerio que nombra la Constitución, el Ministerio de Hacienda[54]. Este auxiliar tenía la responsabilidad de velar por la adecuada recaudación de los fondos públicos. También, ejercía un control sobre el gobernador, oponiéndose a los gastos o pagos extraordinarios realizados sin la debida autorización (art. 11).

Así, se determinó que las sentencias del gobernador en materia de hacienda

[54] En aquellas constituciones provinciales donde se detalla la institución ministerial, por lo general esta no pasa de un solo funcionario, ministro o secretario. En el proyecto bonaerense de 1833 se especifica que el gobernador puede nombrar solamente hasta tres ministros.

podían ser recurridas a través del recurso de súplica. Para ello, el gobernador se debía asociar con dos miembros de la Municipalidad. Esto se justificaba debido a la ausencia de agentes que pudieran constituir un Tribunal de Apelación.

Como se mencionó anteriormente, el gobernador ejercía también funciones relacionadas con la guerra, ostentando el título de Capitán General de la provincia con las atribuciones establecidas en la sección séptima. Dentro de este rol, comandaba todas las fuerzas militares, pero no podía tener a su cargo un regimiento específico (art. 2). Al mismo tiempo, le correspondía determinar la fuerza efectiva y la dotación de cada comandante en tiempos de paz (art. 5). Como Capitán General, tenía prohibido ejecutar la pena de muerte u otras penas aflictivas contra soldados sin que estos fueran previamente procesados y sentenciados en un consejo de guerra (art. 6).

Una de sus obligaciones era ejercer la visita de la provincia, una vez al año, y toda vez que hubiesen fundadas preocupaciones por la seguridad y tranquilidad interior (art. 7). La cual debía ser a costa suya, estableciendo que su escolta no podía superar la de diez hombres. Otra muestra de esta austeridad impuesta, prohibía que el gobernador recibiese obsequios y regalos, pues generaba suspicacias en torno a sus obligaciones constitucionales (art. 14).

Otras medidas de control establecían que el gobernador no podía adquirir ni acordar artículos o armamentos de guerra por su cuenta, debiendo hacerlo en conjunto con el cabildo y el ministro de hacienda; quedando nula cualquier compra en nombre del Estado que no siguiera dicho procedimiento (arts. 17-19). A pesar de que no se destinaba una sección específica a la institución del Cabildo, este órgano asumía funciones relevantes, como la de subrogar al gobernador en caso de su fallecimiento. Del mismo modo, ejercía facultades legislativas, entre ellas la

autorización de gastos extraordinarios.

El constitucionalismo hispanoamericano reconoció comúnmente la continuidad del cabildo, que cumplió el papel de asumir la vacancia del poder durante la crisis de la monarquía[55]. Esto ocurrió en las primeras experiencias revolucionarias de las provincias de Venezuela y Nueva Granada, así como en algunas constituciones provinciales del Río de la Plata, como las de Santa Fe y Catamarca (Brewer-Carías, 2014, pp. 404 y ss; Ramos, 1914, pp. 149, 231). En cada uno de estos casos, surgió como una institución con características *sui generis*, combinando atribuciones judiciales con funciones municipales.

Siguiendo un método similar al de la carta santafesina, la Constitución correntina incorpora una sección específica, la octava, dedicada a la seguridad individual[56]. Esta sección se inicia con una afirmación inspirada en el humanismo castellano y tomada de las Partidas de Alfonso X El Sabio: *«La persona del hombre es la cosa más hermosa del mundo»*. Reflejando así el claro enfoque de influencia de las tradiciones jurídicas hispánicas en el diseño constitucional. [57]

En sus artículos garantiza los derechos a la vida, honor, hacienda, tranquilidad y seguridad, no pudiendo ser privados de ellos ningún habitante sin el debido proceso formal. Siguiendo las disposiciones del decreto de seguridad

---

[55] Al respecto, comenta el insigne jurista venezolano Allan Brewer-Carías que *"las entidades que inician la Revolución hispanoamericana fueron los Ayuntamientos o Cabildos metropolitanos, como sucedió en Caracas en 1810, donde estaba presidido por el Gobernador y Capitán General, el cual, con la revolución, se transformó en la Junta Suprema de gobierno provincial. Fueron luego esos mismos antiguos Cabildos transformados en Colegios Electorales o Legislaturas provinciales, las que sancionaron las primeras Constituciones de la América Hispana, antes de que se sancionara la primera Constitución nacional que fue la Constitución Federal para los Estados de Venezuela de diciembre de 1812"* (2014, p. 85).

[56] Respecto a la regulación de los derechos individuales, fueron distintos los métodos que utilizaron las constituciones provinciales. Santa Fé y Corrientes preveían un capítulo específico respecto a la *"Seguridad Individual"*; Córdoba, Entre Ríos y Catamarca se inclinaron por regular los derechos de la provincia y los derechos de los particulares (en el caso de Córdoba se acompaña simultáneamente una declaración de derechos). La carta de San Juan es toda ella una declaración de derechos, no contemplando parte orgánica; El proyecto bonaerense de 1833 y la carta jujeña de 1839 -siguiendo la constitución nacional de 1826- detallan los derechos en un capítulo de *"Disposiciones generales";* finalmente, de manera precaria, la constitución de San Luis de 1832 establece algunos derechos en artículos sueltos.

[57] *"La persona del hombre es la más noble cosa del mundo"*. (Ley 26, Tít. 1, P. 7. Partidas de Alfonso El Sabio, S.XIII).

individual de 1811, establecía que *"Ningún Ciudadano podrá ser preso sin que antes estuviese acreditado su delito, cuando menos semiplenamente. El reo debía ser informado de la causa de su prisión, y ésta solo era una medida de seguridad y de ningún modo "lugar destinado a tormentos"* (art. 5, secc 8). Asimismo, se defendía la privacidad del habitante, cuyos actos que no conciernan al orden público quedaban fuera de la inspección de las autoridades y el gobierno (art. 11, secc. 8). Se reglamentaba la inviolabilidad de la correspondencia, afirmando que esta era sagrada, como así también la inviolabilidad del domicilio. De esta manera, se establecían límites claros al poder estatal en favor de la protección de los derechos individuales.

Los mencionados derechos se podían suspender provisionalmente en casos de tumultos o conspiraciones, situaciones en las que «*las Justicias procederán de hecho sin sujeción a la menor formalidad*» (arts. 9 y 10, secc. 8). La última sección preveía el funcionamiento de las asambleas electorales, que *"seguirán bajo la forma prevista hasta ahora"*. Asimismo, establecía que la Municipalidad tenía el deber de convocar la elección del gobernador y que la designación de los miembros del Cabildo era de su exclusiva competencia. El reglamento provisorio no contemplaba un mecanismo de reforma constitucional; pero, el congreso que lo sancionó dispuso, en la primera ley promulgada, en un auténtico acto originario de soberanía, que la norma suprema solo podría ser reformada, interpretada o enmendada por los congresos que se convocaran en el futuro (R.O.P.C. 1929. T. I. p. 15).

II. La reforma constitucional de 1824

Con respecto a la reforma constitucional de 1824, el congreso indicó que su principal objetivo era establecer una comisión permanente del poder legislativo. La

misma estaría compuesta por «*cinco individuos en la Capital de la provincia, que permanezca con todo el poder y facultades del congreso general*». Incluso se argumentó que la reforma respondía a «*otras consideraciones»* derivadas de la experiencia acumulada (Cf. R.O.P.C. 1929, T. I, p. 245).

Al fundamentarse el proyecto, se explicó que la actualización tenía como finalidad corregir la reforma de 1821. Particularmente, se buscaba establecer una demarcación clara y precisa de los límites y atribuciones del poder legislativo (Gómez, H. 1927, T. II, p. 10). En efecto, la reforma sigue la estructura troncal de la de 1821[58], buscando modernizar algunos aspectos.[59] Concluía Mantilla que *"El nuevo código político, no obstante, sus defectos, realizó un progreso en las instituciones, mejorando el estatuto según la enseñanza de la experiencia, y no en virtud de teorías halagadoras incompatibles aún en aquel tiempo con la capacidad de la sociedad"* (2008, p. 24).

Al especificar mejor sus atribuciones, la reforma del poder legislativo contrasta con los escasos artículos de su antecesora. En 14 artículos se establecen las competencias para legislar, declarar la paz y la guerra, habilitar puertos, promover la educación, reglamentar el aumento poblacional, determinar el presupuesto y rendir cuentas. También, incluye la facultad de nombrar al juez residenciador para los gobernadores, entre otras atribuciones.

Se establece claramente que los diputados tendrán un mandato igual al del poder ejecutivo, con una duración de tres años[60]. Los cuales serán elegidos a través de un sistema de elecciones indirectas, en donde cada localidad seleccionará cinco

[58] También para ésta reforma se solicitó el auxilio técnico jurídico de José Simón García de Cossio.
[59] Vicente Hidalgo Olivares defiende la tesis de que el congreso, en realidad, fue convocado con el fin de tratar las negociaciones entabladas por un enviado de la provincia de Buenos Aires, acto que era exclusivo del congreso. El mismo debía hacerse en el contexto de vinculaciones diplomáticas con España (Cf. 2024, pp. 13-23).
[60] En todas las constituciones de las diferentes provincias, la duración de la representación en el periodo en estudio es de dos o tres años.

electores. Estos electores, al mismo tiempo, determinarán quién será el diputado del distrito.

El mencionado método de elecciones indirectas, aunque con diferencias en el fundamento de la representación[61], fue adoptado por diversos documentos constitucionales. Entre ellos destacan el Reglamento Provisorio Constitucional de Córdoba de 1821, el Reglamento Constitucional de Catamarca de 1823 y el Estatuto Provisorio Constitucional de Entre Ríos del mismo año. Dicha metodología se consolidará durante treinta años perdurarando en la provincia hasta 1856, cuando el congreso de la confederación, en uso de la facultad de revisión de las constituciones provinciales que preveía la Constitución Nacional en 1853, rechaza el mecanismo por no adecuarse a la elección nacional de carácter directo para diputados, y al que ya seguían también todas las demás provincias.

Inspirándose parcialmente en la Constitución gaditana[62], se establece la división del poder legislativo en dos órganos: el Congreso General y el Congreso Permanente. Su

---

[61] Así, por ejemplo, en las Constituciones de Córdoba, Buenos Aires y Jujuy se establecía que la representación era proporcional a la cantidad de habitantes; en cambio en Santa Fe, Entre Ríos, Catamarca y San Luis, los representantes por distritos estaban ya fijados en la ley fundamental.

[62] La Constitución de Cádiz de 1812 establecía en su artículo 157 una *"diputación permanente"* compuesta de 7 miembros para que funcione cuando las Cortes (nombre dado al poder legislativo) entraban en receso. Si bien no tenía facultad de sancionar leyes, -como en el caso correntino- le competía importantes funciones respecto de la observancia de la constitución y las leyes, convocar a las cortes extraordinarias y organizar la sesión preparatoria de cada año legislativo. En su estudio sobre la temática, el jurista español Nicolás Pérez Serrano explicaba que ésta *"representa siempre el instrumento que permite conciliar la discontinuidad con que funciona el órgano legislativo y la continuidad de los principales cometidos que al mismo se asignan"*. Y concluye:
"La Diputación permanente de Cortes tiene en los albores de nuestro constitucionalismo una doble misión: normalmente, cuando el ritmo de los acontecimientos es el habitual, actúa como organismo administrativo, que atiende a las funciones de régimen interior y sirve de buzón que recibe peticiones o solicitudes, o de entidad encargada de tramitar reclamaciones y quejas, cuyo enjuiciamiento reserva a a las Cortes futuras; pero si la paz se altera, y el "sistema constitucional" corre peligro, la Diputación sale de su atonía, se coloca a la cabeza de todos los poderes y magistraturas; reta y humilla, si es necesario, al Monarca, somete al Gobierno, ordena al Consejo de Estado, y esgrime como instrumento persuasivo sus aceradas Exposiciones, y como arma decisiva la amenaza de convocar Cortes extraordinarias. Tratase, pues, de una Comisión administrativa que en ocasiones se transforma en el primer órgano político de la Nación. Por eso, y a pesar de la ironía que la frase delata, no deja de tener razón el Marqués de Miraflores cuando dice que la Diputación se constituye en una especie de autoridad tribunicia. Aunque acaso fuera mejor recordar ciertas palabras de la Diputación permanente de 1821, en cuyo Mensaje final manifiesta a las Cortes cuán grande es su satisfacción "al entregar en manos tan dignas el depósito sagrado de la libertad de la Patria""
(Pérez-Serrano, N. 1932. pp. 290;312).

objetivo capital era prolongar la presencia del poder legislativo en la vida institucional provincial. Mientras el congreso permanente, estando reunido de manera continua, se ocuparía de la legislación general con todas las atribuciones legislativas; el general solo era convocado para los casos complejos y difíciles para los que se requiera su concurso.

Entre las atribuciones más distinguidas, y que la resaltan con el poder formal más influyente en el nuevo diseño republicano, aparecen la posibilidad de impedir cualquier infracción de la constitución. Pudiendo remover al funcionario que excediera los límites del poder otorgado por la ley. Asimismo, se establecen la inviolabilidad de los diputados[63], el poder de resolver ante la vacancia del gobernador y la calificación de los poderes de sus miembros.

En este sentido, un cambio trascendental en este contexto fue la abolición del cabildo, que quedó extinguido a partir del 1 de enero de 1825. Su función judicial fue asumida por dos alcaldes ordinarios de primera instancia y un alcalde mayor para casos de apelación. Conjuntamente, el gobernador debía proponer a los jueces de hermandad y comisionados de la campaña, que debían ser confirmados por el congreso.

En cuanto al poder ejecutivo, si bien la norma original en su interpretación

[63] La Constitución correntina establece un alcance robusto de la prerrogativa para los legisladores, pero solo mientras duren las sesiones (concordar con cita 122, del capítulo VI, sección II), prescribiendo que *"no podrán ser demandados por todo el tiempo en que permanezcan con ejercicio del Poder Legislativo"* (art. 19, Secc. 5º). Solamente en casos de delitos de traición o crímenes que merezcan pena de muerte, podía el congreso examinar el hecho, y si lo encontraba culpable resolver separarlo y ponerlo a disposición de la justicia ordinaria (art. 17, Secc. 6º). En el resto del derecho público provincial, el estatuto provisorio de 1822 de Entre Ríos y el reglamento constitucional de Catamarca de 1823 especificaban que los diputados no podían ser arrestados ni procesados mientras dure su asistencia a la legislatura. El proyecto bonaerense de 1833 establecía similar disposición, y agregaba la posibilidad del desafuero para que el diputado o senador sea juzgado en instancia judicial. La Constitución de Santa Fe de 1841 establecía que los diputados no podían ser arrestados ni procesados durante sus empleos, salvo casos cometidos *in fraganti* y que merezcan pena de muerte; se los podía, no obstante, denunciar ante la legislatura y ésta desaforarlo con dos tercios de los votos y ponerlo a disposición de la justicia. El estatuto provincial de Tucumán de 1852 disponía que los legisladores no podían ser arrestados ni procesados sin permiso de la Sala mientras dure sus sesiones, salvo casos de ser encontrados *in fraganti* debiéndose informar al cuerpo legislativo.

tendía a generar dudas, la reforma deja establecido expresamente que el gobernador no tendrá derecho a reelección. Siendo un principio que marca la diferencia respecto a la mayoría de las constituciones provinciales del país. Al respecto, Pedro Ferré reflexionaba que éste límite era una de las más altas meditaciones de los *"más sabios publicistas",* y que implicaba un *"doble muro de seguridad"* pues "*que no pudiendo ser reelecto el gobernador de la provincia, llegaría esta a adquirir con el tiempo, tantas columnas sobre que apoyar su defensa, cuantos ciudadanos ocupasen dignamente la silla del gobierno para presidir sus destinos por tiempo limitado"* (Cf. R.O.P.C.1929.T. II. pp. 254;292).

III. Las reformas constitucionales parciales.

A finales del siglo XIX, en su estudio sobre las constituciones, el jurista e historiador británico James Bryce elaboró una clasificación que redundará en clásica: las constituciones podían ser rígidas o flexibles según su modo de producirse y reformarse. Dilucidaba Bryce que, la flexibilidad era una característica fundamental de las constituciones antiguas. La rigidez, en cambio, se identificaba con las modernas.

Explicaba que *"En un Estado que posea una Constitución del primer tipo -el mas antiguo- todas las leyes (...) son del mismo rango y tienen la misma fuerza. Además, solo existe una autoridad legislativa competente para aprobar las leyes en todos los casos y para todas las materias* (2015, p. 10). Esto no significa que todas las leyes tengan carácter constitucional, sino solamente aquellas que reciban esta calidad del órgano legislador:

"Pero -continúa Bryce- *en un Estado cuya Constitución pertenece al último tipo -el mas moderno- existen dos clases de leyes, las que son superiores a las otras*

y poseen una capacidad universal y las demás. De la misma manera, existen dos autoridades legislativas, una superior y con facultad para legislar sobre cualquier materia, y otra inferior, cuya facultad legislativa necesita para su ejercicio que la autoridad superior le confiera el derecho y la facultad de hacerlo" (2015. p. 10).

El autor en cuestión recopila cuatro técnicas distintas de reformas constitucionales, basándose en la experiencia del siglo XIX. La primera consiste en otorgar al poder legislativo la facultad de reformar la constitución, pero bajo condiciones determinadas, como la exigencia de un quórum especial. Asimismo, este método puede incluir la disolución del cuerpo legislativo que propone la reforma, permitiendo así que los electores puedan elegir una nueva legislatura encargada de decidir si aprueba o no las enmiendas. Un ejemplo de este enfoque es la Constitución de Cádiz de 1812, que requería una mayoría calificada, tres lecturas legislativas para iniciar el proceso, y la participación de una nueva legislatura con poderes especiales para ratificar las reformas, también bajo quórum calificado.

El segundo, explica el autor, consiste en convocar un órgano especial encargado exclusivamente de la reforma, conocido en Estados Unidos como «*Convención*». De forma similar, las primeras constituciones francesas establecían la figura de una asamblea de revisión o convención para este propósito.

El tercero, consiste en someter las reformas propuestas en casos de revisión parcial, a la aprobación de distintas autoridades, como los estados locales en un sistema federal. En cambio, el cuarto método implica someter las enmiendas al voto directo del pueblo, práctica que se originó en los Estados de Nueva Inglaterra e incluso se utilizó en Francia durante el periodo de Luis Napoleón (2015, pp. 73-76).

El procedimiento de reformas constitucionales en Corrientes logró incorporar casi todos estos mecanismos en diversos momentos históricos. Este impulso

reformista no solo era exclusivo de la provincia, sino que formaba parte de un fenómeno generalizado dentro del contexto hispanoamericano.[64]

Entre la sanción de la constitución originaria de 1821 y la reforma de 1856, que adaptó el orden jurídico provincial a la organización nacional, la constitución fue reformada de forma general por el congreso provincial en el año 1824, con el poder legislativo como responsable directo del proceso. Esta constitución con su reforma, durante 30 años permaneció en vigencia, consolidándose como el marco jurídico fundamental de la provincia. No obstante, el poder legislativo asumió, de manera implícita y sin autorización expresa en la constitución, la facultad de realizar enmiendas o modificaciones puntuales a artículos específicos. Dicho ejercicio de poder manifestaba una interpretación flexible de la constitución en este período.

Hernán Félix Gómez identifica seis reformas parciales de este tipo, entre las cuales se destacan (1927, T. II, p. 13): 1) Ley del 26 de julio de 1827, que deroga el artículo 14, sección 7, separando las funciones policiales de las del Alcalde Mayor; 2) Ley del 2 de diciembre de 1830, reformando el artículo 13, sección 8, sobre recurso de alzada; 3) Ley del 9 de diciembre del mismo año, derogando el artículo 6, sección 8, autorizando a un funcionario a ejercer la fiscalía de hacienda en todos los ramos de la administración; 4) Ley del 10 de diciembre de 1830, derogando los artículos 10, 11 y 12 de la sección 7, estableciendo un tribunal de segunda instancia en las resoluciones del alcalde mayor; 5) Ley del 4 de enero de 1831, sancionada por el congreso general, derogando el artículo 9 de la sección 5, y los artículos 5 y 7 de la sección 7, respecto a las dietas de los congresales y el régimen judicial; y 6) Ley

[64] Ana María Stuven (2012) explica, en referencia al proceso constitucional chileno de entonces, aunque aplicable al contexto correntino e hispanoamericano, que era de suma importancia garantizar un equilibrio entre el cambio y la estabilidad ante la constante imprevisibilidad política e institucional. Sostiene que «*Las Constituciones eran las encargadas de regular el proceso, abiertas siempre a las modificaciones que se requieran en función de los acontecimientos. Eran, en consecuencia, documentos concebidos como instrumentos temporales*» (p. 190). Se evidencia aquí, la flexibilidad como un elemento esencial de las constituciones en contextos de inestabilidad.

del 15 de diciembre de 1831, sancionada por la comisión permanente, en que se resuelve que los españoles quedan comprendidos en los artículos 6 y 7 de la sección 2, y puedan tener voto activo y pasivo.

A la lista elaborada por el destacado historiador correntino, debemos agregar otras instancias legislativas que implicaron reformas parciales de la constitución. Entre ellas, la ley del 26 de enero de 1825, sancionada por el Congreso Permanente «*en virtud de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste*», que decidió modificar la norma fundamental que establecía rígidamente la composición de la escolta del gobernador. Permitiendo su ampliación con fines de seguridad. [65]

Asimismo, la ley del 25 de octubre de 1833 sancionada por el Congreso Permanente, reformó la composición de las asambleas electorales establecida en la Constitución. En la mencionada reforma, se excluyó al gobernador de la presidencia del acto electoral. El contralor quedó exclusivamente en manos de los alcaldes (Cf. R.O.P.C., 1929, T. III, p. 163). Del mismo modo, la ley del 10 de febrero de 1835, sancionada por el Congreso General, restableció la observancia del artículo 9, sección 5ª de la Constitución, en relación con la dieta de los miembros del Congreso Permanente, revocando lo dispuesto en la reforma de 1831. También, la misma ley restituyó la vigencia del artículo 5, sección 7ª de la Constitución, respecto a la gratificación de los alcaldes. Además, se reestablecieron los artículos 7 y 8 de la sección 7ª de la Constitución sobre el régimen judicial, revocando así la reforma de 1831 (Cf. R.O.P.C., 1929, T. III, pp. 270-271).

Por último, la ley del 7 de enero de 1834, sancionada por el congreso general, deroga la reforma constitucional producida por ley del 2 de diciembre de 1830

[65] La norma constitucional en vigencia establecía en su artículo 11, sección 9, *"La Escolta no pasará de diez hombres incluso el Oficial o Sargento que la encabece; y los víveres que consumiese en sus marchas, pagará el Gobernador al precio corriente del País"*. (Cf. R.O.P.C., 1929, T. I, pp. 364-365).

acerca del recurso de súplica en materia de hacienda *"y queda vigente la de la constitución, sección 8º art. 13, con la adición única de que la comisión que ella establece sea de tres individuos"* (R.O.P.C. 1929. T.III.p. 222). Esto es, fueron diez las ocasiones en las que el Congreso, ya sea en su modalidad general o permanente, reformó aspectos puntuales de la Constitución.

En todos los casos, las reformas abordaron uno o dos artículos específicos, sin considerar necesario convocar a un congreso o convención *ad hoc*. La fórmula utilizada frecuentemente, según la cual el congreso, en la utilización de la «*soberanía ordinaria y extraordinaria*», podía reformar la Constitución, consolidaba una doctrina concreta. Se atribuía al poder legislativo un rol supremo, capaz de modificar la norma cimera.[66] Para Gómez *"se trató de un procedimiento práctico (...) que señoreó el criterio de la democracia correntina, tanto más viable cuánto siendo los primeros Congresos de la Provincia de carácter constituyente, era de sus facultades el reformar la carta fundamental "* (1927, T.II. p. 12). Este criterio sería modificado posteriormente por los congresos generales al negar la posibilidad de que la comisión permanente realizara modificaciones a la Constitución. Cabe mencionar, que muchas de las reformas anteriores fueron llevadas a cabo por dicha comisión. La comisión no era más que una legislatura en miniatura, integrada por un número limitado de miembros.

Esta situación, percibida como abusiva, estalló en una crisis política cuando la Sala Permanente otorgó facultades extraordinarias al gobernador Rafael Atienza en 1834. En respuesta, el Congreso General se reunió «*usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria*» y sancionó la ley del 2 de enero de 1834, estableciendo

[66] Siguiendo la metáfora utilizada entonces por el publicista español Juan Donoso Cortés, en estas reformas *"El poder constituyente (...) aparece como el rayo, que rasga el seno de la nube, inflama la atmósfera, hiere a la víctima, y se extingue"* (1837, pp. 143-144).

que las resoluciones que: *"(...) invistieron al P.E. con facultades extraordinarias, desde hoy quedan absolutamente derogadas (...) y la H.S.P.*[67] *queda inhibida para otorgarlas al P.E." Y,* posteriormente, para que no queden dudas, agrega en otro artículo *"Se declara para lo sucesivo que en el poder conferido generalmente a la H.S.P. por el art. 3º sección 5º, título C.P. de la indicada carta, no está comprendida la facultad de poder derogar o alterar ningún artículo de ley constitucional, ni sanción alguna de la legislatura general"* (Cf. R.O.P.C. T.III. p. 221).

Se sienta aquí la doctrina de que sólo el congreso general tenía facultades para modificar la norma fundamental, y que sus leyes eran inderogables e inmodificables, salvo por ella misma. En 1836 se buscó dar un paso más respecto a las restricciones para reformar la constitución. A través de la ley del 10 de diciembre de dicho año, el congreso general sanciona, tras un arduo debate, que no estaba *"en las atribuciones de la sala quebrantar ley alguna de la carta constitucional, a no obtener la representación de poderes especiales al efecto"* (R.O.P.C. 1929. T.III. p. 335).

La norma generó polémica y, en la siguiente sesión se aprobó una nueva ley que abrogaba esta decisión, devolviendo al Congreso General las mismas facultades que poseían las legislaturas anteriores (R.O.P.C., 1929, T. III, p. 336). Tal fue la división causada por esta cuestión fundamental que el gobernador Atienza denunció que «*en la noche del 10 de diciembre último, en el mismo capitolio de la ley, se ha dado un golpe tremendo a la soberanía extraordinaria que inviste la H. sala, para derogar, modificar, o suspender artículos de la constitución si las circunstancias así lo exigieren en algunos casos*» (1929, T. III, pp. 394-395). Para el gobernador, resultaba imprudente cambiar ésta práctica constitucional, ya que ello hacía

[67] Honorable Sala Permanente.

imposible cualquier reforma. Y más aún teniendo en cuenta las divisiones y las opiniones encontradas en la Honorable Sala, que solo auguraban *«debates acalorados y acaso interminables»* (1929, T. III, pp. 394-395).

Desde entonces, no se realizaron más reformas parciales de la Constitución a través de leyes ordinarias del congreso, y se estableció por primera vez la práctica de convocar congresos constituyentes *ad hoc* para su reforma. Este procedimiento se inauguró en 1838, cuando la ley de convocatoria dispuso que en todos los departamentos «*se convoquen a sus respectivas asambleas electorales, y con arreglo a la ley nombren sus diputados para el único objeto de reformar la carta constitucional*» (R.O.P.C., 1929, T. IV, p. 48). Pero, la polémica sobre el tema persistió, particularmente en relación con las facultades de los congresos constituyentes. Específicamente, se debatió si estos órganos podían sancionar legislación general además de reformar la Constitución.

El gobernador Ferré sintetiza magistralmente la situación afirmando que *"La misión del H.C.C*[68]*., es pues darle al pueblo la Carta Constitucional, cuyos efectos datarán desde que este la acepte y jure: porque ningún pueblo se constituye por delegación; al contrario, el acto de constituir es de delegar el ejercicio en los poderes constitucionales, limitarlos, etc. Un C. C. no es el pueblo y solo tiene de este una misión ad hoc cual es la de presentarle el código constitucional para que vea y revea si se han enajenado, o no están bien garantidos los derechos que el mismo no puede enajenar. De aquí es que toda Constitución recibe su última sanción del pueblo la que generalmente se expresa por el acto de jurarla";* luego de afirmar esta doctrina, que se plasmará en las constituciones modernas, explica a continuación, con una mirada crítica, lo que había sucedido hasta entonces: *"Las dificultades que*

[68] Honorable Congreso Constituyente.

presenta la provincia para formar dos asambleas (...) ha hecho que el mismo Congreso General legislativo fuese el encargado de una misión especial y separada, cual fue la de rever la carta constitucional (...) El H.C.G. adoptando el método de dar leyes sueltas, cuando le parezca con el nombre de constitucionales, para que se publiquen y rijan, se han hecho simultáneamente constitucional y constituyente, se ha hecho el poder más singular y omnipotente, absorbiendo la facultad de darse el mismo así mismo las atribuciones que quiera ejercer, quitarlas a un poder para darlas a otro, como ya lo ha hecho, o quitarlas a cualquiera de ellos o a los dos juntos para reasumirlas él; y todo ello en los mismos momentos, en las mismas sesiones y en las mismas leyes constitucionales en que detesta, abole y maldice el poder absoluto"; y remata finalmente *"con esa facultad de construir por partes y por tiempos -que barra pueda encontrar en la constitución que no pueda demoler y arrasar, dictando media hora antes una ley constitucional?"* (R.O.P.C. 1929. T. IV. pp. 312-313).

Siguiendo esta doctrina, en 1840 se sancionó una ley que declaraba que el Congreso Constituyente carecía de facultades para dictar leyes constitucionales aisladas (R.O.P.C., 1929, T. IV, p. 337). En cambio, esta doctrina sostenida por Ferré, no se consolidó en ese momento, sino hasta la Constitución de 1856. Durante el intervalo, se practicó la convocatoria de las legislaturas ordinarias con carácter constituyente. El poder legislativo ordinario, en este sentido, podía reformar la Constitución solo si había sido convocado previamente para actuar con dicho carácter, asumiendo una doble función legislativa y constituyente.

Así, en 1839 se sancionó la ley del 14 de octubre, en donde se aprobó que los diputados de la séptima legislatura debían acudir con la calidad de constituyentes para revisar la Constitución, delegándose después a Santiago Derqui la elaboración de un

proyecto (R.O.P.C., 1929, T. IV, p. 150). En el mismo sentido, se convocaron elecciones para el Congreso General en 1842, determinándose que los diputados tendrían «*carácter constituyente*» (R.O.P.C., 1929, T. V, p. 32). También, en pleno estado de guerra de 1845, el Congreso General, «*usando de la soberanía extraordinaria que inviste*», sancionó una ley que confería a la próxima legislatura el «*carácter de constituyente*» (R.O.P.C., 1929, T. V, p. 277). Esta legislatura, finalmente en 1847, revisó un proyecto de constitución y asumió un rol similar al de las asambleas anteriores (R.O.P.C., 1929, T. VI, pp. 9-10).

Ya en 1853, se continúa utilizando este método, y la legislatura crea una comisión para estudiar un proyecto de constitución.[69] La ley de convocatoria a esta legislatura volverá a reafirmar su doble carácter, ya que dicha asamblea deberá asistir munida del carácter de constituyente (1929. T. VII. p. 46). Si bien éstas legislaturas estaban dotadas del doble carácter de ser legislativas y constituyentes, el consenso para incorporar reformas constitucionales no se producía en este periodo.

El acuerdo finalmente llegará en 1856. Una novedad se suscitó en la convocatoria a para la reforma constitucional de dicho año, donde se utilizó un método mixto inédito hasta ese entonces. A la legislatura ordinaria, con el fin de *"reunir y obtener mayor acopio de luces y experiencia"*, se convocan a ocho diputados más que se incorporarían como constituyentes al cuerpo legislativo ordinario (R.O.P.C.1929. T.VII. p.264). Dicha asamblea ampliada, será la encargada de aprobar las reformas tan esperadas.

Podemos concluir que la doctrina correntina respecto a la reforma

[69] Se asegura allí que: *"Desde la creación de la presente legislatura, ella recibió la especial atribución, de retocar la constitución vigente. En convencimiento palmario de la deficiencia de ésta, en las frecuentes incidencias extraordinarias, y aun en el jiro regular de la administración, hacia más exigente el cumplimiento del solemne mandato, que a este propósito había recibido el congreso de su institución (...) Con tan importante designio, la sala acaba de nombrar una comisión de su seno (...) para que redacte un proyecto de constitución provincial, que será sometido oportunamente, al juicio imparcial de la próxima nueva legislatura"* (R.O.P. C. 1929. T. VII. pp. 28-29).

constitucional pasó por cinco momentos. a) Un primer momento donde las reformas puntuales a la constitución podían ser reformadas por la legislatura, ya sea en su formación general o permanente, sin acudir a ningún otro mecanismo distinto de la sanción de las leyes ordinarias; b) un segundo momento donde se le niega ésta facultad a la sala permanente, manteniendo dicha atribución sólo la sala general; c) un tercer momento donde se prevé que la legislatura, para modificar la constitución, debe convocar a elecciones donde se elegirían diputados que, además de su carácter legislativo ordinario, acudirán con atribuciones constituyente. Como complemento de ello, en 1840 se prohíben las leyes constitucionales sueltas, no solo de la legislatura sino incluso de la misma convención constituyente. d) Un cuarto momento, donde la legislatura ordinaria aprobará que se incorporen a su seno solamente algunos diputados con carácter constituyente, para que conjuntamente reformen la constitución; e) El ciclo en estudio se cierra con un quinto momento, donde se plasma en la reforma de 1856 la consagración y consolidación de la convención constituyente *ad hoc* como único órgano autorizado para modificar la norma mayor, y que debe ser convocado a ese único efecto a través de una ley de necesidad de reforma sancionada por el poder legislativo.

El mecanismo de reforma a través de un congreso extraordinario *ad hoc*, aunque tiene como antecedente la convención de 1838, se reafirmó y consolidó recién en la reforma constitucional de 1856. La reforma garantizó una mayor rigidez de la Constitución, asegurando su estabilidad. Al mismo tiempo, estableció la imposibilidad de que se pudiera reformar por medio de una ley ordinaria del poder legislativo.

IV. Reforma constitucional de 1856.

Esta norma fundamental buscó adecuar el orden jurídico correntino a la nueva situación nacional y modernizar sus instituciones tras más de 30 años. La idea de actualización venía madurando desde tiempo atrás, pero no habían tenido éxito los intentos realizados en 1838, 1841 y 1847. En 1853[70] se sancionó una ley que creó una comisión integrada por los diputados Tiburcio Fonseca, Manuel Fernádez y Juan Felipe Gramajo para preparar la futura reforma constitucional, aprovechando la oportunidad propicia para solidificar las instituciones luego de la caída de Rosas y el logro de la paz (R.O.P.C., 1929, T. VII, p. 28).

Tras un largo tiempo, se logró convocar finalmente a la convención, y la comisión dictaminadora señaló que se había buscado: *«La separación bien marcada de los poderes públicos: la organización del sistema municipal: responsabilidad de los Secretarios del Gobierno y demás funcionarios y la ley de elecciones han sido los puntos de partida en que la Comisión ha basado su proyecto»*. Según Hernán Gómez ésta constitución se inspiró *"en las ideas novísimas de los hombres del Paraná, y en la experimentación de las cartas constitucionales que ya se habían dado otras provincias, inspirándose en el proyecto que el Dr. Alberdi escribiera para la de Mendoza"*. Del proyecto del prócer tucumano se adoptaron literalmente numerosas cláusulas. Igualmente, Gómez señala que el gobernador Juan Pujol solicitó la colaboración del senador nacional Facundo Zuviría, quien fuera convencional constituyente y presidente de la misma convención en Santa Fe en 1853.

La Constitución se estructuró en 12 secciones y 95 artículos, reglamentando aspectos como la soberanía provincial, la ciudadanía, los derechos, deberes y

[70] En un mensaje al Congreso en dicho año, el gobernador delegado Gregorio Valdés expresaba *"la necesidad de reformar la carta constitucional de la provincia, que hasta hoy nos rige; pero ya tan mutilada que cada vez más reclama su sustitución con otra más conforme a nuestra actualidad" (*R.O.P.C. 1929. T.VII. pp. 29-30).

garantías, la forma de gobierno, los poderes públicos, el procedimiento de sanción de leyes, los secretarios de despacho, el poder municipal, las asambleas electorales, la reforma constitucional y disposiciones generales. En su artículo 1 de la sección primera, afirmaba, consolidando el régimen federal, que la soberanía residía en el pueblo y que la parte no delegada expresamente a la confederación se ejercía de acuerdo con la constitución provincial. Siguiendo el proyecto alberdiano para Mendoza, se declaraba solemnemente en el artículo 9 de la sección primera que: *"La Provincia confirma y ratifica el principio de Gobierno Republicano Representativo Federal, proclamado por la Revolución Americana y consagrado por la constitución General de 1853"* (art. 9, secc. 1).

A diferencia de la constitución federal que solo garantiza el sostenimiento económico de la religión, Corrientes seguirá firme en su tradición en cuanto a la religión de estado. Afirmando que todos los habitantes estaban obligados a tributarle respeto a la religión católica, apostólica romana, sin importar cuales fueren sus creencias religiosas. También, que el gobierno le debía prestar la más decidida y eficaz protección.

En cuanto a la ciudadanía, se reconoce que es una materia federal, pero se plantea que, se considerarán ciudadanos a los nacidos en la provincia y a los demás habitantes de la Confederación mayores de 20 años o casados, mientras el Estado nacional no la reglamente. Se aclara, incluso, que tanto ciudadanos como extranjeros gozarán «*de los derechos civiles consignados en ella a favor de los ciudadanos*». No obstante, se suspendían los derechos de ciudadanía para los dementes, deudores fallidos de mala fe, procesados por causas de pena infamante o corporal, jugadores y ebrios consuetudinarios, vagos o personas de conducta cuestionable, etcétera.

Con respecto al capítulo de los derechos o seguridad individual, no realiza

una redacción taxativa como en las constituciones anteriores. En su parte dogmática, se establece un reenvío a la Constitución Nacional, señalando que los correntinos gozarán de todos los derechos allí consignados. Lo que asegura la aplicación de los derechos establecidos en la primera parte de la Constitución Nacional.

El poder legislativo permanece unicameral, y la actividad legislativa recae en una Cámara de Diputados. Los diputados gozan de inmunidad de arresto y opinión, de manera similar a lo dispuesto en la Constitución Nacional. Sus mandatos tienen una duración de tres años, renovándose anualmente por tercios de sus miembros. A su vez, la constitución regula el quórum necesario para sesionar, estableciendo que las sesiones se abrirán únicamente con dos tercios de los diputados electos, aunque, una vez iniciadas, podrán funcionar con la mitad más uno de sus integrantes.

Ordena las sesiones, en dos ordinarias desde el 1º de diciembre hasta fines de febrero, y desde 1º de junio hasta fines de agosto, pudiéndose convocar además sesiones extraordinarias. Como reafirmación republicana, señala que *"El ejercicio de sus funciones no es delegable en comisión o en persona alguna"*. Entre sus funciones se destaca la elección del gobernador[71], como así también, la admisión de su renuncia y la resolución de los casos de imposibilidad física y/o mental permanente del mismo.

Los principios de las internas *corporis* se reconocen en diversas facultades propias de los cuerpos legislativos. Estas incluyen juzgar y calificar la validez de las elecciones de sus miembros, resolver sobre renuncias, reglamentar las discusiones y

[71] El dictamen de la comisión, siguiendo un arraigado pensamiento de la generación del `37, explicaba éste artículo aclarando que: *"Los comisionados después de maduro examen y en perfecto conocimiento de las dificultades que ocasiona la elección directa, han preferido la indirecta, que tiene en la provincia la sanción de la costumbre en el pueblo. Imagínense precauciones, exíjanse calidades a los Electores para buscar garantías de legalidad y acierto, y todo será en vano si la han de ser todo de la masa común atrasada e indiferente, cuando no agitada y tumultuosa: por otra parte ¿por quién y cómo se verificará la clasificación de los Electores en este caso? Por eso la Comisión se ha decidido por la primera forma"*.

reprimir faltas parlamentarias conforme a los estatutos internos. Asimismo, la formación y sanción de las leyes se aborda en una sección específica, otorgando iniciativa legislativa tanto a los diputados como al ejecutivo. Finalmente, se establece expresamente la facultad de insistencia legislativa frente a los vetos, mediante la aprobación por dos tercios de los miembros.

Dentro de este contexto, como parte de sus facultades legislativas, le competía *«Dictar todas las leyes y ordenanzas que demande el régimen administrativo y el bien y mejora de la Provincia; interpretar, aclarar y derogar los que lo exijan»*. De la misma forma, la regulación de la división civil, judicial y eclesiástica, erigir pueblos y ciudades, reglamentar el régimen municipal, decretar la ejecución de obras públicas, autorizar empréstitos, expropiar con fines de utilidad pública, aprobar los presupuestos y cuentas de inversión, crear los tribunales y sancionar sus reglas procesales, entre otras. Entre los cambios relacionados a la constitución anterior en esta materia, se destaca una caracterización de sus atribuciones similar a la de la norma fundamental nacional, así como la eliminación de la comisión permanente.

En cuanto al poder ejecutivo, también deberá adaptarse a la convivencia con el gobierno nacional, perdiendo las atribuciones relacionadas con asuntos de defensas y militares. Del mismo modo, ya no se incluirá una sección dedicada a la guerra, como ocurría en las constituciones locales anteriores. El gobernador se limitará a nombrar jefes y oficiales, y mantener la disciplina de las milicias, exclusivamente cuando sean convocadas por el Congreso de la Nación (art. 42, inc. 5, en concordancia con el art. 64, inc. 25, de la Constitución Nacional de 1853).

Siguiendo la tradición constitucional previa, el gobernador es elegido por la legislatura y tiene prohibida la reelección consecutiva. Sus funciones incluyen

sancionar y promulgar leyes, proponer el presupuesto al legislativo, ejercer el patronato, rendir cuentas sobre la hacienda provincial, promover la industria, realizar visitas y, en casos de pena capital, conmutar penas. Como novedad, se introduce la atribución ejecutiva de reglamentar las leyes, inspirada en la Constitución Nacional y tomada de la Constitución de Cádiz. Considerando el modelo ejecutivista, el gobernador es el jefe de la administración general, con facultades para observar o vetar leyes y nombrar o remover por sí mismo a los secretarios de despacho. Estos últimos deben refrendar los actos del Ejecutivo, porque sin su firma, no tiene de validez.

Por su parte, al Poder Judicial se le garantiza el principio de inamovilidad de los jueces mientras mantengan «*su buena comportación*». Dicho poder estará encabezado por una Cámara de Justicia, que actuará como tribunal superior, integrándose con los demás juzgados que sean creados por ley, ejerciendo una potestad judicial exclusiva. Los miembros del Poder Judicial podían ser acusados por los ciudadanos por *«torcida administración»*. Si se comprobaba esta acción, el poder ejecutivo podía dictar sentencia. En consecuencia, los acusados podían ser destituidos de su cargo[72].

Según la estructura y expresión general alberdiana para el proyecto mendocino, la Constitución de 1856 reconoció la existencia de un *Poder Municipal*. El mismo, se estableció bajo el mandato del artículo 61, que indicaba: *Poder Municipal,* señalando que se *"Restablecen las Municipalidades o Cabildos en la forma, extensión, límites y atribuciones judiciales, administrativas y económicas que les designe una ley especial*». Conjuntamente, la ley debía garantizar la inviolabilidad e independencia de sus funciones, la creación de un tesoro municipal

[72] Sobre el principio de vigilancia sobre el poder judicial, ver acápite IV del capítulo X.

y su acción exclusiva en diferentes materias. Estas incluían educación, beneficencia, moralidad, policía, salubridad, ornato, construcción de caminos y nombramientos de los jueces de paz.

Finalmente, se regulaba el procedimiento de reforma constitucional estableciendo que ninguna podría realizarse en el transcurso de diez años. En caso de proponerse una reforma, se seguía un mecanismo parecido al sugerido por Alberdi para la Constitución Nacional y la provincia de mendocina: debía hacerse una ley de declaración de reforma aprobada por dos terceras partes de la legislatura, remarcando los artículos a modificar y convocando después a un congreso extraordinario para resolver la reforma.

Además, dichas reformas debían ser aprobadas por el Congreso de la Nación, que hasta 1860 tenía la facultad de revisar las constituciones provinciales. Como consecuencia, todo el capítulo relacionado con las asambleas electorales sancionadas en la constitución local fue rechazado por ley nacional. También se rechazaron propuestas como la jefatura del gobernador sobre empleados nacionales, su título de capitán general, la facultad legislativa de declarar el estado de sitio, el juicio político al gobernador y la facultad de indulto, entre otras.

Coincidimos con Gómez cuando sostiene que esta reforma representó «*una verdadera revolución en el régimen político, adoptando los principios más avanzados en materia de derecho público*» (1927, T. II, p. 19). En efecto, en esta constitución son pocas ya las continuidades indianas, destacándose únicamente la protección de la religión de estado y el intento de revivir la institución del cabildo. Los aspectos modernizantes, influenciados por la Constitución Nacional y su modelo inspirado en el constitucionalismo norteamericano, redujeron de manera significativa el peso del constitucionalismo hispano predominante hasta entonces.

Capítulo IV.

Constituciones en la sombra.

I. La Constitución de 1838.

Durante el periodo en estudio, se sancionó la Constitución de 1838 impulsada por Genaro Berón de Astrada, que no fue jurada y, por lo tanto, no tuvo vigencia debido a los sucesos y consecuencias de la batalla de Pago Largo. Surgieron, asimismo, proyectos constitucionales de gran trascendencia, como los de 1841 y 1847. Estos documentos contribuyeron significativamente al desarrollo del sustrato ideológico del pensamiento constitucional correntino.

Siguiendo al jurista español Ignacio Fernandez Sarasola, interpretamos que los instrumentos jurídicos mencionados conforman lo que éste autor denominó *"constituciones en la sombra"*. Explica Sarasola que *"la historia constitucional (...) no solo se ocupa de las Constituciones vigentes (aspecto normativo), sino también de su desarrollo histórico (aspecto institucional) y de las doctrinas políticas que integran su contexto (aspecto doctrinal). Este último elemento puede, por su parte, adoptar las más variadas formas, que abarcan desde libros y opúsculos, hasta debates parlamentarios, diarios, correspondencia o artículos periodísticos, por poner apenas algunos ejemplos. De entre esta pluralidad de formas, hay una que, aunque no se prodigue en exceso, resulta especialmente interesante: la traducción del pensamiento político en proyectos constitucionales."* (2014, p. 5).

La Constitución de 1838 tiene como antecedentes los debates de 1836 acerca de las facultades de las legislaturas para reformar la ley fundamental. En ese año, el Congreso General delegó a una comisión *ad hoc* la tarea de realizar «*adiciones o nuevas ampliaciones de los artículos de la Constitución*» (Gómez, 1927, T. II, p.

14). Luego, esta labor quedó en manos de la sala permanente (R.O.P.C., 1929, T. III, p. 389). En 1838, la sala general sancionó la ley que convoca a la convención para *"dar al país un código más análogo a sus intereses generales según lo demanda el progreso de las luces"* y *"convencido de la necesidad urgente de arribar a la reforma de la carta constitucional de la provincia, reclamada por el voto general de todos los ciudadanos"* (R.O.P.C., 1929.T.IV.pp. 47-48).

Esta carta no era simplemente una reforma, sino un nuevo documento constitucional, ya que prácticamente todos sus artículos presentaban una redacción completamente nueva.[73] La carta se dividía en ocho secciones que trataba temas como la declaración de derechos y deberes de los hombres, la religión de estado, el estado político del ciudadano, la soberanía, jura de la constitución y la organización de los poderes y la reforma. Se trataba de una obra detallista que incorporaba elementos modernizantes del derecho público, como el juicio político y una mayor rigidez constitucional. Incluía una declaración de derechos similar a la francesa y organizaba los poderes de manera detallada.

Su encabezado mantiene los rasgos hispanos de invocación religiosa *«Bajo los auspicios de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo, Espíritu Santo, Autor y Supremo Legislador del Universo»*. Mas luego incorpora la fraseología francesa tomada de la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano *«considerado, que cuando el hombre en sociedad desconoce sus derechos y deberes pasa a ser la sola causa de los males públicos y la corrupción de los gobiernos».*[74]

[73] Lo mismo podemos decir de los proyectos de 1841, 1847, y la reforma de 1856, respecto a los contenidos establecidos en la letra originaria de 1821-1824. Para quienes convocaban a la reforma, se debía tratar de *"un nuevo código fundamental que sirva de base a la tranquilidad pública, de apoyo a las autoridades constituidas y de garantía a los ciudadanos: que deslinde las atribuciones de los altos poderes, y combine los recursos y fuerzas de la sociedad, con las necesidades que se hagan sentir para su conservación, y finalmente que haga marchar de acuerdo las costumbres, y aún preocupaciones de los pueblos, hacia el adelantamiento y prosperidad que el destino les ha señalado, bajo los auspicios del sistema federal, por el cual se ha expresado de modo más solemne la provincia"* (R.O.P.C.1929.T.IV. p. 93).

[74] La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 comienza así*: "Los representantes*

La norma fundamental comienza con una declaración que garantiza a los ciudadanos derechos naturales e imprescriptibles, como la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad. La finalidad de esta declaración era que los ciudadanos conocieran sus derechos y que las autoridades comprendan los límites que no podían traspasar. De esta manera, se evitaba cualquier acción que pudiera derivar en tiranía.

Reconoce el principio de reserva, estableciendo que todo aquello que no esté prohibido por la ley no debe ser impedido, porque esta representa la voluntad general expresada mediante sus representantes. Así, define la libertad como la facultad de cada individuo para actuar sin perjudicar a terceros, y la igualdad como la garantía de que la ley sea pareja para todos. De la misma forma, señala a la seguridad como la protección que una sociedad debe brindar a todos sus miembros y la propiedad como el derecho a disfrutar y disponer libremente de los bienes fruto del trabajo e industria propios.

La declaración abarca ampliamente el debido proceso legal, reconociendo el principio de inocencia, el derecho a ser oído y a aportar pruebas, y prohibiendo la retroactividad de la ley penal. Protege a su vez la correspondencia epistolar y la inviolabilidad del domicilio, al mismo tiempo que garantiza la libre circulación de opiniones e ideas, aunque sujeta a responsabilidades ulteriores. También, asegura la libertad de religión, siempre que su ejercicio no altere el orden establecido por la ley.

Asimismo, declara que los hombres libres tienen derecho a disponer de su tiempo y su servicio, *«pero no puede venderse ni ser vendido: su persona no es una propiedad inagenable»*. Como contrapartida de estos derechos, la Constitución

---

del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos". No obstante, como bien recuerda George Jellinek, la declaración de derechos como técnica constitucional no es una novedad francesa, sino que tiene como antecedente a la declaración de Virginia de 1776. (Jellinek, G. 2000, p. 167).

regula los deberes del hombre formulados como un código de virtudes del ciudadano republicano. Ésta técnica, difundida ampliamente en Hispanoamérica, en el Río de la Plata tiene como antecedente el proyecto de la comisión oficial exhibido en la Asamblea del Año XIII.

En ella se establece que todos los deberes se resumen en la regla de oro del Evangelio, expresada en Mateo 7:12, y adaptada por la Constitución como: *«No hagais a otros lo que queráis se os haga. Haced constantemente a los otros el bien que queráis se os hiciere»*.[75] Las obligaciones ciudadanas se sintetizan en defender la sociedad, servirla, someterse a las leyes y respetar las autoridades que emanan de ellas. Se afirma que *"Ninguno es buen ciudadano, sino es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo"*. Incluso, se declara que *"Ninguno es hombre de bien, sino es libre y religiosamente observador de las leyes"*.[76]

Se proclamaba el deber de defender el territorio, estableciendo que todos los ciudadanos debían contribuir al mantenimiento de la libertad y acudir en su defensa cuando fueran convocados. Asimismo, se consideraba un deber social garantizar los «*socorros públicos*» para «*subsistencia a sus miembros desgraciados»*. Como así también, se reconocía como obligación la promoción de la instrucción pública para el bienestar general.

Hay que tener en cuenta, que la ciudadanía es dividida en dos capítulos, uno acerca de su ejercicio y otro sobre su pérdida. Divide a los ciudadanos entre naturales y legales[77]; los primeros, son los nacidos en el territorio de la provincia o

---

[75] Con redacción similar encontramos ésta expresión en el art. 2, cap. 3, secc. 1 de la Constitución de Córdoba de 1821. Asimismo, en otras constituciones hispanoamericanas, como la de Venezuela de 1811 en su artículo 193.

[76] Misma expresión en la constitución cordobesa citada *ut supra*, en su art. 4, mismo cap. y sección que tratan sobre los deberes del hombre. De la misma manera, en la constitución venezolana, art. 195.

[77] Esta clasificación entre ciudadanía legal y natural está tomada del proyecto de constitución bonaerense de 1833 (art. 6, secc. 2º) y la constitución oriental de 1830 (art. 6, cap. 1, secc.2). Él proceso de sanción de ésta última, Corrientes siguió con mucha atención, como lo prueba la ley provincial del 5 de diciembre de 1829 que autoriza al gobierno de Buenos Aires a designar comisionados que debían revisar *"el nuevo código constitucional que se ha dado el nuevo Estado Oriental del Uruguay"* (R.O.P.C. T. II. p. 323).

en el del resto de la república; los segundos, son los extranjeros que obtienen carta de ciudadanía o hubiesen prestado servicio en defensa de la provincia. La misma se perdía por naturalización en países extranjeros, aceptación de títulos de otros estados sin permiso de la legislatura o por imposición de pena aflictiva o infamante. Igualmente, se suspendía la ciudadanía por acusación de delito, por juicio de contumacia, por deudor y por *«enteramente vago, por vicioso, y sin oficio conocido».*

En los dos capítulos de la sección 3° se garantizaba la protección de la religión y el patronato, manteniendo en general las mismas condiciones de las cartas precedentes. Añadiendo que era deber del gobierno proporcionar los medios necesarios para preservar la pureza de la religión y promover la enseñanza y propagación de perfil moral. Con respecto al patronato, se reforzaba el regalismo, afirmando que el mismo residía en la soberanía provincial. Por lo cual, ningún documento eclesiástico, incluyendo los provenientes de Roma, podía ser recibido o publicado sin el pase o *exequátur* de las autoridades locales.

En la sección 4º se observa el reconocimiento de cierta bidimensionalidad jurídica. Ya que por un lado, declara que la soberanía reside en los *"Ciudadanos Correntinos"*, pero se reconoce como parte de la Confederación Argentina y no reconoce otra sujeción que *"la que es debida al derecho universal de las gentes, y a las bases que de la Confederación y Leyes generales que en virtud de ellas dicten las Provincias Confederadas reunidas en Congreso Nacional"*.

Se declara el sistema representativo republicano como forma de gobierno, distribuyendo el poder en tres ramas: legislativa, a cargo de una sala de representantes; ejecutiva, ejercida por un gobernador y capitán general; y judicial, encabezada por un supremo tribunal de justicia y jueces inferiores. Establecido que

dichos poderes son independientes unos de otros en el ejercicio de sus funciones. A su vez, se indica que «*la limitación de cada uno de ellos, en la órbita de sus respectivas atribuciones, hace la bondad del gobierno*».

La sección 5° sistematiza el funcionamiento de las asambleas electorales en dos capítulos, estableciendo el método de elección indirecta de los diputados. Que, cada tres años, se debía convocar en todos los departamentos a las asambleas primarias, encargadas de elegir a los electores, quienes luego designarían a la diputación del distrito. El texto manifiesta una preocupación por la pureza del sufragio, prohibiendo la compra de votos, castigada con la pérdida de la ciudadanía, incluyendo la asistencia a los comicios portando armas.

La Sala de Representantes, nombre inspirado en el constitucionalismo norteamericano, conserva la institución de una comisión permanente reducida, aunque esta se limita en sus funciones, acercándola a su antecedente gaditano[78]. Consecuentemente, la comisión permanente tendrá funciones taxativas, como mantener relaciones con el ejecutivo, observar el cumplimiento de las leyes y la Constitución, recibir la cuenta de inversiones, preparar los trabajos para la sala general, convocarla para las sesiones ordinarias y extraordinarias, examinar las causas de residencia del gobernador cuando el congreso general se encuentre en receso y calificar los poderes de los representantes.

El poder legislativo tenía como exclusiva competencia dictar las leyes provinciales, decretar la guerra y la paz, y establecer los impuestos. Además, regulaba las formas de los juicios, juzgaba la cuenta de inversión, reglaba el comercio, las monedas, las pesas y medidas, y establecía su reglamento interno. De igual forma, nombraba al juez de residencia y ejercía el juicio político a sus

[78] Ver nota 27.

miembros, ministros ejecutivos y jueces por infracción de la Constitución *"al solo efecto de separarlos, en el caso de delito y someterlos, después, como particulares, a los Jueces competentes"*.[79]

Se incorporaron como novedad *los límites al poder legislativo*, cuyo antecedente proviene del proyecto constitucional de la Sociedad Patriótica de 1813. Entre estos límites, se prohibía al legislativo ejercer funciones judiciales y ejecutivas, delegar sus funciones en comisiones, desmembrar el territorio o reformar por sí mismo la Constitución. Conjuntamente, se estableció que inclusive serían límites las leyes e instituciones adoptadas por las provincias confederadas reunidas en congreso nacional.

El gobernador era elegido por la legislatura para un mandato de tres años, sin posibilidad de reelección, considerándose inconstitucional cualquier moción en este sentido. A diferencia de los demás funcionarios, no estaba sujeto a juicio político, pero debía someterse al juicio de residencia al terminar su mandato. La sección contiene capítulos específicos sobre hacienda y guerra, estableciendo que el gobernador tenía la responsabilidad de garantizar la recaudación y custodia del tesoro, y sin poder ejecutar pagos extraordinarios ni autorización legislativa. Como capitán general, ejercía el mando supremo de las milicias y las tropas, nombraba a los jefes y oficiales, visitaba el territorio y podía iniciar guerras (en casos

---

[79] El término juicio político fue popularizado por Alexis de Toqueville en su obra *"La democracia en América" (*1835). La constitución nacional de 1853, al igual que su antecedente de 1826, no utilizó ésta expresión, sino la de *"juicio público"*. Tocqueville se refiere al *impeachment* de la Constitución de los Estados Unidos y lo traduce al francés como *"jugement politique"*. Dilucida Manuel García-Mansilla que *"La primera traducción al castellano de La Democracia en América fue hecha al año siguiente por Antonio Sánchez de Bustamante, un estudiante avanzado de la Facultad de Medicina de París. Sánchez de Bustamante tradujo la cuarta edición del libro original publicado en París y no cuestionó esa expresión en francés. Por eso, la tradujo en forma literal al castellano como "juicio político" (p. 201). A partir de entonces es que usamos la expresión "juicio político" como un sinónimo del impeachment norteamericano.* Recuperado de https://endisidencia.com/2023/02/alexis-de-tocqueville-y-el-mal-llamado-juicio-politico/ [Última consulta 19/5/2024]

imprevistos), aunque requería autorización legislativa para continuarlas; se limitaban, además, las atribuciones de los comandantes de campaña exclusivamente a tareas de seguridad.

El poder judicial estaba conformado por un supremo tribunal de justicia, un juez de alzada, dos alcaldes de primera instancia y otros jueces inferiores. Al supremo tribunal le tocaba resolver, en última instancia, los recursos de apelación, nulidad e injusticia notoria en causas civiles, criminales y de hacienda entre el fisco y los particulares. Asimismo, decidía sobre contiendas de competencia y *"casos de corte"*[80]. Debía decidir también, en los casos de juicio político por infracción de la Constitución y leyes orgánicas, en los casos de existencia de comisión de delito.

El poder ejecutivo proponía el nombramiento de los miembros y del presidente del tribunal, con la obligación de conseguir la aprobación de la sala de representantes. El número de miembros y la duración de su cargo serían determinados por una ley orgánica específica, pero la Constitución aclaraba que dichos cargos serían temporales. Dentro de este marco, todas las sentencias en materia criminal debían pronunciarse en audiencia pública, previa notificación a través de carteles que anunciaran el día señalado, y debían estar fundamentadas. Al mismo tiempo, los miembros del superior tribunal estaban sujetos al juicio de residencia, cuyas formalidades serían establecidas por ley.

En cuanto al régimen procesal y la forma pública de los juicios debían ajustarse a las leyes y ordenanzas de los códigos admitidos en el país, siempre y cuando no contravinieran la Constitución, así como a las leyes sancionadas por la

[80] Los casos de corte eran una pervivencia del antiguo derecho castellano-indiano y correspondían a aquellos casos que, por su relevancia social, debían ser juzgados en primera instancia por la Audiencia, un tribunal concebido originalmente para segunda instancia. Incluían delitos civiles, como los relacionados con menores, desvalidos y viudas, penales, falsificación de moneda, traición, incendio de edificios, homicidio alevoso y violación (Levene, R.(h). 1956, p. 100). En dicho contexto jurídico, las Audiencias resolvían estos casos en *vista y revista*, permitiendo la apelación ante el Consejo de Indias.

legislatura. Se reconocía el derecho del reo a no declarar en su contra y a contar con la defensa de padrinos o abogados, garantizando su protección frente a posibles intimidaciones de las autoridades. Incluso, se establecía la obligación de explicar al reo cualquier aspecto que no comprendiera.

La sección 8ª reafirma la vigencia de las leyes indias, siempre que no contradigan la Constitución ni las disposiciones emitidas por el poder legislativo. Igualmente, otorga iniciativa legislativa a los tres poderes del Estado, incluyendo a la sala permanente. Cualquiera de sus miembros puede presentar proyectos de ley al congreso. Los proyectos mencionados deben discutirse en al menos dos sesiones y ser aprobados por la mayoría simple de votos.

El capítulo relativo a la reforma de la Constitución forma una de las grandes innovaciones de esta norma, estableciendo que, para llevarla a cabo, el proyecto debía ser aprobado primeramente por la mayoría simple de la sala. Tras lo cual se notificaba a los pueblos mediante el gobierno, para que sus representantes en la legislatura siguiente acudieran con poderes especiales para añadir o modificar los artículos propuestos. En esta legislatura con facultades constituyentes, cada artículo sujeto a reforma debía discutirse durante tres sesiones y aprobado por una mayoría calificada de al menos dos tercios de la sala[81]. Luego, el poder ejecutivo debía informar a los pueblos y ordenar el juramento de la reforma, obligatorio para todos los empleados civiles y militares; una vez sancionada, la Constitución no podía modificarse durante los siguientes diez años.

Es menester destacar que no se prevé una convención *ad hoc* para la reforma, como sí lo fue el cuerpo que sancionó esta Constitución. En su lugar, se opta por un

[81] Este método de reforma tiene como antecedentes, el proyecto de Constitución de la Comisión Oficial de la Asamblea del Año XIII (art. 170 y sgtes, cap. 12), la Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1830 (arts 153 y sgtes. cap. 3, secc. 12) y el proyecto de Constitución de 1833 para la provincia de Buenos Aires (art. 132, secc. 8).

método más práctico para el contexto, admitiendo que la próxima legislatura ordinaria también asuma funciones constituyentes, siempre que sus miembros cuenten con poderes especiales otorgados por sus electores. Así, la legislatura combina su carácter legislativo con el constituyente.

Gómez aclara, en cuanto a su vigencia, que *«Esta Constitución no fue jurada por el pueblo de la provincia, y que por lo tanto no entró en vigencia, esperándose indudablemente que la guerra contra Rosas terminase, permitiendo la solemnidad del acto»*. Cita también una nota elevada a finales de 1839 por Pedro Ferré a la legislatura confirmando la situación, de que la constitución *«fue sancionada en sesión del 4 de agosto del año anterior y remitida para ser publicada y jurada. El gobierno ignora el motivo que hayan tenido sus antecesores para omitir esta publicación y pasos subsiguientes, como era de estricto deber»*. El mismo Ferré, en 1840, volverá a insistir en esta idea de que «*la carta constitucional sancionada el 4 de agosto de 1838 y que aún no ha sido jurada (...) cuyos efectos dataran desde que este la acepte y jure».* (Cf. 1927, T. II. pp. 15-16).

No obstante, en noviembre de 1839, es el propio congreso quién dispone no considerar esta reforma constitucional. Porque ello implicaba una «*juiciosa meditación, sosiego y calma»* que era imposible tener en el marco de la guerra. No se podía reflexionar sobre una reforma de tal alcance en medio del *"bullicio de las armas"*. Dejando a consideración del congreso permanente y el gobernador, la decisión sobre la oportunidad de reunir nuevamente un congreso general constituyente, que debata esta cuestión fundamental cuando hubiesen desaparecido el contexto bélico (Cf. R.O.P.C. 1929. T.IV.p. 159).

Concluye Hernán Gómez que ésta constitución «*Es la manifestación del espíritu de progreso y del ansia de libertad (...) un alegato del espíritu amplio y*

progresista del pueblo correntino» (2010, T.III. pp. 220-221)[82].

II. El proyecto constitucional de 1841

La legislatura en el año 1841, sanciona un nuevo encargo para la confección de una constitución que reformase la de 1824. Esta misión fue comisionada al jurista y político cordobés Santiago Derqui, quién entonces, exiliado de su provincia, cumplía funciones públicas en Corrientes[83]. Dicho proyecto estuvo extraviado durante 180 años, y fue descubierto por Dardo Ramirez Braschi en los archivos de Asunción del Paraguay, y luego publicado en el XVII Congreso de Historia de la Provincia de Corrientes (2017, pp. 583-620).

Con respecto a su redacción, el proyecto sigue estructuralmente a la de 1838 y su vocabulario jurídico afrancesado. Sin embargo, Ramirez Braschi hace notar el cambio de usos políticos en los términos *«Confederación Argentina»*, ligados al rosismo que figuraban en la carta de 1838. Y, la de *«República Argentina»* en éste nuevo proyecto que se discutía en pleno enfrentamiento abierto con el gobernador de Buenos Aires.

Las secciones respecto a la ciudadanía, religión y poder legislativo, se mantienen prácticamente sin cambios. En ésta última materia solo se destaca el

---

[82] Alega Gómez que "*Ante esas normas de gobierno que atarían a los mandones en el poder y enseñarían fuera de la provincia la fórmula de la felicidad de los pueblos, el pensamiento de anarquía y despotismo de los partidarios de Rosas persiguió el aniquilamiento de la situación política provincial que las proclamaba, y al vencerla, en Pago Largo, comenzó una era desastrosa en que se violó, se robó, se atacó la constitución cubriendo con la sangre vertida la más hermosa de las leyes fundamentales correntinas"* (Ídem).

[83] Santiago Derqui era un jurista de nota, y fue el primer profesor de Derecho Público en la Universidad de Córdoba (1834-1836), en dónde enseñaba la materia con las obras del pensador francés Benjamin Constant. Aunque luego Derqui propone reemplazarlo por ser inconveniente su método y adoptarse conferencias de los docentes. Consecuentemente, la forma de gobierno monárquica-constitucional-parlamentaria, con el Rey como *«poder neutro»*, descripta por Constant en su obra, se asemejaba muy poco al modelo de separación de poderes republicano y ejecutivista de las provincias del Río de la Plata (Cf. en Melo, C. 1942, p. 102). En 1860 fue elegido como Presidente de la Confederación Argentina, sucediendo a Justo José de Urquiza.

cambio respecto al *«juicio público»*[84] a los ministros ejecutivos y a los miembros del poder judicial, por los delitos de que puedan ser acusados ante el congreso, y al solo objeto de suspenderlos de sus empleos, y remitirlos al juez para su juzgamiento concreto. Esto es, que quedaban exentos, además del gobernador, los propios legisladores.

Dentro del diseño institucional, es importante destacar la posibilidad de reelección del gobernador que aparece por primera vez en la doctrina del derecho público correntino, con aprobación de las dos terceras partes de la legislatura. También la abolición del juicio de residencia, institución indiana de profunda tradición en el constitucionalismo local. A diferencia de la de 1838, agrega un capítulo acerca de *«los límites del poder ejecutivo»* prohibiéndole ejercer funciones legislativas o judiciales, ni suspender las asambleas electorales. Crea, al mismo tiempo, un capítulo específico respecto a los «*Actos Administrativos»* en donde describe las facultades de los ministros secretarios que no podían ser más de dos.

Diferenciándose de la Constitución anterior, el poder judicial es encabezado por una Cámara de Justicia que concede en tercera instancia en todo asunto judicial, civil y criminal. Además, esta se encarga de juzgar a sus propios miembros, a los legisladores, al gobernador y sus ministros secretarios por delitos comunes que merezcan pena aflictiva, corporal o infamante, e incluso por infracción de Constitución y malversación de fondos públicos.

Ejercerá la superintendencia sobre los demás tribunales inferiores y tendrá potestad para resolver consultas relacionadas con dudas que surjan en ellos. Se incluirá un capítulo sobre *los límites al Poder Judicial*, que le prohíbe *suspender la ejecución de las leyes*, lo que implica que los jueces no tendrán control de

[84] Es el término utilizado en la Constitución de 1853, en lugar del popularizado *«juicio político»*.

constitucionalidad sobre las mismas. Tampoco podrán dictar reglamentos para la administración de justicia. Para finalizar, se prohíben el juicio en ausencia, el uso de tormentos y la confiscación de bienes, manteniendo el resto de las disposiciones casi idénticas a las de la normativa de 1838.

III. El proyecto constitucional de 1847

El proyecto busca retomar la idea constante de reformar la Constitución de 1824, iniciativa que fracasó en 1838 y 1841 debido a conflictos y guerras permanentes. Para realizar esta tarea, se designó una comisión compuesta por los legisladores Juan Mateo Arriola, Fermín F. Pampín y Antonio Benítez. Su propósito principal fue revisar y proponer los cambios necesarios en el marco constitucional.

La exposición de motivos del *"Proyecto de Constitución Política para la Provincia de Corrientes"* indica que *"respetando los principios y métodos adoptados y seguidos por las Repúblicas más libres y civilizadas, nuestras contemporáneas, no han hecho más que acomodarlos a nuestras circunstancias, haciendo de ellos las aplicaciones que aconseja la experiencia, y que los sucesos han marcado".* Así, de su texto se desprende una importante influencia del proyecto del *"Proyecto de Constitución para la provincia de Buenos Aires de diciembre 1833"*, tanto en la estructura organizativa como en la redacción calcada de muchos de sus artículos, como así también de la Constitución Nacional de 1826 y la Oriental de 1830.

Inicia este proyecto con la sección 1°, destinada a sus prerrogativas, declarando que la provincia de Corrientes se constituye como un estado soberano con derecho exclusivo al autogobierno. Adicionalmente, ejerce todos los derechos no delegados expresamente al Congreso Nacional de la República Argentina, de la cual forma parte. Además, agrega que la provincia *«no será jamas el Patrimonio de una*

persona, o de su familia. El que intentáre sojuzgarla será reputado como atentador de la Soberanía del Pueblo».[85]

Respecto a la religión y la ciudadanía, cuentan con secciones determinadas que mantienen los mismos parámetros que las anteriores. Del mismo modo, se siguen con lineamientos de las iniciativas constitucionales de 1839 y 1841 sobre el poder legislativo y asambleas electorales, añadiendo algunas innovaciones.[86] Paralelamente, siguiendo el art. 29 (cap. 2, secc.5), por primera vez se establece expresamente que los diputados tienen posibilidad de ser reelectos por sus respectivos pueblos. A diferencia de los proyectos anteriores, no se cuenta entre las atribuciones legislativas el juicio político, debiendo nombrar a los jueces de residencia que juzgarán al gobernador y su ministro. Y, emerge la facultad de corregir a sus propios miembros por desorden de conducta, en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación.[87]

Al igual que las iniciativas anteriores, la sala de representantes dura tres años en sus funciones, renovándose completamente al terminar su mandato. En donde elige al gobernador, se divide en sala general y sala permanente, ésta última con funciones restrictivas tal como se previene en 1838. Entre sus atribuciones aparece la posibilidad de dictar amnistías e indultos, siguiendo el proyecto de 1841.

---

[85] El presente artículo, entre otros, es calcado del artículo 2, sección 1º, del proyecto de constitución para la provincia de Buenos Aires de 1833. Los antecedentes de ésta prescripción son la norma fundamental del Estado oriental del Uruguay de 1830 que reza que el mismo *«Jamás será el patrimonio de persona, ni de familia alguna»* (art. 3, cap. 1, secc. 1), y la constitución nacional argentina de 1826 (art. 2, secc. 1).

[86] Por ejemplo, en cuanto a las primeras, se reglamentan más detalladamente, ponderando la transparencia y los jueces que presiden el acto electoral deben consultar a la asamblea de ciudadanos: *«Si alguno tiene que exponer queja relativa a cohecho o soborno, para que la elección recaiga en determinadas personas; y si la hubiere, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privadas de voz activa y pasiva los que hubieran cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno»* (art. 22, cap. 2, secc. 5).

[87] Esta disposición proviene de la constitución nacional de 1826 y luego pasará textualmente a la de 1853.

En relación a la formación y sanción de leyes, se incorporan requisitos de procedimiento parlamentario referidos a la presentación de los proyectos y el giro correspondiente para su estudio particular. Teniendo que ser presentados por escrito, firmados y fundamentados, pudiendo decidirse el pase a comisiones de los mismos. Se contempla igualmente que, en los casos de insistencia legislativa ante un veto del ejecutivo, las votaciones no serán por signos, sino que deberán ser nominales, exponiendo los legisladores a viva voz por *'si"* o *''no"* (arts. 86, 87, 98, cap. 6, secc. 4).

En cuanto al Ejecutivo, se retorna la tradición de prohibir la reelección del gobernador, para que pueda gobernar solo tres años consecutivos (art. 101, secc. 6). Generalmente, se mantienen los lineamientos de las cartas anteriores, otorgándole al gobernador facultades como el poder de veto, el indulto, la seguridad y defensa de la provincia, la emisión de cartas de ciudadanía, y el ejercicio del patronato. De modo tal, debe rendir cuentas sobre inversiones de los fondos públicos, quedando sujeto a juicio de residencia y puede presentar iniciativas legislativas, etcétera.

Se incorpora un artículo por el cual "*Velará sobre que en toda la Provincia se administre pronta y cumplidamente la justicia, con sujecion a la Constitucion y a las Leyes; dando cuenta al Congreso General, o a la Comision Permanente, de los abusos que notare, para su oportuno remedio.*[88]

Por su parte, al poder judicial se prolonga la idea de un superior tribunal de justicia con funciones de apelación y casatorias. Pero, no teniendo el control de

[88] El antecedente directo de este artículo, es el 63 del proyecto bonaerense ya citado de 1833. Además, es semejante al 82, inc. 3 de la constitución de Chile de 1833 que dicta como atribución del poder ejecutivo *«Velar sobre la pronta i cumplida administración de justicia, i sobre la conducta ministerial de los jueces».* Fernando Campos Harriet señala respecto a esta facultad que*"el texto primitivo de este artículo, en fuerza a su vaguedad, entregaba el Poder Judicial a merced del presidente de la República, que se creía autorizado para suspender y arrestar jueces, revisar sentencias, etc."* (1992, p. 364.). Pero, se observa que, en los proyectos bonaerense y correntino, se aclara expresamente que el ejecutivo debe denunciar los abusos que encuentre ante la legislatura.

constitucionalidad de las leyes. Señala el artículo 143, cap.1, secc. 8, que *"Los Tribunales y Jueces de justicia no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar, y hacer que se ejecute lo juzgado: ni tampoco podrán suspender la ejecución de las Leyes; ni hacer por sí reglamento alguno para la administración de justicia"*.

Se afirma, a su vez, que debe resolver en última instancia los recursos de apelación, nulidad e injusticia notoria, en las causas civiles y criminales y en las de hacienda entre el fisco y los particulares; dirimir las cuestiones de competencias; y conocer en los recursos de fuerza de los juzgados eclesiásticos (art. 155, cap. 3, secc. 8).

El Superior Tribunal de Justicia se compondría por la cantidad de miembros que establezca una ley específica, designados por el gobierno con acuerdo de la legislatura. Con el fin de garantizar su independencia, se aplica el principio de inamovilidad, que les permite permanecer en sus cargos mientras mantengan buena conducta y solo pueden ser removidos mediante juicio y sentencia legal (art. 151, cap. 3, secc. 8). Por lo demás, están sujetos al juicio de residencia (art. 159, cap. 3, secc. 8). Si los jueces tuvieran dudas acerca de la interpretación de las leyes, deben consultar a la legislatura, porque tiene la última palabra en cuanto a la interpretación auténtica de la norma (art. 157, cap. 3, secc. 8).

La carta garantiza la existencia de los fueros militares y eclesiásticos, que seguirán rigiéndose por las diversas normas vigentes y organiza el resto del poder judicial, mediante el juez mayor, jueces de primera instancia y jueces de paz. De esta manera, se reconoce el derecho de todo ciudadano o habitante a acusar a los miembros responsables del poder judicial por delitos como cohecho, prevaricato, procedimientos contra la libertad personal, y violaciones a la seguridad del domicilio

y la propiedad (art. 169, cap. 4, secc. 8)[89]. Las disposiciones procuran garantizar la transparencia y el acceso a la justicia conforme a las normas establecidas.

Asimismo, dentro de la reforma de la Constitución, se siguen los lineamientos de la Constitución Nacional de 1826, oriental de 1830, y bonaerense de 1833. Donde se afirma que esta podía modificarse por la propia legislatura, con voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la misma. Y, permitiendo también, que el poder ejecutivo la vetara y el legislativo nuevamente insistir sobre ella, como si se tratase de una ley ordinaria.

En la última sección, respecto a las disposiciones generales, se establecen los derechos de la seguridad individual[90]. Se protegen allí, los derechos a la libertad de prensa, a entrar y salir del territorio, a la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, a la propiedad y la prohibición de la confiscación de bienes; se protege el debido proceso legal y se instituye la moderación de la pena de muerte.

Se estipulaba la suspensión de la seguridad individual, restringiendo estrictamente su uso a los casos de peligro donde se comprometa la tranquilidad pública o seguridad de la provincia, y sancionada por ley del congreso. Se aclaraba que en dichos casos el ejecutivo sólo podía aprehender transitoriamente, para luego someter al reo al poder judicial (art. 207, cap. secc. 10). Se ratifica la ley de libertad de vientres, la prohibición de los tormentos, y de conceder títulos de nobleza; y se establece la institución de la expropiación en casos de utilidad pública y sujeta a indemnización.

---

[89] El mismo derecho se expresa en el artículo 130 del proyecto bonaerense citado.

[90] Si sigue en parte aquí la técnica y redacción de las constituciones nacional de 1826 y oriental de 1830, que en lugar de establecer una declaración de derechos en un capítulo específico, se describen, en cambio, los derechos individuales en un apartado de *"disposiciones generales"*. El proyecto de constitución de la comisión oficial para la Asamblea del Año XIII -antecedente de ambos- establecía, en cambio, una declaración de derechos, y de manera simultánea preveía en el apartado *"disposiciones generales"* derechos de la seguridad individual.

En el artículo 213 aparece por primera vez en un proyecto constitucional de la provincia, la limitación de las facultades extraordinarias, señalando que *«Jamás podrá en la Provincia ser investido el Poder Ejecutivo con facultades estraordinarias, para disponer de sus vidas, ni fortunas de los particulares, ni trastornar el orden y forma de la administracion establecida por las Leyes. Ni el Congreso General, ó la Comision Permanente, en caso urgente de no poder convocar aquél, podrá suspender el beneficio de la seguridad individual; ecepto en ocasiones las más estrechas y urgentes de revelion é invasion, y por un término limitado, que no pase de tres meses. Fenecido este término, sin necesidad de declaratoria alguna, se éntra en el régimen legal».*[91]

Como un deber del ciudadano se afirma que todos deben sus servicios a la Patria, debiendo acudir en su defensa toda vez que sea convocado (art. 217, secc. 9). Se declara, además, reo de alta traición a todo el que promoviere una rebelión (art. 218, secc. 9).

En síntesis, la redacción de este proyecto se separó, en parte, de las anteriores. No estableció los capítulos referentes a los límites de los poderes, ni tampoco capítulos específicos a los derechos y deberes de los ciudadanos. Sin embargo, pese a estas diferencias, el diseño institucional sigue el orden de sus antecesoras. Con todo, el cambio en la correlación de las fuerzas políticas en la provincia impidió su prosecución, tras la caída del gobernador Joaquín Madariaga, derrotado por las tropas de Justo José de Urquiza.

---

[91] El primer proyecto en el Río de la Plata que prohíbe las facultades extraordinarias, y del cual se nutrirá este proyecto correntino, será el bonaerense de 1833. Cuya redacción es idéntica con una leve diferencia: *Art. 170 — «Jamás podrá en la provincia el Poder ejecutivo ser investido con facultades extraordinarias, para disponer de las vidas ni fortunas de los particulares, ni trastornar el orden y forma de la administración establecidos por las leyes. Ni la asamblea general, o la comisión permanente en caso urgente de no poder convocar aquélla, podrá suspender el beneficio de la seguridad individual conocido en- las otras partes por el de habeas corpus, excepto en ocasiones las más estrechas y urgentes de rebelión e invasión, y por un tiempo limitado que no pase de tres meses. Fenecido este término, sin necesidad de declaratoria»*

Sobre éste proyecto señaló Hernán Félix Gómez que *«(...) no llegó desgraciadamente a convertirse en ley. La hora de los sacrificios por la organización política de la Nación no había terminado, y es así que se repiten las represalias cuando el combate de Rincon de Vences restablece la dominación rosista en la provincia, en noviembre de 1847»* (1927, T.II.p.17).

Capítulo V.

La formación del congreso legislativo.

I. Los congresos artiguistas.

Mediante las grandes revoluciones modernas, inglesa, norteamericana y francesa, cataliza la idea de que los momentos constituyentes de formación jurídica del estado sólo son legítimos a través de la debida representación del pueblo soberano. Pese a sus diferencias, el parlamento inglés, el congreso norteamericano, la asamblea francesa y las cortes españolas, no son más que la representación de sus pueblos de manera colegiada. Ellas poseen potestades para, en diferentes grados y mecanismos, poder constituir y legislar.

Estas ideas llegaron al Río de la Plata por medio de diversas fuentes, noticias, libros, periódicos y proyectos, que rápidamente se volcaron a los nuevos reglamentos. No obstante, el contexto, la ausencia del suficiente personal político, las largas distancias, insuficiencia de recursos y las prácticas gubernativas hispánicas condicionaron estas influencias doctrinarias. Y, posteriormente, otorgaron características peculiares al poder legislativo correntino.

La idea de que las decisiones fundamentales sobre la provincia se decidan en congresos, se acelera en Corrientes en 1814, luego de que el cabildo declarara la independencia bajo el sistema federativo y acuerda poner a la provincia bajo la protección de José Gervasio Artigas. Pero, la representación de la sala capitular no contaba con la legitimidad de todo el territorio. Razón por lo cual, el Protector de los Pueblos Libres consideró indispensable convocar un congreso con la representatividad de todos los pueblos de la jurisdicción correntina. También

ordena al gobernador que se convoque un congreso provincial, presidido por el cabildo, que declararía la independencia de Corrientes, su alianza con las demás provincias de la liga y el nombramiento del Protector.

Según Artigas, solo el congreso representaba un acto genuinamente del pueblo y era el instrumento jurídico adecuado para celebrar la entrada de la provincia en la liga federal bajo su protección[92]; por lo cual, ordena su realización (Cf. Gómez, H. 2010, p. 45). Es el caudillo oriental quien instaura en Corrientes la práctica de la convocatoria a congresos para consultar el parecer y voluntad de los pueblos, para que, en uso de su soberanía, adopten decisiones fundamentales y designen a las autoridades provinciales[93].

El primer congreso correntino se reúne entre el 11 de junio y el 4 de agosto de 1814. Se declaró depositario de la soberanía provincial, buscó organizar a Corrientes en provincia autónoma, decretó un empadronamiento general con fines demográficos y económicos, legisló en materia impositiva y de policía, nombró

[92] Desde su perspectiva: *«Los congresos han sido dispuestos por los pueblos libres para huir del estruendo de las facciones, y evitar la algarabía consiguiente a los grandes tumultos, que por su naturaleza impide se oiga la razón, se consulte al juicio y se de todo el nervio de que es susceptible un resultado de meditación (...) Las grandes repúblicas en medio del atolondramiento, de la confusión, del tumulto, muchas veces de la sangre, dieron con este descubrimiento feliz, que al momento pusieron en práctica como único apoyo de la equidad social, en unos momentos en que es tan difícil conciliar los espíritus y conducirlos hasta analogizar y concentrar las diferentes maneras de ver, que cada cual tiene en semejantes asuntos. Revístase la Prov. de Corrientes de esta gloria en los primeros pasos q´da su entrada al teatro del mundo»* (Gómez, H. 2010, p. 67).

[93] En el Río de la Plata, siguiendo los ejemplos norteamericano, francés, Mariano Moreno es el primero en proponer una asamblea general constituyente que reúna a representantes de todos los pueblos con el fin de dictar una constitución. Por su parte, según Ana Frega, el artiguismo como impulsor de congresos, reconocía asimismo múltiples influencias: *"Las nociones de contrato, así como los derechos y obligaciones a ellos asociados, formaban parte integral de la vida cotidiana. La actividad económica, la vida comunitaria, la fe religiosa estaban cruzadas por ellas. Recogían referencias a una igualdad primigenia de raíz cristiana, iusnaturalista y contractualista, y dialogaban con el republicanismo clásico y las experiencias revolucionarias contemporáneas. Entre las referencias doctrinarias más próximas se encuentran los artículos publicados por Mariano Moreno en la Gazeta de Buenos-Ayres-especialmente la serie "Sobre el Congreso convocado y Constitución del Estado" aparecida entre el 1º de noviembre y el 6 de diciembre de 1810- y la obra publicada en Filadelfia en 1811 por Manuel García de Sena, La independencia de la Costa firme justificada por Thomas Paine treinta años ha, que traducía escritos de Paine y textos políticos fundamentales de la revolución angloamericana. Es necesario subrayar la apropiación selectiva y la reelaboración de estas ideas que realizó el artiguismo. Por ejemplo, defendió la multiplicidad de soberanías o el mantenimiento de los cabildos como expresión representativa de los pueblos, propios de un contexto donde los cuerpos colectivos tradicionales seguían reclamando sus fueros o estatutos particulares"* (2012, p. 243).

funcionarios y adoptó diversas medidas de carácter militar. A su vez, instituyó las bases para fortificar la identidad provincial ante el resto de las jurisdicciones del territorio rioplatense. (Domínguez, W. 2008. pp.212-213;219-220; Deniri, J. 2002, p.74-75).

Asimismo, Corrientes participó del congreso de Oriente en 1815, una reunión convocada por Artigas con representación de los pueblos de la Liga Federal, para afianzar la independencia y el sistema de pactos; y con el objeto de alcanzar la federación nacional. El *Protector* instruye sobre los pasos a seguir en la elección de representantes y en las pautas del congreso convocado (Cf. Cabral, S. 1978, p. 122). Ante ello, Artigas urgirá al Cabildo de Corrientes el envío de diputados para el congreso. Estableciendo, además, cuántos diputados debería enviar la provincia. Definió que se debían elegir dos diputados por la Capital y uno por cada uno de los pueblos de la campaña (Cf. Gómez, H. 2010, pp. 107-108).

El segundo congreso es convocado por el Protector en el año 1816, para reconstruir el gobierno provincial. El mismo había estado convulsionado por las luchas y discrepancias internas. Una vez recuperado el orden, se convoca a un congreso para que designe al gobernador, que recaerá por segunda vez en Juan Bautista Méndez (Cf. Deniri, J. 2002, pp. 79-80; Domínguez, W. 2008, p. 263).

El tercer congreso, se celebra en el marco del último intento de las facciones antiartiguistas de desprenderse de su tutela en la provincia en el año 1818. Se instala el 23 de julio de 1818 y se disuelve como consecuencia de la invasión del lugarteniente artiguista Andrés Guazurarí, a principio de agosto de ese mismo año. Cabe resaltar, que entre sus trabajos debía encargarse de la confección de un reglamento provisorio, que debía servir de norma al nuevo gobierno. Aquí se destaca

el nombre de José Simón García de Cossio, como el letrado que debe asesorar la comisión redactora de diputados que proponga el contenido de la Constitución (Domínguez, W. 2008, p. 267-268; Deniri, J. 2002, p. 104-105).

II. El Congreso de la Provincia organizada constitucionalmente.

Tras la caída de Artigas en 1821 y luego de pasar la provincia por la tutela militar de la República Entrerriana, se produce la revolución del 12 de octubre de 1821 que libera a la provincia de toda autoridad superior. Tras estos sucesos, se decide convocar un congreso que organice la provincia bajo un régimen constitucional para que, en palabras de Pedro Ferré, *"apareciese con la dignidad de un Estado libre e independiente"* (2006, p. 29). La doctrina congresional como depositaria de la soberanía estaba ya firmemente asentada, como manifestará también de manera similar el jurista correntino Simón García de Cossio, alegando que respecto a la formación de un estado soberano *"el derecho público de las sociedades no puede legitimar sino al abrigo de los Congresos Generales"* (Hidalgo Olivares, V. 2024, p. 64).

El primer acto de este congreso es declarar que en él reside la representación y ejercicio de la soberanía de la provincia con jurisdicción sobre todos los pueblos del territorio de su *"inmemorial e interrupta"* posesión. Declara también, que la provincia se regirá por un reglamento provisorio que sanciona dicha institución. El mismo tampoco podría ser reformado, interpretado ni adicionado sino por los congresos convocados en lo sucesivo.

Dentro de este marco, se crea un gobierno provisorio con la Comandancia General de Armas a cargo del poder ejecutivo y el Alcalde Mayor del judicial. A

ellos se les exige reconocimiento y obediencia al congreso mediante el juramento ante sí. Estos actos implicaban que el Congreso era la más alta autoridad, expresión última de la soberanía y que no reconocía superior.[94] (Cf.R.O.P.C.1929. T.I. pp.15-17).

En función de su carácter soberano, el congreso posee facultades legislativas y constituyentes, siguiendo la tradición de la asamblea del año XIII y el congreso de Tucumán. Como tal, queda habilitado para sancionar legislación ordinaria e incluso para dictar la norma fundamental. Y, así lo hará sancionando el Reglamento Provisorio Constitucional de 1821, dando directivas al gobernador y al cabildo, y finalmente entrando en receso.

Teniendo en cuenta lo anterior, Hernán Felix Gómez explica que *«Conforme a la Constitución de 1821 el Congreso General de la Provincia se reunía a raíz de su elección y designado el gobernador después de proveer a las cuestiones básicas dictando las leyes sobre negocios generales, entraba en receso. Para las materias urgentes quedaba como subrogante el Cabildo de la capital. El Congreso General no volvía a reunirse normalmente sino a fines del período gubernativo que era de tres años».* (R.O.P.C. 1929. T.I. p. 150).

No obstante, la Constitución escrita de 1821 no prevé que ésta deba

---

[94] Cómo define Nicola Mateucci en la entrada sobre la soberanía del célebre Diccionario de Política: *"En sentido amplio el concepto político-jurÍdico de s. sirve para indicar el poder de mando en última instancia en una sociedad política"* (2015, p. 1483). En los *Seis Libros de la República* (1576), el jurista Jean Bodín -primer gran teórico de la soberanía- esgrimía que *"el principal atributo de la soberanía consiste en dar ley a los súbditos"* (1997, p. 89). Según el Diccionario de Autoridades de 1739 por *"soberanía"* se entendía *"alteza y poderío sobre todos (...) Suprema Potestas"*, mientras que *"soberano"* era *"el Señor que tiene el dominio, y manejo de sus vasallos, absoluto y sin dependencia de otro superior (...) Dynasta Princeps"*. Recién en la edición de 1822, bajo el régimen liberal que reinstauró la Constitución de Cádiz, el Diccionario modificó la acepción de *"soberano"* eliminando los rasgos señoriales de la definición anterior, al indicar como tal simplemente al *"que tiene la autoridad suprema"*, dejando abierta la posibilidad de su aplicación al *"pueblo"* o la *"nación"* (Cf. Diccionario de Autoridades, 1739; 1822; En http://www.rae.es.).

disolverse, sino que dicho accionar simplemente surge de la práctica y costumbre arraigada de los congresos anteriores[95]. Esto quiere decir, de su constitución material. El congreso tuvo a su cargo, además de la sanción del Reglamento Provisorio Constitucional y algunas leyes orgánicas, el nombramiento del gobernador y capitán general designando a Juan José Fernández Blanco. En las órdenes que establece previo a su disolución, ordena al gobernador que se residencie a Evaristo Carriegos[96]. También, la faculta a que el ejecutivo juntamente con el cabildo y el ministro de hacienda modifiquen impuestos y deliberen sobre los gastos extraordinarios, regulen el régimen de los labradores y hacendados, demarquen el territorio, nombren funcionarios, establezcan escuelas de primeras letras, entre otras medidas de gobierno. Es menester destacar aquí, que el congreso ordena al gobernador y al cabildo a que co-gobiernen.

Finalmente, se disuelve luego de dictar estas instrucciones, entendiendo que se habían cumplido *«los sublimes e importantes negocios que eran de particular interés de los pueblos»* (R.O.P.C. 1929. T.I. p. 63). Durante los años 1822 y 1823 lo subroga el cabildo como poder legislativo. Como se vio en el apartado II del capítulo III, en la reforma constitucional de 1824 se introdujo la división del poder legislativo en congreso general y permanente. El primero se reunía para las decisiones fundamentales y más importantes, como designar gobernador y eventualmente sancionar alguna ley importante, para luego delegar su función en una comisión reducida de cinco miembros que fungirán con todas las facultades propias del

[95] En tres brevísimos artículos la norma mayor solo dispone respecto al congreso que «*ART. 1º La provincia tiene exclusivamente el Poder Legislativo. ART. 2º La representación Moral de ella reside en los Congresos Provinciales. ART. 3º Su ejercicio es establecer, ordenar, y sancionar todo lo que sea concerniente y relativo al interés general, y economía interior, quedando salvo todo aquello que haya o pueda corresponder al Cuerpo o Estado General de la Federación Nacional».*

[96] Carriego fue comandante general de armas del *"departamento de Corrientes"* durante 1821, cuando la provincia estaba bajo el dominio de la República Entrerriana liderada por Francisco Ramírez.

congreso.

Este sistema justificado en aquel entonces por las largas distancias, los gastos que impedía reunir el cuerpo y la falta de personal político idóneo, sirvió de ejemplo en otras provincias, como en el proyecto constitucional bonaerense de 1833[97] y el estatuto de 1839 de la provincia de Jujuy[98]. Para Juan P. Ramos, dicho sistema diseñado en la provincia de Corrientes era *"originalísimo"* (Cf. 1914, p.99), aunque encontramos antecedentes en la *"diputación permanente"*[99] de la Constitución gaditana. No obstante, los alcances son diferentes, y la originalidad correntina residirá en que esta sala permanente podrá no solo sancionar leyes, sino incluso reformar parcialmente la Constitución.

Dentro de esta reforma, los poderes legislativos quedaban especificados minuciosamente. Enumera, entre ellos, la atribución de establecer las leyes y reglamentos, declarar la paz y la guerra, establecer los impuestos, fijar el número de tropas, tomar empréstitos, crear y suprimir empleos, habilitar puertos, crear ciudades y villas, reglamentar la educación pública, aprobar las cuentas de inversión del ejecutivo, determinar el presupuesto y nombrar jueces de residencia para el gobernador. Podía actuar, asimismo, como tribunal de segunda instancia en las causas de hacienda que pronunciara el gobernador, según especificaba el artículo 13,

---

[97] El proyecto de Constitución de la provincia de Buenos Aires de 1833 creaba una comisión permanente compuesta de dos senadores y tres representantes de su poder legislativo bicameral, con funciones de contralor al ejecutivo, velar por el cumplimiento de la Constitución, prestar acuerdos, y convocar a la asamblea. No tenía, en cambio, la atribución de sancionar leyes, que quedaba de manera exclusiva en las cámaras.

[98] Creemos que el estatuto de Jujuy y el proyecto bonaerense citado *ut supra*, siguieron más fielmente el modelo gaditano. En el caso de Jujuy, el poder legislativo estaba en manos de una Junta general provincial, compuesta de 12 miembros que se reunía en sesiones ordinarias entre noviembre y diciembre para legislar sobre asuntos determinados. Cuando se declaraba en receso, nombraba una comisión permanente de tres individuos, que sesionaba durante el resto del año y tenía por funciones velar sobre la observancia del estatuto y de las leyes, y preparar los proyectos legislativos que creyera necesario presentar en la próxima junta general. Al igual que el proyecto bonaerense, no tenía atribución de sancionar leyes. Éste último rasgo es lo que más diferenciará a estas iniciativas constitucionales con la sala permanente correntina, que no solo podía sancionar leyes, sino que incluso llegó a hacer reformas constitucionales parciales.

[99] Ver nota 62 en el capítulo III, sección II..

sección 8va, nombrando una comisión eventual al efecto.[100]

El congreso permanente tenía como función general fungir como poder legislativo, y de esta manera ejercer sus atribuciones de crear leyes, imponer impuestos, establecer tribunales, entre otras funciones típicas. Pero, particularmente, se le otorga la misión de velar *«sobre que los Agentes Públicos observen la Constitución en el ejercicio de sus respectivos empleos»* e impedir *«toda, y cualesquiera infracciones de las leyes Constitucionales removiendo al empleado que excediese los límites del poder, y Jurisdicción que le es dada.»*, siendo estos actos de la mayor gravedad (Arts. 5, 6 y 7, Sección 5ta).[101]

Además, debía encargarse de señalar el día para la reunión de las asambleas electorales, decidir sobre las competencias en casos de jurisdicción, determinar los gastos extraordinarios, nombrar gobernador provisorio en caso de muerte o vacancia y convocar al congreso general para el nombramiento del gobernador propietario, examinar las causas de residencia del ejecutivo confirmando, revocando, o moderando las sentencias que hubiesen pronunciados los jueces nombrados por el Congreso General.

Los diputados del Congreso Permanente eran inviolables en su persona, al igual que los del Congreso General, excepto en casos de traición, concusión u otros delitos que merezca pena de muerte, afectiva de cuerpo o infamante. El Congreso

---

[100] Un ejemplo de ejercicio de ésta atribución podemos encontrar en 1839, cuando el congreso decide rechazar un recurso interpuesto ante sí por un ciudadano de Goya, contra una resolución del gobernador. El congreso crea la comisión eventual, y luego de informarse de su dictamen decide no hacer lugar al recurso interpuesto. (Cf. R.O.P.C. 1929. T.IV. p.105-106).

[101] Un ejemplo de ésta facultad de control constitucional se produjo en 1841, cuando el congreso ordena el levantamiento de un sumario por reiterada infracción a la constitución por parte de la asamblea electoral de Esquina *«sobre el nombramiento de su diputado en persona que la constitución prohíbe, y como en el último ha habido reincidencia, ha juzgado la sala pudiera existir, no un error provenido de la falta de conocimientos, sino acaso de una influencia maligna capaz de subvertir el orden de las presentes circunstancias»* (R.O.P.C. 1929. T. IV. p. 336).

debía sesionar tres veces por año, con sesiones que, inicialmente, tenían una duración de dos meses cada una.

III. Ejercicio de las atribuciones generales del congreso.

a. Relaciones exteriores y guerra:

Al formarse la provincia de Corrientes desde 1821 como un estado soberano, sus autoridades tendrán a su cargo el manejo de sus relaciones exteriores y el levantamiento de sus ejércitos. Dentro de estas atribuciones, el congreso tiene un papel preponderante aprobando o desechando tratados. También, autorizando al gobernador y capitán general a realizar determinados actos en materia de defensa y guerra.

Dentro de sus facultades constitucionales, el congreso nombrará a los diputados para asistir al congreso general constituyente de Buenos Aires de 1824, aceptará la convención preliminar firmada con España y autorizará al gobernador a desarrollar una política de acuerdos con las demás provincias del litoral, así como con estados como Paraguay y la República Oriental (R.O.P.C., 1929, T. I, pp. 230-231; T. II, pp. 104, 109; T. IV, p. 353; T. V, pp. 35, 270-279). De manera similar, el Congreso deberá aprobar los tratados preparatorios del pacto federal. Estos, al ser relaciones de derecho internacional entre estados soberanos, debían ser ratificados por ley (R.O.P.C., 1929, T. II, pp. 361-362, 366-367, 373).

Además, la legislatura podía autorizar al gobernador a delegar en el gobierno de Buenos Aires la conducción de la guerra y celebración de tratados. Reservándose en ella la aprobación final de los últimos (R.O.P.C. 1929. T.III. p. 330-332). Una ley de 1839, ratificada luego nuevamente en 1841, facultaba al gobernador *«para que en las críticas circunstancias en que ella se halla (...) hacer pactos, formar alianzas y*

en cuanto no oponga a la dignidad, a la integridad, y derechos de la provincia» (R.O.P.C. 1929. T. IV. pp. 149;340).

En el mismo año se aprobaba por ley la designación como general en jefe del ejército a Juan Lavalle[102], y la política de relaciones con los estados de la República de Río Grande, Uruguay y Francia (R.O.P.C. 1929. T. IV. p. 156-158; 162). En 1840 otra ley enfatiza su derecho soberano a entablar relaciones comerciales con todas las naciones, a raíz de lo cual aprobará que todo barco extranjero será admitido en los puertos de la provincia. (R.O.P.C. 1929. T. IV. p. 360).[103]

Cabe mencionar también, que dispone de atribuciones en materia militar. Decide medidas sobre movimientos de tropas y autoriza los gastos necesarios, y aprueba auxiliar con útiles de guerra a otras provincias. En el mismo sentido, decide expedicionar sobre el Brasil, y ocupar Misiones (Cf. R.O.P.C. 1929. T.I. p. 238; T. II. pp. 109;116; 238). Consecuentemente, instituye estrategias para garantizar la seguridad de los territorios bajo su jurisdicción y reforzar las fronteras.

En el año 1836 el congreso ordena al gobernador, reivindicando su potestad respecto a las tropas militares, que no la aumente sin previa consulta y aprobación del legislativo. Pero, así también dispondrá, cuando se tema por movimientos militares enemigos provenientes desde las fronteras, acordarle al ejecutivo todas las facultades necesarias para obrar en caso de una invasión repentina (R.O.P.C. 1929. T.III. pp. 318-319).

En momentos de convulsión, y de necesidad de poner rápidamente a la

---

[102] Al año siguiente, el congreso *"como órgano principal de los sentimientos del pueblo correntino"* lo nombró Brigadier General de los Ejércitos de Corrientes (Cf. R.O.P.C. 1929.T. IV. p. 231).

[103] Se alegó entonces *«Que en el estado de la más absoluta inconstitución en que se halla la república, cada uno de los estados que la componen, tiene una existencia política propia e independiente, en virtud de la que puede por sí resolver cuanto le concierna»* (Ídem).

provincia en estado de defensa, se otorgaba al gobernador facultades extraordinarias en materia de paz y de guerra (R.O.P.C. 1929. T.VI. p. 38). El congreso posee, además, facultades para destituir al Director de Guerra y sujetarlo a juicio de residencia, como se sancionó respecto al general José María Paz (R.O.P.C. 1929. T.V. pp. 347-348).

Los últimos tratados relevantes en donde la provincia hizo uso de su soberanía, fueron los de Alcaraz, el convenio con Entre Ríos, Brasil y Uruguay que dio como consecuencia el Ejército Grande que venció en Caseros, y el acuerdo de San Nicolás de los Arroyos (todos ratificados por el congreso correntino). En el primero, se buscó la paz y amistad de Corrientes con Entre Ríos y las demás provincias de la Confederación, pero esta fue rechazada por el gobernador bonaerense Juan Manuel de Rosas. (Cf. R.O.P.C. T.V. p. 354-355). El segundo, se firma para establecer la independencia real y efectiva de la república Oriental, y alianza común entre los firmantes en caso que Buenos Aires declarase la guerra (Cf. R.O.P.C. TV. p. 310-317). Por último, en el acuerdo de San Nicolás, firmado por el gobernador de Corrientes Benjamín Virasoro, se crea un gobierno federal provisorio con el gobernador de Entre Ríos Justo José de Urquiza como Director de la Confederación, otorgándole poderes nacionales; y establece la convocatoria y formato de la convención constituyente que dictaría la constitución nacional.

La legislatura de Corrientes expresó entonces, sobre el acuerdo que organizaría la nación, que *"La provincia por el órgano de aquella, le preste completa obsecuencia y decidida como está irrevocablemente a proseguir la santa empresa por que tanto ha pugnado"* (R.O.P.C. T.VI. p. 418).

b. Controles al poder ejecutivo:

En los sistemas republicanos, en materia legislativa, tan o más importante que encargarse de la formación y sanción de las leyes, es ejercer los mecanismos de control y contrapeso al ejecutivo. Así, la importancia de la legislatura era notable, porque su apertura era considerada como *«un suceso de la más alta importancia, para un pueblo republicano»* (R.O.P.C. 1929.T.VI. p. 291).

Adicionalmente, el congreso correntino es considerado por el gobernador Pedro Ferré como *«baluarte contra los ataques de la autoridad, este resorte sublime del balance de los poderes públicos (...) hace complacer a los pueblos, del goce preciosos de la facultad de ejercer por sus representantes el poder legislativo, único órgano legítimo de su opinión y voluntad general»* (R.O.P.C. 1929.T. II. p. 196). También, Genaro Berón de Astrada señala a la institución como *«santuario augusto de las leyes»* y *«encargados de la más alta misión»* (R.O.P.C. 1929.T.VI. p. 215).

Si se observan detalladamente las acciones de control efectuadas por el poder legislativo, nos daremos cuenta que estas palabras no eran elogios vacíos. Desde muy temprano se lo puede ver al congreso solicitando informes al ejecutivo sobre el estado de la hacienda pública, respecto a acciones militares efectuadas, y erogación de gastos ordinarios y extraordinarios, entre otras. (R.O.P.C. 1929. T.I p. 18; 237; T.III. p. 227).

En 1825 el congreso exige al gobernador el conocimiento del presupuesto y de los gastos ordinarios del año en los diferentes ramos, y la información presupuestaria del año anterior. Con el fin de tomar las futuras decisiones importantes respecto al erario público con conocimiento de causa (R.O.P.C. 1929. T.I p. 346-347). Entre sus funciones principales se encontraba el control de la rendición de cuentas de inversión del gobierno. La misma fue verificada y aprobada en la mayoría de las ocasiones, pero en otras fue observada o suspendida y

prorrogada por casos de guerra. Además, se encuentran casos en donde el congreso debe exigirla por demora del ejecutivo.

En 1827 los diputados comprueban que el poder ejecutivo envía con demora la rendición de cuentas del año anterior. Sin embargo, tras el descargo, acepta el congreso las razones aludidas por el gobernador y aprueba los documentos cotejados (R.O.P.C. 1929. T.II p. 117). En 1834 solicita al gobernador informes *«que manifieste con exactitud»* los gastos ordinarios y extraordinarios efectuados, tomando en consideración *«los arreglos que la economía bien entendida pudiera sugerir con la idea de descargar el erario público de las inversiones que gravitan sobre sus fondos»* (R.O.P.C.1929. T.III. p. 227).

El congreso en 1836 solicita los documentos originales de la colecturía general para aprobar las cuentas generales. Posteriormente, aprueba las cuentas de los caudales públicos, pero, con la advertencia al gobernador que debe enviar el presupuesto de todos los gastos extraordinarios *«detallando en él los objetos y la clase de obras públicas que la necesidad demande, así como la cantidad de dinero que prudentemente considere necesario pueda invertirse en cada uno de ellas, para con presencia de toda la sala pueda con algún acierto cumplir con lo que dispone el art. 12, sección 5º de la constitución que nos rige; porque no le es dado descargarse de esta responsabilidad»*. Agrega el congreso que la cuenta general es *«el testimonio más relevante de su recta administración»* (R.O.P.C. 1929. T.III. pp. 316;318).

En los casos de pretender el gobierno utilizar gastos extraordinarios por fuera de lo presupuestado, la legislatura era responsable de autorizarlos, aprobando lo que el ejecutivo podía retirar de la colecturía general (R.O.P.C. 1929. T.III. p. 333). Luego de la muerte del gobernador Rafael de Atienza, los diputados reclaman, tras deliberar durante varias sesiones, que la cuenta de inversión carece del cumplimiento

debido en varios de sus artículos. Más luego deciden aprobarla en virtud de la clemencia correspondiente ante el occiso.

La sala, en ese entonces, examina que existen erogaciones no autorizadas otorgadas a las milicias, y resalta que era su misión velar por su observancia. Empero, considerando que de hacerse efectivo este cargo contra el gobernador fallecido, recaería el reclamo sobre el haber de sus hijos menores de edad, los diputados deciden dispensarle de la imputación.

De la misma manera, se expresa sobre adelantos de sueldos, indicando que *«La Sala no puede consentir por más tiempo este abusivo manejo sobre el erario público contra las leyes y prácticas establecidas a este respecto y ha resuelto en sesión de este mismo dia que el PE pretexto alguno pueda en lo sucesivo anticipar sueldos a ningún empleado»* (Actas del Congreso de la Provincia de Corrientes 1835- 1845. pp.7-8; 50). En 1855 el Congreso General exige se le envíe para su estudio las cuentas de inversión de años anteriores, recalcando que es facultad de su exclusivo resorte aprobarlas. Siendo necesaria, a su vez, para la correcta administración financiera (R.O.P.C. 1929. T.VII. p. 259).

La constitución establecía que el congreso debía encargarse de autorizar las visitas extraordinarias a la campaña del gobernador (art. 9, secc. 9na). No obstante, se puede observar inclusive que en algunos casos las visitas ordinarias anuales pasaban también por su venia. Asimismo, intervenían en la aceptación de quien el gobernador propietario designaba como delegado (Cf. R.O.P.C. 1929. T.III. p. 322).

Igualmente, otros funcionarios podían ser emplazados por el congreso al presentarse a rendir cuentas, como sucedió en 1839 cuando se ordena *«(..)que el ministro secretario de su antecesor que lo era Don Pedro D. Colodrero, se apersona bajo apercibimiento en esta capital a responder a los cargos que contra el resulten*

en el desempeño de su ministerio» (R.O.P.C. 1929. T. IV. p. 109-110). En sentido similar, se citará al asesor general del gobierno Santiago Derqui, para informar sobre las razones de un veto del gobernador (1929. T. IV. p. 345).

Dentro de este contexto, en algunos momentos debió recordar a los gobernadores electos, que debían llegar a la capital para juramentarse y quedar firmes en el puesto. Prescribiendo que *«mientras no se halla en posesión de dicho cargo no se expida como tal»* y que dicha actitud configura un *«abuso que se halla en contradicción con los principios y las leyes establecidas».* Pero luego, a solicitud del nuevo gobernador electo José Antonio Romero, manifestando la imperiosa necesidad de haberse tomado medidas en momentos de conflictos provinciales, se decide aprobar actos tomados antes de la asunción formal del cargo. Sin embargo, se le recuerda que el congreso debía dar la aprobación final en la designación de los jueces de campaña (Cf. R.O.P.C. 1929. T. IV. pp. 126;131-132).

También, existe la oportunidad de visualizar al congreso ejerciendo su prerrogativa de vigilancia, ante los actos de los agentes que podrían violentar la ley fundamental. Considerando que era un deber primordial reprimirlo; ordena que *"El poder ejecutivo tomará cuantas providencias sean necesarias a impedir la infracción de los artículos 10, 11 y 12 de la constitución política de la provincia*[104]*, haciendo que los comprendidos en dichos artículos se cumplan inmediatamente con lo que en ellos se previene, sin que en su ejecución consienta la más leve tolerancia"* (R.O.P.C. 1929.T. II. p. 326).

---

[104] *ART. 10º Todo extranjero de la América que no fuese domiciliado, o no hubiese obtenido Carta de Ciudadanía, no podrá por aquel principio discurrir lo interior de la Provincia por el estímulo del Comercio, ni por otro cualquier motivo.*
ART. 11º Se exceptúa del artículo antecedente el Extranjero que fomente Establecimientos de Agricultura, valorados al menos en dos mil pesos.
ART. 12º La Ciudad, y el Puerto de Goya son los lugares en que podrán residir, encargándose al Gobernador, Comandantes, y Jueces de Partido la observancia de este artículo que sólo lleva por objeto promover el interés de los hijos del País, en uso de los derechos que exclusivamente les pertenecen.

Del mismo modo, el congreso exige la publicación de las leyes y le niega al ejecutivo poder veto, como sucedió en 1840 cuando se ordenó al gobierno *«la publicación de las L.L. acompañadas a la contestación del mensaje en el término de cuatro días, por no estar facultad el gobierno por la constitución para hacer observaciones sobre ellas*[105]*, mucho más, en el lenguaje que usa tan poco decoroso al respeto del congreso, cuanto menos digno de un gobierno ilustrado. Para la sucesivo el [congreso] general se ocupará de llenar el vacío que la constitución ha dejado a este respecto»* (R.O.P.C. 1929. T. IV. p. 249). En enero de 1841 se vuelve a insistir sobre esta situación, exigiendo al gobernador que *«en el término de dos horas satisfaga categóricamente los deseos del H.C.G. sobre tan desagradable incidente»* (R.O.P.C. 1929. T.IV. p. 329).

Durante este conflicto entre el Congreso y el gobernador Pedro Ferré se debate si el primero podía reformar la constitución mediante leyes sueltas (lo que se analiza en el capítulo III). Dentro de este marco, a raíz de dicha discordia el congreso sanciona la célebre ley que, por primera vez, busca prohibir las instituciones de emergencia de la época. Incluso busca reducir el poder del gobernador, sosteniendo que *«la inteligencia dada a las palabras facultades extraordinarias y suma del poder público, sobre la vida, libertad, seguridad y propiedad del hombre, son antisociales, degradantes a la especie humana y contrarias a la ventura y felicidad»* (R.O.P.C. 1929.T. IV. p. 245).

c. Legislación económica:

La legislación del Congreso en materia económica se focaliza en el rígido control de la exportación e importación. Sumado ello a la preocupación constante

[105] El poder de veto u observación de las leyes del ejecutivo luego es reconocido finalmente por el congreso (Cf. R.O.P.C. 1929. T.IV. p.337).

por las fuentes de recaudación, como impuestos, emisión de moneda y empréstito.

Por su parte, José Carlos Chiramonte interpreta que la política económica y financiera provincial se vaciaban en las ideas de los economistas neomercantilistas italianos, como las de Antonio Genovesi y Ferdinando Galiani. Estas ideas llegaron a Hispanoamérica por medio de Gaspar de Jovellanos y Pedro Campomanes y otros ilustrados de la España borbónica. Explica este historiador que *«los gobiernos correntinos combinaron doctrinas diversas, pero con predominio de las mercantilistas. La política económica de Corrientes, en efecto, su preocupación central en la balanza de comercio y en impedir la disminución del metal precioso existente en la provincia, tendía más bien al mercantilismo de la primera mitad del siglo XVIII»* (Cf. 1991, p. 170).

El *summum* de éstas ideas se materializa en la propuesta correntina del pacto federal y los debates efectuados con Buenos Aires. En este momento Pedro Ferré promueve la creación de un tesoro nacional, formado con la recaudación de todas las aduanas locales y administrado por una comisión representativa de las provincias con poderes nacionales. Considerando inclusive la restricción y prohibición de introducción de bienes manufacturados del extranjero (Cf. Ramírez Braschi, D. 2017, pp. 61-85).

El criterio proteccionista, limitativo del libre comercio, no se limitaba a la faz aduanera y la restricción de entrada de ciertos productos o cultivos, sino que incluía el fomento especial de la agricultura local, la compulsión al abastecimiento, fijación de precios y una regulación laboral con énfasis en el orden público. Siguiendo las pautas hispanoindianas, el comercio estaba severamente regulado. Como observa el historiador citado *«Tanto la producción agropecuaria como industrial (...) continúan con formas organizativas similares a las del periodo colonial, mientras que las*

modalidades del comercio interior y exterior muestran pocas variaciones sustanciales» (Chiaramonte, J. 1991, p. 196).

Durante su primer mandato, Pedro Ferré impulsó una importante reforma impositiva con la ley general de aduana del 26 de enero de 1825. Esta reguló y organizó el sistema rentístico correntino por más de dos décadas. En ella se establecen los impuestos sobre las importaciones y exportaciones, la regulación del comercio local, los demás impuestos provinciales, y se reglamenta el funcionamiento de las aduanas y de la repartición a cargo de la hacienda pública (Cf. R.O.P.C. 1929.T.I. p.347-362).

En 1851 se reforma este reglamento, alegando que *«adolecía ya de defectos, creados por el curso de 26 años; y deseando corregirlos, tanto para mejor inteligencia de los agentes encargados del cobro de derechos, como del comercio y demás individuos de la provincia»* (R.O.P.C. 1929.T.VI. p. 286).[106] En algunos momentos, estos reglamentos eran suspendidos transitoriamente por el congreso, en casos de guerra o bloqueos. Y, paralelo a estos reglamentos generales, el congreso fue estableciendo durante esta etapa impuestos específicos en diversas áreas y materias, basándose en la coyuntura política y económica. Así, por ejemplo, al poco tiempo de haber sancionado el primer reglamento de aduana, se especifican derechos a la introducción de aguardiente, tabaco, miel y azúcar, y la exportación de cigarros y cueros.

En ocasiones se tomaba en consideración la escasez del erario público o la necesidad de cubrir los gastos que demandaban el sostén de la provincia en

[106] Explica Enrique Schaller (2004) que *«En Corrientes, recién a partir 1854 caducaron los derechos provinciales y comenzó a cobrarse la tarifa nacional. Esto se produjo tras la promulgación del "Estatuto para la Organización de la Hacienda y el Crédito Público de la Confederación" (17-12-1853), proyecto ideado por el ministro de Hacienda de Mariano Fragueiro. De todas formas, la administración de las aduanas continuó a cargo de la provincia hasta que se organizaran las reparticiones nacionales»* (p. 172).

momentos de guerra. Todo esto para fundamentar un nuevo régimen de derechos de exportación para la madera, animales de carga, papel sellado, patentes de navegación. También, establecer regímenes particulares para algunas actividades económicas como las curtiembres, ladrillos, canoas, casas de alquiler; o fijar nuevos impuestos al ganado (R.O.P.C.1929.T.II.pp. 17-18;21;104;240;241;308).

Cuando el contexto ameritaba, la política proteccionista menguaba, habilitando la importación de productos como la yerba o el azúcar, y quedando la sala permanente siempre facultada para definir ésta política cuando varíen las circunstancias (R.O.P.C. 1929. T.III. pp. 223-224). En este sentido, el gobierno cuidaba de que dicha política proteccionista no termine derivando en un exclusivismo que monopolice la economía local; y negaba así a los propietarios de buques la restricción absoluta de la libre navegación para extranjeros, cuyo ejercicio solicitaban excluyentemente *«para los hijos del País»* (1929.T.III. pp. 161-162)[107].

En 1836 el gobierno revisaba la política ganadera y ratificaba la libertad de exportación pero *"limitado a la venta y extracción de ganado machage, con absoluta prohibición de vender y extraer vacas fuera de la provincia"*, asimismo eximia de impuestos a la carne salada de derechos pero manteniendo los mismos sobre sus derivados (Cf. R.O.P.C.1929.T.III. pp.229-230). Un año después se crearon derechos para la exportación de animales montaraces, carretas, palmas y tacuaras, e impuestos de importación de vinos (Cf. R.O.P.C.1929.T.III. pp.399-405). Dos años después, en la gobernación de Berón de Astrada, se eliminan los impuestos al vacuno para abasto y a las carretas que introduzcan bienes de consumo (R.O.P.C.1929.T.IV. pp.45-46).

---

[107] Dilucida el congreso entonces, que es ella la artífice de la dirección económica y que *«La política que se ha adoptado no admite interpretaciones, ella es franca. La libre concurrencia de extranjeros, no es perjudicial. La libre introducción de efectos que se deben prohibir porque los produce el país, si lo es"*, y agregaba *"El equilibrio que debe guardarse no permite que, por fomentar la navegación, se aniquilen tantos ramos accesorios a ella»* (Ídem).

En 1848 se establecen derechos de alcabala respecto a bienes raíces y semovientes, derechos de guías de hacienda, impuestos a los visitantes foráneos por los pasaportes que solicitan por acompañante y a panaderías establecidas por extranjeros (R.O.P.C.1929.T.VI. pp.77-78). Un año después, reforzando la política proteccionista, el congreso preocupado por la *«desestimación en que han caído varios ramos importantes de agricultura e industria del país (...) por abundar excesivamente a causa de la continua introducción de iguales artículos de fuera de la provincia»* establece tarifas aduaneras del 48% y 70%, por introducción de tabaco, cigarros, miel, dulces y almidón de mandioca, duplica las patentes de comercio y triplica las de navegación, entre otros rubros.

Al mismo tiempo que establece que ningún contrato de venta sería válido en juicio, sin que se pague la alcabala que fija la ley. Igualmente, a solicitud del ejecutivo en 1850, se duplicaban una gran cantidad de impuestos (1929.T. IV. p.141-142; 206;261). Finalmente, durante la administración de Juan Pujol, los impuestos de exportación son reducidos a la mitad, abrazando más firmemente los principios de la libertad de comercio (R.O.P.C.1929.T.VI.p. 439). El congreso ejercerá su prerrogativa exclusiva de fijar y establecer los impuestos en el territorio, logrando el poder ejecutivo en ocasiones eximir, reglamentar y establecer formas de pago de los mismos o su suspensión transitoria, y solo en ocasiones de guerra se justificó que los aumente por decreto.

Por su parte, la primera ley de emisión monetaria se remonta a 1826. En este año el congreso, ejerciendo esta atribución soberana, autoriza al gobernador para emitir papel moneda según el método que considere más conveniente (R.O.P.C. 1929. T. II. p. 14). A partir de aquí, gran parte de la legislación sobre la materia se ejecutará a través de decretos del ejecutivo.

Junto al *«patriótico objeto de proporcionar al gobierno recursos para llevar adelante la gloriosa empresa de salvar la república de sus tiranos»* en 1841 y mediante un acuerdo con el gobierno, un grupo de vecinos accionistas garantizaban con sus propiedades y crédito la emisión de $89.000 en billetes equivalentes a la misma suma en moneda metálica. El gobierno se comprometía a cambiar los billetes a moneda metálica un año después de restituido el comercio por medio de la paz. Consecuentemente, se crea una junta directora encargada de la circulación del papel moneda.

El acuerdo fue ratificado por la ley del 23 de julio. La misma ampliaba la emisión autorizada a la suma de $100.000 en billetes de veinte, cinco y un peso, y castigaba la falsificación de moneda con pena de muerte (R.O.P.C. 1929. T. IV. p. 347-352). Según Enrique Schaller, la historia del papel moneda en la provincia comienza verdaderamente con este convenio. Agrega que *«Esta primera emisión limitada de billetes inconvertibles fue bastante exitosa y aparentemente no hubo dificultades para su aceptación. El procedimiento evitaba contribuciones odiosas y facilitaba el intercambio en un momento en que posiblemente había gran escasez de los medios de pago tradicionales»* (2004. p. 185).

Hasta 1839 los gobiernos evitaron recurrir a préstamos que perjudicaran a los contribuyentes, manteniendo una férrea disciplina fiscal y ajustando los gastos a los ingresos impositivos. En el año 1827 afirmaba el gobernador Pedro Ferré que *«La provincia de Corrientes no adeuda ni un solo medio real ha Estado ni persona particular alguna; al contrario, ella ha auxiliado a su íntima y especial aliada, la de Entre Ríos, con regular cantidad de numerario»* (R.O.P.C. 1929. T. II. 212). La crisis del sistema rentístico y la necesidad de acudir a créditos, en cambio, se producirá a raíz del prolongado conflicto bélico contra el gobernador porteño Juan Manuel de

Rosas que inició a finales de la década del ´30.

A pesar de todo, con anterioridad se puede encontrar empréstitos para financiar movilizaciones militares extraordinarias, como los ocurridos en 1828 y 1834. Donde se debió acudir a este procedimiento con el propósito de enfrentar amenazas en sus fronteras. La primera con motivo de las erogaciones demandadas por la guerra del Brasil, la segunda a raíz de la invasión del Paraguay al territorio de las misiones. En esos años, los ingresos por deuda alcanzaron porcentajes importantes del presupuesto: 28% en 1828, 20% en 1829 y cerca del 26% en 1834 (Chiaramonte, J. 1991, pp. 150-151).

Más importante resultó el préstamo aprobado por la legislatura para financiar el primer ejército libertador que batallará en Pago Largo[108]. Del mismo modo, nuevos empréstitos[109] fueron autorizados en los años 1840 y 1841, pero fueron luego reemplazados por la emisión de papel moneda, que resultaba menos impopular en el corto plazo (Schaller, E. 2004, p 180). La modalidad crediticia resultaba antipática porque recaía directamente sobre la población local, ya que no existían en la provincia instituciones modernas de crédito o banca, ni casas mercantiles de tipo bancario (Cf. Chiaramonte, J. 1991, p.83).

IV. Los reglamentos parlamentarios y el funcionamiento del congreso.

Entre la profusa obra legislativa de este período se encuentra una temprana

---

[108] Siguiendo el informe de Valerio Bonastre, Enrique Deniri explica que *"el empréstito es de 50.000$ "metálicos, distribuidos en todos los departamentos de la provincia con arreglo a las posibilidades respectivas" (...) Se establece un interés del 6% anual "hasta su total reintegro" según lo hagan posible las circunstancias (...) Se afectan al pago del empréstito "y demás auxilios franqueados al ejército", "con toda preferencia las rentas y propiedades públicas" (...) El gobierno es el que establece las cantidades por departamento, individualizando asimismo los distintos nombres (...) En principio, "los prestamistas" obtienen un recibo provisorio que deben cambiar en la Colecturía de la capital por el definivo."* (2008, p. 62).

[109] No tomamos en cuenta aquí los préstamos forzosos que son solicitados, por ejemplo, tras la batalla de Pago Largo. Los analizamos junto con las confiscaciones, en el capítulo XI respecto a la seguridad individual.

afirmación del principio de autonomía normativa del poder legislativo moderno. En 1824 se produce el primer intento codificador de las prácticas parlamentarias. Este buscaba establecer un manual de procedimientos internos a los que debían ajustarse los legisladores para que sus actos tengan efectos de ley[110].

La Provincia de Corrientes, luego de su organización constitucional 1821, tuvo la necesidad de reglamentar los procedimientos de su poder legislativo. Aprobando en 1824 el *«Reglamento que establece el orden de operaciones de la sala de sesiones del congreso provincial de Corrientes»* (R.O.P.C. 1929. T.I. pp. 225 y ss). El mismo se divide en 6 títulos, que disponen sobre los poderes, presidencia, funciones del secretario, el orden de la palabra, la discusión, y la votación. El reglamento inicia reivindicando la especial prerrogativa del Congreso de aprobar el ingreso de sus miembros, estableciendo la aprobación y certificación de los poderes (art. 1).

Luego pasa a reglamentar el quórum necesario para dar inicio a la sesión, estableciendo uno agravado, señalando que se formaría con dos terceras partes de los representantes de la sala. Enumera también los deberes de los diputados respecto a la asistencia, prescribiendo que ninguno podrá ausentarse ni salir de la ciudad durante el período ordinario sin el debido permiso de la sala (Art. 3.Tít. 1). Y, en caso de inasistencia reiterada el presidente podrá pedir una resolución del

[110] Ya en 1813 bajo el título de «*Reglamento de policía interior»* la Asamblea Constituyente del Año XIII había dictado una norma de 44 artículos. Estos agrupados en cuatro capítulos: del presidente, de los secretarios, de las sesiones y orden de palabra, y de los debates; era éste una adaptación del español (Levaggi, A. 1969, p.63). Mientras que el Congreso de Tucumán lo hizo de manera descentralizada, promulgando leyes que hacían referencias a distintas facetas de la actividad y prerrogativa parlamentaria (El Redactor de la Asamblea, 1913).

Otro antecedente importante es el *«Reglamento de la Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires»* de 1822, considerado por Julio Pit Villegas como *«el primer antecedente nacional reglamentario».* Éste estaba fundamentado en los sistemas sajón y francés, vaciado en la obra del filósofo utilitarista Jeremias Bentham "*Táctica de las Asambleas Legislativas"* y que fuera la base de los futuros reglamentos parlamentarios. Se trata de un reglamento complejo, dividido en 24 capítulos, que trata sobre las formas de las sesiones, del Presidente y Secretarios, taquígrafos, bloques, comisión parlamentaria, presentación y tramitación de los proyectos, mociones, orden de la palabra, discusión, votación, mociones y asistencia de los Ministros, entre otros aspectos (Pit Villegas, J. 1991, pp. 12 y ss.)

cuerpo para que se pronuncie al efecto (art.6. tit.1).

En el artículo 7, título 1, se garantiza el principio republicano de la publicidad de los actos, ordenando que *«Las sesiones serán publicadas y para que la haya secreta, será necesario resolución especial».* El título 2 regula la elección del Presidente del Congreso Provincial, su funcionamiento, rotación y facultades. El mismo es elegido a simple pluralidad de sufragios. Sin embargo, debe ser rotativa entre los otros miembros, garantizando alternancia en su función (arts. 1 y 2).

Dentro sus ocupaciones se encuentran la de ser el sostén y garante del cumplimiento del reglamento, mantener el orden en la sala, dirigir el debate y proclamar lo resuelto (art. 3). Por regla general, al ser la suya una función de dirección no puede intervenir en el debate. Para hacerlo y opinar sobre algún proyecto, debe dejar la Presidencia y pedir al Vicepresidente que lo supla momentáneamente. La función de este último, no implica ningún asiento especial y solo es elegido a los efectos de reemplazar al Presidente en caso de enfermedad o cuando se dan las situaciones previstas ut-supra.

Un título especial dedica el reglamento a las funciones del secretario. Electo a simple elección de sufragios de los representantes y actuando bajo las órdenes del Presidente, debe computar las votaciones y llevar los libros de actas.

El título 4 se explaya sobre el orden de la palabra. Los diputados pueden expresarse sin límite de tiempos, y solo ser interrumpidos cuando *"salga notablemente de la cuestión"* e *"incidan en personalidades o expresiones que falten el decoro a la sala"* llamando el Presidente al orden.

El título 5 se refiere a la discusión, estableciendo un proceso de doble reflexión. Uno del proyecto en general y otro de debate artículo por artículo del

proyecto de la ley en cuestión. Sin un apartado particular, se establecen genéricamente algunas mociones que pueden demandar los diputados y el Presidente. Estas incluyen pedir que se declare libre el debate para que cada miembro hable cuántas veces lo considere necesario, proponer el cierre del debate si el tema ya suficientemente discutido, o anticipar los puntos a tratar en la siguiente sesión.

Para concluir, el título 6 establece la modalidad del voto de los representantes. A diferencia de la cantidad de representantes para hacer quórum, no se exige para la sanción de leyes y resoluciones una mayoría agravada, sino mayoría simple y estableciendo que cuando haya igualdad de votos decidirá el Presidente de la Sala. Instituye, asimismo, como excepción a la regla, la posibilidad de abstención de pronunciamiento.

Con la norma mencionada el congreso correntino reivindica su potestad autonormativa como poder de un estado republicano. Este reglamento actúa como un verdadero código procesal legislativo que suple las lagunas de la primera constitución. Desarrolla y detalla las mayorías necesarias para el quórum y la sanción de leyes, además de aquellas normas de carácter disciplinario y de orden administrativo.

Antes de la sanción del reglamento en estudio, el congreso sanciona diversas leyes que regulan distintos aspectos de la actividad parlamentaria, de manera dispersa y no codificada. En algunos casos las instituciones y funciones del presidente y secretario se daban por sobreentendidas en las leyes sancionadas. Además, el congreso actuaba como intérprete de toda su actividad.

Establecía descentralizadamente desde cómo debía ser el trato de sus

miembros, hasta el abono de los haberes de los escribientes. Dentro de este marco, en la sesión del 15 de marzo de 1824 el congreso sanciona una ley prohibiendo que los diputados puedan tener dobles poderes. En la misma reunión, los representantes eligen a simple pluralidad de sufragio su presidente y secretario y forman una comisión que estudie los poderes de los diputados. Todo ello sin un reglamento que prescriba con anterioridad cómo debían actuar. (R.O.P.C. 1929. T.I. pp. 15-17; 52; 223-224). En ésta misma ley se adjunta una nota en donde se menciona la fórmula del juramento, que a diferencia de la del Gobernador y Capitán General, no menciona en el reglamento provisorio constitucional de 1821.[111]

En la sesión del 20 de marzo de 1824 el Congreso avanza definitivamente con la sanción por ley de su reglamento interno. Sin embargo, se siguieron sancionando leyes complementarias integrativas del procedimiento parlamentario. El reglamento no diferenciaba entre el congreso general y el permanente, razón por la cual fue lógico que distintas disposiciones debían suplir estas deficiencias. Cuando los congresos generales se instalaban, solían establecer su periodo de sesiones en *«treinta días desde el de su reunión a no ser que ocurran asuntos extraordinarios de interés público, pues en este caso podrán prorrogarse por quince días más»* (R.O.P.C.1929.T.V. p.187).

En este sentido, es notoria su reivindicación como verdadero poder legislativo. Dicho poder decide exclusivamente respecto a su permanencia para seguir sesionando y deliberando. Lo que deja en claro su capacidad para

[111] Se establecía el siguiente proceder: *«¿Jurais ante Dios y estos santos evangelios cumplir fielmente el cargo de representante, consultando ante todo el ejercicio de vuestras funciones, el honor y prosperidad de la Patria? ¿Jurais sostener la independencia del País, su seguridad interior y la libertad de todos los individuos bajo el solo imperio de la Ley? "Si Juro". - ¿Jurais protejer la moral, dar ejemplo de obediencia a las leyes y guardar secreto en todo caso el que sea ordenadao por la sala de representantes? Si Juro". - Si así lo hiciereis, Dios os ayude; y si no él os lo demande»* (Ídem).

autorregularse en el ejercicio de sus funciones (R.O.P.C.1929.T.I. p.240).

De la misma manera, fue común a su actividad la formación de comisiones parlamentarias, a pesar de que ni el reglamento ni la constitución digan nada sobre ellas, cuantas debían ser, ni cómo debían funcionar. Así, se aprobarán la conformación de comisiones *ad hoc* para temas tan disímiles, por ejemplo, para concurrir al lugar del levantamiento revolucionario de los dragones. Del mismo modo, se designaba otra para que reforme la constitución provincial.

En estos casos, las comisiones actuaban con encargo diplomático y de asesoramiento en el primer caso, o como un gabinete de estudio de peritos especializados en el segundo. Se resolverá, incluso, que aquellas puedan dirigirse al poder ejecutivo para pedir las informaciones necesarias para el mejor desempeño de su misión (Cf. R.O.P.C.1929. T.I. p.236; T. IV. p. 246).

Tampoco el reglamento especificaba la forma de los proyectos, pero de la práctica se desprende que la regla era la presentación por escrito. Aunque en ocasiones se habilitaba su proposición *"in-voce"*, es decir a viva voz (R.O.P.C.1929.T.VII. p.47). Una resolución particular establecía que el contenido de los proyectos no podían ser publicados, sino después de haberse aprobado (R.O.P.C.1929.T.VII. p.48).

Ante una situación de emergencia el congreso podía resolver por una ley particular, la posibilidad de sesionar sin el quórum reglamentario. Estableciendo, en estos casos, un quórum reducido, para responder a la urgencia e importancia del tema a tratar (R.O.P.C. 1929.T.I. pp. 236;240;241).

Luego de la sanción de la Constitución de 1824, se producen algunas leyes complementarias destacables y que mencionan la incorporación de miembros al seno

del cuerpo. Una de ellas es la ley del 1 de diciembre, que establece la prohibición de que los miembros del cabildo puedan incorporarse como diputados al congreso provincial. El fundamento radicaba en que los cabildantes estaban sujetos al juicio de residencia, y someterlos al proceso mientras asumían su banca, implicaba violentar la inmunidad parlamentaria garantizada en la nueva constitución y exonerarlos de dicho juicio (R.O.P.C.1929.T.I. pp. 263-264).

Otro llamativo precepto se marca cuando el poder legislativo permite integren el congreso dos hermanos. Pero, prohibiendo que ambos sean designados para el cuerpo permanente. Aduciendo que se consideraría *«la escasez de sujetos idóneos en el país"* admitiendose *"con calidad de por ahora, hasta dos hermanos con expresa prohibición de que ambos no podrán quedarse en la reconcentración»* (R.O.P.C. 1929. T.I. p.264). Por razones similares se decidió la no admisión de un diputado por el pueblo de Goya. Definieron entonces que debía llamarse a nuevas elecciones para cubrir esa vacante. El diputado electo en cuestión era pariente directo del gobernador y se buscaba *«evitar…todo motivo de sospecha o crítica que pueda formarse»* (R.O.P.C. 1929.T.I. p. 265)[112].

Este mismo congreso dispondrá que se produzcan nuevas elecciones en Goya, por estar los electores que eligieron el representantes suspensos en el ejercicio ciudadanía «*por causas que aún penden en los Tribunales sobre insurrecciones»* y explicando que *«el sujeto que ha sido electo diputado no tiene la sala reparo alguno*

[112] Dardo Ramirez Braschi sostiene que ésta decisión resulta una práctica ligada a la ética republicana (2017, p. 19). No obstante, creemos que puede ofrecerse también una lectura de continuidad de las prácticas indianas, donde las medidas de probidad administrativa respecto a las relaciones de parentesco eran comunes. Respecto al gobernador, específicamente, la Ley XLV, Tít. II, Libro V. de la Recopilación de las Leyes de Indias disponía que *"Ordenamos que los gobernadores, y corregidores no tengan ministros, ni oficiales naturales de la provincia que gobernaren, ni den cargos, ni ocupaciones de justícia à sus parientes por consanguinidad , ni afinidad dentro del cuarto grado, sin especial licencia nuestra, pena de lo que montare el tercio de su salario por aquel ano en que contravinieren á lo susodicho, y los vireyes, y audiencias no se lo permitan"*. Disposiciones similares se preveían para todos los oficios indianos.

que poner en su buena conducta y opinión, sino únicamente porque los electores deben ser o recaer en sujetos sin tacha» (R.O.P.C. 1929.T.I. p. 265). Otra incompatibilidad podía darse si el diputado se encontraba ejerciendo funciones ejecutivas, estableciendo que el congreso permanente en su convocatoria al general, elija un reemplazo por estar un representante ocupando la secretaría de gobierno (1929.T.V. p. 189).

Podía establecer el congreso que cuando se trate de «*asuntos odiosos»* pueda la decisión legislativa *«hacerse por votación secreta, de cédulas a pedimento de cualquiera de sus individuos».* Agregandose una nota al capítulo 6 del reglamento que establecía el procedimiento de las votaciones (R.O.P.C. 1929.T. II. p. 144). La disposición intentaba garantizar la independencia del legislador ante posibles presiones, y establecer una excepción a la votación por signos o a viva voz.

Otras leyes sueltas regulaban diferentes aspectos reglamentarios, llenando el casuismo de lagunas legales que se iban descubriendo. Por ejemplo, el régimen de licencias del congreso permanente estableciendo que el cuerpo debía elegir su reemplazante, pero, que en ningún caso podían licenciarse más de dos veces en el año, ni más de dos diputados al mismo tiempo. Además, en casos que surgieran urgencias durante el receso, con ausencia de algunos miembros, se disponía que el presidente y vocales podían nombrar suplentes de entre el congreso general para llenar vacantes del permanente (R.O.P.C.1929.T. II. pp. 159;226; T.III. p.276). Posteriormente, una ley en 1835 establece que los diputados del congreso *«no podrán recibir empleos sin aviso a aquella corporación [Congreso General], y sin que quede vacante la representación en el acto de admitirlos»* (1929; p. 267).

En el año 1837, se determina que el congreso permanente podía resolver por

sí mismo asuntos graves de competencia del congreso general en casos de urgencia. Destacando específicamente, la importancia de expedirse con brevedad en los casos que deban dejar bien ubicado el crédito, el honor y seguridad de la provincia (R.O.P.C.1929.T.III.p. 301). Del mismo modo, ante imposibilidad de reunir el quórum exigido por motivos de enfermedad y largas distancias de los diputados, y debiendo resolver cuestiones que no admitían demora, por resolución se habilitaba el funcionamiento congresional con quórum disminuido (R.O.P.C.1929.T.IV.p.138).

Incluso en el mismo año se produce un pedido de renuncia de un diputado y el congreso alegando *«las razones nada fundadas con que ha preparado su excusa»* y *«otras consideraciones»* decide *«separarlo del cargo, y con este motivo también queda expedito el comparendo de la causa criminal que se anuncia estar pendiente ante el gobierno»;* y dispone que *«sin pérdida de tiempo se nombra otro diputado por el departamento de San Roque, quien deba concurrir a llenar el vacío»* (R.O.P.C.1929.T.III.p. 419).

Al igual que el resto de las magistraturas, el cargo de congresal resultaba una carga pública. Pudiendo el mismo obligar a la asistencia a los diputados, hasta tanto no se acepte su renuncia. De este modo, procedió respecto a un representante que buscó excusarse en su concurrencia al Congreso General, prescribiendo que *«el señor representante Araujo no tiene derecho a la excusación que solicita, pues ni la sala pudo ni debió desposeerlo de su carácter de representante sin previa renuncia u otras causas que motivasen su separación según está prevenido por nuestra carta constitucional para en tales casos. Por lo expuesto(...) se servirá V.E. ordenarle se ponga en camino a la mayor brevedad a la reunión del congreso general a que son llamados todos sus miembros»* (R.O.P.C.1929.T.IV.p. 71).

Al año siguiente, el congreso rechaza la incorporación de un diputado electo por no poseer los recursos necesarios para asumir la magistratura. Señalando que *«habiendo tomado en consideración, que la persona en quien había recaído la elección carecía del capital que determina la carta*[113]*, y después de largas y repetidas discusiones, el congreso ha venido a sancionar a pluralidad de votos su inhabilitación»* (R.O.P.C.1929.T.IV.p. 41).

Un caso similar se dio a raíz de la petición de un diputado, solicitando se lo separase del cuerpo debido a que su delicada situación económica lo llevó a declararse en concurso de acreedores. Debiendo ocuparse personalmente de resolver dichos asuntos. En respuesta, la cámara resolvió concederle el término de dos meses, durante el cual se nombraba un reemplazante provisorio (R.O.P.C.1929.T.V. pp. 269-270).

Otro ejemplo notable se produce en 1853, cuando la solicitud de renuncia del diputado José María Rolón[114], quién fuera electo por los departamentos de Curuzú Cuatiá y Pay-Ubre. Afirmó el entonces joven diputado que su edad no era compatible con la dispuesta en la Constitución para ejercer la magistratura. Consecuentemente, Rolón contaba con 27 años y, según el artículo 13 sección 3ª de la norma mayor, la edad mínima era de 30 años. El congreso, sin embargo, resuelve una dispensa tras una breve discusión, y rechaza la renuncia *«por considerarse habilitada la edad por el carácter y profesión que ejerce y estar adornado de la idoneidad y virtudes que se requieren»* (R.O.P.C.1929.T.VII. p.43-44).

---

[113] En su sección tercera, la Constitución establecía: *Art. 12° El Diputado para el Congreso General ha de ser del Estado Seglar, o Eclesiástico Secular. Art. 13° Ha de tener treinta años de edad, dos mil pesos, bajo un cálculo prudente, de caudal propio, vecindario en el País por origen, o domicilio, de conducta, y opinión, y sin dependencia del Gobierno por servicio militar a sueldo.*

[114] José María Rolón era sacerdote católico, y luego de ejercer algunos cargos públicos fue electo gobernador de la provincia, sucediendo a Juan Pujol. Se exilió en el Paraguay luego de su destitución tras los sucesos acaecidos luego de la batalla de Pavón.

Entre las incompatibilidades que tenían los miembros del cuerpo, que provenían de la letra de la Constitución[115], también se establecía que ningún diputado podía representar ni apoderar a terceros ante reclamos al fisco. El principio se aplicó en 1849, cuando se prohibió al legislador Ramón Galarraga actuar como apoderado del religioso fray Santiago Nogueira. Quedando así registrada la resolución en los anales parlamentarios (R.O.P.C.1929.T.VI. p. 132). También tendrá el congreso oportunidad de expresarse respecto de la vigencia de los fueros de los diputados, aclarando que estos no rigen durante el receso legislativo (Cf. R.O.P.C.1929.TV. p. 184).

En 1839, con motivo del congreso general constituyente, se aprueba un reglamento específico para su funcionamiento. El mismo sigue generalmente la estructura del reglamento de 1825, diferenciándose en puntos específicos. Aquí, se puede mencionar el no reconocimiento de las sesiones secretas, agregando nuevos títulos sobre el orden de la sesión, la policía de sala y la observancia del reglamento. Se incorporan, a su vez, la figura del cuarto intermedio, la potestad de establecer el orden y seguridad en la sala del presidente y el derecho a exigir el respeto del reglamento y el modo de reformarlo (Cf. R.O.P.C.1929.T.IV. pp. 7-12). Vislumbra inclusive una influencia relativa del reglamento parlamentario de Buenos Aires con base benthamiana.

Por otra parte, en 1841 se produce una reforma parcial al reglamento para la incorporación de un artículo respecto a la asistencia de los secretarios ejecutivos. En el cual se resuelve que aquellos o quién envíe el ejecutivo, tendrán asiento en el recinto y voz cuando sean requeridos por los diputados, pudiendo ser llamados a

[115] El artículo 20 de la sección 5ª, refiriendose a los diputados, establecía que *"No podrán demandar por sí sus acciones y derechos de interés, admitir y ejercer poderes sobre negocios ajenos, ni substituirlos"*.

comparecer cuando sea necesario (R.O.P.C.1929.T.IV.p. 335).

Desde este punto de vista, el gobernador Juan Pujol solicitó tener un asiento en el recinto para tener parte en las discusiones; alegando que hay temas administrativos o económicos, en donde es insuficiente una simple nota o mensaje del ejecutivo. Sostiene Pujol que ésta demanda está *«de perfecto acuerdo con los principios generalmente reconocidos, y que con ella no se introduce una novedad en el sistema republicano (...) antes por el contrario sería una práctica saludable»;* y explica que en los sistemas donde el jefe de estado es quien administra y gobierna inmediatamente, o lo hace con su autorización su ministro secretario, *«es evidente su responsabilidad y debe concurrir sin mengua de su rango a las cámaras o a las sala, como lo practican los secretarios y ministros encargados del gobierno»* (Cf. R.O.P.C.1929.T.VII.p. 328-329).

Uno de los problemas apremiantes fue establecer la legalidad y legitimidad de los nuevos congresos elegidos, luego de ser el anterior disuelto a raíz de las sucesivas batallas. Como sucedió tras las de Arroyo Grande y Laguna Brava. En el primer caso se señaló en el acta de instalación que *«resolvieron inaugurar el congreso sujetándose a lo que se había hecho en igual caso en época anterior, y obrando en lo demás con arreglo a las formas que estaban vigentes»*, eligiendo así sus autoridades. En el segundo caso, se describe en el acta de instalación que:

«compareció a la sala el Exmo. señor general del ejército libertador D. Joaquín Madariaga, he hizo presente que no habiendo aun ley expresa para el caso extraordinario en que se hallaba la provincia y existiendo en el de hecho todos los poderes reunidos, que la victoria y la necesidad habían puesto en sus manos, se veía en la obligación de obrar lo que razón dictaba más aproximado a la Constitución, y

por lo tanto para dejar a los representantes en el pleno goce de los derechos que le daba su representación, tomaría el juramento de ley (...) En seguida observando el Congreso General que habiendo puesto en manos del Soberano Congreso los poderes que de hecho existían en él, no quedaba quien desempeñarse, con especialidad del P.E.»; procediéndose a elegir gobernador provisorio (R.O.P.C.1929.TV. pp. 81;86).

Similarmente, en momentos de guerra, el congreso utilizando la *soberanía extraordinaria* podía incluso suspender el llamado a asambleas electorales, para elegir la próxima legislatura y prorrogar el mandato de la presente (Cf. R.O.P.C.1929.TV. p. 277). En 1846 se presenta un peculiar caso de juzgamiento de un congreso entrante sobre otro saliente por infracción de la constitución, declarando la novena legislatura que «*El congreso general que compuso la 8ª legislatura de la provincia en la mayoría de sus miembros se ha separado con sus procedimientos en el último periodo de sus sesiones de sus deberes públicos, infringiendo la ley fundamental de la provincia: promoviendo la anarquía, hollando la soberanía e independencia y ultrajando el honor y dignidad del P.E.»*. Sin embargo, se decreta que *«los ex-representantes prófugos, podrán volver a la provincia previa licencia del gobierno; siempre que den pruebas de reconocer sus extravíos y corregir su conducta pública»* (Cf. R.O.P.C.1929. T.V. p. 347).[116]

En 1846 un acta menciona la utilización de una sesión secreta, describiendo que un diputado realizó la moción para presentar una importante propuesta a puertas cerradas. El congreso aprobó la moción y decidió entonces el desalojo de la sala, pero bajo condición de que en el caso de que el proyecto fuese aceptado su discusión

[116] Los actos por los cuales se acusaban a la 8ª legislatura tenían que ver con que habiendo expirado el término de su renovación, se había negado a efectivizar la convocatoria a elecciones para la nueva legislatura (Cf. R.O.P.C.1929.T.V. p. 372).

debía ser pública. El acta da cuenta que la sesión secreta fue vertiginosamente levantada para que la discusión pasase nuevamente a ser pública y abierta (Cf. R.O.P.C.1929.TV. p. 343).

Durante todo el periodo, el Congreso fue desarrollando sus prácticas parlamentarias. Estableciendo una clara división de poderes y consolidando sus instituciones republicanas. Aquellas lagunas constitucionales o reglamentarias respecto a su funcionamiento eran llenadas, siguiendo la matriz constitucional hispana, mediante el casuismo, factualismo, particularismo y las prácticas indianas.

Capítulo VI.

El congreso como órgano supremo.

I. Actos de supremacía del congreso.

La preeminencia institucional del poder legislativo fue una característica del orden republicano correntino en toda esta etapa. Ello era lógico en tanto que, era el único poder elegido por el voto del pueblo[117]. La provincia de Corrientes será una fiel defensora de su soberanía. Y, el congreso pasa a ser la institución que defiende esta prerrogativa.

Así por ejemplo, en 1826 cuando el recién electo Presidente de la República Bernardino Rivadavia, pretendió dar órdenes militares a la provincia. Por medio de una ley, el Congreso debió recordar *«los derechos inviolables que goza la provincia»* y por lo tanto inconciliables con el tratamiento que se pretendía darle (R.O.P.C. 1929.T. II. p. 16-17)[118].

Luego declaró, tras convocar a un plebiscito, que admitía únicamente para la organización nacional la forma de gobierno republicana y federal, retirándose del congreso constituyente si ésta no era aceptada (R.O.P.C. 1929.T. II. p. 24-28). Como ya se ha mencionado, entre las funciones políticas más significativas, el congreso era el responsable de designar al ejecutivo. Además, reemplazarlo por uno provisorio cuando este se encontrara en la campaña, fuera de jurisdicción, en casos de muerte o

[117] Como ha puesto de manifiesto Norberto Bobbio (1994), *"El poder que hace de un soberano un soberano, que hace surgir al Estado como unidad de dominio y, en consecuencia, como totalidad, de la sociedad compuesta por partes en cambiantes y efímeras relaciones entre sí, es el poder legislativo (...) Lo que asegura la unidad del todo es la ley, y quien tiene el poder de hacer las leyes, de condere leges, es el soberano"* (p. 170).

[118] Que este principio soberano era sostenido en favor de todas las provincias, y no solo de si misma, lo demuestra la declaración del congreso respecto al juicio por el asesinato de Facundo Quiroga, donde la provincia de Corrientes entiende que las autoridades de Buenos Aires no tenían ninguna competencia para juzgar en el caso (Cf. R.O.P.C. 1929. T.III. p. 271-275).

renuncia.

Las decisiones del congreso eran consideradas la última palabra. Este representaba la máxima autoridad institucional. Tal como lo demuestra el intercambio entre el poder legislativo y el gobernador Pedro Ferré, quien se niega a aceptar repetidamente la primera magistratura.

El congreso, en el contexto de la guerra del Brasil, llega incluso a intimar a Pedro Ferré a comparecer al recinto. Todo ello con el fin de forzarlo a la necesidad de aceptar la reelección, porque era el mandato que tenían los diputados en las instrucciones de sus comitentes departamentales. Ferré termina aceptando, pero no por todo el trienio, sino solamente hasta que finalice la guerra (Cf. R.O.P.C. 1929.T. II. p. 294).

Una situación similar se repite en otra oportunidad. Y, si bien esta vez el congreso termina aceptando la renuncia de Ferré, en la discusión se aclara una advertencia del congreso respecto a sus poderes soberanos. Señalando que *«es llegado el caso de decir a V.E que el PE en el sistema representativo no es ni puede ser el regulador de los deberes altos que hacen todas las atribuciones de las asambleas constituyentes, ellas al emitir una sanción no hacen mas que sostener el derecho y explicar una voluntad general que no pueden contradecir y resistir ni los poderes ejecutivos ni individuo alguna de la sociedad. El deber impuesto así, está doblemente garantido por esa misma autoridad que es el centro y origen único de donde puede venir toda responsabilidad pública»* (R.O.P.C. 1929.T.III. p. 172).

Dentro de este marco, el congreso manifiesta que la designación de un cargo decidido por el mismo era una carga pública. Siendo indisponible para los elegidos su aceptación o rechazo. Si se acepta la renuncia, es un acto voluntario del ente soberano. Por ello, agrega el congreso dirigiéndose a Ferré que *«Espera con*

impaciencia el momento de escuchar con placer su importante resignación al imperio de la ley, establecida por el sentimiento unánime de los mismos pueblos de la provincia, y promulgada por el órgano de sus representantes» (R.O.P.C. 1929.T.III. p. 175).

En diversos momentos, sobre todo a partir de 1839, el congreso debe cubrir vacantes ejecutivas permanentemente. Así, particularmente, tras la batalla de Pago Largo se nombra gobernador provisorio a Pedro Ferré luego del fallecimiento de Berón de Astrada en el enfrentamiento. Quedando como gobernador delegado su hermano Manuel Ferré, por encontrarse el primero en la campaña. Después el congreso designa gobernador propietario a Manuel Ferré, para culminar el mandato que había iniciado Berón de Astrada y, como este se encontraba en la campaña e imposibilitado de asumir inmediatamente, se elige al diputado Pedro Cabral para que actúe provisionalmente.

Rápidamente Ferré renuncia, esta acción es aceptada por el congreso y se elige al coronel José Antonio Romero como gobernador propietario y provisoriamente a Cabral, hasta que Romero asuma. La elección de Romero considerada como impuesta por los vencedores de Pago Largo a la provincia, proveniente de una dominación extraña. Y, finalmente, una ley destituye a Romero, nombrando como gobernador provisorio a Pedro Ferré, para luego elegirlo como propietario durante todo el trienio siguiente.

Todos estos sucesos ocurren apresuradamente entre mayo y noviembre de 1839, debiendo actuar el congreso como el legitimador final de los actos. Es importante tener en cuenta, que la Constitución de 1824, vigente en ese momento, no preveía la institución del juicio político para separar del mando al funcionario. Únicamente el juicio de residencia al finalizar el mandato del gobernador. Empero, el

congreso como expresión máxima de la soberanía, asume facultades para destituir al gobernador y elegir otro en su lugar, provisorio o propietario (R.O.P.C. 1929. T. IV. pp. 108;118-120;123-124;145;160).

Una situación parecida se dio en 1852, cuando una petición elevada por el comandante general Nicanor Cáceres, en representación de diversos departamentos, solicita que sea depuesto el gobernador Benjamín Virasoro. Después de incorporar la petición de todos los departamentos de la provincia en el mismo sentido, el congreso se reúne extraordinariamente y resuelve destituir al gobernador. Nombrando aquí a Domingo Latorre en reemplazo para que finalice el mandato (R.O.P.C. 1929.T.VI. p. 405-409).

Otro acto de expresión soberana del Congreso se dio mediante su facultad para reformar por sí mismo la Constitución, sin necesidad de convocar a congresos extraordinarios. Dicha atribución, como se observa en el capítulo III respecto a las reformas constitucionales, pasó por diferentes etapas, pudiendo sancionar inicialmente reformas parciales a la ley mayor, ya sea a través del congreso general o permanente. Luego solo por medio del congreso general y, finalmente solicitando poderes especiales a los diputados para venir munidos de la facultad constituyente.

Podrá modificar el funcionamiento del congreso permanente y autorizarlo para que, en casos de urgencia y en asuntos graves de competencia del congreso general, pueda resolver y legislar en los casos que sea necesario. Se intentaba garantizar la estabilidad institucional, y de esta manera, dejar bien colocado el crédito, el honor y seguridad de la provincia (R.O.P.C.1929.T.III. p. 401).

La atribución de recibir y socavar las consultas jurídicas que hacían tanto las autoridades ejecutivas como judiciales, son actos de máxima relevancia. También implicaba establecer la interpretación auténtica de las leyes. Lo que representaba,

consecuentemente, un acto de supremacía política, como se puede visualizar en el próximo acápite de este capítulo.

Para finalizar, como acto de supremacía se arrogan funciones judiciales, como establecer el proceso y confirmar o modificar sentencias en casos extraordinarios; por ejemplo, en el caso del levantamiento de los dragones o disponiendo sobre el destierro de un reo (R.O.P.C. 1929.T.I pp. 241-242; 243; 284). Igualmente, el congreso aprobaba la conmutación de pena[119] de un condenado a destierro, argumentado *«dase por concluida la sentencia que sufría el suplicante y relevado de todas las calidades que ella contiene: permítasele el regreso al país, y pase al poder ejecutivo el expediente para su inteligencia»* (1929.T.I p. 371-372). Esta atribución tampoco estaba expresamente especificada en la constitución escrita, y se desprendía de la soberanía que ejercía el cuerpo. Se trataba de la antigua actitud de clemencia del rey, ejercida ahora por el nuevo soberano.

Siguiendo estas pautas, en 1838 el congreso sanciona la absolución de los cargos sobre funcionarios que habían ejecutado un acto autorizado por el gobernador fallecido Rafael de Atienza, antes de que la ley que lo permitía esté publicada. Consideraron entonces *«por esta vez y sin ejemplar, considerando que, en el caso de expedirse, según el asunto demanda, resultaría en deshonor de un magistrado, que ya no existe, y cuya memoria es preciso respetar; la ruina de otros en quienes la*

---

[119] El Diccionario de Escriche define ésta institución como *"El cambio de una pena incurrida por otra menos rigurosa, o la remisión de la pena en que ha sido condenado un delincuente, sustituyéndole otra menor"* (1904. p. 496). Refiere Abelardo Levaggi, que en el derecho penal indiano tomado de Castilla y adaptado en América, existía un sutil equilibrio entre la urgencia por vengar las ofensas por el castigo y de prevenir los crímenes por el escarmiento, y por otra de proceder con espíritu de piedad, buscando la enmienda del reo. Era ésta la *"cara oculta"* del sistema judicial indiano, que oponía a una mirada cruel y terrible, una faz humanitaria de la justicia (1976, p. 243.)
La obra de Cessare Beccaria *"De los delitos y las penas"* (1764) abrirá una nueva etapa en el desarrollo del derecho criminal, en la cual la clemencia y el perdón se volvían innecesarias en la medida que las penas eran más racionales, moderadas y proporcionales, rasgos esenciales del nuevo derecho penal liberal. No obstante, la continuidad del derecho indiano en materia penal en la provincia hará que los indultos, amnistías y conmutación de penas sean frecuentes, configurando esta actitud una pervivencia de la antigua facultad de clemencia y perdón real castellano-indiana, en manos ahora del nuevo soberano, el congreso.

confianza y el temor mal entendido, les hizo cometer faltas tan notables, y considerando también la intercesión del gobierno; ha tenido a bien resolver lo siguiente. - Que el comandante de Goya Don Juan Mo. Arriola, sea absuelto de los cargos personales y pecuniarios, que por las leyes debían hacérsele en el presente caso; debiendo el gobierno imponerle bajo apercibimiento la más seria reprehensión; así como a los empleados de la hacienda pública de aquella villa que hubiesen tenido parte en la infracción de las leyes, y el cumplimiento de su ministerio, de un modo que concilie la vindicta pública y el crédito del gobierno» (R.O.P.C. 1929.T. IV. p.56).

En materia procesal, el congreso exonera del juicio de residencia de la administración de Atienza, por haber éste fallecido. Y, establece que la sala permanente resolverá los reclamos contra las sentencias que se hubiesen pronunciado en la administración anterior. Siempre y cuando se traten de resoluciones dictadas por fuera de lo que prevé la constitución o no se hubiesen oído a las partes (R.O.P.C.1929.T.III.p.402).

En 1853 el congreso sanciona, una ley de amnistía con motivo de la jura de la constitución nacional, estableciendo la inmediata libertad para los condenados por delitos leves que no implicaban pena capital. También, para aquellos que estaban sentenciados a la última pena, se establecía una conmutación de la misma al arbitrio del tribunal competente (R.O.P.C. 1929.T.VII. p. 27). Y, sobre el final del periodo en estudio, se observa que, en las causas de hacienda contra el fisco, donde según la constitución el congreso debía actuar como tribunal de segunda instancia, podía éste ordenar que la causa se tramite en sede judicial (1929. T.VII. p. 19-20).

II. El mecanismo de consulta al soberano.

Entre las prácticas institucionales hispánicas más destacadas y que continúan

perviviendo en el nuevo orden constitucional, se encuentra, sin lugar a dudas, el mecanismo de consulta. Se trata de un procedimiento tradicional del antiguo régimen para el descubrimiento del derecho, teniendo en cuenta el modo jurisdiccional de gestión del poder. Este instituto es el fiel reflejo de la vocación del congreso correntino, por tener la última palabra constitucional y la interpretación final y auténtica de las leyes. Un atributo que será reconocido luego, por los propios gobernadores y otros funcionarios, que lo consulten en diferentes ocasiones.

El mecanismo de consulta era una antigua institución de la Monarquía Hispánica y una facultad del rey como máxima autoridad[120]. Tanto en la Nueva como en la Novísima Recopilación, tomando el texto de las Partidas (P. I, Tít. I, Ley XIV), se logra identificar esta atribución[121]. La consulta inclusive fue utilizada por la Junta Central en el periodo culminante de la crisis de la monarquía, cuando debió asumir la vacancia del rey y su autoridad en depósito.

De manera tal, Lorente y Portillo aseguran que *«Arrogarse la condición de ser destinatario y receptor de consultas, y obtener en ello el consenso de consultantes y consultados, supuso entonces una marca de supremacía política en un escenario de indefinición del lugar que ocupaban las instituciones de nuevo y viejo cuño nacidas de una crisis que lo era ya de la soberanía"* (Cf. 2012, p. 68). Y, paralelamente, según Martínez Pérez en el constitucionalismo hispano, *«La "consulta" propia de las instituciones tradicionales de la Monarquía, con toda su*

---

[120] Como afirma Ricardo Zorraquin Becú (1962), al describir la institución, a éste *«Le correspondía dictar no solo las leyes necesarias para el gobierno del Estado, sino también establecer su interpretación auténtica (...) El procedimiento destinado a provocar la interpretación auténtica era llamado consulta» (*p. 28).

[121] «*Y mandamos, que cuandoquiera que alguna duda ocurriere en la interpretación y declaración de las dichas leyes de ordenamientos, y primaticas, y fueros, o de las Partidas, que en tal caso recurran a Nos, y a los Reyes que de Nos vinieren, para la interpretación de ellas: porque Nos vistas las dichas dudas, declararemos, y interpretaremos las dichas leyes, como conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al bien de nuestros súbditos, y naturales, y a la buena administración de justicia»* (Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla, 1775, p. 59).

dimensión normativa y jurisdiccional, logró traspasar el momento constituyente» (2011, p. 90).

Del mismo modo, argumenta que esta institución dispuesta en la constitución de Cádiz, *«Al conceder al Tribunal la facultad de oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de las leyes, consultarlas con el Rey, para que éste promoviera la conveniente declaración de Cortes (...) daba salida a las consultas que los antiguos Consejos elevaban tradicionalmente con motivo de su actividad en justicia»* (2011, p. 95). Consecuentemente, este tipo de consulta fue dispuesta por la constitución doceañista en el inc. 10 del art. 261; estableciendo, además, como función de las Cortes el de *interpretarlas* a las leyes en el inc. 1 del art. 131.

En el Río de la Plata, y particularmente en el Litoral, la institución fue bien distinguida. Prueba de ello es la práctica -ya vista en el cap. II, sección III- de la consulta realizada entre Corrientes y el Protector de los Pueblos Libres, José Gervasio Artigas. A partir del ascenso de la soberanía provincial en 1821, el mecanismo de consulta se acentuó como práctica institucional que deposita en el Congreso la última palabra constitucional y la interpretación auténtica de las leyes. En los primeros momentos de sancionada la constitución de 1821, a través la ley 28, el Congreso debió producir aclaraciones sobre la correcta interpretación de seis artículos de la ley fundamental, solicitadas expresamente por el poder ejecutivo a través de la consulta. En ella el congreso aclara la interpretación que deben hacerse de cláusulas constitucionales referidas a ciudadanía, tratados, régimen de empleados y fuerzas cívicas.

Así pues, el gobernador consulta al legislativo, respecto al art. 3, sección 5 de la constitución, *«siendo de difícil interpretación este art., deseo esclarezca si en todos o en qué casos los alcaldes, interpuesta apelación a la municipalidad, deban*

separarse de ella: y de si en virtud de no deber el gobernador entender en las causas civiles ni crímenes, debe separarse de aquel cuerpo considerado como tribunal de apelación». El congreso responderá brevemente que *«no puede asistir el gobernador en los casos de apelación de cualquier alcalde al cuerpo de la municipalidad»*. También, responderá ante consultas por tratados con otras provincias que *«a la duda del art. 7 sección 4 habiendo tiempo para la reunión del congreso se estará al art. 2 de la última sección, pero no habiendo tiempo suficiente puede el gobernador deliberar y adoptar las medidas que juzgase necesarias a la seguridad de la Provincia»* (R.O.P.C.1929. T.I, pp. 58-59).

Por medio de la ley 63, el congreso explica, por las consultas hechas por el gobernador, el monto del pago que se debía hacer según la ley a los milicianos que sustituyan a los veteranos (R.O.P.C.1929. T.I, p. 243). En 1831, la práctica continuó como una institución consolidada, y, el congreso por consulta del poder ejecutivo, dicta una disposición aclaratoria respecto al alcance de una ley que prohibía la importación de aguardiente en el territorio provincial, describiendo cuáles eran sus intenciones y cómo debía interpretarse y aplicarse la ley (R.O.P.C.1929 T.III, p. 23). En el mismo año, el poder ejecutivo consulta al congreso sobre el procedimiento de subrogación del alcalde mayor sancionado el 20 de julio de marras; a los que se les respondió que *"Cuando el H.C.P. dictó la precitada ley solo tuvo por objeto suplir con ella la falta de alcalde mayor deduciéndose de aquí que en los asuntos puramente de comercio los tres individuos que deben salir a la suerte no forman más que una persona moral, necesitando por lo mismo siempre acompañarse siempre de los colegas según lo dispuesto en las leyes de comercio"* (R.O.P.C.1929 T.III, p. 55).

Por su parte, el gobernador en 1835 solicita a través de la consulta *«una declaratoria franca y decisiva»* sobre la interpretación de las leyes del 27 de enero

de 1826 y la de 2 de enero de 1834, al parecer con contradicciones entre ellas. En consecuencia, el congreso declara que dicta una nueva ley con el *«objeto de dar a las dos citadas leyes una conciliación justa y decoros»* y sanciona una norma interpretativa respecto al rol del ejecutivo de velar por la recta administración de justicia (R.O.P.C.1929 T.III p. 265).

En 1837, tras la culminación del primer período gubernativo de Rafael Atienza y ante la demora del Congreso en nombrar un nuevo poder ejecutivo, el gobernador se dirige en consulta para dilucidar cuál es su posición legal ante este escenario. Atienza reclama que *«los delegados del pueblo no han llenado aun los deberes que la carta les prescribe terminantemente (...) considerando en este estado incierto y de vaga suposición, el pueblo en la mayor ansiedad y angustia y el gobierno en absoluta inacción»* (R.O.P.C.1929. T.III. p. 390). También, *«El trienio de la ley -reclama- ha pasado ya con exceso: el infrascripto desea saber cuál es en estos momentos su posición"* y solicita que el Congreso decida "*bajo la precisa inteligencia de que el infrascripto no puede permanecer más días en una situación tan vaga e indeterminada, que no parece que el país se halla en estado de acefalía (...) Como defensor nato de sus instituciones y autorizado por la ley para dejar la silla del gobierno y retirarse a la vida privada, dirige a V. H. las presentes indicaciones, rogándole, quieran en vista de ellas resolver a la mayor brevedad lo que mejor la parezca en el caso»* (R.O.P.C.1929. T.III. pp. 391-392).

En 1837, el congreso recibe una consulta del alcalde de primera instancia Ramón Galarraga. Ésta es rechazada por considerarla innecesaria, ya que en el expediente se suministraban todos los conocimientos que el juzgado necesitaba para expedirse. Incluso recrimina que en adelante se respete aquello que las leyes ordenan y no se realicen consultas estériles sobre lo decidido por los tribunales superiores,

trayendo mayores costos y dilaciones (R.O.P.C.1929. T.III. p. 409).

Dentro de este contexto, en el año 1838 el gobernador consulta al congreso si la ley del 30 de enero absuelve del derecho de piso a las carretas que conducen tijeras, tejas, tejas de palma, caña, tacuara y cáscaras, miel y otros productos. El cuerpo respondió que, meditando cuál había sido la intención originaria de la ley, se declaren libres los derechos de los productos que se transportaban por las carretas, con excepción de algunos que se discutieron de forma tajante a la hora de sancionarse la ley (R.O.P.C.1929.T. IV. p. 53).

El mismo año el gobernador Pedro Ferré eleva una consulta solicitada por el alcalde en primera instancia de la villa de Goya, Don Manuel Díaz, quien fue elegido diputado para el próximo congreso constituyente. Ante esta situación, el gobernador solicita una definición al congreso, sobre quién era la autoridad para llenar la vacante judicial dejada provisoriamente por el alcalde de marras, para nombrar un nuevo funcionario interino. Para el consultante era *«Este caso uno de los extraordinarios que ha ocurrido desde que la provincia está constituida y que por lo tanto tiene a bien elevarlo al conocimiento de ella, para que su resolución sirva de norma a la conducta ulterior del gobierno"*. Teniendo en cuenta ello, el congreso dictaminó que "*siendo privativo el gobierno el nombramiento de todos los empleados civiles y demás que la carta autoriza, toca también exclusivamente a él el nombramiento de los empleados interinamente por cualquier causa que un magistrado tuviese que cesar en el ejercicio de su ministerio"* (R.O.P.C.1929. T.IV. p. 57). Ante la consulta, en 1840 del gobernador delegado, elegido para reemplazar provisoriamente al gobernador propietario cuando debía salir fuera de la provincia, declara que mientras el segundo no le comunique su salida del territorio, el primero no puede sustituirlo (R.O.P.C.1929. T. IV. p. 242).

En 1844, frente a la consulta sobre si un diputado podía ser detenido, el Congreso declara que «*las prerrogativas concedidas por la constitución a los diputados del congreso permanente, son ciertamente extensivas al congreso general, cuando este cuerpo se halla reunido, ordinaria, o extraordinariamente, pero de ningún modo después de puesto en receso o concentrado, en cuyo tiempo no disfrutan de más fuero que el de simples ciudadanos: en este último caso se hallaba el diputado Díaz, cuando se inició su causa, por consiguiente: las medidas adoptadas por S. E. señor gobernador propietario, son justas, son arregladas, y con ellas ningún avance se ha hecho contra la Constitución"*; y finalmente resuelve suspenderlo y apartarlo de la cámara *"hasta que concluida su causa y sentenciado conforme a derecho por los jueces ordinarios; de cuenta de su resultado»* (R.O.P.C.1929. T.V. p. 184)[122].

Con el país ya organizado constitucionalmente en el año 1855, se identifica la última ocasión en que la institución fue utilizada por el congreso local en el periodo en estudio. En este caso, el fiscal general de estado eleva consulta al

---

[122] Esta doctrina restrictiva de la inmunidad de arresto de los legisladores se remonta al standing *order* n.82º de 1621 de la cámara de los lores del parlamento británico, donde se establece que el privilegio o inmunidad de arresto sólo rige durante los momentos y horarios de sesión. En dichas ocasiones, ningún *lord* podía ser arrestado sin permiso de la cámara. Fuera del recinto parlamentario, en cambio, le cabían las generales de la ley (Cf. Bianchi, A. 2021, p. 132). Similar prescripción estableció la Constitución norteamericana, en la sección 6 del art. I, al establecer que los representantes y senadores no podrán ser arrestados cuando *"asistan a las sesiones de sus respectivas Cámaras, así como al ir a ellas o regresar de las mismas"*, solo exceptuando los casos de traición, delito grave o perturbación del orden público. Por lo demás, no ha sido la inmunidad absoluta de arresto por causas criminales una tradición anglo-americana. Si, en cambio, se consideró absoluta la inmunidad de opinión, desde 1512 cuando la cámara de los comunes impidió el encarcelamiento de un miembro ordenando nula toda detención por la opinión efectuada en el recinto (Cf. Bianchi, A. 2021, pp. 20-21). La inmunidad de arresto se expande, por otro lado, tras la revolución francesa ante el temor de que la asamblea fuese socavada por los órganos judiciales, mayoritariamente contrarrevolucionarios. Se estableció entonces, en 1790, la necesidad del permiso de la asamblea para detener, procesar y juzgar a un representante popular, pues la imputación de un delito podría ser utilizada para cambiar las mayorías o privar la presencia de algún miembro particular (Cf. Santaolalla López, F. 2019, p. 133). La Constitución de Cádiz, por su parte, establecía que los parlamentarios en casos de iniciarles querellas criminales, solo podían ser juzgados por un tribunal de las Cortes -es decir del propio poder legislativo- y que mientras duren las sesiones no podían ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas (art. 128, cap. VI, tít. III). (Concordar con cita 63 del capítulo III, sección II, respecto a la inmunidad de arresto en el derecho público de las provincias).

congreso por medio del gobernador, sobre la interpretación legítima del art. 9 de la ley de jubilaciones de 1847. Consecuentemente, este resolvió la consulta invocando *«el verdadero espíritu del citado artículo",* definiendo cómo debían percibir sus remuneraciones los empleados públicos militares y civiles retirados» (R.O.P.C.1929. T.VII. p.270).

El mecanismo de consulta fue constitucionalizado en la reforma de 1856, donde se fijó como atribución de la cámara de diputados *"interpretar"* y *"aclarar"* las leyes (art. 25, inc. 5, secc. 5ta), se mantuvo en la de 1864 señalando la facultad de *"Aclarar la inteligencia de las leyes, e interpretarlas en casos de duda"* (Cap. III, art. 38, inc. 22), y desapareció definitivamente en la reforma constitucional de 1889.

La consulta fue una de las tantas instituciones de la Monarquía Hispánica, que siguieron perviviendo en etapa republicana de formación de las provincias y el estado argentino. A pesar de no estar dispuesta expresamente en la constitución, esta aparece como una costumbre constitucional que se coloca en el mismo rango supremo por aceptación de todos los poderes.

A través de ella, el congreso es el intérprete final de las leyes y la autoridad que tiene la última palabra sobre los aspectos constitucionales. Este modelo de organizar el control de constitucionalidad de las leyes, diferencia al constitucionalismo correntino de manera contundente con el constitucionalismo norteamericano. Cuya característica principal es el control judicial de constitucionalidad, donde los jueces y la Corte Suprema de Justicia tienen la última palabra constitucional, y no el poder legislativo.

Por otra parte, si bien la consulta tiene similitudes al *référé legislatif* francés, adoptado en el país galo tras la Revolución Francesa debido a la histórica desconfianza hacia los jueces, el mecanismo hispano, al contrario, es una rémora

de la monarquía que pervive. Dentro de este marco, al estar ausente el antiguo soberano por la crisis imperial, el nuevo asume su lugar y función. Como bien se pregunta Samuel Medrano «*¿Qué otra cosa era, en verdad, la consulta judicial al legislador, ahora impuesta por una ley de la Revolución, sino el mismo principio de que habían emanado las viejas leyes del Estilo?*[123]*» (*1956, p. 54). En momentos donde la provisoriedad de las instituciones y las inseguridades públicas abundan, las provincias se aferran a las instituciones ya conocidas.

La consulta al congreso fue utilizada en diferentes oportunidades para resolver dudas constitucionales e incluso la interpretación correcta de las leyes. Este sistema, propio del constitucionalismo hispano, entró en declive en la provincia cuando se organizó constitucionalmente el estado argentino. Y, el control de constitucionalidad de las leyes pasó a manos del poder judicial, para ser ejercido exclusivamente en casos específicos, controvertidos en tribunales por los demandantes legitimados procesalmente. Dicho control tendrá solamente efectos para las partes involucradas, siguiendo el modelo norteamericano en el cual se vació la constitución nacional de 1853-1860.

[123] Las leyes de estilo (1285-1312) eran un conjunto de observaciones emanadas de la corte de Alfonso el Sabio sobre como debía aplicarse el fuero o derecho. El Diccionario de Autoridades (T.III, 1732) refería en su entrada al respecto lo siguiente: "*ESTILO. En lo legal es la fórmula de proceder jurídicamente, y el orden y méthodo de actuar."*.

Capítulo VII.

El cabildo en el nuevo orden constitucional.

I. Del cabildo indiano al cabildo constitucional.

Corrientes restituye la institución del cabildo en 1821, que fue suprimido durante la llamada República Entrerriana, cuando la provincia estuvo gobernada *manu militari* por el caudillo entrerriano Francisco Ramírez (Deniri y Fernandez, 2002, p.55). El acto simbolizó la la autonomía institucional correntina ante las imposiciones arbitrarias externas.

Este había funcionado en la jurisdicción desde la fundación de la ciudad, como lo prueba el acta que la instituye donde el adelantado Juan Torre de Vera y Aragón designa a los funcionarios del primer cabildo para que administren justicia y se encarguen de las funciones anexas a sus oficios, según las leyes vigentes para las Indias. Se nombraron entonces, alcaldes ordinarios y de hermandad, regidores, alguacil mayor, fiel ejecutor y mayordomo. Se estableció que, siguiendo la tradición hispánica, debían ser dichos cargos anuales y elegir los salientes a los entrantes (Cf. Mantilla, F. 2009, T.I. p.211).

La institución capitular tenía remotos antecedentes en la península ibérica, y explica detalladamente Ricardo Zorraquín Becú (1962), no era posible fundar una ciudad sin su correspondiente cabildo: *«No había en la organización indiana ciudad sin cabildo, porque este era precisamente el símbolo institucional de la existencia de aquella. Y ninguna agrupación de familias podía aspirar a la categoría urbana si le faltaba ese organismo, cuya creación era la que daba nacimiento y vida a la ciudad»* (p. 311). La ciudad-cabildo era a la vez centro político, religioso,

administrativo y económico, lugar de escala para las comunicaciones y navegación, y fuerte de defensa contra los nativos. Y, durante más de dos siglos fue la institución fundamental de los pobladores locales, encargándose de las funciones inmediatas del gobierno de la ciudad, siendo el centro de socialización más importante de la élite local.

La Ordenanza de Poblamiento de 1573 de Felipe II, base jurídica de los actos de ejecución de la fundación de la Ciudad de Vera, señala como una de sus principales obligaciones a la hora de fundar una ciudad *«se forme el concejo, república y officiales y miembros della, según se declara en el libro de la república despañoles»*[124]. Es decir que cuando el cabildo fue suprimido por Ramírez, éste acto interrumpe una tradición añeja y arraigada. Por lo tanto, no es difícil comprender por qué los correntinos, una vez asumida su soberanía, deciden restablecerla; y lo hacen, además, bajo el mismo régimen de las leyes de Indias (Gómez, H. 2010, p. 373).

Con razón se ha expresado que *«de todas cuantas instituciones tradicionales castellanas se trasladaron al Nuevo Mundo, ésta fue la que mayor impronta dejó en aquellas tierras, aparte de ser la única que sobrevivió, prácticamente, durante el período republicano posterior en muchos países»* (López Villagra, D. – Ramirez Braschi, D. 2016, p. 139). El cabildo era la unidad local del gobierno político en el régimen indiano y la única institución donde el elemento criollo tenía amplia representación y cierta autonomía funcional (Haring, C. 1966, p. 164).

Este poseía múltiples funciones de orden judicial y administrativo local:

---

124 Y especificaba seguidamente *«De manera que si huviere de ser çiudad metropolitana, tenga un juez con título y nombre de adelantado o governador o alcalde mayor o corregidor o alcalde ordinario que tenga la jurisdiçión ynsolidum y juntamente con el regimiento, tenga la administración de la republica tres offiçiales de la hazienda real, doze regidores, dos fieles executores, dos* jurados de *cada parroquia, un procurador general, un mayordomo, un escrivano de concejo y dos escrivanos públicos, uno de minas y registros, un pregonero maior, un corredor de lonja, dos porteros; y si diocesana o sufraganea, ocho regidores, y los demás dichos officiales perpetuos; para las villas y lugares, alcalde ordinario, quatro regidores, un alguacil, un escriuano de concejo y público y un mayordomo».*

control del comercio, sanidad pública, protección de los indios, administración de las rentas, infraestructura, urbanismo, y justicia civil y criminal en primera instancia. Así, afirma Gómez (1944) que *«En esos 236 años el Cabildo de Corrientes presidió y reguló la obra edilicia. Se interesó por el arreglo de sus calles, el ornato de sus casas e iglesias, la construcción de los edificios públicos, el abasto del pueblo, la tutela de la salud pública, el precio de los artículos de subsistencia, etc.»* (p. 19).

Si bien el reglamento provisorio constitucional de 1821 sólo reguló algunos aspectos accesorios de su funcionamiento, nada establecía respecto a su constitución, integrantes, y periodicidad. Este siguió actuando a la manera del régimen indiano, a lo que añadió constituirse como subrogante tanto del poder legislativo como del ejecutivo.

Sus sesiones continuaron dándose de manera cerrada[125], presididas por el gobernador y capitán general, como antaño lo hacía el virrey o el gobernador indiano. En alguna ocasión, incluso se convocó a cabildo abierto. Hidalgo Olivares encuentra dentro de este período, una convocatoria que interpreta como una sesión de modalidad abierta en 1822. Cita que para tratar el abastecimiento de carne se

[125] Cuando por razones de gravedad o urgencia se solicitaba la opinión de los vecinos, se convocaba a cabildo abierto. Explicaba ésta antigua tradición el jurista castellano Castillo de Bobadilla que *"Algún caso tan grave, é importante se podría ofrecer, en que conviniese, para mejor acierto, llamar algunas personas de buen zelo, parecer, y experiencia de fuera del ayuntamiento, que asistan en él al trato, y conferencia del negocio; y en tal caso, no es cosa agena de razón, y de utilidad llamarlos, y que den su voto y parecer: y aunque esto se usa pocas veces, yo lo he visto, y proveido alguna de voluntad, y gusto de los Regidores; de lo cual el pueblo se satisface mucho, por ver que es deseo, y zelo de acertar: y esto se puede hacer, aunque haya contradicción de la menor parte, según Compostelano, y otros: y aunque Belluga diga, que contradiciéndolo alguno de los Capitulares, no se deben admitir; y esto mismo refieren Ciceron, Budeo, Lanceloto, y otros, que usaban los antiguos Romanos, y los Emperadores, metiendo en el Senado Caballeros, y otras personas supernumerarias, que hubiesen tenido Magistrados, ó otros Varones escogidos de los Censores, para consulta, y consejo de los negocios graves. Y en los Parlamentos de París, y de Tolosa de Francia, entran con los Consejeros los Obispos, que son Pares de Francia, ó presentados por el Rey, según Juan Lucio, y otros. Y de aquí nace lo que hoy se usa en los Pueblos menores, hacer Concejos abiertos"* (Castillo de Bobadilla, J. (1759) *Política para corregidores, y Señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra, y para Jueces eclesiásticos, y Seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales; y para Regidores, y Abogados; y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos realengos, y de las Órdenes*, Segundo Tomo, Imprenta de Joachin Ibarra, Madrid, pp. 114-115.)

acordó *«Convocar a los individuos de la parte más sana del pueblo, a quienes después de haber consultado, y exigiendo su dictamen sobre la empresa de que se habla, acordaron unánime que, para calmar los recelos, y quejas con que el pueblo a murmurado más de una vez de su sana conducta era preciso adoptarse otras medidas»* (Olivares. 2021, p. 115).

Como subrogante del congreso, esta institución fue el verdadero poder de contralor del ejecutivo. Más aún cuando el mismo no se reunía, como en los años 1822 y 1823. El cabildo controlaba entonces las cuentas de administración del gobernador, aprobaba las medidas de gobierno y establecía valores de los impuestos (R.O.P.C.1929. T.I. pp.134;165;304).

De acuerdo con sus funciones en el régimen indiano, también continuaba concentrando facultades judiciales explícitamente otorgadas por el reglamento constitucional. De modo tal, el Art. 1 de la Sección Quinta sobre el Poder Judiciario establecía que *«La Facultad Judiciaria es absolutamente independiente del Gobierno refundida en los Alcaldes ordinarios y en la Municipalidad.».* Explicó Gómez que *«Vecindarios importantes de la campaña no veían con buenos ojos esta preminencia de una institución netamente regional (...) La reacción tomó cuerpo y la reforma constitucional de 1824 declaró extinguida la Municipalidad a contar del 1º de enero de 1825»* (Gómez, H. 2010, p. 374).

Durante el transcurso de 1821 a 1824, podemos dividir su actuación. Diferenciando, por un lado, entre sus atribuciones tradicionales referidas a la ciudad, provincia y administración de justicia; y, por otro lado, sus actuaciones como subrogantes de los poderes políticos.

II. El cabildo como administrador de la ciudad y la provincia.

La jurisdicción del cabildo a partir de 1821 se expandió de la capital a toda la provincia, ya que la antigua ciudad-cabildo se transformó en un estado soberano o provincia como sujeto de derecho público. Su conformación se hacía todos los años, eligiendo el cabildo saliente a los capitulares entrantes a simple pluralidad de sufragios. Se elegían de esta manera, por el mandato de un año, alcaldes de primer y segundo voto, regidor decano, alcalde provincial, alférez de la patria, defensor de pobres y menores, alguacil mayor, síndico procurador de la ciudad y juez de policía, alcalde de la hermandad, alcaldes de barrio y jueces comisionados de la campaña (R.O.P.C. 1929. T.I. pp. 214-215).

Como organismo de gobierno y hacienda, veremos a esta institución concretando medidas administrativas y económicas de control del comercio, inversión pública, inspección del orden y moral pública, vigilancia de la salubridad, dotación a escuelas, celebración de ceremonias oficiales y religiosas, y visitas a las cárceles, entre otras. De modo tal, que, ejerciendo sus facultades en materia de comercio, el cabildo puede autorizar o desautorizar el ingreso de harinas, tras su contralor de salubridad, para el abastecimiento de la ciudad. Asimismo, ordenará suspender el abastecimiento de carne en manos de un solo proveedor y liberar su venta, bajo permiso de la institución y respetando la tarifa fijada por el mismo.

Igualmente podía permitir *«Carnear a todo ciudadano, sea para el consumo de su casa o para vender, con tal que haga sus ventas por la expresada tarifa»*. Sin embargo, en otro acuerdo, el cabildo prohíbe «*Carnear para el abasto público vacas jóvenes, ordenándose al P.E. que tampoco se carneen en el abasto de las tropas"* (R.O.P.C. 1929. T.I. pp. 92; 132-133;168). En el mismo sentido, en los acuerdos podía ordenar a los hacendados a abastecer de carne la ciudad y prohibir la venta de

carne fuera de los parajes establecidos (Cf. R.O.P.C. 1929. T.I. pp. 330;336;338).[126]

Es importante mencionar aquí que, en materia de desarrollo económico decide sobre los embargos de cueros en pueblos o villas del interior, pudiendo ordenar su remate, controla que las pulperías y comercios paguen sus impuestos, autoriza la erección de nuevos negocios, y administra las estancias del estado. Además, arrienda los terrenos pertenecientes a al patrimonio de la ciudad, fomenta la labranza y combate la *"vagancia"*. En materia de obras públicas y urbanismo, autoriza gastos destinados a iluminación, se ocupa de llevar adelante apertura de calles y abrevaderos, autoriza o niega demolición de obras, etcétera.

Esta minuciosidad reglamentarista no debería sorprender, si se tiene en cuenta que era una de las principales características del derecho indiano, cuyas instrucciones de gobierno complicaba extraordinariamente los trámites burocráticos y administrativos (Ots Capdequí, J. p. 1982, p.12).[127] Consecuentemente, José Carlos Chiaramonte (1991) observa que la incipiente regulación económica de la provincia tuvo *«una puesta en práctica tenaz y minuciosa"* y *"constituyó en sus comienzos una ampliación de la política tradicional del Cabildo de la ciudad de Corrientes al ámbito provincial»* (p. 145).

---

[126] El abastecimiento y regulación de la venta de carne será una de las frecuentes preocupaciones de los cabildos, desde tiempos indianos. Afirma Carlos Storni que *"La regulación por el cabildo del abastecimiento de carne, el aprovechamiento de las vaquerías y la propiedad de los ganados cimarrones, el comercio de cueros, sebo y grasa, el control de marcas y propiedad del ganado estante, los problemas suscitados entre chacareros y estancieros, etc., etc., motivaron una extensa regulación de base consuetudinaria"* (1990, p.450).

[127] Sobre éste aspecto, ha descripto Juan Agustín García un su célebre *«La ciudad indiana»* (1900) como trasuntaba el reglamentarismo en la economía local, refiriendo que *«El Estado la seguía en su circulación, vigilándola, sobreponiendo su criterio y su interés particular, dirigiendo el desarrollo de los negocios con la misma atención y minuciosidad que el propietario. El legislador reservaba su protección para el agricultor o ganadero, rodeado de franquicias y privilegios, subentendido siempre que no se transformara en negociante de harinas o pan (...) Para regularizar los asuntos, evitar los acaparamientos y especulaciones frecuentes en la época, los movimientos rápidos de precios en los precios de los artículos de primera necesidad, intervenían a cada momento el gobernador o Cabildo; paternalmente con loables propósitos de ama de llaves interesada, prolija y ecónoma»* (1986, p.65).

Del mismo modo, cumple funciones de patronato en cuanto a la celebración de las fiestas religiosas, autorizando y previendo su organización, y ordenando en algunos casos en los pueblos y a proveer elementos para las misas. Incluso, podía decidir junto al gobernador, sobre la permanencia de los sacerdotes en las iglesias y la construcción de las mismas. Se ocupará de la salud y educación, nombrando médicos para las ciudades y villas, como así también para las cárceles y soldados; funda escuelas y les destina fondos y útiles en toda la provincia.

En materia de justicia, seguirá fungiendo como un tribunal de primera instancia. En los pocos años que pervivió el cuerpo como tal, le tocó en suerte sentenciar en la causa de sedición del cuerpo de dragones. El congreso ordenó que el proceso pase primeramente por el cabildo, y luego actuó como revisor. (R.O.P.C. 1929. T.I. pp. 241-242). Pero, en causas criminales ordinarias, fallaba de pleno en derecho, sentenciando, verbigracia *«Las causas de Mariano Duré y Juan de la Cruz Leguizamón, presos en estas carcelerías, al primero a la pena de cinco años de presidio, y al segundo a la de ocho, ambos desterrados de esta Provincia a la Buenos Aires, a cuyo efecto se ha oficiado con esta misma fecha al señor gobernador intendente de la Provincia, quien, de acuerdo con este cabildo, es quien debe efectuarlo»* (R.O.P.C. 1929. T.I. p. 218).

Ejercerá, asimismo, la superintendencia sobre la actividad judicial, decidiendo aquellos casos de dudas sobre incompatibilidades de jueces y funcionarios. Particularmente, en un decreto de 1822 sostiene el nombramiento de un juez comisionado que fungía simultáneamente como oficial de milicias, argumentando que de seguirse la incompatibilidad *«No habría tal vez sujetos de quien echar mano para unos cargos de tanta importancia, nada menos que para la administración de justicia, pues la mayor parte de los sujetos idóneos para el efecto*

están empleados en las milicias» (R.O.P.C. 1929.T.1.pp. 144-445). Empero, sostenía el cabildo la regla general de la incompatibilidad de ser juez comisionado y comandante militar al mismo tiempo, por ser opuesto a las leyes constitucionales de la provincia (R.O.P.C. 1929. T.I. p. 209).

De la misma manera, los vínculos de parentesco entre los miembros del cabildo y sus asesores eran considerados incompatibles. De esta manera debió resolver este cuerpo en enero de 1824 el reemplazo de un asesor, explicando que *"teniéndose presente lo que en acuerdo del dia siete expuso el señor regidor alferez de la patria, sobre el nombramiento hecho en la persona de don José Francisco Vedoya para asesor del señor alcalde de primero, vino este en nombrar en su lugar al ciudadano José Garrido con el laudable objeto de dejar la administración de justicia libre de las trabas e inconvenientes, que se dejarían sentir, alejando la confianza de los litigantes, en razón de que sus acciones y derechos quedaban ocupados por individuos de una misma familia, corriendo el riesgo de que el influjo de los vínculos de sangre pudiera tal vez privar la libertad e imparcialidad en resolver"* (R.O.P.C. 1929.TI. p.312).

Las mencionadas disposiciones no estaban en el reglamento provisorio constitucional, sino que eran parte de la *Antigua Constitución* y considerada como integrativa de la constitución formal. Las medidas contra el nepotismo eran comunes en el derecho indiano para la mayoría de los oficios. Así, se puede visualizar que, particularmente respecto al cabildo, la ley V, Tít. X, Lib. IV de la Recopilación de las Leyes de Indias establecía que *«Mandamos a las justicias, cabildos y regimientos, que no consientan, ni den lugar, que en las elecciones de oficios se elijan, ni nombren padres a hijos, ni hijos a padres, ni hermanos á hermanos, ni suegros à yernos, ni yernos a suegros, ni cuñados á cuñados, ni los casados con dos*

hermanas, que así es nuestra voluntad.»[128]

Las reglas de probidad administrativas para el ejercicio de los oficios eran rigurosas. Tal es así que, en una sesión de 1824, se discute en el cabildo si un asesor del alcalde de primer voto, quién no tenía bienes afincados para poder responder patrimonialmente según la responsabilidad de su oficio, podía asumir como tal. En su defensa, el regidor aseguró que *«Él respondía con todos sus bienes al cargo que resultase contra dicho asesor»* (R.O.P.C. 1929. T.I. p. 310).

Los oficios concejiles, lo mismo que las magistraturas de gobernador y legislador, eran cargas públicas una vez que resultaban electos. En el caso de los funcionarios del cabildo, para renunciar o no aceptar el oficio sin consecuencias debían solicitar su aceptación por parte del cuerpo. De esta forma, debió proceder el regidor defensor Pedro Diaz Colodrero, quien debió poner de manifiesto su imposibilidad de proseguir con la magistratura por el estado de indigencia en que lo había dejado un asedio de los indios abipones. Solicitando a la sala capitular nombre a otro en su lugar, a lo que se dio lugar (R.O.P.C. 1929. T.I. p. 171).

En el mismo sentido, poseía atribuciones para acordar licencias, proveer subrogaciones, nombrar asesores judiciales, organizar las visitas a las cárceles, solicitar a los alcaldes informes de los procesos pendientes de resolver y administrar los tiempos de substanciación de las causas civiles (R.O.P.C. 1929.T.I. pp. 166;219;331-336) Tendrá a su cargo el nombramiento de los jueces comisionados en la campaña, haciéndolo a pluralidad de votos, para luego pasar revista al gobernador para su aprobación final. En algunos casos, podían proceder a escuchar las peticiones de los vecinos con respecto a la designación de quienes administraban justicia en sus

[128] A prohibiciones similares, ordenaba la Recopilación de las Leyes de Indias, debían sujetarse los virreyes, oidores, gobernadores y demás funcionarios.

distritos (R.O.P.C. 1929. T.I. pp. 215-216;219).

III. Facultad de subrogación de los poderes políticos.

El cabildo ejerció un amplio abanico de atribuciones por sustitución, cuya fuente de legalidad y legitimidad provenía en gran medida del derecho indiano. El derecho de suplencia que ejercían los cabildos fue uno de los asentados privilegios hispanoindianos. El mismo marcó un régimen comunal de arraigada autonomía y que recordaba -según algunos autores- a la de los antiguos estados-ciudad helenos (Cf. 1972, Trusso, F. p. 37).[129]

De esta manera, se pueden encontrar antecedentes indianos de su rol como subrogante del gobernador. La ley XII, tit.3, lib.5 de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680 establece *«Que, muriendo los gobernadores sin dejar tenientes, gobiernen los alcaldes ordinarios (...) entre tanto que Nos, ó los virreyes, ó personas, que tuvieren facultad, provean quien sirva, y si no hubiere alcaldes ordinarios, los elija el cabildo para el efecto referido».* Según Carlos Birocco (2011), esta facultad seguía la tradición peninsular, ya que *"con anterioridad a la conquista del Nuevo Mundo, la tradición española ya había establecido que los ayuntamientos debían detentar el poder en situaciones de urgencia, tal como lo atestiguan juristas como Solórzano Pereyra"* (p. 97). La asunción de la autoridad por subrogación constituía una realidad incontrastable, cuando en ausencia del

[129] Explica éste autor que diversas disposiciones otorgaban a las ciudades indianas, y a su órgano representativo, el Cabildo, privilegios forales como la garantía de la independencia en la elección de los capitulares, el derecho de suplencia o de llenar la vacancia, la prerrogativa de designar procuradores en Corte y el beneficio de reunirse en Cortes propias o Congresos de ciudades (Cf. Trusso, Francisco E. (1972) De la legitimidad revolucionaria a la legitimidad constitucional. Eudeba: Buenos Aires, pp- 36-37).

gobernador el cabildo asumía el mando político, mientras que el mando militar recaía en el militar de mayor rango (Cf. Tejerina, M. 2022, p. 11).

Ya en la etapa constitucional en estudio y en el ejercicio del poder ejecutivo, este cuerpo colegiado ejecuta resoluciones del gobernador y promulga sus decretos cuando éste se encuentra de visita en la campaña. El gobernador y capitán general debía anunciar su salida de jurisdicción con acuerdo y conformidad del cabildo, quedando el cuerpo capitular a cargo del mando del gobierno interino (R.O.P.C. 1929. T.I. p. 110). Dentro de esta simbiosis entre el cabildo y el gobernador, el primero ejecutoriaba, entre otras cosas, los pedidos de prisiones solicitado y ordenado por el segundo desde la campaña (Cf. R.O.P.C. 1929. T.I. p. 111).

En el mismo sentido, el cabildo comunica que *«Queda la Municipalidad con el cuidado de alistar los individuos que quieran servir en la compañía veterana, y remitírselos a su presencia como V.S. lo encarga»* (R.O.P.C. 1929. T.I. p. 112). Dispone, a su vez, sobre el funcionamiento de las comandancias, enviándole a un comandante militar *«El nombramiento del sustituto de don Lorenzo Rolón y se acordó aprobarlo y avisarle por el competente oficio. En seguida se leyó otro del comandante de San Roque don Juan Gregorio Fernández, pidiendo licencia para bajar a esta ciudad y que se nombrara un sustituto durante su ausencia y se acordó se depositara el cargo en el alcalde de hermandad, don Pedro Nolasco Méndez, durante su permanencia en esta»* (R.O.P.C. 1929. T.I. pp. 337-338).

De la misma forma, estando a cargo interinamente del gobierno intima a los productores para que empiecen sus cultivos *«Hallándose este Cabildo encargado accidentalmente del gobierno y obligados reunirse tarde y mañana, ha tenido a bien acordar extraordinariamente circular a los jueces de la campaña empeñen su celo para que los labradores activen sus labranzas»* (R.O.P.C. 1929. T.I. p. 211).

Actuará incluso como un verdadero poder legislativo, controlando al gobernador y autorizándolo a celebrar tratados e incursiones. En el año 1822, el congreso no se reunió, y el cabildo lo subrogó tomando resoluciones legislativas de suma importancia en materia de defensa y guerra, como la aprobación del tratado de paz y canje de cautivos con los abipones, encargándose además de las diligencias operativas para que el mismo se ejecute y la autorización de los gastos.

En sentido similar, era la institución que autorizaba la incursión militar contra ellos, a solicitud del gobernador y en sintonía con las provincias de Santa Fé, Córdoba y Santiago del Estero (R.O.P.C. 1929. T.I. pp. 123-125;128). Acordaba, igualmente, al gobernador la compra de materiales de guerra, como sables, tercerolas y quintales (R.O.P.C. 1929. T.I. p. 316).

El cabildo también asumió las funciones de control legislativo sobre el ejecutivo, verificando las cuentas de administración. De esta manera, en decreto de septiembre de 1822 informa que *"Ha recibido este Cabildo las cuentas presentadas por V.S. con ciento diez y ocho documentos por comprobantes (...) las que, en virtud de la revisación del ministro de hacienda, se hallan en todas sus partes arregladas y de consiguiente quedan aprobadas por este cuerpo"* (R.O.P.C. 1929. T.I. p. 134).

En uso de estas facultades, otro acuerdo del cabildo dispuso reprender al gobernador sobre los pagos extraordinarios expedidos sin autorización y consulta del mismo, recordándole sus obligaciones constitucionales (R.O.P.C. 1929. T.I. p. 213). Autorizaba, asimismo, gastos del gobernador en campaña. Además, lo facultaba para registrar las cajas del interior provincial.

Más importante aún, resultó una disposición que permitía al ejecutivo aumentar la escolta, suspendiendo una disposición constitucional. Consciente de

ello, los capitulares advirtieron *«Sin faltar a lo prevenido por la Constitución, en vista de la razón poderosa expuesta por el señor gobernador intendente y capitán general, mediante a que, de aumentarle la escolta en todas sus partes, lejos de resultar un mal al desempeño de tan grande comisión, sólo reporta un beneficio general y por lo mismo se ha acordado unánimemente se le aumente el número de soldados para su escolta a veinte hombres»* (R.O.P.C. 1929. T.I. p. 199)[130]. Se lo puede ver legislando en materia criminal y procesal, estableciendo penas para *malentretenidos y ladrones* y previendo que *«los sumarios en estos casos deben ser breves»* (R.O.P.C. 1929. T.I. p. 166).

Inclusive, debía prever y autorizar los gastos para la convocatoria de los congresos, y aprobar o eximir de los impuestos ordinarios (R.O.P.C. 1929. T.I. p. 317-318; 333). Si bien esta institución queda suprimida con la reforma constitucional de 1824, siguió perviviendo por algún tiempo más en los pueblos de indios. Que, al mismo tiempo, podían elegir sus cabildos con aprobación del congreso. Así, por ejemplo, en 1828, una ley del congreso avalaba la elección hecha por el cabildo de San Miguel y Loreto. (R.O.P.C. 1929. T. II. p. 235).

La posición jurídica del cabildo en la nueva constelación de los poderes republicanos fue *sui generis,* ejerciendo en diversas ocasiones el relevo de las instituciones ejecutivas y legislativas, y actuando como un órgano de consulta y asesoramiento permanente. Su poder y prestigio se valida por la costumbre y la historia, pero también por la propia ley del congreso que consideraba a sus miembros como *"Padres de la República"*[131] debiendo participar en las milicias con el grado

[130] El artículo 12 de la sección 7ma del Reglamento Provisorio Constitucional de 1821 establecía *«La Escolta no pasará de diez hombres incluso el oficial o sargento que la encabece, y los víveres que consumiese en sus marchas pagará el Gobernador por el precio corriente del País».*

[131] La voz *"República*" en este sentido aquí expresado remite a un concepto antiguo con un sentido orgánico y jerárquico ligado a la noción de la ciudad y el territorio. Como señalaba Castillo de Bovadilla *"Republica es un*

de oficiales (Cf. R.O.P.C. 1929. T.I. p. 63).

Este título implica una representación identitaria, como la que poseen los padres con su familia. Encarnando en sí *la mejor y más sana* parte de la república, según la fórmula canónica que regía en aquella concepción jerarquizada y orgánica del cuerpo social. La autoridad de quienes lo integraron, como los casos de los futuros gobernadores Pedro Ferré y Pedro Cabral, dan cuenta del poder y prestigio que comprendía ser capitular.

---

orden de los ciudadanos, o es un orden de los que gobiernan las ciudades, según Aristóteles, o según Ciceron, y otros, Republica es la hazienda del pueblo: o a mi parecer Rephblica es un justo govierno de muchas familias, y de lo comun à ellas, con superior autoridad" (Jerónimo Castillo de Bobadilla Política para corregidores, Lib. I, Cap. I, Madrid, Joaquín Ibarra, 1759, p. 13). La misma noción aparece en Bodin, *"República es un recto gobierno de varias familias, y de lo que les es común, con poder soberano";* Jean Bodin, Los seis libros de la República. Selección, estudio preliminar y traducción de Pedro Bravo Gala, Madrid, Tecnos, 1985, p. 9). Asimismo, explica Clément Thibaud que *"el republicanismo revolucionario hizo suya la tradición municipalista de la monarquía católica. Los pueblos eran pequeñas repúblicas donde se desarrollaba la vida "civilizada", o se cultivaba la verdadera religión. Constituían el marco institucional en el que se inscribían las libertades colectivas. El republicanismo revolucionario no puede comprenderse sin la herencia del republicanismo municipal de la monarquía católica. En ese sentido, es el continuador de una ideología real ampliamente difundida y antigua. Pero le añade a este legado, y lo corrige, al asociarlo con nuevas tendencias políticas y con un universo moral, incluso estético, diferente de lo que fue la monarquía española"* (Cf. 2012, pp. 49-50).

Capítulo VIII.

El título de Gobernador y Capitán General de la Provincia.

I. El gobernador en el derecho castellano-indiano.

La magistratura de gobernador, aun cuando fue variando en sus atribuciones y obligaciones, siempre estuvo presente en la región del Río de la Plata. Existió cuando la zona geográfica era una gobernación y perduró luego con la creación del Virreinato en 1776. También, se proyectó con todas sus fuerzas en el derecho patrio-argentino, para subsistir hasta nuestros días.

Desde el siglo XVI hasta que se implementaron las intendencias a fines el siglo XVIII, se llamaba gobernador a todo el que ejercía la función de gobierno, desde los virreyes hasta los mandatarios de provincias subalternas. Gobernar implicaba poseer la máxima autoridad de gobierno en su distrito (Cf. Zorraquín Becú, 1962, p. 143).

Ricardo Zorraquín Becú (1988), indica acertadamente, en un clásico trabajo, que el régimen indiano se caracterizó por *«un sistema de provincias con un gobierno descentralizado, con poderes autónomos de legislación y con una gran independencia jurisdiccional»* (p. 123). Consecuentemente, la monarquía concentraba la soberanía, pero descentralizaba la administración.[132] Constituyendo el Virrey y las Audiencias las formas superiores de gobierno en las provincias mayores, se confiaron a los gobernadores el *gobernaculum* y *iurisdictio*[133] de las provincias menores. Era

[132] De esta manera describía Matienzo: *«El Virrey ejercía el gobierno general, o, como se decía entonces, superior, y los gobernadores o intendentes de provincia ejercían el gobierno local, o, como se llamaba en esa época, inmediato o subalterno. Los intendentes o gobernadores estaban subordinados al virrey en lo militar y político y a las audiencias en las causas llamadas de justicia, gobierno y policía, con algunas excepciones, pero eran nombrados directamente por el soberano y tenían facultades propias definidas por las ordenanzas reales»* (1910, p. 66).

[133] Según la doctrina medieval en boga, eran dos los poderes derivados que convierten a una persona en magistrado: el *gobernaculum* o prerrogativa, cuya naturaleza requiere una magistratura unipersonal para la toma

característico del cargo el nombramiento directo del Rey a plazo fijo y con facultades limitadas por la ley. Su gestión, al igual que la de todos los funcionarios indianos, quedaba sujeta a juicio de residencia. Por lo general, estos magistrados desempeñaban los oficios de gobierno, la capitanía general de armas y la Justicia; en cambio se les vedaba el manejo de la hacienda (Maeder, E. 2018, p. 74).

Podían a su vez designar tenientes de gobernador con poderes semejantes en las ciudades subordinadas de la provincia, pudiéndose añadir a la función de gobierno, el mando de las milicias y el ejercicio de la justicia en la localidad. Presidían, asimismo, el cabildo de la ciudad donde residían. Su desempeño se sujetaba a fuertes medidas de probidad administrativa, como la prohibición de casarse sin licencia superior, apadrinar, comerciar o servirse de indios, quedando sus funciones, atribuciones y deberes, taxativamente reglamentadas en la Recopilación de las Leyes de Indias, Libro V, Título II. La compleja organización indiana dividía el régimen en cuatro objetos o causas: justicia, guerra, gobierno y hacienda, en la que cada una contenía los tres poderes de legislar, juzgar y ejecutar. Esta estructura conformaba un sistema de confusión de poderes con diferenciación funcional. Dado que distintas autoridades delegadas por el rey administraban justicia, legislaban y ejecutaban en materia de guerra, gobierno y hacienda.

Un cambio importante se produce con la aparición de la Real Ordenanza de Intendentes. La implementación en la América hispana del sistema de intendencias, trajo aparejadas innumerables cambios que afectaron a la estructura que había funcionado durante tres siglos. Debido al nuevo régimen, los antiguos gobernadores, fueron sustituidos por los gobernadores-intendentes. El establecimiento en Indias de este régimen de Intendencias, afectó a todo el viejo sistema indiano, desde los

---

de decisiones rápidas y eficaces. Y por otro lado, la *iuridictio* que implica el deber de administrar justicia, quedando sujeto al derecho de donde emana su autoridad (Mateucci, N. 1988, p. 38).

virreyes hasta los cabildos municipales (Cf. Ots Capdequí, 1945, p.403).

La nueva magistratura, al calor del cambio de paradigma impulsado por los Borbones, absorbió funciones de los cabildos, como así también las potestades de hacienda que hasta entonces le eran vedadas. Los gobernadores-intendentes atendieron, de preferencia, el orden material de las ciudades de su mando. Pues en ellas encontraron amplio campo para sus iniciativas ya que era preciso y urgente reformar, cambiar y reestructurar el régimen vigente. El punto de funciones de hacienda, debía correr bajo su privativa inspección y conocimiento. Esto era necesario para hacer efectiva la percepción de la renta, con absoluta inhibición de los tribunales y audiencias, salvo la Junta Superior de Hacienda.

Asimismo, se le acotó las funciones en el campo judicial a la mera supervisión y delegación en tenientes letrados. Incluso, aminoró su injerencia castrense ya que el título de Capitán General quedó bajo la órbita del Virrey. Desde entonces, en materia de guerra, el Gobernador-Intendente solamente tenía a su cargo el suministro, víveres y equipamiento de las tropas (Beverina, J. 1992, p. 45).

II. El título de gobernador en el nuevo derecho patrio.

Producida la revolución de mayo, la jurisdicción correntina formará parte de la gobernación intendencia de Buenos Aires. Residía allí la máxima autoridad, y se mantenía en Corrientes la elección del cabildo local. Por sus parte, los tenientes de gobernadores eran elegidos en la capital, y fungían como meros delegados del poder central. Corrientes se encontraba aún impedida de poder elegir sus propias autoridades políticas.

Señalaba Hernán Félix Gómez (2010) que la Tenencia de Gobierno reunía en un principio el ejercicio de los mandos políticos y militar, sin perjuicio de la tutela de

los negocios de la hacienda pública. No obstante, este régimen no fue estable, y para 1813 el Triunvirato divide las funciones. Así, el mando político quedó reservado al Cabildo, mientras que el Teniente de Gobernador quedó como un subdelegado militar (pp. 191-192).

En estas condiciones, por ejemplo, fueron elegidos Elías Galván, Toribio de Luzuriaga, Eusebio Valdenegro y José León Dominguez como Tenientes de Gobernador en Corrientes. Sin embargo, la vocación autonómica de la provincia la vuelca hacia el artiguismo, que defendía la soberanía particular de los pueblos. Como parte de la Liga de los Pueblos Libres, conducida por José Gervasio Artigas como protector militar, desde 1814 Corrientes comienza a elegir sus propios Tenientes de Gobernadores.

Se destituye entonces al gobernador delegado José León Domínguez, designado por el Triunvirato, y en su lugar se proclama a Juan Bautista Méndez como Teniente de Gobernador en un cabildo extraordinario. Con el respaldo del Cabildo, Méndez asume tanto la tenencia militar como la de gobierno. Esta transición marca un cambio significativo en la estructura de poder local. (Gómez, 2010, t. II, p. 93).

No obstante, la influencia y vigilancia que ejerce Artigas son tan grandes que, en las materias más importantes, políticas, militares, judiciales y de hacienda, la última palabra siempre la tiene el *Protector.* En distintas ocasiones, facciones locales intentarán separarse del caudillo oriental, y acercarse a Buenos Aires. Lo que convulsionará permanente la jurisdicción, enviando Artigas sus lugartenientes militares que mantengan a la provincia bajo su égida.

En toda esta etapa, las autoridades ejecutivas designadas, ya sea bajo el designio del Directorio o bajo la dirección del Protectorado artiguista, no innovarán en cuánto a sus funciones. Los gobernadores podrán acumular los mandos político y

militar, o bien dividirse el mando político con el Cabildo.

Con la caída de Artigas, se produce la invasión de Francisco Ramírez a Corrientes, que se convierte en una simple comandancia de armas, bajo el mandato de un delegado militar del supremo entrerriano. Este depone al Teniente de Gobernador y clausura el Cabildo. Además, nombra comandantes militares en el territorio correntino, conquistado *manu militari*, bajo jurisdicción de la nueva *República Entrerriana"* sujeta al mando del *Jefe Supremo*.

Recién con la revolución del 21 de octubre de 1821 se logra la autonomía provincial, designando un comandante de armas provisorio. Aquí, se acuerda la convocatoria a un congreso provincial que organice la provincia bajo un régimen constitucional. Corrientes prueba por primera vez la soberanía material.

La primera carta magna correntina designa entonces al nuevo poder ejecutivo con los títulos de *Gobernador* y *Capitán General de la Provincia*. La importancia del cargo es imprescindible para construir el nuevo estado en ciernes, consolidar el territorio y jurisdicción, afianzar el imperio de la ley y proteger las fronteras. Inclusive, es el punto de apoyo para levantar un edificio legal, que tenía el objetivo declarado de finalizar la revolución e iniciar al orden. Por ello *"El gran objetivo de las constituciones provinciales argentinas anteriores a 1853* – tiene dicho Juan P. Ramos- *ha sido la reglamentación y funcionamiento del poder ejecutivo (...) el gobernador, ha sido el único punto de partida de esos textos constitucionales"* (Ramos, J. 1914, p. 95)[134]. Precisamente, esta magistratura consolidada por el uso, la

[134] También en su tesis para recibirse de abogado a principios de siglo XX, critica la influencia del cimiento social y jurídico indiano en la incipiente formación del poder ejecutivo en el Río de la Plata. Señalaba que *"Todo el andamiaje de nuestra Constitución es, indudablemente, de origen y trabazón exclusivamente filadelfianos, pero no las piedras y la argamasa de toda la construcción (...) habituados á no tener de propio sino su Cabildo y á ver desenvolver toda su vida política en forma tranquila, familiar, aldeana (...) sin más ciencia que la que difundía Córdoba, Chuquisaca y Santiago de Chile y los libros que el contrabando incesantemente introducía; sin más ideas políticas que el sedimento dejado en el espíritu por lecturas clásicas (...) aquel pueblo (...) no estaba en condiciones de crear una nacionalidad y un gobierno representativo que revistieran caracteres homogéneos, perdurables, ponderales y definidos"* (Cf. 1912, pp. 8-10).

costumbre y la práctica política indiana, brota desde el fondo de la historia para vaciarse completamente en el nuevo molde constitucional, ante la vacancia de poder producida luego de la disolución del directorio y el protectorado artiguista.

El poder ejecutivo se convierte, en estos años de inestabilidad e incertidumbre, en el eje central de la vida institucional de las provincias. Gobernar implicaba la administración cotidiana de la guerra e instaurar una soberanía interior y exterior. Al mismo tiempo, proteger un régimen de derechos y poderes diferenciados con reglas de representación y sucesión. Por lo tanto, el gobernador aparece siempre revestido de amplias atribuciones, accionando dentro de límites flexibles. Y si bien se puede afirmar que es una entidad constitucionalmente dominadora, dicha magistratura no es absoluta ni tiránica. Y esto es debido fundamentalmente a la presencia de controles normativos e institucionales que moderan su ejercicio del poder.

El reglamento constitucional concentrado en las innovaciones republicanas constitucionales, y al sistema de frenos y contrapesos, no podía, sin embargo, ignorar el peso del pasado ni tampoco desatender el contexto en el que debía desarrollarse. La pluma de José García de Cossio hace confluir la autoridad tradicional del gobernador indiano, con las novedades republicanas que pone freno a la autoridad mediante una ley escrita. Incluyendo normas de control articuladas en torno a tres poderes separados funcionalmente, y una regla de derecho de carácter infranqueable en torno a la seguridad individual.

El título de gobernador en este periodo constitucional tuvo la característica de combinar las nuevas corrientes de pensamiento, que introdujeron en el Río de la Plata lenguajes modernos, con los antecedentes anclados en el pasado hispánico. Dicha síntesis permitió una adaptación gradual de las instituciones locales a las ideas

republicanas sin perder completamente las tradiciones heredadas.[135]

Su legitimidad reside en este entrecruzamiento de vertientes y prácticas políticas, y de una combinación factible que da a luz una constitución donde la supremacía reside en el ejecutivo. Dentro de una fórmula mixta que combinase la continuidad del gobernador indiano, con un régimen republicano que reconoce la irrupción del concepto de ciudadano como origen de la soberanía, sujeto a derechos que le son inherentes y que se consagran en la igualdad ante la ley. La constitución aspiraba a reflejar un sistema social en transición, merced a la protección de un ejecutivo vigoroso.

También la necesidad de orden influenció en ese sentido, como bien señala Maria Victoria Crespo en su estudio sobre el nacimiento y formación de los poderes ejecutivos en Hispanoamérica: *"un poder Ejecutivo centralizado, preferentemente con amplias facultades, era el modelo institucional más adecuado para las necesidades de la construcción del Estado en un momento en el que la anarquía y la fragmentación del territorio iban en aumento"* (2013, p. 299).

La concentración de los mandos políticos y militares era una de las herencias más claras del antiguo régimen. Así como la monarquía podía presentarse como el gran ideal político que reposaba en la figura del Rey-Soldado, garante y símbolo de la unidad y permanencia del estado, la república descansaba en la figura del Gobernador y Capitán General (Barrios y Alvarados, 2017, p. 230). Según una declaración del cabildo correntino, era necesario «*que al paso que hemos adquirido nuestros derechos usurpados tanto tiempo, se pusiera al frente del Gobierno un hombre adornado de*

[135] No fue sin dificultad que los diseños constitucionales se fueron hilvanando en los diversos pueblos herederos del constitucionalismo hispano; como expresaba Agustín Arguelles en su *Discurso Preliminar* a la Constitución de Cádiz de 1812, en materia de separación de poderes *"los límites que se deben señalar particularmente entre la autoridad legislativa y ejecutiva para que formen un justo y estable equilibrio son tan inciertos, que su establecimiento ha sido en todos los tiempos la manzana de la discordia entre los autores más graves de la Ciencia del Gobierno"* (Sanchez Agesta, L. 1981. p. 18)

todas las virtudes que constituyen un héroe, para conservarlos y reanimar el desfallecimiento general» (R.O.P.C. 1929, T.I. p. 117). Bajo el manto constitucional de un poder ejecutivo republicano, emergía el antiguo capitán general cuya primera función era la militar.[136]

III. El gobernador en las constituciones correntinas.

Las constituciones de 1821 y 1824, con pequeñas diferencias, establecen las mallas donde deben contenerse las funciones gubernativas. Y, al gobernador le compete directamente la preservación del orden, libertad, seguridad, protección de la religión católica e integridad de la provincia. Dichas funciones eran consideradas fundamentales para asegurar la estabilidad del régimen político.

El primer artículo de la sección cuarta comienza declarando que *«Tocan al Poder Ejecutivo el mando y dirección de todas las Fuerzas de Mar, y Tierra de la Provincia»* (art. 1, secc. 4ª). No obstante, su mando no comprende el mando inmediato de algún regimiento o compañía en particular. Le corresponde realizar visitas[137] en todo el territorio de la jurisdicción, al menos una vez al año o cuando haya recelos contra la seguridad interior. Representa, a su vez, a la jurisdicción en el

---

[136] De esta manera, lo describía José María Rosa (1958):
«El Gobernador no es el Poder Ejecutivo, aunque así lo digan a veces la letra de las Constituciones provinciales. Su ámbito no puede medirse con vara sajona, sino con española. No ejecuta, sino gobierna (...) En el orden político, dictará leyes previo asesoramiento de la Sala. En las Constituciones escritas que separan los poderes, esta facultad pertenece teóricamente a la Sala; pero ninguna ley saldrá en oposición del "gobierno". (...) En justicia, interviene en segunda o tercera instancia en los pleitos resueltos por los Alcaldes o el Cabildo". (...) En hacienda, prepara los presupuestos y da los estados de tesorería. Es decir, que sus atribuciones son las clásicas de guerra, política, hacienda y justicia de los ramos españoles. No resuelve de manera exclusiva en ninguno de los cuatro ramos - por más pleno o suma de padres que se le haya concedido –, y en cada uno tiene sus prudentes para asesorarlo» (pp. 43-44).

[137] La visita era una institución hispano-indiana de fiscalización, inspección y control de y sobre los funcionarios públicos. Ramírez Braschi y López Villagra señalan que *"La Visita se ordenaba normalmente con ocasión de una denuncia de abusos o, en ocasiones, estaba incluida en las obligaciones del nombramiento de un cargo de gobierno y justicia. Se trataba de un procedimiento de inspección secreta a cargo de un visitador, que disfrutaba de plena libertad de actuación, sin plazo fijo en su ejecución, y dirigido a averiguar el funcionamiento y la problemática de una institución o lugar, con el fin de dirimir responsabilidades derivadas del cumplimiento u omisión de las autoridades y funcionarios responsables del objeto de la visita"* (2016, p. 141).

exterior, celebrando tratados de paz y guerra.

Como antecedente del estado de sitio, se lo faculta para *"prender"* y *"procesar"* en los casos en que peligre la quietud y seguridad interior de la Provincia. Luego, debía remitir las actuaciones a la justicia ordinaria. La medida intentaba fortalecer el control frente a situaciones de desorden interno o conflictos públicos.

Además de los títulos de Gobernador y Capitán General, acumula el título de Intendente de Hacienda, con facultades de la antigua Junta de Hacienda indiana, con jurisdicción sobre ella y la protección a su cargo. Como parte de esta prerrogativa, le corresponde nombrar fiscal en todas las demandas que se realicen contra los caudales públicos y sentenciar luego de oír el dictamen fiscal. Y, en última instancia, logrando requerir recurso de súplica ante un tribunal ad hoc, compuesto por el Gobernador y los alcaldes de primer y segundo voto del Cabildo. Se acumulan aquí, las funciones de hacienda, gobierno y justicia.

Entre las condiciones y requisitos para ejercer el cargo figuraba que solamente podía gobernar la provincia una persona oriunda de ella, y *que sea de legítimo nacimiento*. En caso de muerte del Gobernador, le sucedería en el mando la Municipalidad o Cabildo hasta finalizar los tres años del mandato. Y, es además jefe de la administración civil. El reglamento constitucional protege el empleo público, mientras que el Gobernador puede suspenderlo, en momentos previos a los procesos informativos y remitidos a la justicia ordinaria.

Dentro de los límites que se le imponen, se destaca el hecho de no poder conocer por pretexto, ni en manera alguna en las demandas civiles y criminales. Es terminante la prescripción constitucional sobre el poder judiciario, considerándolo *absolutamente independiente del gobierno*. Pero, la justicia estaba bastante lejos aún

de ser un verdadero poder republicano que modere los abusos del ejecutivo. Materialmente, no revestía todavía los caracteres trascendentales de un verdadero poder del estado, ni ejercía control de constitucionalidad.

Se puede apreciar un límite similar hacia el Poder Legislativo, cuando se menciona que *«No puede el Gobernador bajo pretexto alguno impedir la celebración de Congresos Provinciales (...) ni suspenderlos, ni disolverlos, (...) y los que aconsejen o auxilien con cualquiera tentativa para tales actos son declarados traidores y se perseguirán como tales»* (art. 15, secc. 4ª). Incluso el ejecutivo tenía prohibido imponer impuestos, contribuciones, y servicios personales, facultad que quedaba reservada exclusivamente al congreso (art. 12. secc. 6ª).

El único ministerio que crea la constitución es el de hacienda, quién tiene paralelamente funciones de control. Este funcionario debe reclamar los pagos indebidos decretados en contra de los caudales públicos, así como resistir y protestar contra los libramientos emitidos para pagos extraordinarios sin aprobación de la municipalidad o cabildo, y resistir el cumplimiento de pagos que ordene el gobernador en la compra indebida de artículos de guerra.

Como coronación de los contrapesos legales establecidos al Gobernador, aparece la tradicional institución indiana del juicio de residencia. La cual, tiene la finalidad de realizar un control *post-facto* de la actuación administrativa de este funcionario, dentro de los treinta días desde que se publiquen los edictos. El procedimiento intenta permitir la rendición de cuentas y garantizar la transparencia en la gestión frente a posibles irregularidades.

Es menester destacar, que el gobernador era elegido por el congreso, duraba tres años en su mandato y, desde la Constitución de 1824, se añade la cláusula de impedimento de reelección consecutiva. También, desde esta reforma, absorberá

muchas de las funciones capitulares referentes al abasto y mantenimiento de la ciudad. Cabe indicar que las funciones incluían la conservación de infraestructuras urbanas y la supervisión de mercados.

La constitución de 1838 busca delinear mejor los alcances y límites del poder ejecutivo. Entre sus primeras aclaraciones, se encarga de dejar bien establecido su forma de elección, que se omitía en las cartas anteriores. Aquí, se dilucida que el poder ejecutivo, a cargo del gobernador y capitán general de la provincia, debía ser elegido por la sala de representantes, reunido con quórum constitucional, y siendo necesario, la mitad más uno de los votos para la designación (art. 3, cap.II, secc. 4ª; art.1, cap. I, secc.6ª).

En este contexto, se reitera la cláusula antireeleccionista con el agregado de que *«El ciudadano que hubiese sido gobernador, no podrá volver a serlo hasta pasadas dos Legislaturas»* (art.10, cap.I, secc.6ª). Es decir, debía esperar dos períodos como mínimo (6 años en total) para intentar volver al poder. Se reconoce el derecho a veto u observación de las leyes, siendo éstas aceptadas por la sala de representantes o insistir con dos tercios de sus miembros sobre el proyecto de ley (arts. 2 y 3, cap.I. secc. 6ª).

Asimismo, señala su derecho de iniciativa legislativa para presentar los proyectos de ley que crea oportuno y conveniente para el desarrollo de la provincia (art. 7, cap. I. secc. 6ª). Entre los cambios, se regula un ministro secretario general del despacho, logrando nombrar y destituir por sí mismo al funcionario. Reemplazando este al de hacienda que establece la carta de 1824.

Entre sus atribuciones en general no se vislumbran cambios, continuando con las funciones de hacienda, guerra, seguridad interior y exterior, absolver o conmutar penas, patronato, etc. Los mismos quedan sujetos a juicio de residencia.

Conjuntamente, debía mantener el orden público y garantizar el cumplimiento de las leyes.

En el proyecto de 1841, se establece la posibilidad de reelección con los dos tercios de los votos del congreso (art. 95, cap. I. secc. 6ª) y, reconociendo el derecho de reglamentación de las leyes (art. 104, cap. II. secc. 6ª). Esto refleja avances dentro de la organización del poder ejecutivo. De modo tal, se eliminan los capítulos específicos a las funciones de hacienda y guerra, subsumiéndose de manera genérica entre sus atribuciones.

Al mismo tiempo, se incorporan dos capítulos nuevos en el proyecto. Uno sobre *los límites al poder ejecutivo* (art. 105, cap. III. secc. 6ª), entre los cuales se encuentran la no intervención en asuntos judiciales ni suspender e interrumpir las sesiones de la asamblea legislativa. El otro, sobre los *actos gubernativos* (arts. 106-109, cap IV. secc. 6ª), donde se regula la atribución de refrendo de todas las decisiones ejecutivas por parte de los ministros, pero no especificando cuántos estos debían ser.

El proyecto constitucional de 1847, se caracteriza por poseer una mixtura de las dos iniciativas anteriores. El mismo prohíbe la reelección del gobernador y debiendo esperar dos mandatos, incorporando las facultades de reglamentar las leyes, vetarlas y proponer proyectos. Mientras que elimina los capítulos sobre hacienda y guerra, pero, reconociendo sus funciones de manera genérica, y creando un solo ministro general del despacho. Se introduce como novedad la prohibición de conceder al ejecutivo facultades extraordinarias respecto a *«para disponer de sus vidas, ni fortuna de los particulares, ni trastornar el orden y forma de la administración establecida por las leyes»* (art. 213, secc. 10ª).

Para concluir, en la constitución de 1856 se mantiene la tradición

antireeleccionista, en consecuencia, debe esperar un intervalo constitucional y de elección indirecta mediante el congreso por mayoría de sufragios (arts. 32-35, secc. 7ª). Se reconoce sus facultades de veto, reglamentación y presentación de iniciativas y convoca extraordinariamente a la cámara. Al organizarse la Nación, pierde en cambios sus atribuciones en materia de relaciones exteriores, organización de ejército, y patronato.

Además, se incorpora como novedad una sección específica respecto a los secretarios del despacho, nombrando uno o más. Estos deben actuar bajo orden inmediata del gobernador y autorizan las resoluciones de éste. Y, pasan a ser responsables junto al gobernador de las violaciones que se generen a la constitución (arts. 56-60, secc.9ª).

IV. El ejercicio del oficio.

Sin embargo, lo descrito anteriormente detalla solo la faz normativa del oficio del gobernador y lleva a impedir la comprensión cabal del funcionamiento real de la institución. Como describe Ramos (1914) *«Que no se mencione esta o aquella atribución no significaba que no se ejercitara con mayor verdad»* (p. 126). A diferencia del sistema norteamericano de los poderes enumerados, en el constitucionalismo hispano ante el silencio o amplitud del texto, el vacío era llenado por el casuismo, el particularismo y el factualismo.

Así, por ejemplo, se puede ver en ocasiones al gobernador hacer uso de potestades legislativas, reglamentando el tránsito para salir fuera del territorio, regulando el comercio interior de mulas y estableciendo penas por sí mismo en la campaña. Regula, del mismo modo, el comercio exterior, cuando suprime derechos de importación o establece nuevos reglamentos de derecho aduanero.

(R.O.P.C.1929.TI. pp. 94,120,136,166). Del mismo modo, establece los fondos con que cuenta el Cabildo, comprueba la deuda pública, e impone restricciones a la entrada y salida de bienes como yerba, tabaco y harina (R.O.P.C.1929, T.I. pp. 89-92).

Luego de la abolición del Cabildo, le competen las funciones de abasto de las ciudades. Decreta el precio de la carne, vigila los precios de bienes y servicios, se encarga del mantenimiento urbanístico, la limpieza y aseo de la ciudad, y de la división y venta de tierras (R.O.P.C.1929, T.II. pp. 51;54;165;285;336.). Aún más, se lo visualiza dictando por decreto legislación de fondo, tipificando delitos y estableciendo penas para aquellos a quienes compraran a los soldados ropas y armas pertenecientes al Estado. Incluso, por decreto castigará la deserción y organizará el régimen carcelario (R.O.P.C.1929. T.I. p. 140; T. II. pp. 40-42).

Por otra parte, reglamenta por vía ejecutiva el servicio de postas y correos, los sitios urbanos, la contaduría fiscal y aduana. También, establece impuesto a las patentes, reglamenta los contratos de trabajo, estableciendo los deberes y derechos de peones y patrones. (R.O.P.C.1929.T.I. pp. 389;423). En ciertas ocasiones se le atribuye al ejecutivo el velar por la buena administración de justicia, facultándolo a los efectos de evitar la inacción, excesos o arbitrariedad de los magistrados, a *«hacer cumplir la ley a todas las justicias, tanto ordinarias como de comisión"* y a *"entender y determinar en las quejas»* (R.O.P.C. 1929.TII. pp. 8-9).

Paralelamente, el gobernador tiene aquí un rol fundamental en la reducción a la unidad del espacio geográfico, donde ejerce su jurisdicción. Además de su defensa, le compete fundar nuevos pueblos para garantizar su posesión y establecer *privilegios* a los pobladores (al modo hispano) y, a su vez, acordar la incorporación de otros, como los de indios. La legislatura lo autoriza incluso en reiteradas

ocasiones a realizar políticas de acuerdos con otras provincias. (Cf. R.O.P.C.1929.T.I. pp.123, 382; T. II. p.138).

Dentro de sus facultades constitucionales no se especificaba su atribución de iniciativa legislativa. Pero, en diferentes ocasiones lo veremos ejerciendo ésta facultad. Esto se pone en evidencia al enviar al congreso proyectos de ley sobre creación de villas, régimen de capellanías, régimen aduanero, creación de nuevas instituciones, entre otros. (Cf. 1929. T. I p.239;372; T.II.p.115; T.V.p.264).

Dentro del proceso de sanción y formación de leyes, tampoco la constitución determinaba la facultad de veto u observación de las leyes. En 1840 el congreso negó ésta atribución al gobernador, exigiendo la publicación de una ley sancionada *«por no estar facultado el gobierno por la constitución para hacer observaciones sobre ellas (...) Para la sucesivo el [congreso] general se ocupará de llenar el vacío que la constitución ha dejado a este respecto»*, reconociendo, al contrario su facultad en *«la parte de ejecución y reglamentaria es la que tiene que llenar por la suya el P.E., pues la constitución ha puesto en sus manos toda la acción y poder para obrar en la ejecución de las leyes que le ha votado el congreso»* (R.O.P.C.1929.T.IV. pp. 249-250).

A pesar de ello, dicha diferencia de criterios fue solamente producto de un fuerte enfrentamiento coyuntural entre el congreso y el gobernador Ferré, y luego finalmente se reconoció la facultad de veto al gobernador (Cf. R.O.P.C. 1929. T.IV. p.337). Por lo demás, la facultad de veto en general no fue cuestionada, aunque tampoco mayormente usada. Un año después, en 1841, el poder legislativo cita a su seno al asesor general del gobierno, Dr. Santiago Derqui, para que brinde informes sobre los fundamentos en que el poder ejecutivo basaba un veto u observación (R.O.P.C.1929.T.IV.p.345).

De igual modo, representativa de que el veto se continúa utilizando en la época, es la insistencia legislativa que produce la legislatura. El ejecutivo había devuelto una ley sobre creación de secretarías *para su reconsideración,* y ésta luego de deliberar decide explicar las razones de la norma sancionada e informar que había que ceñirse a ellas (Cf. R.O.P.C.1929.T.V. p.105). Otras de las facultades constitucionales usadas en diversas circunstancias por los gobernadores fue la de indulto. La carta establecía en el artículo 20, sección 6ª, *«Podrá el Gobernador en los días veinte y cinco de Mayo, indultar la vida al reo que estuviese sentenciado a muerte; pero usará de esta facultad extraordinaria, con pulso, con economía, y con prudente discernimiento; a excepción del delito de lesa-Patria».*

El indulto en la era republicana es una prolongación del derecho de gracia, que originalmente concentraban los reyes, y constituye un acto exculpatorio de perdón de la pena impuesta. Según el Diccionario de legislación hispánica de Joaquín Escriche, el indulto podía ser general o individual. El indulto general se concedía a todas las clases de reos que hubieran cometido determinados delitos, incluyendo ausentes, rebeldes y fugitivos, y solía aplicarse para promover la paz, celebrar una victoria importante o marcar el fin de una guerra. Por otra parte, el indulto individual se otorgaba a una persona en particular, ya fuera por sus méritos y servicios destacados, o por su habilidad en alguna ciencia o arte que resultara de utilidad para el Estado (Escriche. 1904, p. 872).

Por el contrario, la amnistía implicaba el olvido de los actos pasados, con un eminente sentido político. Mientras que el indulto implicaba el perdón o la indulgencia sobre un acto del cual había uno o más culpables, la amnistía buscaba borrar y abolir cualquier hecho del pasado y mantenía sobre la persona el halo de la inocencia. En este sentido, Escriche diferencia que *«El perdón es más judicial que*

político. La amnistía es más política que judicial. El perdón es un favor aislado que conviene más á los actos individuales (...) la amnistía es una absolución general que conviene más á los hechos colectivos» (1904, p. 154).

Según se podrá observar, en la gran mayoría de los casos, los gobernadores correntinos decretaron indultos por razones de deserción y con fines de ordenar las milicias, y amnistías con el objetivo de restituir a emigrados en sus derechos. Aún previo a la organización constitucional, en el interregno provisorio, un bando gubernativo del comandante interino Nicolás de Atienza, declaraba indulto general para que todos los desertores, sin distinción, puedan presentarse (R.O.P.C.1929.T.I. p. 66).

Ya con la provincia organizada constitucionalmente, se logra observar por parte de los gobernadores la utilización de esta herramienta, aunque no necesariamente ciñéndose a la fecha patria establecida. En 1834, el gobernador Rafael de Atienza, define la prerrogativa como una *gracia* para quienes *«hayan incurrido en el odioso crimen de deserción, abandonando las filas de sus valientes compañeros de armas"* y decretaba *"Se concede indulto general y absoluto a los desertores del ejército de la provincia que hallándose dentro de esta se presenten siendo tropa de línea a sus respectivos capitanes de compañía, y si de milicia a los comandantes militares de sus respectivos departamentos»* (R.O.P.C.1929.T.III. p. 241).

Además, el gobernador Ferré buscando reconstruir el ejército tras la derrota de Pago Largo decreta un indulto general a los desertores del ejército libertador *«resuelto a no economizar sacrificio ni medida alguna que tienda a salvar el país del conflicto e inminente peligro en que lo han colocado los últimos sucesos»* (R.O.P.C.1929.T. IV. p. 171). El gobernador Madariaga, por su parte, decreta en

1846 el olvido de lo pasado, autorizando la vuelta de los emigrados *«pudiendo los comprendidos volver al seno de su patria con el goce completo de todos sus derechos y honores, previa la sumisión y respeto debidos a la autoridad y las leyes»* (R.O.P.C.1929.T.V. pp. 383-384).

Las funciones mencionadas no solo eran establecidas por el gobernador propietario, sino también por los delegados, como se entrevé del decreto de amnistía de gobernador delegado Domingo Latorre[138], quién ordena que *«Habrá olvido perpetuo de lo pasado. y amnistía general para los individuos de todas las clases que por motivos políticos existan fuera del territorio de la provincia y deseen restituirse a ella bajo las garantías que las leyes ofrecen».* Asimismo, se decreta un indulto para quienes llevaron adelante motines y los desertores (R.O.P.C.1929.T.VI.p.345;353). Como se puede ver, las instituciones de indulto y amnistía eran utilizadas por los gobernadores, en general, como actos políticos para echar un velo sobre los errores pasados, no eternizar los odios y contar con el personal necesario para reconstruir los ejércitos.

V. El unipersonalismo.

Los antecedentes indianos de las magistraturas gubernativas, como el virrey, los intendentes, gobernadores y capitanes generales, reflejaban un sistema político basado en la confianza hacia las virtudes personales de quienes ejercían dichos cargos. Este enfoque priorizaba la integridad y capacidad individual como fundamento para la administración y el gobierno. Así, la eficacia del sistema dependía en gran medida de la moral y competencia de quienes ocupaban estos puestos de autoridad.

---

[138] A pesar de que el gobernador propietario, Benjamín Virasoro, solo había delegado el mando para *"asuntos diarios y de reglamento"*, el decreto de amnistía se realizó sin cuestionamientos (Cf. R.O.P.C.T.VI. p.341).

A ello debemos sumarle las necesidades que producían el contexto, plagado de guerras y desorden, de establecer una institución unipersonal en cuyas manos se garantizase una rápida y eficaz actuación cuando el orden público se encontraba comprometido. Para crear y sostener los nuevos estados soberanos, será común en todo el continente americano apelar a sistemas ejecutivos fuertes. Desde los Estados Unidos de América hasta las Provincias Unidas del Río de la Plata, se vislumbró con similar intensidad que los modelos parlamentarios europeos no servirían para alumbrar las nuevas instituciones.

El contexto de permanentes amenazas a la estabilidad política e institucional fue propicio para el surgimiento de la institución unipersonal. Como ha señalado Crespo (2013) *"El temor a ataques realistas, a las "amenazas" externas de España, Brasil o la Santa Alianza según el caso, así como a las rebeliones internas, las guerras civiles, la anarquía y los levantamientos provinciales fueron los peligros que los legisladores argumentaron para justificar las medidas de centralización de la autoridad política y militar en un individuo"* (p. 199).

Las constitución de 1821 y su reforma de 1824 establecieron un poder ejecutivo unipersonal, encabezado por el gobernador y capitán general. El mismo era reconocido como *gobernador propietario*, quien debía ejercer el cargo durante el trienio que establecía la constitución. Como describirá Del Valle (2019), *«El gobernador titular es el 'propietario'. Sede de su gobierno: la Ciudad de Corrientes, capital del Estado»* (p. 198).

Al no existir el cargo de vicegobernador que lo reemplace ante su ausencia, cuando el primer magistrado tenía que hacer una visita a la campaña o viajar fuera de la provincia, se nombraba un funcionario que lo reemplazara transitoriamente. Pero, la constitución preveía ésta situación solo para los casos en que el magistrado debiera

salir fuera de la provincia. En tales circunstancias, el congreso permanente nombraba un funcionario que cubriera la licencia.[139]

En la práctica este funcionario recibía el nombre de gobernador *delegado o provisorio*. De este modo, Gabriel Del Valle (2019) dilucida que en casos de visita *"se nombraba un gobernador "delegado";"* y en casos de salida de la provincia se designaba *"un gobernador "provisorio", elegido éste por el Congreso, pero con una diferencia fundamental: una vez que regresaba el propietario, el provisorio cesaba"* (p.198). El gobernador delegado, en la mayoría de los casos, era elegido por decreto del propio gobernador propietario, aunque en algunas oportunidades también fue nombrado por la legislatura.

En algunas ocasiones, la delegación se dividía entre dos funcionarios: *un delegado militar*, designado en la persona del sargento mayor de plaza de la capital, y *un delegado político*, representado por el alcalde mayor. También podía ocurrir que al delegado solo se le otorgaran las facultades políticas y administrativas, mientras que el gobernador propietario conservaba las atribuciones militares como capitán general (Cf. R.O.P.C.1929, T.I, pp. 422-423; T.IV, p. 177).

Diferente era la situación del gobernador propietario elegido por el congreso para cubrir la acefalía, ya sea por muerte o renuncia del titular. Se debía llenar constitucionalmente el cargo vacante, y el nuevo gobernador finalizar el periodo gubernamental o convocar a nueva elección. Tal lo sucedido con Pedro Dionisio Cabral, Genaro Berón de Astrada y Domingo Latorre, entre otros. El cargo siempre debía ser cubierto, porque en un sistema ejecutivista su vacancia ponía a la provincia en peligro, y al acecho de la inseguridad y la anarquía.

Una particularidad se dio en 1842 mediante el *gobernador substituto*, que

[139] El artículo 14º, sección 5ª preveía: *"Cuando la ausencia del Gobernador fuese fuera de la Provincia, ya voluntaria, o ya forzosa el Congreso Permanente nombrará el sujeto que lo deba sustituir durante su ausencia."*

fungía como el *provisorio.* Por ley de ese año se estatuye que el gobernador propietario Pedro Ferré *«Conservará dentro y fuera del territorio de la provincia, durante su ausencia de la capital (...) el mismo carácter de gobernador con que se halla investido»* conservando inclusive, aquellas facultades extraordinarias que se le habían conferido. Además, se indica que *«Se nombra de gobernador substituto de la provincia, durante la ausencia del propietario, al coronel del ejército D. Manuel Antonio Ferré, con todas las facultades que la ley le acuerda; debiendo, sin embargo, cumplir y hacer ejecutar las disposiciones que, en algún caso, le comunicare el propietario».* En otros términos, se fijó que el gobernador propietario mantendría todas sus facultades ordinarias y extraordinarias, pese a salir de la provincia, quedando el substituto simplemente como un subordinado suyo (R.O.P.C.1929.T. V. pp.30-31).

Siguiendo el modelo unipersonal, los gobernadores podían contar con ministros o secretarios que los asesoraran en la gestión del gobierno. Aunque la ley mayor solo establece la figura del Ministerio de Hacienda, veremos que dicha institución plasmada allí no es la del típico secretario subalterno, debiéndose diferenciar ambos cargos. En cambio el ejecutivo se servirá en distintos momentos del nombramiento de ministros-secretarios.[140]

Prontamente, en 1822, se puede visualizar el nombramiento de secretarios nombrados por el gobernador con acuerdo del cabildo. Así, el gobernador Fernández Blanco designa secretario para dar despacho a todos los asuntos de gobierno al

---

[140] Advierte Abelardo Levaggi respecto a los antecedentes de estos funcionarios que *"En la organización virreinal, existieron el secretario del virrey y el teniente letrado del gobernador intendente. Desde la Revolución de Mayo, hubo en Buenos Aires secretarios, y la constitución española de 1812 se ocupó de los secretarios de estado y del despacho.*
El texto gaditano no hizo sino constitucionalizar la función ministerial, tal como había existido hasta 1808, (...) deseosa de remediar el despotismo ministerial, no les dió el título de ministros, sino que les dejó "en la clase que corresponde, que es la de secretarios". El poder ejecutivo residía en el rey y éste lo ejercía a través de unos auxiliares cualificados, que eran los secretarios, delegados suyos en los distintos servicios de la administración, pero carentes de participación por derecho propio en el mismo" (1987, pp. 257-258).

ciudadano José Antonio de Arizaga. Pocos meses después, siguiendo el mismo procedimiento, se elige a José Simón García de Cossio para secretario de gobierno con la misión de llevar adelante los expedientes relativos a la hacienda, policía y gobierno (R.O.P.C.1929.T.I. p. 132;141).

Algunos años después, el gobernador Ferré reglamenta en un decreto orgánico atribuir al secretario de gobierno para entender en licencias y pasaportes. Y, más importante aún *«En los casos de salida del gobierno para fuera de la capital, es autorizado el ministro secretario, para dar giro y despacho a todos los asuntos políticos ordinarios y de reglamento, reservándose el gobierno, los extraordinarias que puedan ocurrir»* (R.O.P.C.1929.T. II. p. 265). Es decir, que el secretario de gobierno podía fungir como gobernador delegado.[141]

En el año 1843, se advierte la autorización por ley del congreso para que el poder ejecutivo creara los cargos de dos secretarios y un asesor, con el fin de contribuir "*al más pronto despacho de los negocios públicos y la más recta administración gubernativa"*. Los ramos en donde debían actuar estos secretarios quedaban a discreción del gobernador. En cambio, el asesor general debía tener específicamente funciones de guerra y de gobierno (Cf. R.O.P.C.1929.T.V. p. 102).

Es plausible observar aquí una diferencia de funciones que se manifiesta desde el primer momento: al Congreso le corresponde crear por ley los cargos y disponer los fondos para cubrirlos, mientras que el ejecutivo tiene la facultad de reglamentar y definir los detalles de su ejecución. A diferencia de 1843, en 1822, al estar disuelto el Congreso, es el cabildo quien interviene en estas decisiones. Un intercambio curioso se produjo respecto al uso indistinto de los términos *ministros* y *secretarios*, lo cual refleja un debate terminológico de la época. Este hecho demuestra

[141] El mismo método se utilizó en 1845, durante el mandato del gobernador Joaquín Madariaga, con la diferencia de que se dividió la delegación en los ramos correspondientes a cada secretario. (Cf. R.O.P.C.1929.T.V. p. 202).

que los funcionarios correntinos distinguían claramente entre los regímenes presidencialistas y parlamentarios.

En razón de la ley de secretarías de 1843, el gobernador devuelve dicha norma al congreso, alegando que establecer *"secretarios"* en lugar de *"ministros"* alteraba el régimen de la administración gubernativa. El congreso ilustra entonces que *"Si el empleo de secretario o ministro, fuese sinónimo, como lo concibió el señor Cabral*[142]*, la Sala no tendría en este caso el menor embarazo en darle uno u otro nombre, pero ella no lo cree así sino dándole las facultades y responsabilidades que le son inherentes a la categoría de ministros, como está en práctica en todos los estados civilizados, y de otro modo sería ponerlos en ridículo; y de otorgarles estas atribuciones sería alterar como se ha dicho el régimen de administración gubernativa, lo que no se considera la sala permanente con facultades de poder hacerlo"* (R.O.P.C.1929.T.V. p.103).

En otros términos, para el congreso en esta etapa, los oficios de secretarios y ministros, haciendo un uso estricto de los lenguajes jurídicos, no eran iguales, sino que representaban sistemas políticos distintos. Mientras que el secretario es un subalterno del poder ejecutivo, característica propia de los sistemas presidencialistas[143] o ejecutivitas, el ministro del gabinete propiamente dicho, figura proveniente del sistema parlamentario[144], es un comisionado del parlamento y depende de su voluntad omnipotente.[145]

La mezcla de vocablos tendía, no obstante, a confundir los conceptos. El

[142] Pedro Dionisio Cabral (1790-1847), gobernador de la provincia en 1828-1830 y 1842-1843.
[143] La Constitución norteamericana de 1787 establecía *"Secretarías del Ejecutivo"*.
[144] En una tradicional descripción del sistema parlamentario, Walter Bagehot (1826-1877) expresaba que *"Un gobierno de gabinete es el gobierno de un comité elegido, por un legislativo (...) un comité del cuerpo legislativo elegido para ser el cuerpo ejecutivo. La Asamblea legislativa comprende varios comités, pero este último es el más importante de todos; para formar ese comité principal, elige los hombres que le inspiran más confianza.* (Cf. s/f p.8;12).
[145] El constitucionalismo argentino en general, desde 1813, siguiendo el modelo ejecutivista, utilizó indistintamente los términos secretario y ministro, pero con las características propias de un funcionario subalterno que depende del ejecutivo.

término *"ministro"* además era usado paralelamente para describir la tradicional acepción hispánica aplicada específicamente a la función de hacienda que se fijaba en la sección octava de la constitución, donde tal ministro de hacienda no actuaba como un secretario del ejecutivo -como adelantamos al inicio de éste acápite-, sino como un funcionario custodio de los caudales públicos que debía protestar contra los pagos o gastos extraordinarios que el gobernador pudiese llevar adelante sin la autorización debida. No se trataba de un *"ministro secretario"*, sino de un *"ministro contador"*.

En 1843, el gobernador Madariaga decretó, previa autorización de gastos para la creación de empleos por parte del Congreso, el nombramiento de los ciudadanos Gregorio Valdez y Juan Pujol como secretarios del despacho. Valdez fue asignado a los departamentos de Gobierno y Hacienda, mientras que Pujol se encargó de los departamentos de Guerra y Relaciones Exteriores (Cf. R.O.P.C., 1929, T. V, pp. 148-149).

Posteriormente, un decreto orgánico firmado por el gobernador delegado Juan B. Acosta, refrendado por los secretarios recién asumidos, establece que estos podían firmar providencias por sí mismos respecto del cumplimiento de decretos anteriores, informes, pasaportes, citaciones, publicaciones y órdenes para auxilios de postas. El texto señala que dichas firmas *«Será tan obedecido y respetado como si lo hiciese el gobernador, quien no obstante lo ordenado, se reserva firmar lo que crea conveniente».* Se establece, incluso, las materias que tendrían a su cargo cada secretario, quedando los ramos de justicia, policía, instrucción, beneficencia, imprenta, topografía y obras públicas bajo la órbita del secretario de gobierno y hacienda, y los negocios eclesiásticos, administración de correos, pasaportes, vías públicas, hospitales y marina bajo el de guerra y relaciones exteriores. (R.O.P.C.1929.T.V. p.200).

Cuando el secretario Juan Pujol presentó su renuncia, todos los ramos de la Secretaría de Guerra y Relaciones Exteriores se unificaron, por decreto del gobernador, en la Secretaría de Gobierno y Hacienda. La medida se mantuvo vigente hasta que se cubrió nuevamente la vacante. De esta forma, se buscó garantizar la continuidad administrativa durante el proceso de transición. (Cf. R.O.P.C.1929.T.V. pp.207;212-213).

Durante el gobierno de Virasoro se observa reiterar el trato como *ministro secretario* utilizándose como sinónimos, nombrándose *«ministro secretario general el ciudadano D. Teodoro Gauna, con retención de su empleo de contador principal interventor y vista de aduana que ejerce»*. El gobernador delegado Domingo Latorre vuelve a dividir estos cargos, nombrando a Juan Pujol como *ministro secretario general de gobierno.* Y, al mismo tiempo, mantiene a Gauna como funcionario de aduana (R.O.P.C.1929.T. V.pp.122; 345).

Por otro lado, en 1853 se espera el dictado de una ley constitucional y se reglamenta por decreto del gobernador Juan Pujol las atribuciones del secretario general de gobierno. El mismo será facultado para firmar pasaportes, pedir informes, citar individuos, expedir decretos en materia de hacienda y tierras públicas. También, entenderse con los empleados públicos y encargarse de la observancia y cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y gubernativas (R.O.P.C.1929.T.VII.p.80).

Cómo se logra observar, inicialmente se difundió el puesto de *"secretario"*, para luego denominarse en algunos momentos como *"ministro secretario"*, o *"ministro general"* como lo previó la constitución de 1838. El proyecto constitucional de 1841 se refiere a los *"Ministros"*, o *"Ministros Secretarios"*, el de 1847 se refirió al *"ministro general del despacho"*, y finalmente la constitución de 1856 volvió a la designación hispánica de *"secretarios del despacho"*. En todos los casos, siempre se

trató de funcionarios subalternos, bajo órdenes, designación y despido del gobernador, fiel al sistema ejecutivista o presidencialista.

VI. Funciones militares.

Donde más logra ver acrecentar las facultades constitucionales del gobernador y capitán general, es necesariamente, cuando se presenta alguna amenaza a la seguridad de la provincia.[146] El lado militar del oficio se impone sobre el lado político, para salvaguardar la libertad, independencia e integridad de la jurisdicción, cuando la legislatura le autoriza «*a garantizar el orden público sin sujeción a leyes o prescripción constitucional*». (R.O.P.C. 1929.T.I. p. 383). Más aún, en casos de guerra, hasta el cese trienal del cargo fijado en la constitución puede perder ejecución (R.O.P.C. 1929, T.II, p. 146).

Ante la conmoción interior o exterior, se lo autoriza ampliamente para poner a cubierto a la provincia de todo contraste político, y se lo faculta a suspender todas las garantías constitucionales *"fuera de toda responsabilidad y residencia"* hasta que cesen las graves causas que lo generaron y con el cargo de informar todo lo actuado (Cf. R.O.P.C. 1929.T.I. p. 22). Dicha suspensión se volvió a repetir en 1829, donde podrá dictaminar severas penas en juicios sumarios contra quienes atentaren contra el orden público y sus autoridades constituidas (Cf. R.O.P.C. 1929.T.II. p. 308).

En este contexto, ejerce la máxima autoridad en las causas judiciales militares, siendo un verdadero juez del fuero militar. Sin embargo, su autoridad no es absoluta ni omnipotente. Porque no puede condenar a ningún soldado a pena de

[146] Como ha explicado Charles Tilly en un clásico trabajo sobre la formación del estado moderno, fue la motorización de la guerra lo que empujó a la centralización del poder y su consolidación a través de la creación de una burocracia permanente, ocupación del territorio y la constante necesidad de obtener recursos fiscales: *"War made the state, and the state made war"*(*"El estado hizo la guerra, y la guerra hizo al estado")*. La profundización de dicha tesis puede ser analizada en Tilly, C. (1990) Coerción, capital y los estados europeos. 990-1990. Alianza Universidad: Madrid.

muerte o pena aflictiva, sin establecerse un proceso y ser sentenciado en concejo de guerra (art. 6, sección 9ª, del Reglamento Provisorio Constitucional de 1824).

Pedro Ferré defendió estos fueros militares ante la legislatura, sosteniendo que los *«delitos de un oficio dado, no puede conocer un juez que no pertenece a él; seria violenta y ridícula cosa que un juez civil conociese la causa de un centinela que no cumplió con su deber en su puesto»*, y que de eliminarse la prerrogativa *«el P.E. ni el general en jefe del ejército, podrían hacer con un militar que faltara a sus obligaciones, otra cosa que mandarlo a un alcalde ordinario»*. Para el gobernador correntino, más preocupante e inoportuno resultaba pretender modificar estas disposiciones cuando *estamos con las armas en la mano y al frente del enemigo.*

Da cuenta, igualmente, que entiende en dos causas *«cuyo conocimiento pertenece a los capitanes generales, según el artículo 1º del tit. 4º trat. 8º de las ordenanzas del ejército»*. Alegando que el estado de guerra posibilita que los jefes y oficiales se reúnan en concejo para juzgar y por ello se avocó a ellas. Explica que entiende en una causa contra un alférez desertor, y otras de soldados que pretendían pasarse al enemigo y seducir a la guarnición de Goya para que no la defiendan, y otra contra espías o infiltrados *«lo que exigía fueran juzgados por la autoridad militar conforme al artículo 4º tít. 3º trat 8º de las ordenanzas. La primera fue concluida y sentenciada absolviendo al reo, en uso de facultades extraordinarias, de la pena de muerte a que lo condenaba la ley y las otras están pendientes aún».*

Del mismo modo, rinde cuentas el gobernador que actuó en causas criminales. Cuyo conocimiento pertenecen a la jurisdicción del capitán general sentenciando a desertores de las milicias que asaltaron, saquearon y vejaron a vecinos, de los cuales seis fueron *«sumariados procesados conforme a derecho y sentenciados a muerte por el texto expreso de una ley»*, conmutando a otra esta pena

por algunas condiciones que los favorecen y *«por economía de sangre y en uso de facultades extraordinarias»*. Y agrega *«En algunas de estas causas he ordenado sobreseer y otras están pendientes»* (R.O.P.C.1929.T. IV. pp. 317-318).

El fuero militar era considerado importante porque reforzaba el sentimiento de pertenencia corporativa y cohesionaba las lealtades militares. Se defendía como un vínculo que sometía a los soldados a la autoridad de sus comandantes, siendo visto como un requisito indispensable para garantizar el orden dentro de las tropas, especialmente en momentos de convulsión. La institución era estimada como esencial para mantener la estructura jerárquica y la disciplina en el ámbito castrense.

Como capitanes generales, los gobernadores tenían facultades para elaborar reglamentos de organización de los ejércitos, lo que incluía la creación de regimientos, escuadrones y divisiones, así como la designación de los lugares de asentamiento de las fuerzas militares. Además, establecían las funciones y jerarquías de los mandos, definiendo los deberes y obligaciones de cada puesto, y especificaban los atributos de los uniformes (Cf. R.O.P.C., 1929, T. III, pp. 290-292; 293-295). Todas estas atribuciones mencionadas reflejan su amplio control sobre la estructura y el funcionamiento de las fuerzas armadas bajo su jurisdicción.

En el año 1836, el gobernador Rafael de Atienza decreta la formación de una comisión para redactar un nuevo reglamento militar, argumentando que es necesario actualizarlo «*por la incompatibilidad de las ordenanzas de ejército con el sistema liberal de nuestras instituciones*» (R.O.P.C., 1929, T. III, p. 348). Para este fin, designa a Pedro Ferré, Manuel Olazábal y Tiburcio Rolón, quienes tenían la tarea de reorganizar las obligaciones de soldados, cabos, sargentos y capitanes, así como adaptar el sistema penal militar. Además, con autorización del Congreso, el gobernador podía crear nuevos cargos militares, como abastecedores y auditores de

guerra. Importante y significativos fue la creación del Directorio de Guerra, concebido como «*un poder militar que con autoridad nacional reúna, coordine y dirija los elementos de acción*».

Con esa finalidad, se acudió a una autorización legislativa para que el ejecutivo pueda *«crear en la persona del brigadier D. José María Paz un directorio de la guerra»,* cuya función es el de ser *«jefe de todas las fuerzas y elementos que estén o puedan ponerse en acción contra el tirano de la república»,* pudiendo conferir grados y empleos militares, crear cuerpos de infantería y hasta incluso indultar. Consecuentemente, se considera a la provincia de Corrientes *«la única que se encuentra fuera de la influencia de los verdugos del tirano, en la capacidad de preparar los caminos al movimiento general, de dictar la medida la salvadora que aconsejan la razón, la experiencia y la opinión pública. Y debe hacerlo en cumplimiento de su deber como pueblo argentino, por su honor y por su propia conservación"* (R.O.P.C.1929.T.V.pp. 251-268).

Sin desmedro de lo dicho, el celo y la compulsa respecto a la creación de ésta institución fue notable, ya que competía con las funciones propias de las autoridades provinciales. Respecto a ello, y en reacción a la creación del Directorio de Guerra, el gobernador Joaquín Madariaga advertía al general Paz: *"Seré su primer soldado como militar; pero como Gobernador de la provincia, no puedo entregar a su dictadura el gobierno constitucional que se me ha confiado"* (Mantilla, M. 2001, p. 250).

En definitiva, la función primordial del gobernador y capitán general será organizar la defensa de la provincia. En su mensaje al congreso definía Pedro Ferré que *"El Gobernador de esta Provincia es Capitán general de ella, por su misma constitución y como tal le pertenece exclusivamente el mando y dirección de todas*

sus fuerzas, lo mismo que la defensa de la integridad territorial" (R.O.P.C.1929.T. II. p.74). Esta atribución le confería un papel clave en la estabilidad y seguridad del territorio. Y, su liderazgo militar era crucial para coordinar las acciones defensivas ante posibles amenazas externas.

Los gobernadores, en su rol de capitanes generales, fueron los principales responsables de la función militar en esta etapa, encargándose de la organización, financiamiento y equipamiento de los ejércitos libertadores. Estos ejércitos defendieron la soberanía provincial en diversos momentos y contribuyeron a la búsqueda de la organización nacional. No obstante, Jorge Enrique Deniri (2019) argumenta que el período en que el caudillo entrerriano Francisco Ramírez dominó la provincia de Corrientes, entre 1820 y 1821, e integró a esta de facto a su República Entrerriana, sentó *«la base de la real estructuración del organismo militar correntino»* (p. 219).

En efecto, el reglamento militar que sanciona Ramirez como norma organizativa tiene honda influencia y continuidad mediante la organización de departamentos, bajo autoridad de los comandantes militares designados por el gobernador. La jurisdicción correntina pasa a ser entonces, una mera comandancia de armas. Pero, cuando ésta asume su soberanía la organización militar dejada por el *Supremo* queda intacta en buena parte, adaptada al nuevo orden.

Estos comandantes que tanta influencia ejercerán luego en el territorio correntino, ya existían como parte del orden militar hispano-indiano y con características similares. De esta manera, lo describe Juan Beverina, cuando asegura que el comandante del antiguo régimen hispano *«Es un jefe con funciones especialmente militares, incumbiéndole, además, las de policía en el distrito de su mando: conservación del orden, represión de contrabando, persecución de*

desertores, cuatreros y salteadores, auxilio a los correos y chasquis, etcétera», agregando que toda población de importancia contaba con su respectivo *comandante de armas.* (Cf. 1992, p.54)

Con la provincia ya organizada constitucionalmente, en 1822 se dicta el reglamento militar provisorio que regula las funciones de los comandantes militares (R.O.P.C.1929.T.I. pp. 106-110). Estas son figuras de primer plano en la provincia, que fungen como agentes naturales del poder ejecutivo en los distritos divididos en la provincia con el nombre de comandancia. Serán los principales brazos ejecutores del gobernador en el territorio.

Sus funciones debían ser el alistamiento de *todo hombre útil para las armas* encargándose de hacer revistas generales de inspección de los jóvenes entre 14 a 20 años, debiéndose tener consideración y excepción solamente en los casos de hijos únicos y de ciudad. Además, a su cargo se encuentra la organización de los distintos cuerpos de milicias, cívicos, veteranos, rebajados, ejércitos libertadores, con amplias atribuciones de disposición y autoridad. Dichas atribuciones no son más que una extensión de los poderes del gobernador y capitán general. (R.O.P.C.1929.T.I. pp.132-133; 340-341)

El comandante debe controlar el movimiento de la población, impidiendo la entrada de vecinos de otras jurisdicciones sin el pasaporte concedido por el comandante respectivo. A la vez, debe perseguir a los *desertores*, *ociosos* e *incorregibles* y remitirlos a disposición del gobierno con la anotación de los delitos que hayan cometido. En éste último caso, aquellos individuos *«que en sus respectivos partidos consideren incorregibles, u opuestos a servir a su país»* podían ser destinados al *«servicio de la zanja en clase de hombres delincuentes».* Debían mantener el orden y la tranquilidad en sus comandancias, teniendo a su servicio la

fuerza necesaria para ello, y dar a conocer las órdenes circulares y bandos que formarán la legislación del lugar. En casos de actividades conspirativas, llevaban adelante medidas de excepción ordenadas por el gobernador, como el examen de la correspondencia epistolar.[147]

Se encargaban del control de las armas en su comandancia, prohibiendo los útiles de guerra en manos de los ciudadanos -fusiles, tercerolas, carabinas,etc- sin licencia especial y permitiendo, en principio, solo las de caza. La compra y venta de ellas por parte de los vecinos y soldados estaba severamente penalizada, como lo establece un decreto del gobernador Fernández Blanco al establecer un año de prisión y servicio en obras públicas, quedando a su arbitrio fijar una superior *«según la intención que le haya animado a verificarla»* (R.O.P.C.1929.T.I. p.141).

Debían censar su población e identificar *los hombres de probidad e instrucción* que hubiese en sus partidos para el ejercicio de cargos de oficiales. Paralelamente, era de su directa incumbencia, la formación, entrenamiento y disciplina de las compañías en su comandancia. Incluso, debían garantizar que las compañías estuvieran preparadas para responder de manera eficaz en los momentos de emergencias o conflictos que afectaran la seguridad regional.

Por decreto del mismo año se crea la Comandancia General de Armas, autoridad superior de todas las comandancias, definiendola como *"el preciso conducto por donde deben venir al gobierno todos los negocios correspondientes al departamento de la guerra, y es también el conducto por donde el gobierno debe comunicar sus resoluciones y declaraciones, que como capitán general expidiese*

[147] Como parte de éstas iniciativas, el gobernador Pedro Cabral ordenó a los comandantes de frontera de la costa del Río Uruguay contactarse con autoridades de los pueblos vecinos *"para estrechar lazos de amistad"* y fundamentalmente *"evitar en ésa toda reunión de los "salvages unitarios", que pueda comprometer la seguridad de nuestras fronteras y causar el menor perjuicio a la Santa Causa de la Federación"* (Cf. Villalba, M. 2023, p. 61).

(...) es el segundo jefe de todas las fuerzas, y como el centro de que están unidas al gobierno" (R.O.P.C.1929.T.I. p. 142-43).

También ejercían estos una significativa tarea de impulso de la labranza o el comercio de determinados ramos, comunicando e impulsando las medidas del gobierno. Pedro Ferré se refiere a ello en su mensaje de 1826, solicitando a los comandantes militares *«procurad en vuestros respectivos departamentos hacer conocer a todos y a cada uno, de las ventajas que pueden reportar de sus labranzas; ponedles delante de los ojos, que quedando cimentado el principio de dar importancia a los frutos de país, se disminuirá el valor de los extraños, y haciéndose cada vez menos su consumo, serán perfectamente aceptados y recibidos generalmente, los frutos de nuestra provincia»* (R.O.P.C.1929.T.II. p.78). Es decir que, su rol no se limitaba a lo militar, sino que debía contribuir en el impulso de medidas de desarrollo económico y productivo de la provincia.

Asimismo, eran ejecutores natos de las resoluciones del gobernador, ya sea para alistar el distrito ante la visita del gobernador, comprando cueros a nombre del gobierno, exigiendo los auxilios de ganado, obligando a los labradores a sembrar, cerrando comercios ante ejercicios militares, siendo entes de ejecución de los servicios de postas, persiguiendo el abigeato, etc. (R.O.P.C.1929. T.I. pp. 155;159; 271;402;408; T.II, 59-60; 62;279).

También tendrán función electoral, que se produce desde el inicio constitucional, cuando por decreto circular se ordena a los comandantes militares reúnan al pueblo para nombrar diputados para el congreso provincial. Estos diputados nombrarán gobernador y darán forma al gobierno constitucional (R.O.P.C.1929.T.I. p. 68). Desde entonces, los gobernadores instruyeron a los comandantes la organización de las elecciones en sus departamentos, la forma en

que se debía votar, y en algunos casos señalando incluso recomendaciones sobre quienes inclinar la elección (R.O.P.C. 1929. T.I. pp. 271-271; T.III. p.355;357; TV.I.p.277).

Teniendo en cuenta los abusos cometidos en esta materia, el gobernador Pujol da estrictas instrucciones al comandante de milicias para garantizar la *«amplia y absoluta libertad a todo votante sea cual fuere la opinión política a que pertenezca o haya pertenecido (...) si así no fuese, aquel acto solemne no importaría, más que la continuación de un abuso deplorable en que han incurrido más de una vez los que han precedido los infrascriptos en el poder»* (R.O.P.C.1929.T.VI.p. 110). Este género de disposiciones tan amplias fue común durante todo el periodo, siendo los comandantes funcionarios polifacéticos.

Por su parte, en 1844 el gobernador Joaquin Madariaga ordena a los comandantes militares que se proporcione alimentos, a cargo del presupuesto público, a las familias de los soldados que por prestar sus servicios no podían cultivar su trabajo e industria. Y, a su vez, se encarguen de restituir a sus hogares a todos aquellos que aún faltaban y no podían volver por falta de recursos (R.O.P.C.1929.T.V. p.242). En el año 1848 una circular del gobernador Benjamín Virasoro ordena a los comandantes tomar medidas respecto a la agricultura, trabajo, industria, y contra el juego y la ebriedad[148].

En algunos casos, cuando el gobernador propietario debía ausentarse de la jurisdicción, podían delegar el mando a los comandantes generales. Los mismos actuaban como gobernadores delegados, pero su autoridad estaba limitada solo a

[148] Allí recuerda el magistrado a sus subordinados militares que *«es del deber de V. visitar con bastante frecuencia toda la jurisdicción de su mando y hacer que todos los hombres se ocupen de trabajos útiles, muy principalmente de la labranza»;* y también encargarse de combatir el robo *«para extirpar de la provincia ese escándalo, por cuya razón el gobierno recomienda a V. que personas que sean pilladas robando sean castigadas con severidad en la misma plaza del departamento de su mando, de manera que sirva de escarmiento para los que abriguen semejantes ideas»*. Respecto al juego y la ebriedad instruía que *«necesario es que incesantemente y con una decidida constancia combata V. contra estos vicios en el departamento de su mando»* (R.O.P.C.1929.T.VI. p. 113-114).

«asuntos diarios y de reglamento». De manera tal, se aseguraba la continuidad administrativa sin concederles facultades excesivas. (R.O.P.C.1929.T.II.p.58; T.V.p.222).

El final de estas instituciones militares vendrá de la mano de Juan Pujol, que recelará de dichas comandancias. Para este gobernador correntino, las comandancias fomentaban el caudillismo militar y la fragmentación del poder gubernamental en la provincia, y por ende era necesario acondicionar las instituciones republicanas al nuevo momento de paz. Para Gabriela Quiñonez (1999) *«De todas las medidas de orden político-institucional adoptadas por Pujol, la supresión de la Comandancia General de Campaña, fue la más trascendente, tanto por su significado como por sus consecuencias»* (p. 47).

La oportunidad de eliminar la Comandancia General de Armas surgió cuando el general Nicanor Cáceres, en ejercicio de éste cargo, ordenó fusilar a un líder sedicioso sin juicio previo, amparándose en el art. 9, sección 10ª de la constitución[149]. Pujol decretó entonces, la supresión de la comandancia pretendiendo fortalecer el nuevo orden constitucional, dejando atrás vestigios del antiguo régimen y terminar con la violencia y guerra como principal mecanismo de la acción política (R.O.P.C.1929.T.VII.p. 92).

[149] *ART. 9º En los casos de tumultos, o conspiraciones toda medida es justificada.* (Cf. el descargo de Nicanor Cáceres en R.O.P.C.1929.T.VII.p. 89).

Capítulo IX.

El estado de excepción

I. Las medidas de excepción en el derecho público correntino.

Desde el mismo momento en que la idea del imperio de la ley empezó a formar parte del patrimonio jurídico occidental, lo acompañó la idea de que esta podía ser suspendida en sus efectos ordinarios, cuando circunstancias excepcionales hicieren necesario el uso de poderes extraordinarios para salvaguardar a la comunidad de un peligro inminente que amenace poner en riesgo su supervivencia. Esta facultad, a lo largo de la historia, fue considerada temporal y con fines y límites determinados.

Existe consenso al señalar el origen de las instituciones de emergencia en el período republicano de la antigua Roma, y particularmente en la dictadura. Dicha institución no involucraba originariamente una violación ni derogación del orden jurídico vigente, sino que se trataba de una magistratura excepcional. Éste implicaba el nombramiento de un funcionario temporal, con plenos poderes para proteger la comunidad en casos de guerra.[150]Asimismo, con el *senatus consultum últimum «se podía suspender la legalidad ordinaria y los cónsules podían adoptar las medidas necesarias para librar a la República de la situación de emergencia en que se hallaba»* (Fernández Segado, F. 1978, p. 49-50).

En el pensamiento clásico, tanto medieval como moderno, diversos pensadores como Santo Tomás de Aquino, Maquiavelo, Rosseau y Locke trataron la

[150] De esta manera, explica Theodor Mommsen (2013) que *«en casos extraordinarios los dos cónsules elegidos cedían el puesto a un magistrado único, el jefe del pueblo o dictador (magister populi, dictator). (…) En cuanto era nombrado, quedaban sin poderes propios los demás dignatarios, quienes lo obedecían en todo»*. Para el célebre autor*, «la dictadura solo se diferenció de la monarquía por la brevedad de su duración (el dictador era nombrado por seis meses a lo sumo), y por esta otra circunstancia, resultado necesario de un poder creado para tiempos excepcionales, que no podía designar sucesor»* (pp. 358-359).

temática, y fungieron como puente para la doctrina del estado de excepción. La cuestión de la emergencia formaba parte de la preocupación por regular los momentos extraordinarios de preservación del orden jurídico y gestionar situaciones excepcionales (Cf. Nieves, F. 2023, pp. 3-4).

Diversas fueron las modalidades en las cuales la Provincia de Corrientes, en el periodo constitucional 1821 a 1856, hizo uso de herramientas jurídicas de excepción. Mientras que se constituían sus instituciones republicanas desde 1821, la provincia debió lidiar permanentemente con las situaciones de desorden público, que en la época amenazaban la convivencia pacífica de la comunidad. Estas circunstancias llevaron a que se utilicen transitoriamente diversas instituciones de emergencia pública. Entre ellas, se identifica: a) suspensión de cláusulas de la Constitución; b) concesión de facultades extraordinarias; c) otorgamiento de suma de poder público; d) decreto de estado de sitio; y e) estado de asamblea.

Se analiza entonces aquí, la regulación específica establecida en las normas, en la Constitución, en la legislación del Congreso y los decretos del Poder Ejecutivo, con el objeto de comprender el marco jurídico que llegó regir el uso de estas herramientas de excepción. El enfoque permite identificar los principios y límites que orientaban su aplicación durante el período estudiado. Mediante el análisis, se pretende obtener una interpretación coherente de la doctrina general que sustentaba el empleo de estas herramientas en situaciones de emergencia.

II. La suspensión de cláusulas constitucionales.

Históricamente hablando, el constitucionalismo surge como un movimiento político, jurídico y filosófico destinado a limitar el poder. Esta limitación es lograda a través de la separación de poderes y la incorporación de garantías de seguridad

individual, estableciendo un perímetro infranqueable para la autoridad. De esta manera, se buscaba proteger los derechos básicos y evitar el abuso del poder estatal.

Sin embargo, las constituciones establecieron desde muy temprano, la institución de la suspensión transitoria de las garantías individuales. Previendo así la posibilidad de recurrir a la interrupción de determinados preceptos del texto constitucional con el fin de enfrentar eficazmente a una situación extraordinaria. Esta institución aparece con los primeros textos de la era constitucional y, desde entonces, fue recogida por casi todas las constituciones. Consistió en la facultad -ya sea del ejecutivo o del legislativo- de decretar temporalmente la pérdida de vigor de determinados preceptos constitucionales relativos a la protección de los derechos y libertades públicas.

La primera constitución escrita y codificada, la norteamericana, determina en su artículo 1. °, sección 9ª, párrafo 2. °, que *«el Congreso no podrá suspender el privilegio del habeas corpus, salvo en aquellos casos de rebelión o invasión en que la seguridad pública lo requiera»*. La constitución francesa de 1799 estableció que *la suspensión del imperio de la Constitución*, en caso de sublevaciones armadas o de tumultos que amenacen la seguridad del Estado, se llevara a cabo mediante ley. Ahora bien, no estando reunida la Asamblea legislativa, la suspensión, provisionalmente, podía ser declarada por un decreto del Gobierno, debiendo en tal supuesto, convocar simultáneamente, y en el más breve plazo posible a la citada Asamblea.

En el Río de la Plata, el decreto de seguridad individual de 1811 había previsto esta institución[151], siendo luego incorporado en los diversos proyectos de constitución. La constitución de la provincia de Corrientes, sancionada en 1821 y

[151] Art. 9: *Solo en el remoto caso y extraordinariamente caso de comprometerse la tranquilidad pública o la seguridad pública, podrá el gobierno suspender éste decreto mientras dure la necesidad, dando cuenta inmediatamente a la Asamblea general con justificación de los motivos, y quedando responsables en todos los tiempos de esta medida.*

reformada en 1824, disponía una cláusula genérica de emergencia, señalando en los artículos 9 y 10, sección 10ª que *«En los casos de tumultos, o conspiraciones toda medida es Justificada"*; y agregaba seguidamente *"La Fuerza, y las Autoridades públicas, obrarán de hecho, sin sujetarse a otra forma».*

En diversas ocasiones el gobierno hizo uso de estas cláusulas, siendo la primera vez en 1825 cuando el Congreso autorizó al Poder Ejecutivo *"sin sujeción a ninguna otra disposición ni ley constitucional, para expedirse a tomar las providencias que juzgue convenientes para excusar a la provincia de los males políticos a los que se halla expuesta"* (R.O.P.C.1929. T.I. p. 383). Esta drástica medida se repitió en 1826 y en 1829 y, posteriormente, formó parte de la concesión de facultades extraordinarias, un tema que desarrollaremos en los siguientes apartados. Su aplicación refleja la recurrencia de situaciones excepcionales que demandaron respuestas jurídicas extraordinarias (R.O.P.C.1929.T.II.p.22; T.III. p.308)

Ante la amenaza de ser sometidos *"a la esclavitud y la muerte"* en el año 1841 y estando ante una invasión, el Congreso declara que había llegado el caso de los artículos 9 y 10, sección 10 de la constitución. En otros términos, podía actuar sin sujeción a ninguna forma mientras subsistan circunstancias críticas. Cuya finalización también debería ser declarada por el poder legislativo (R.O.P.C.1929. T. IV. p. 339).

En 1843, nuevamente se reitera uso de dichas atribuciones. Declaró el Congreso que en casos de invasión *«y cuando el enemigo ponga sus plantas sobre el territorio de la provincia»,* el poder ejecutivo debe expedir con toda la energía que le acuerda la constitución en sus artículos 9 y 10 de la sección 10 (R.O.P.C.1929.T.V. p. 89). La medida buscaba garantizar la seguridad y defensa del territorio provincial frente a amenazas externas.

Otra modalidad de suspensión de cláusulas constitucionales se dio a raíz de la

reelección inmediata de la magistratura del gobernador y capitán general, que se encontraba prohibida desde 1824. De esta forma, el Congreso en 1827, en el contexto de la guerra del Brasil, procedió a resolver que *«no tiene lugar el cese trienal de la expresada Ley»*. Alegando que, con la observancia ciega de dicha cláusula constitucional «*puede peligrar la seguridad de la Provincia (...) cuando la guerra arda en ella y las limítrofes, con el depósito del gobierno en una mano no experimentada»*, estableciendo se proceda a la reelección de Pedro Ferré y la postergación del juicio de residencia. A su vez, éste último instituto determinado en la carta magna, se prorrogaba hasta la finalización del segundo trienio (R.O.P.C. 1929. T. II. pp. 146-147).

Igualmente, en 1833 esta cláusula se suspende, permitiendo la reelección de Pedro Ferré en virtud del estado de guerra con el Paraguay (R.O.P.C. 1929. T.III, p. 161). Estas situaciones se repiten en 1846, cuando el Congreso *«en uso de su soberanía ordinaria y extraordinaria»* prorroga el mandato del entonces gobernador Joaquín Madariaga por el siguiente trienio. Y, en 1850 *«se suspenden, por exigirlo la conveniencia pública, los artículos 10 y 13 de la sección 6ta de la constitución provincial»* habilitando al coronel Benjamín Virasoro a ser reelecto por un trienio más (R.O.P.C.1929. T.V. p. 357; T.VI. p. 268).

Como se observa, en casos de gravedad o necesidad, el Congreso, en uso de la soberanía ordinaria y extraordinaria que ostentaba, se arrogaba la posibilidad de suspender algún artículo de la Constitución. Alejandro Agüero (2013) , refiriéndose a como la cultura jurídica hispánica pervive en las provincias, explica que *«Normalmente, soluciones ordinarias y extraordinarias convivían en el campo dogmático de los juristas, ofreciendo vías de acción institucional alternativas, según el peculiar equilibrio de fuerzas y la valoración casuística de cada circunstancia (...)*

Aquella dinámica agregativa estaba, a nuestro juicio, sostenida en dos rasgos culturales del razonamiento normativo precontemporáneo: a) el factualismo, esto es, la posibilidad admitida de derivar argumentos normativos a partir de condiciones fácticas, o calificadas como fácticas; y b) el particularismo, vale decir, la convicción de que cada comunidad humana, fuera de base territorial o estamental, tenía derecho a un conjunto normativo especialmente vinculado a sus condiciones de existencia, siempre que esa particularidad no rompiera con la lealtad a las dos majestades, ni con los elementos esenciales del orden» (p. 3).

III. Las facultades extraordinarias.

Las facultades extraordinarias son la herramienta de emergencia de mayor uso en el Río de la Plata en la primera mitad del s.XIX. Se trataba de una prerrogativa ampliamente difundida, concedida por las legislaturas a los gobiernos, para disponer medidas urgentes con más eficacia. La figura permitía actuar con flexibilidad y rapidez ante situaciones críticas que requerían respuestas inmediatas.

Para José Carlos Chiaramonte *«Los poderes de excepción o facultades extraordinarias fueron una forma que asumió la dictadura en Hispanoamérica durante el siglo XIX, luego de las independencias»*. Esta institución, lejos de ser invención *ex novo* del momento, provenía de un conjunto de prácticas del antiguo régimen. Estas prácticas continuaron perviviendo y adaptándose durante el período republicano (Cf. 2018, p. 1).

Entre los juristas del derecho natural, conviene destacar aquí a Johann Heineccio, un autor de extendido uso en la España borbónica. El mismo diferencia el uso ordinario y extraordinario de las atribuciones soberanas. Por lo tanto, sostiene que *«en un estado extraordinario y en el caso de urgente necesidad (...) se sigue (...) que*

en tiempo de guerra puede ocupar el que manda los campos de los particulares con los ejércitos (...) mandarles hacer fortificaciones y obras públicas,(...) segar y aprovecharse de sus mieses;(...) hacer nuevos caminos públicos por medio de las heredades de los ciudadanos, cuando se hacen inservibles los antiguos (...) destruir los arrabales y casas de campo, cuando está a las puertas el enemigo, y todas las demás cosas de este género».

No obstante, esta facultad extraordinaria no es considerada absoluta para el tratadista alemán. Así, aclara y complementa seguidamente que *«Pero como solo se puede hacer esto cuando hay NECESIDAD (...), y la hay cuando por padecer el bien de la república, que debe ser la suprema ley, no puede conservarse la libertad y seguridad (...) con razón inferimos de aqui (...) que esta potestad debe ejercerse cuando la exige; no solo la necesidad extrema de la república, sino también (...) su utilidad; especialmente convirtiéndose ésta casi siempre en necesidad (...) Sin embargo (...) no tiene lugar esté derecho, cuando se priva del suyo à los ciudadanos, solamente por la utilidad del príncipe; y mucho menos (...) cuando este se apodera de alguna cosa, no por necesidad ni utilidad, sino por gusto»*.

Con Heineccio se logra visualizar la utilización del mismo vocabulario jurídico que se utilizará en Hispanoamérica, dividiendo las facultades en momentos ordinarios y extraordinarios. También, su uso solo en casos de *necesidad* y sujeto a ciertos límites y fines. En cambio, el uso ordinario implicaba la custodia de los bienes de los particulares, dar leyes sobre el buen uso, traslado y enajenación de los bienes. Inclusive firmar tratados de comercio y limitarlo según convenga a la república, declarar que géneros se pueden importar y exportar, dar leyes suntuarias, promover las manufacturas y todo lo que convenga para que aumente la riqueza de los ciudadanos y cubrir las necesidades de la comunidad (Heineccio, J. 1887, p. 298).

Víctor Tau Anzoátegui (1961) asegura que en la época en estudio *«se entendía por facultades extraordinarias:*

a) La delegación al Poder Ejecutivo por parte de la Sala de Representantes local de ciertas atribuciones de naturaleza legislativa, con el propósito de que aquél pudiera expedirse con mayor rapidez.

b) *La concesión al Poder Ejecutivo de facultades que le permitían suspender la seguridad individual.»* (p. 92)

Es necesario resaltar, que en Corrientes fueron otorgadas estas facultades en diferentes ocasiones. A veces delegando la posibilidad de sancionar normas con carácter de leyes, y otras directamente posibilitando el ejercicio de la justicia y estableciendo penas. A este respecto, en 1827 el congreso autoriza al poder ejecutivo para que arbitre y disponga todos los medios que le dicte su prudencia para sofocar la anarquía y el desorden en que había en la provincia de Misiones, y evitar los males que amenazaban a las de Corrientes y Entre Ríos (R.O.P.C.1929. T.I. p. 129).

En 1831, con el propósito de establecer *oportuno y pronto castigo* a los delitos contra la vida y la propiedad, la sala permanente dispuso facultar al gobernador *«para dictar los decretos y tomar las providencias que juzgue convenientes a contener los robos, asesinatos y demás desórdenes de ésta naturaleza; dejando a su arbitrio la pena y el modo de aplicarla a los que resulten delincuentes»* (R.O.P.C.1929. T.III, p. 17).

Las facultades extraordinarias incluso fueron usadas para declarar desertores y embargar bienes, o deshonrar y dar de baja para siempre del ejército a quienes se consideraba *traidores a la patria*, en uso de las *"ilimitadas facultades que el gobernador y capitán ejerce en asuntos de guerra para salvar a la patria»*. Además,

en materia económica, se facultó al gobernador para regular la exportación, contraer empréstitos y disponer de esclavos (R.O.P.C.1929.T.V. pp. 111-112;151;185-186). Para Ramírez Braschi (2008) se concedieron facultades extraordinarias al gobernador en diez oportunidades explícitas (p. 96).[152]

Por otra parte, en muchas de esas ocasiones implicaba la suspensión de la seguridad individual. Respecto a esto, es interesante resaltar la diferencia de criterio plasmada en un intercambio institucional en 1840, entre el congreso a través de una ley declarativa, y el gobernador Pedro Ferré en su mensaje a la legislatura. Esta cuestión demuestra las tensiones entre los poderes en la aplicación de medidas excepcionales.

Para el congreso estas facultades, tal como se venían practicando, acarreaban la suspensión de la seguridad individual, sosteniendo que *«la inteligencia dada a las palabras facultades extraordinarias y suma del poder público, sobre la vida, libertad, seguridad y propiedad del hombre, son antisociales, degradantes a la especie humana y contrarias a la ventura y felicidad»* y explicando que el artículo 9 sección 10[153] de la Constitución solo debe entenderse en caso de *repeler la fuerza*

---

[152] Para Ramírez Braschi estos momentos puntuales son:

1) Al gobernador Pedro Ferré, en noviembre de 1826, para garantizar la subsistencia política de la provincia.
2) Al gobernador Pedro Dionisio Cabral, en 1829, a raíz del fusilamiento del gobernador de la provincia de Buenos Aires Manuel Dorrego y el estado de inestabilidad que generó tal hecho.
3) Al gobernador Pedro Ferré, en 1831, para legislar en materia de robos y asesinatos.
4) Al gobernador Pedro Ferré, en los años 1832 y 1833, debido al conflicto con las tropas paraguayas por la ocupación de tierras.
5) Al gobernador Rafael Atienza, en 1836, luego del asesinato de Facundo Quiroga, en momento de gran incertidumbre política e institucional.
6) Al gobernador Pedro Ferré, en 1839, por la crisis bélica desatada con Juan Manuel de Rosas.
7) Al gobernador Pedro Dionisio Cabral, en 1842, luego de la batalla de Arroyo Grande.
8) Al gobernador Joaquín Madariaga, en 1844, a fin de facilitar la administración del gobierno en distintas ramas.
9) Al gobernador Joaquín Madariaga, en 1845, para disponer de tierras públicas.
10) Al gobernador Benjamín Virasoro, en 1851, a fin de que contrarrestara las barreras que impedían el comercio.

[153] La Sección 10, art. 9º de la Constitución de 1824 establecía que *«En los casos de tumultos, o conspiraciones toda medida es Justificada».*

con la fuerza (Cf. R.O.P.C.1929.T.IV. p. 245). En la visión de Ferré, en cambio, sólo implicaba una delegación legislativa: *«Esas facultades extraordinarias tan exageradamente explicadas por vuestra honorabilidad y que real y verdaderamente son siempre un mal, aunque alguna vez sea necesario (...) Lo que el honorable Congreso dio al Poder Ejecutivo y lo que este recibió fue la facultad de poderse expedir en los asuntos de ley en materias de guerra, hacienda, etc. sin pasar por la retardación que es consiguiente cuando es preciso ocurrir al Poder Legislativo residente en una asamblea. Este acto será poco republicano, sería innecesario si vuestra honorabilidad quiere, pero él no importa haber armado un poder omnipotente, un poder sobre la vida, la libertad, la propiedad»* (R.O.P.C.1929. T. IV. pp. 313-314).

Se presentan aquí dos valoraciones diferentes sobre estas instituciones vinculadas estrechamente con la antigua dictadura romana. Mientras Ferré aún acude al concepto clásico romano, donde ésta representaba simplemente una comisión extraordinaria, limitada en el tiempo y la materia[154]; el congreso por su parte incorpora los nuevos imaginarios liberales en boga que veían a dichas instituciones como sinónimos de tiranía. Donde Ferré veía la figura austera y republicana de Lucio Quincio Cincinato, los congresales, en cambio, veían a Mario Sila y Julio César.

Explica en este sentido Maria Victoria Crespo que *"en el marco de las revoluciones modernas es posible identificar dos cambios conceptuales que van de*

[154] En su clásico trabajo sobre la dictadura, Carl Schmitt diferenciaba entre la dictadura comisarial y la dictadura soberana. La primera era la típica de la república romana, en la que se suspendía la ley para preservar el orden constitucional, otorgando poderes excepcionales al dictador por un plazo de seis meses. Se trataba de una institución legal, excepcional y temporal. La segunda, en cambio, era de carácter moderna y revolucionaria, en tanto que nace con la revolución francesa y buscaba la creación de una nueva legitimidad política. El fin de esta dictadura no es preservar el orden legal, sino subvertirla y crear uno nuevo. Ver Schmitt, Carl (1985) *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria.* Alianza Universidad: Madrid.

la mano: en primer lugar, el cambio del significado clásico-romano del término dictadura por el moderno (...) y, en segundo lugar, el reemplazo del concepto de tiranía (...) por la conceptualización moderna-liberal de la dictadura". Mientras en el pensamiento político republicano clásico y en los primeros modernos -Tito Livio, Plutarco, Maquiavelo, Locke, Bodin, Rousseau- dictadura y tiranía son conceptos claramente diferenciados; en cambio, en pensadores modernos y que fueron muy influyentes en Hispanoamérica -Montesquieu y Benjamín Constant por caso- aparece la connotación negativa y su asimilación (Cf. 2013, p. 181). Así, por ejemplo, cuando el naturalista francés Alcides d´Orbigny, luego de recorrer la provincia, señaló a finales de la segunda década del siglo XIX que *"El gobernador es intendente y capitán general de la provincia; puede decirse que es dictador"* (2012, p.74), todavía rememoraba la concepción antigua.

En cambio, la línea interpretativa dispuesta en ese entonces por el Congreso, sirvió de fundamento para la aparición de la concepción moderna de dictadura, que se plasmó en la redacción del artículo 213 del proyecto de constitución de 1847 que dispuso: *«Jamás podrá en la Provincia ser investido el Poder Ejecutivo con facultades extraordinarias para disponer de las vidas, ni fortunas de los particulares, ni trastornar el orden y forma de la administración establecida por las Leyes – Ni el Congreso General, o la Comisión Permanente, en caso urgente de no poder convocar aquel, podrá suspender el beneficio de la seguridad individual, excepto en ocasiones las más estrechas y urgentes de rebelión e invasión, y por un término limitado que no pase de tres meses. – Fenecido éste término, sin necesidad de declaratoria alguna se entra en el régimen legal»* (Gómez, H. 1915. p. 198).[155]

[155] La ley declarativa de 1840 y éste artículo constitucional citado, son antecedentes directos del artículo 29 de la Constitución Nacional de 1853, caracterizado por Agustín de Vedia como una protesta que nace desde el fondo de la historia, e inscripto allí en letras de sangre, como lo señaló José Manuel Estrada (Cf. Hernández, A., 2020, p. 92).

Siguiendo las observaciones de José Carlos Chiaramonte, las facultades extraordinarias y la suma del poder público no eran consideradas como sinónimo de ausencia de legalidad. Por el contrario, eran interpretadas como una forma de la antigua institución de la dictadura romana, que pervivió en la tradición indiana, y que era establecida y limitada legalmente por el consentimiento de sus otorgantes. Por el contrario, el abuso de poder que ésta institución podría generar, era demonizada y denominada con el nombre de tiranía (Chiaramonte. 2013, p. 222).[156]

V. La suma del poder público.

La suma del poder público implicaba la concentración de todos los poderes en una sola autoridad. Esto consistía en la absorción legal, temporaria o definitiva, de las atribuciones de los demás poderes al gobernador. Con lo cual, aquí quedaba legalmente facultado tanto para legislar, como para juzgar y administrar justicia. Según Ricardo Levene, *«la diferencia entre las facultades extraordinarias y suma del poder público es la que separa la dictadura del poder absoluto»* (1954, T. VIII, p. 414).

En la provincia de Corrientes, es destacable mencionar, que en tres ocasiones el Congreso atribuyó formalmente ésta institución al Poder Ejecutivo. En 1839, tras la batalla de Pago Largo, el Congreso delega en el gobernador la suma del poder público por un año y estableció la posterior obligación de rendición de cuentas: *«Siendo extraordinario el peligro en que se halla la provincia y necesitándose de*

[156] Ejemplo de esto último, fue considerado el formato utilizado en la provincia de Buenos Aires bajo la administración del gobernador Juan Manuel de Rosas, cuando en uso de estas facultades se declaró que *«Se autoriza al Gobierno con toda la plenitud de facultades extraordinarias, para que haciendo uso de ellas, según le dicte su ciencia y conciencia, tome todas las medidas que considere conducentes a salvar la Provincia de los peligros, que ha representado a la Honorable Sala amagan su existencia política y libertad civil»*. Estas facultades no tenían límites en el tiempo ni en la materia, y recién cesarían cuando el gobernador dispusiese discrecionalmente e informase que los peligros hubieren pasado (Cf. Tau Anzoátegui, V. 1961, p. 72).

aquellas medidas para salvarla se faculta al P. E. con la suma del poder para que pueda ejercerlo sin traba alguna interior y exteriormente», y luego agrega *«Esta facultad durara el término de un año y fenecido este se instruirá a la sala de sus resultados»* (R.O.P.C. 1929.T.IV. p. 161).

En el año 1843 el Congreso resuelve dotar a Pedro Dionisio Cabral con la siguiente suprema potestad: *«Robustece y amplifica la acción ordinaria del P. E. con la suma del poder público para la incesante persecución y absoluto anonadamiento de todos los gérmenes e influencias de la facción réproba unitaria»* (R.O.P.C.1929.T.V. p. 84). En uso de estas atribuciones concedidas por ley, el gobernador decreta días después la confiscación de los bienes de Pedro Ferré, declarándolo *reo de alta traición* y *fuera de la ley*. Asimismo, declara fuera de la ley a los desertores, condenados a pena capital y confiscados en sus bienes. (R.O.P.C.1929.T.V. p. 116-119)

De manera similar, a solicitud del gobernador en 1851, se le concede la suma del poder público para allanar impedimentos al desarrollo y el comercio. (R.O.P.C. 1929. T. VI. p. 305). Jorge Deniri aclara, que en realidad esta suma del poder para materia comercial, se trató de una maniobra para encubrir que la potestad era reclamada para organizar los preparativos de la guerra contra Rosas. Bajo la excusa del progreso económico, la estrategia ocultó la planificación del quinto ejército libertador de la provincia (Cf. 2017, p. 57).

Al igual que las facultades extraordinarias, cuando estaban limitadas en el tiempo y la materia, configuraban una institución legal; pero su abuso era considerado tiránico. En el caso de la provincia de Buenos Aires, los representantes legislativos, en actitud de franca sumisión, declararon en 1851 que *«todos los fondos de la provincia, las fortunas, vida, fama y provenir de los Representantes y sus*

comitentes quedan sin limitación ni reserva alguna á disposición de S.E." y el ejecutivo "*sin responsabilidad alguna por la postergación absoluta que se haga de todos los deberes ordinarios y extraordinarios».*

Una disposición similar dictó la legislatura santafecina en ese mismo año. En otras provincias, como la Rioja y Catamarca se sancionó que quedasen *«reasumidos los altos tres poderes en el Poder Ejecutivo».* En Jujuy se dio el caso de que el propio poder ejecutivo se arrogase la suma del poder público, sin delegación por ley de la legislatura. Y en Santiago del Estero, el gobernador Felipe Ibarra llegó a disponer (casi testamentariamente) que a su muerte la provincia pasase bajo el mando de Juan Manual de Rosas. (Tau Anzoátegui, V. 1961, pp. 75;83;88;91)

Los abusos cometidos por medio de estas instituciones de emergencia, llevaron al constituyente a abolirlas definitivamente del orden constitucional en 1853. Tal fue el consenso, que el congreso constituyente lo aprobó sin debate alguno. Prohibiendo fulminantemente con la nulidad insanable de los actos ilícitos y la pena de infames traidores a la patria a quienes concedan, firmen o consientan facultades extraordinarias y suma del poder público. El artículo 29 de la constitución nacional, al decir de José Manuel Estrada, quedó allí inscripto con letras de sangre para recordar los males padecidos a raíz de la dictadura y el poder absoluto (Cf. 1902, p. 35).

VI. Estado de sitio y de asamblea.

La institución del estado de sitio se remonta al decreto del 8 de julio de 1791 de la Asamblea Constituyente Francesa, que estableció tres estados: a) el estado de paz, b) el estado de guerra y c) el estado de sitio. En el estado de paz, las autoridades civiles y militares actuaban cada una dentro de sus respectivas jurisdicciones,

mientras que, en el estado de guerra, la autoridad civil debía coordinarse con la autoridad militar. En el estado de sitio, sin embargo, todas las funciones relacionadas con el mantenimiento del orden y la policía interna se transferían al comandante militar, quien las ejercía bajo su exclusiva responsabilidad (Cf. Agamben, G., 2019, p. 33).

Originariamente esta institución, tal y como nace en Francia, sólo era utilizada en casos de guerra, y no de sedición o tumultos internos. Y, esta parece ser la forma en que se utilizó en Corrientes cuando en 1842 aparece por primera vez el término estado de sitio.

Este es establecido unilateralmente por el Poder Ejecutivo y solamente para la capital, poniendo a todos sus habitantes bajo autoridad militar. Así se dispondrá que, en razón de la cercanía en que se producirá un combate, se declare el territorio de la ciudad de Corrientes *en estado de sitio* quedando la comandancia general de armas con jurisdicción sobre todos sus habitantes con el fin de guardar y conservar el orden (R.O.P.C.1929.T.V. p. 49).

Durante el período en estudio, existieron otras dos ocasiones en que se dictó el estado de sitio en la provincia, pero fueron a instancias del ya organizado estado nacional. Tal como ocurrió en 1853 y 1854, tras los actos de sedición encabezados por Nicanor Cáceres al gobierno constitucional de Juan Pujol, el presidente de la Confederación Justo José de Urquiza dicta en ambos momentos el estado de sitio. La medida suspendió las garantías individuales en todo el territorio provincial y otorgándole al mismo gobernador Pujol facultades para restablecer la paz pública (Ramírez Braschi, D. 2016, p. 219).

Por su parte, el estado de asamblea hace referencia a la convocatoria al ejército en momentos de emergencia y, puntualmente *«Al conjunto de efectos que*

lleva aparejada, en los casos de grave peligro público y especialmente peligro exterior, la rápida formación o concentración de un ejército, así como la organización de la defensa del territorio y de sus habitantes» (Rébora, J. 2001, p 27). Se trata de situaciones de alto grado de peligrosidad, que aconsejan adoptar decisiones de rápida defensa y resguardo ante el evento de producirse un enfrentamiento. En Corrientes se decreta formalmente en tres ocasiones el estado de asamblea en situaciones bélicas.

De modo tal, Pedro Ferré en 1839 decreta como Gobernador y Capitán General *«deseando poner en acción todos los recursos de que pueda disponer (...) para salvar el país (...) declara a toda la provincia en estado de asamblea militar»* (R.O.P.C.1929.T. IV. p. 186). El decreto incluye la convocatoria a los cuerpos veteranos, a los vecinos no enrolados en la milicia activa, ciudadanos libres no enlistados aún en cuerpos cívicos, a presentarse ante los comandantes de campaña para formar parte del ejército libertador o del cuerpo de reserva. Todo esto bajo pena de ser considerados traidores a la patria, enemigos de la provincia y juzgados en comisión militar.

En 1842, nuevamente el Poder Ejecutivo en manos de Ferré decreta que *«la provincia toda se pondrá en estado de asamblea y sobre las armas»*, estableciendo que todos los hombres entre catorce y cincuenta años queden alistados en sus respectivos cuerpos militares. La disposición se tomaba para "*defensa y salvación de la patria"* y con el fin de adoptar todas las medidas más enérgicas y activas (Cf. R.O.P.C.1929. T.V. p. 52). El gobernador Joaquín Madariaga en el año 1844 decreta *«Habiéndose dado orden para la reunión del ejército, se declara en asamblea la provincia»* y *«hace formal llamamiento a todos los jefes, oficiales y tropa que hayan pertenecido a los diferentes ejércitos libertadores; igualmente que a todos los*

argentinos de honor y patria; en inteligencia, que el que pudiendo, desoiga el presente llamamiento, será considerado como desertor de la sagrada causa de la libertad» (R.O.P.C.1929.T.V. p. 217).

En ocasiones, en conjunto con el estado de asamblea, o bajo otro nombre, se decretaban otras instituciones de excepción. En 1847, verbigracia, el gobernador decreta el estado de asamblea y *"en vigor la ley marcial"*, es decir el sometimiento de los civiles a las leyes militares. Explica la resolución de referencia que *"La imperiosa necesidad de las circunstancias y el conflicto en que una alevosa, bárbara y salvaje invasión ha constituido el país, reclamaba imperiosamente la declaración salvadora de la Ley Marcial (...) Por ella todo queda subordinado a las exigencias clamorosas de la Patria que demanda de sus hijos los sacrificios a que tiene derecho»*. Remarca que dicha disposición *«es de todos los países en momento críticos como los que nos asedian»* y advierte que *«La clemencia tan inherente a nuestros principios, va a legarse al olvido, para ser reemplazadas por las severas y terminantes Leyes militares a que hoy está sujeto el rico y opulento como el menesteroso y pobre»* (Corrientes Libre, 1847, Nº5).

Del mismo modo, en 1849, bajo la terminología *estado de defensa*, nuevamente se decreta el estado de asamblea. Fue establecida por el Poder Ejecutivo y para un espacio geográfico determinado. En ese entonces, el Gobernador Benjamín Virasoro dispuso, entre otras medidas, poner a la capital *en estado de defensa* a la que debían concurrir todos los habitantes, sin distinción de clase. Y, al mismo tiempo, presentarse todos a la comandancia general de armas para ser destinados convenientemente. (R.O.P.C.1929.T.VI. p. 234).

La necesidad de asegurar un orden legal estable en momentos de gravedad institucional lleva a los gobiernos provinciales en la primera mitad del siglo XIX a

hacer uso de instituciones de emergencia, con distintos alcances y grados. Particularmente en Corrientes, tanto la suspensión de las cláusulas constitucionales, como el otorgamiento de las facultades extraordinarias y suma del poder público, fueron siempre concedidas formalmente por ley del Congreso. Estableciendo tiempo y materia determinada, y siendo devueltas estas facultades al órgano originario luego de pasado el momento de convulsión o necesidad y urgencia.

Estas medidas fueron utilizadas tanto en casos de guerra, como en algunos momentos para perseguir delitos ordinarios o tomar medidas económicas. Por decreto del Poder Ejecutivo, en cambio, fueron establecidos el estado de sitio y el estado de asamblea. Exclusivamente para sobrellevar el estado de guerra y, una vez fenecido este, se restablecía el orden ordinario.

Diaz de Vivar (1936) justificará que en los momentos de guerra la evocación de *«La dictadura, [era el] refugio supremo de los pueblos que combaten por su existencia»* (p. 319). Si bien estas instituciones fueron utilizadas en diversas ocasiones, convivieron siempre con una genuina preocupación republicana. Esto es, por no establecer un poder absoluto que derogue de facto todo el orden constitucional.

VII. Ejercicio de funciones legislativas y judiciales del gobernador.

A lo largo de toda la etapa analizada, se presentan disposiciones generales o sueltas que no pueden clasificarse dentro de las herramientas de excepción establecidas. Las mencionadas normas surgen principalmente de la práctica gubernativa, manifestando un enfoque pragmático con respecto a la toma de decisiones. Su existencia demuestra la flexibilidad y adaptabilidad del sistema frente a situaciones específicas no previstas formalmente.

Dentro de este marco, se puede observar a los gobernadores establecer leyes, impuestos, penas, regímenes de comercio exterior, entre otras, para resolver cuestiones puntuales. Al tratarse de una etapa de transición entre el antiguo y el nuevo régimen, la dimensión de lo fáctico seguía teniendo predominio. Aunque al mismo tiempo, se vislumbre preocupación e importancia respecto a la nueva cultura jurídica formal.

Como señala Alejandro Agüero (2013), una característica particular del orden jurídico analizado es su estructuración mediante una dinámica agregativa de la constitución material. Esta es una dinámica que permite incorporar nuevas soluciones, conservando el valor operativo y simbólico de las normas antiguas. Conjuntamente, facilita la justificación de soluciones *extraordinarias* para circunstancias que no pueden resolverse con los consensos normativos preexistentes.

Esto se sustenta en dos rasgos culturales del razonamiento normativo precontemporáneo ya mencionados: el factualismo y el particularismo. Según Agüero (2013), *«cada nueva circunstancia imprevista, o exigencia reconducible a un argumento de utilidad pública, podía justificar la necesidad de una solución particularizada bajo la forma de estos instrumentos»* (pp. 3-4). Así, el autor concluye que la flexibilidad del sistema permitía adaptarse a situaciones específicas mediante soluciones personalizadas.

De esta manera, se puede ver a los gobernadores decidiendo en materia legislativa, dictando por decreto el reglamento militar, ordenando la supresión o establecimiento de derechos aduaneros, regulando operaciones portuarias, reglamentando la profesión de los corredores, ajustando la modalidad de las elecciones, fijando los auxilios de ganado, estipulando prohibiciones de caza, de introducción de productos, o extracción de oro y plata, etc. (T.I.

pp.106;136;138;140;271;389;402; T.II.p.52;344;347; T.III. p.187). En algunos casos llegan a regular materia procesal y penal, estableciendo la diligencia de los jueces en procedimientos específicos. Autorizando inclusive a los ciudadanos para *proceder a la prisión de los vagos y malentretenidos* o fijando el régimen carcelario (Cf. R.O.P.C.1929. T. II. pp. 35-38).

Por medio de decreto, en 1829 se establecen penas de destinos y multas a las obras públicas por dos años para aquellos que compraran, perdieran o destruyeran armamento de guerra de las tropas de línea o milicias (R.O.P.C., 1929, T. II, pp. 339-340). Además, otro decreto castiga a los desertores de las milicias, determinando el procedimiento para ser juzgados en consejo de guerra y la pena de destinos a obras públicas (R.O.P.C., 1929, T. V, p. 60).

Una de las medidas más evidentes de la intervención al ejecutivo por decreto se presenta en el ámbito monetario, donde se autoriza la emisión de moneda, se fija su cantidad, valor y grabado, y se establece su curso forzoso. Por lo demás, se impone la obligación de denunciar la falsificación de las mismas y se estatuyen penas contra quienes incurran en dichas prácticas (Cf. R.O.P.C.1929. T. II. pp. 49;59;164; T.III. pp. 115-117;186;352; T.V. p. 50;53;63-64;128;207).

En 1844, consideró el gobernador provisorio Baltazar Acosta como escandalosa por su ilegalidad, y depresiva del crédito de la provincia, la distinción de valor que hacían los comerciantes entre moneda de plata y de papel. Por ello, ordena que de no respetarse el valor fijado en las leyes serán considerados *«traidores a la patria, o a lo menos presuntos enemigos de la inmortal causa».* Como consecuencia, serían penados a ser remitidos al ejército para que el general en jefe disponga de sus personas y donde más convenientes resulten, según sus virtudes y aptitudes (Cf. R.O.P.C.1929.T.V. pp. 203-204).

Pocos meses después, el mismo funcionario decreta nuevamente, estableciendo formas de proceso y pena, que *«Las personas, de cualquier estado, o condición, que exigieren moneda metálica por cualquier artículo, que tuvieren en venta, justificando el hecho breve y sumariamente, se aplicará toda la especie que motive la queja, a favor del denunciante (...) Cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de este decreto que se muestre omisa ó indulgente en la aplicación de las penas establecidas en él, sufrirán la misma que los infractores, quedando además unos y otros sujetos á otras arbitrarias que se reserva el gobierno aplicar según el caso lo demande»* (R.O.P.C.1929.T.V. p. 209).

Un decreto del gobernador Madariaga ordenaba se apersonen a la colecturía general de la provincia quienes adeuden al erario. En caso de incumplimiento, se les impondría el destierro, prohibiéndoles para siempre volver a negociar con el Estado. Igualmente, antes del destierro, se le cobraría una multa discrecional proporcional a la ocultación de la deuda. (R.O.P.C.1929.T.V. p. 129).

Ya en 1848, en el marco de una política de fuerte restricción monetaria, el gobernador Benjamín Virasoro prohíbe por decreto que se hagan nuevas emisiones. Reconociéndose sólo como moneda efectiva los billetes en circulación que quedarían garantizados con las propiedades y rentas de la provincia, autorizando la venta de propiedades del fisco con fines de amortización. Como así también el 5% de todos los derechos de exportación e importación con los mismos fines, *«quedando al arbitrio del gobierno aumentar o disminuir esta cantidad, según las circunstancias del erario»*. Finalmente, sanciona que la falsificación de moneda y el agiotismo serán castigados, el primero con pena de muerte y el segundo al arbitrio de lo que el gobierno considere más conveniente (R.O.P.C.1929.T.VI. pp. 89-90).[157]

[157] En los fundamentos se consideraba que *«El papel moneda circulante tiene su origen en la intrusa administración de los salvajes unitarios, con el objeto liberticida de hacer la guerra a la confederación argentina (...) favoreciendo y practicando el torpe manejo del agio; a un estado de completa monstruosidad,*

Regula, igualmente, reglamentos en materia de policía[158], que eran verdaderos códigos administrativos de conducta sancionados contravencionalmente con faltas más leves que las estrictamente criminales. Establecía aquí por decreto las funciones en materia de abasto y empadronamiento de los alcaldes de barrio, fijaba multas a los comerciantes que incumplan las normas vigentes, obligaciones de las tiendas y pulperías, reglas de conducta para niños y padres en la vía pública, vigilancia de los oficios, destinos y costumbres. El reglamento también combate la ebriedad, los juegos[159] y el orden en las calles, prohibiendo el uso de armas y el *galope*. La norma era tan amplia que regulaba desde la limpieza de la ciudad, hasta el deber de los padres de enviar a los hijos a la escuela.

Dentro de este decreto se crean los funcionarios *celadores* que deben patrullar diariamente todos los puntos de la ciudad. Los cuales poseen potestad para detener a cualquier persona que contravenga las órdenes del gobierno y deben dar cuenta inmediatamente al juez de policía. El reglamento establece sanciones de multa, arresto por algunos días y servicio a las obras públicas (Cf. R.O.P.C.1929.T.I. pp.394-399).

Ulteriormente, dichas disposiciones son establecidas de manera directa mediante edictos que sancionan los jefes de policía, quienes actúan por delegación del gobernador. Los edictos luego abordarán materias tan diversas, como el

---

que tiende inevitablemente a destruir el crédito público», y que el gobierno *«lejos de aumentar la emisión debe procurar su completa amortización»* (Idem, pp. 89-90).

[158] El Diccionario de Autoridades (1726-1739), siempre útil para éste contexto, describe en la entrada pertinente: *"POLICIA. s. f. La buena orden que se observa y guarda en las Ciudades y Repúblicas, cumpliendo las leyes o ordenanzas, establecidas para su mejor gobierno."* El término policía fungía como sinónimo de gobierno, función que detentaban todas las instituciones indianas. En el nuevo periodo republicano correntino, inicialmente estas funciones eran compartidas por el Gobernador y el Cabildo. Con la abolición del último, el primero absorbió sus atribuciones, cuyo acto se formaliza con el decreto en estudio.

[159] Los juegos de azar estaban prohibidos desde tiempo de las Partidas de Alfonso el Sabio (s. XIII), y proseguida por las diversas recopilaciones españolas e indianas. Al ser considerados fuente de vicios y desórdenes, eran mayoritariamente prohibidos, o fuertemente regulados aquellos permitidos. Como se puede observar, en el derecho patrio de las provincias se continuó con esta visión restrictiva.

establecimiento de tasas sobre bienes de consumo, como el pan, sal, harina o maíz, precios y abastecimiento de mercaderías, pesos y medidas, reglas de higiene, arbolado, curtiembres, venta en las calles, tránsito, veredas, régimen de construcciones, obligaciones de los viajeros, deberes de los padres sobre los hijos, entre otros. Las sanciones de estas faltas podían ir desde multas, prisión, y hasta la confiscación (R.O.P.C.1929. T.V.p.146;196;200;205;206;297;370; T.VI. p. 90;273; T.VII. p. 296;299).

Con respecto a la materia impositiva, también se vislumbra el ejercicio de atribuciones legislativas no expresamente delegadas, y que parecieran una continuidad de las funciones de hacienda indiana. Aquí, el gobernador en ocasiones definía por decreto sobre los derechos de exportación de la yerba y el tabaco, como así también qué productos y hasta qué montos pueden quedar eximidos del tributo (R.O.P.C.1929.T.I. p. 91;402). En ciertos momentos llegan incluso a suprimir la existencia de algún impuesto, o regular el modo de pago en especie o metálico (R.O.P.C.1929. T. IV. p. 74; T.V. p. 301).

Incluso sobre el final del periodo en estudio, aún se puede observar al ejecutivo establecer impuestos sobre a los ganados, yeguarizos, carretas y saladeros, o suspender el cobro de otros. Naturalmente, estas facultades se acrecentaban en tiempos de guerra, como, por ejemplo, en 1845 cuando se señala lo siguiente: *«Con el objeto de hacer frente á los gastos que la guerra demanda (...) Todo derecho que se cobrare por introducción o extracción, según las disposiciones vigentes, será doble durante la guerra»* (R.O.P.C.1929.T.V.pp.305-306; T.VII.pp.57-58;108).

Capítulo X.

La construcción del Poder Judicial.

I. El tránsito hacia la justicia republicana.

La necesidad de afirmar un orden estable y duradero, luego de la disolución del directorio y la emergencia de las provincias como sujetos de derecho público, llevó a que en la organización constitucional provincial se atendiera con prioridad la sustentación de los poderes legislativos y ejecutivos. El primero, como expresión de la soberanía, dictaba las leyes para el funcionamiento del estado y tenía la última palabra respecto a su interpretación. El segundo, era el pilar para asegurar la aplicación de la ley y garantizar tanto el orden interno como externo.

Siguiendo la famosa metáfora de Alexander Hamilton en *El Federalista*, mientras el primer poder republicano tenía la bolsa, el segundo manejaba la espada. Al poder judicial, por el contrario, le quedaba reservado el discernimiento. Y, por ende, estaba condenado a ser el más endeble de los tres[160] (Hamilton. 2000, pp. 330-331).

---

[160] *«Quien considere con atención los distintos departamentos del poder, percibirá que en un gobierno en que se encuentren separados, el judicial, debido a la naturaleza de sus funciones, será siempre el menos peligroso para los derechos políticos de la Constitución, porque su situación le permitirá estorbarlos o perjudicarlos en menor grado que los otros poderes. El Ejecutivo no sólo dispensa los honores, sino que posee la fuerza militar de la comunidad. El legislativo no sólo dispone de la bolsa, sino que dicta las reglas que han de regular los derechos y los deberes de todos los ciudadanos.*
El judicial, en cambio, no influye ni sobre las armas, ni sobre el tesoro; no dirige la riqueza ni la fuerza de la sociedad, y no puede tomar ninguna resolución activa. Puede decirse con verdad que no posee FUERZA ni VOLUNTAD, sino únicamente discernimiento, y que ha de apoyarse en definitiva en la ayuda del brazo ejecutivo hasta para que tengan eficacia sus fallos.
Esta sencilla manera de ver el problema sugiere algunas consecuencias importantes. Demuestra incontestablemente que el departamento judicial es, sin comparación, el más débil de los tres departamentos del poder (52); que nunca podrá atacar con éxito a ninguno de los otros dos, y que son precisas toda suerte de precauciones para capacitarlo a fin de que pueda defenderse de los ataques de aquéllos». Y en la nota al comentario expresan *"Al ocuparse de ellos dice el célebre MONTESQUIEU, Espíritu de las Leyes, vol. I, p. 186: «De las tres potestades de que hemos hablado, la de juzgar es en cierto modo nula». PUBLIO*. En razón de esta debilidad intrínseca que se analiza, es que los constituyentes norteamericanos impulsan -para empoderar el poder judicial y crear un balance más equilibrado de frenos y contrapesos- el control de constitucionalidad de las leyes en manos de los jueces. (Hamilton, A; Madison, J; Jay, J; 2000, pp. 330-331)

El poder judicial republicano en las provincias, en el nuevo esquema de división de poderes, no logró soslayar su antecedente castellano-indiano, y fue el poder que más sufrió la transición. El antiguo concepto de justicia medieval, proveniente de las Partidas, entendida como *arraigada virtud*[161], como un principio ordenador que guía a todos los gobernantes y funcionarios, buscaba ser recortado en el nuevo escenario. Donde ausente de las funciones de gobierno, y establecido el absolutismo de la ley, tuvo que limitarse a proteger la seguridad individual y ser *la boca por donde se expresa la ley*. Dentro del nuevo esquema ilustrado[162] y racionalista, se delinea la justicia como poder del estado, principio que pugna con el derecho tradicional indiano, cuyo peso no fue posible descartar y siguió presente en las prácticas, instituciones y procedimientos judiciales.

Señala Abelardo Levaggi que, en este periodo *«hubo solo una renovación parcial de las instituciones. Especialmente en materia judicial, fue mucho lo que subsistió del período indiano»* (1987, T. II. p. 39). A ello se suma que, desde el punto de vista de buena parte de la doctrina constitucional decimonónica, era considerada una rama accesoria y, conjuntamente, atentaba contra ella la falta de

---

[161] Tít. I, Ley I, Part. III. «*Que cosa es Justicia. Raygada virtud es la lusticia, segund dixeron los sabios antiguos, que dura siempre en las voluntades de los omnes justos, e da e comparte a cada vno su derecho egualmente. E como quier que los omes mueren, pero ella, quanto en si, nunca desfallece ante finca siempre en los coraçones de los omes biuos, que son derechureros e buenos».*
En otro pasaje se puede observar como la justicia es un valor metafísico y trascendente sobre el cual se edifica toda la concepción del poder: *«E bien assi como los marineros se guían en la noche escura por el aguja, que les es medianera entre la piedra e la estrella, e les muestra por do vayan, también en los malos tiempos, como en los buenos; otrosi los que han de consejar al Rey, se deuen siempre guiar por la justicia, que es medianera entre Dios e el mundo, en todo tiempo, para dar gualardon a los buenos, e pena a los malos, a cada vno segund su merescimiento»*. Tít. IX, Ley XXVIII, Part.II.

[162] Sobre el movimiento ilustrado, varias veces citado a lo largo de esta tesis, puede verse en Pinker, Steven (2018) *En defensa de la Ilustración. Por la razón, la ciencia, el humanismo y el progreso*. Paidós: Buenos Aires. Señala allí que *"La Ilustración suele ubicarse convencionalmente en los dos últimos tercios del siglo XVIII, aunque dimanó de la revolución científica y la Era de la Razón del siglo XVII y se desarrolló hasta llegar al apogeo del liberalismo clásico de la primera mitad del siglo XIX. Provocados por los desafíos a la sabiduría convencional de la ciencia y la exploración, conscientes del derramamiento de sangre de las recientes guerras de religión e instigados por la fácil circulación de ideas y de personas, los pensadores de la ilustración buscaban una nueva comprensión de la condición humana. La era fue una cornucopia de ideas, algunas de ellas contradictorias, pero conectadas por cuatro temas: la razón, la ciencia, el humanismo y el progreso"* (p. 28). También en Todorov, Tzvetan (2014) *El espíritu de la Ilustración*. Galaxia Gutemberg - Círculo de Lectores: Barcelona.

formación de recursos humanos.

En la provincia de Corrientes, el propio reglamento provisorio constitucional de 1821 reconoce esta escasez cuando indica en su artículo 17, sección 6º, que en las causas de hacienda *«no habiendo por otra parte como no hay agentes que puedan constituir un Tribunal de Apelación (...) para rever nuevamente la causa y resolver la súplica se asocie el Gobernador con dos individuos del Cabildo, a saber, el Alcalde de 1º voto, y el Regidor decano y lo que a pluralidad de votos se acordare, hará la última sentencia, que deberá poner fin al Pleito»*.

Ramirez Braschi (2008) asegura que los primeros años de aplicación de la nueva administración de justicia, acorde a las primeras constituciones, generaron dudas e incertidumbres, resultando en un sistema arbitrario y con problemas de aplicabilidad (p. 13). Por su parte, Pressel (2010) sostiene que las nuevas maneras de establecer una justicia moderna y republicana quedaron marcadas por tensiones con las prácticas y mentalidades coloniales prevalecientes (p. 194). Ésta tirantez fue descrita por Justo Díaz de Vivar (1936) cuando detalló que «*Terrible debió ser, aunque en el momento careciera de teatralidad, ese derrumbe de las viejas instituciones sin que se acertara en el momento con que reemplazarlas»* (p. 16).[163]

II. El poder judicial en la constitución y en los proyectos de reforma.

Los redactores de las constituciones correntinas se esforzaron por proyectar

[163] Juan P. Ramos (1914), al describir panoramicamente el escenario de las justicias provinciales, sostuvo que *«La pobreza de aquella vida mediterránea, la carencia de hombres con títulos universitarios o con estudios jurídicos, la inestabilidad consiguiente a una política que llegaba en algunas jurisdicciones hasta a exigir que los jueces fueran federales netos, la insuficiencia de los recursos con que se rentaba sus funciones, la dependencia estrecha del poder ejecutivo en que tenían que vivir los magistrados judiciales, a pesar de lo que dijeran en contrario los artículos solemnes de los estatutos, la forma de su elección, que dependía por lo general de la necesidad de satisfacer las exigencias políticas del grupo que mandaba, todo, en una palabra, se conjuraba para que la administración de justicia en las provincias no revistiera los caracteres de un verdadero poder público, base de la adecuada organización del estado»* (p.137).

un poder judicial independiente. Este principio se desprende de todos los textos constitucionales. Y, en la sección referida al *Poder Judiciario* la constitución de 1821 resalta que «*La Facultad Judiciaria es absolutamente independiente del Gobierno refundida en los Alcaldes ordinarios y en la Municipalidad».* Esto implica la continuidad de las funciones judiciales del Cabildo, que en esta etapa, actúa como un organismo público *sui generis* con funciones ejecutivas, legislativas y judiciales.

En efecto, una de las manifestaciones más patentes de continuidad del derecho indiano dentro del derecho patrio argentino y en el derecho público de las provincias, fue la permanencia del Cabildo. Primeramente, dicho organismo se mantuvo como garante último de la institucionalidad, contando con legitimidad para resolver situaciones de acefalía. Pero, una década posterior a la Revolución de Mayo, el Cabildo inició un proceso de declive que marcó su desaparición paulatina.

Esta institución, por medio de sus alcaldes de primero y segundo voto, administraban la justicia en primera instancia, tal y como se preveía en el antiguo derecho indiano. En casos de nulidad e injusticia notoria, las apelaciones[164] podían hacerse ante el mismo cuerpo, pero con apartamiento de los alcaldes que actuaron como primera instancia. Al igual que los gobernadores, los alcaldes y demás

[164] En el derecho indiano, la apelación era considerada un derecho natural, recurso ya conocido en Roma pero difundido por el derecho canónico. En las Partidas se define como *"querella que alguna de las partes faze, de juyzio que fuesse dado contra ella, llamando, e recorriéndose a emienda de mayor juez: e tiene pro el alzada quando es fecha derechamente, porque por ella se desatan los agraviamientos que los jueces fazen a las partes tortizeramente, o por non lo entender"* (III, XXIII, 1). Enseñaba el sabio jurista Solórzano Pereira que *"en casos de duda siempre se ha de deferir a la apelación; porque como dice Roberto Lanceloto , tiene sus fundamentos sobre los sacros montes de la defensa y derecho natural*"; Asimismo José de Covarrubias afirmaba que *"así como en el estado natural era lícito al hombre todo acto, o acción que se dirigía a repeler la fuerza, y a mirar por la propia conservación; también en el estado de sociedad es lícita, y necesaria la apelación para defenderse de la violencia pública, que hacen los jueces con los golpes de su autoridad, ya sea conducidos por la ignorancia, y malicia, ya sea animados de alguna pasión, que les hace abusar de su ministerio"*. El recurso de súplica, en cambio, -y a pesar de que los requisitos de procedencia eran los mismos- era considerado una gracia o merced del Rey y por lo tanto no era un derecho natural, sino positivo. No lo motivaba la iniquidad e injusticia de la decisión judicial, sino simplemente un error del tribunal. Por su parte el recurso de nulidad e injusticia notoria era extraordinario en tanto que reemplazaba la segunda suplicación en los pleitos en que no se admitía, por no haberse interpuesto ante un tribunal superior o ser de menor cuantía. Por su carácter extraordinario, sólo podía atacar a una injusticia manifiesta, única razón por la cual podía ceder el principio de cosa juzgada (Cf. Levaggi, A. 1984, p. 178-179; T.II, 1987, p. 82).

miembros del Cabildo, quedaban sujetos al juicio de residencia, cuyo juez residenciador debía ser nombrado por el gobernador.

Respecto a los requisitos formales para administrar justicia, señalaba el art. 7 de ésta sección que los jueces y miembros del cabildo debían tener veinticinco años como mínimo, y los de residencia treinta y cinco. La reforma de 1824, intenta perfeccionar el incipiente sistema republicano correntino y, entre aquellas reformas de importancia, resaltan las del poder judicial. Se puede visualizar que, de tan solo ocho artículos en la carta de 1821, se pasa en 1824 a dieciocho. Mostrando una vocación mucho más detallista y reglamentarista de este importante poder del estado.

Las dos reformas más importantes que establece la reforma en materia judicial son, la abolición del cabildo, y la creación de una tercera instancia en manos de una comisión *ad hoc* integrada por *"dos sujetos de conocida integridad"*. El art. 1 establece imperativa y perentoriamente que *«Queda extinguido el Cuerpo Municipal desde el día 1º de enero de 1825»*. Lo cual esta situación implica la desaparición del cabildo. Sin embargo, los funcionarios judiciales que crea la constitución son los mismos que otrora eran parte del cabildo, pero a partir de ahora pasaban a formar un nuevo poder judicial.

Entre los administradores de justicia que se señalan, figuran en primer lugar los alcaldes ordinarios que dictan justicia en primera instancia. Las sentencias de estos pueden ser apeladas a un Alcalde Mayor, por medio de los recursos de *«apelación, nulidad, o injusticia»*. Y, finalmente, se prevé un último recurso ante una *«comisión eventual de dos sujetos de conocida integridad»*, nombrados por el gobierno. La comisión debe durar hasta la resolución del recurso y la finalización del pleito, quedando después disuelta y definitivamente zanjado el asunto con carácter de cosa juzgada.

Para la justicia de campaña, la norma fundamental prevé la designación de jueces de hermandad y comisionados de campaña. Ambos cargos provenían del derecho indiano y habían sido creados por la expansión y poblamiento que experimentó la campaña correntina entre 1750 y 1814 y la necesidad de dotarse de formas elementales de administración de justicia.[165]

Todos estos cargos judiciales debían ser nombrados por el gobierno con acuerdo del Congreso, debiendo cumplir los requisitos de *saber leer y escribir*, ser *vecino del País*, mayor de 30 años y *de propiedad conocida al menos calculada en dos mil pesos*. La ausencia de profesionales del derecho hacía acudir a funcionarios legos. Y, como consecuencia del principio de independencia del poder judicial, los tribunales podían nombrar sus empleados y asesores.

Se establece, a su vez, que los demandantes no deben pagar derechos por la administración de justicia de los alcaldes ordinarios y mayor. Además, en los casos de comercio, el demandante podía elegir a cuál alcalde acudir. En cambio, se disponen aranceles respecto al juez de hermandad y comisionados de campaña.

En este contexto, los alcaldes ordinarios y mayor quedaban sujetos al juicio de residencia en el perentorio término de treinta días del fin de su mandato. Los dichos jueces de residencia debían ser nombrados por el gobierno. Por último, la carta señala que las leyes de procedimiento y la forma de los juicios deben quedar reservadas a las leyes que sancione el poder legislativo (art. 15).

Las atribuciones del poder judicial comienzan a enmarcarse con mayor

[165] Según una disposición capitular de 1767, los alcaldes de hermandad tenían facultades para oír demandas de hasta 200 pesos, debiendo admitir las apelaciones que se interpusiesen legítimamente, y otorgar poderes para poder testar. Los jueces comisionados, en cambio, debían ser nombrados para actuar en casos urgentes donde los alcaldes no pudiesen asistir. Asimismo fueron acumulando atribuciones de política de moralidad, y sobre su base se constituyeron posteriormente los jueces de paz (Cf. Maeder, E. 1974, pp. 67-73).

especificidad en la constitución de 1838. Inclusive a mostrar signos de un cambio de trayectoria, alejándose paulatinamente del modelo hispano. En la sección IV, capítulo II, denominado *«De los poderes públicos»* se impone que el poder judicial es delegado en un supremo tribunal de justicia y los jueces inferiores que se designen. Aquí se logra ver una distinción con los textos anteriores, buscando perfeccionar la organización judicial y creando un tribunal supremo como cabeza de dicho poder. Pero, será la sección VII, dedicada expresamente en un capítulo único al *Poder Judiciario*, la que describe sus atribuciones y funciones.

En los artículos 1 y 2 se expresan la competencia del poder judicial y su organización, señalando en ellos que *«en lo civil y criminal por un Supremo Tribunal de Justicia, un Juez de Alzada, dos Alcaldes en Iª Instancia y demás Jueces inferiores».* Al Tribunal Supremo le compete, en particular, resolver en última instancia a través de los recursos de apelación, nulidad e injusticia notoria, y otros que la ley pueda establecer. Además, para los casos de comercio, se admite el tercer y último recurso de súplica. Igualmente, absorbe la competencia de resolver en las causas de hacienda entre el fisco y los particulares. Que, hasta ese momento, se encontraban en manos del Gobernador. A su vez, decide en los conflictos de competencia entre los jueces, los recursos de fuerza, y los *casos de corte*.[166]

Incluso se añade como función institucional del Supremo Tribunal *«juzgar los casos de infracción de la Constitución y de las Leyes Orgánicas guardando lo dispuesto en el artículo 14, capitulo 4° de la sección 5ª».* La nueva disposición que

[166] Los casos de corte eran una herencia del derecho indiano, que implicaban un tratamiento especial destinado a delitos considerados sensibles para el orden público, como *traición*, *casa quemada*, *mujer forzada*, abusos hacia los nativos y conflictos de competencia. En estos casos, los antiguos oidores de las Audiencias debían intervenir directamente, sin tener que esperar la resolución de la primera instancia. La constitución no especifica cuáles delitos serían considerados casos de corte. Pero, se entiende que, al continuar perviviendo el derecho indiano en toda la legislación civil y criminal que expresamente no se hubiese modificado por el nuevo derecho, estos eran aquellos enmarcados en la antigua legislación.

aparece en el texto constitucional, no significa, como a primera vista puede parecer, la aparición de la *judicial review* o control judicial de constitucionalidad. El artículo al que denomina y hace el reenvío, se refiere a la atribución del congreso de llevar adelante el juicio político a los poderes ejecutivos y judiciarios *«por infracción de la Constitución y leyes orgánicas al solo objeto de separarlos, en el caso de delito y someterlos, después, como particulares, a los Jueces competentes».*

En otros términos, no se establece aquí la facultad del poder judicial de desaplicar la ley ordinaria que se oponga a la constitución en el caso concreto, sino de juzgar a los funcionarios. Primero, a través del juicio político y luego mediante una sanción penal, en los casos que se considere que atenten contra la ley mayor. El poder que define quién infracciona la constitución, sigue siendo el congreso y no los tribunales.

Con respecto a las leyes procesales, la administración de justicia y la forma de los juicios, se admite que *«se arreglará a las leyes y ordenanzas de los códigos admitidos en el pais en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Constitución, y a las leyes que sancionase el Poder Legislativo de la Provincia»*. Lo que implica la continuidad del antiguo derecho español, adaptándolo en lo posible al nuevo tiempo y con la reserva soberana de poder modificarlo.

Por otra parte, considerando a la cantidad de miembros que debe tener el Tribunal Supremo, lo deja a determinación de ley del Congreso, siendo sus mandatos temporales y fijados también por norma legislativa. Los jueces del máximo tribunal y su presidente son nombrados por el Gobernador con acuerdo del Congreso. La constitución no específica la manera en que deben ser nombrados los jueces inferiores, pero se entiende que debe seguir el mismo procedimiento. Para ser miembro del máximo tribunal, se requiere necesariamente ser ciudadano por origen,

estar avecindado en la provincia, tener treinta años, notoria integridad e instrucción, y haber previamente ejercido un cargo público con dignidad. Los jueces quedaban sujetos, además, al juicio de residencia como así también al juicio político.

Respecto a los jueces inferiores de alzada y primera instancia, los requisitos a cumplir son bastante similares, como, específicamente, ser ciudadano por origen, tener veinte y cinco años de edad, vecindario en el país, probidad notoria e instrucción los de alzada. También, ser ciudadano en ejercicio y las demás calidades anteriores de los de primera instancia. En la letra de la constitución, aparecen por primera vez los jueces de paz y los demás jueces comisionados, cuyas atribuciones deben ser fijadas por ley. Se requiere que todas las sentencias de los tribunales deben estar fundadas y, en los casos criminales proceder con audiencia pública.

Como ya fue descrito, esta constitución es aprobada y sancionada, pero dejada sin efecto ya que no fue jurada debido a los acontecimientos de Pago Largo. Por lo cual, sus institutos judiciales no entraron en vigencia. No obstante, a través de ella es posible demostrar que el pensamiento constitucional correntino comienza a presentar aquí mayores visos de modernización del poder judicial. Asimismo, en los proyectos de 1841 y 1847 se puede visualizar el afán por perfeccionar dicho poder.

En materia judicial, el proyecto de 1841 es el más reformista. Establece para ella la sección VII, con ocho capítulos. La primera diferencia que aparece es la ausencia de un *Tribunal Supremo*. En su lugar aparece una *Cámara de Justicia,* compuesta por un Presidente y vocales cuyo número debe determinar la ley y sus nombramientos deben provenir de la Sala de Representantes. (art. 110). Para ser camarista se debe tener *ciudadanía natural* y demás calidades que se libran a la determinación de la ley; se incorpora una garantía clave para la independencia judicial que es la inamovilidad de los jueces *el tiempo de su buena comportación.*

La Cámara debía conocer en tercera instancia y demás recursos ulteriores que establezcan la ley de todo asunto judicial, civil, o criminal. Y, originariamente, en los recursos de fuerza y en las causas de competencia entre los tribunales inferiores. Igualmente, su función es garantizar la correcta aplicación de la justicia en los casos de mayor importancia. Es su función exclusiva, cuando correspondiere, juzgar a sus miembros, a los del Poder Legislativo, al Gobernador y sus Ministros por delitos comunes. Cuando merezcan pena aflictiva corporal o infamante, e incluso por infracción de la constitución o malversación de fondos públicos. La ley debe reglamentar la forma e instancias de estos juicios; también puede acusar ante el congreso a los ministros del poder ejecutivo, ya sea de oficio o a petición de parte. Declarándose previamente que había lugar a la acusación por infracción de la constitución o malversación de fondos públicos.

Al mismo tiempo, ejerce la superintendencia de los tribunales inferiores y nombra a sus miembros con acuerdo del Poder Ejecutivo, atribución que le quita al Congreso. La Cámara tiene, además, iniciativa legislativa para las materias de administración de justicia. Se deriva a la sanción de leyes generales la organización de la justicia en primera y segunda instancia. Las cuales, deben definir la calidad y requisitos de los jueces, debiéndose respetar el principio de que luego permanecerán en sus oficios, mientras dure su buena conducta.

Siguiendo el capítulo 5º respecto a los *límites del poder judicial* se deja en claro que el poder judicial no tiene control de constitucionalidad de las leyes, prescribiendo que *no podrá suspender la ejecución de las leyes*, tampoco se puede hacer reglamentos, y debe limitarse a *juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.* En mismo orden, el proyecto de 1847, establece la sección 8º dedicada al *Poder judicial en lo civil y criminal* destacando como función exclusiva de los tribunales la

potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, y reafirmando que los jueces *«no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar, y hacer que se ejecute lo juzgado: ni tampoco podrán suspender la ejecución de las Leyes».* En los casos de duda sobre la inteligencia de las leyes, se deben dirigir en consulta al Congreso (art. 157).

La organización judicial es encabezada después por un Superior Tribunal de Justicia, un Justicia Mayor, jueces de primera instancia y jueces de paz. Al primero le compete entender en última instancia, en los recursos de apelación, nulidad e injusticia notoria. Como así también, en aquellos creados por ley en las causas civiles y criminales. Asimismo, debe resolver en las causas de hacienda entre el Fisco y los particulares, dirimir las competencias que se susciten entre los jueces de la Provincia, y conocer en los recursos de fuerza de los juzgados eclesiásticos. Entre otras características, estipula que los juicios y votaciones del máximo tribunal deben ser públicos, ejercen la superintendencia de toda la administración de justicia y se encuentran sujetos sus miembros al juicio a residencia. Deben ser nombrados por el gobierno con acuerdo del congreso. Los cuales duran en su función, siempre y cuando se mantenga su buena conducta, y solo pueden ser destituidos por medio de juicio y sentencia legal.

En cambio, el juez mayor, los de primera instancia y los de paz son elegidos todos los años, de este modo deben seguir el mismo procedimiento de nombramiento. El artículo 165 aclara que esta metodología y se mantiene así hasta que hayan «*profesores de derecho, que permanentemente sirvan los cargos de Juez mayor, y de primera instancia en los civil y criminal».* A diferencia de los jueces del tribunal mayor, que deben poseer al menos tres años en ejercicio de su profesión y los jueces inferiores solo deben probar *honradez y providad notorias*. También, estos

funcionarios quedan sujetos al juicio de residencia, y sus sentencias deben pronunciarse *por el testo espreso de la Ley*.

III. Los reglamentos de administración de justicia

La organización de la justicia provincial fijada en la constitución se fue diagramando, tanto a través de leyes sueltas, como de reglamentos. Las primeras buscaban una solución rápida y casuística, tratando de resolver los problemas de coyuntura que iban surgiendo. Las segundas, en cambio, tenían una vocación de ordenar todo el sistema judiciario de manera global, ya sea de forma provisoria o permanente.

Así, por ejemplo, en los primeros años, al momento de creación de nuevas villas, como las de Goya, San Roque y Saladas, se estipula la designación de un alcalde con jurisdicción en primera instancia, para suplir las necesidades de administración de justicia en aquellos lugares (R.O.P.C. 1929. T.I. pp. 368, 372, 374). Mientras que, en 1825, ante la advertencia del poder ejecutivo de que la comisión eventual de dos jueces establecida en la constitución -la cual actuaba como tribunal de apelación del juez mayor- podría generar dificultades en situaciones de votos contradictorios entre ellos; el congreso resuelve aprobar la incorporación de un tercer miembro o juez que actúe exclusivamente en dichos casos, para desempatar y lograr la resolución, haciendo esta sentencia definitiva (Cf. R.O.P.C. 1929. T.I. p.376).

Sin embargo, en aquellos casos en que se consideraba que se atentaba contra la misma soberanía, el poder legislativo se arrogaba el poder de confirmar las sentencias de los tribunales, y aún modificarla. Tal lo sucedido con la sentencia

resuelta por el cabildo, contra los autores del movimiento revolucionario de los dragones. Esta fue modificada y luego confirmada por el congreso (Cf. R.O.P.C. 1929. T.I. pp. 242; 284).

En el mismo sentido, considerando los momentos en los cuales el gobernador lleva adelante la inspección o visita a la campaña, una ley de 1826 lo faculta a resolver los recursos de queja que hagan los ciudadanos respecto a alguna resolución judicial de los jueces de campaña. Esta facultad se aplicaba cuando quedaba *«precedida la justificación por la falta de arbitrios de la parte agraviada por no haber hecho su recurso en donde debía»* (R.O.P.C. 1929. T. II. p.9).

Otras leyes sueltas crean el cargo de juez de policía y comisarios, separados del alcalde mayor, limitan apelaciones en juicios de menor cuantía, modifican las vías recursivas, posibilitan el nombramiento de árbitros, establecen el procedimiento para nombramiento de conjueces, instituyen la magistratura del Defensor de Pobres y ausentes, regulan incompatibilidades de los jueces, etcétera (Cf. R.O.P.C. 1929. T. II. pp. 117;145;376;378; T.III. p.19;227-230;321).

Una de las leyes más importantes que siguió este camino fue la creación de la justicia de paz, a cuyos jueces correspondió *«entender y resolver en todas las demandas verbales, que puedan ocurrir entre los habitantes, de sus respectivos cuarteles, hasta la cantidad de veinte y cinco pesos»*. Debiendo ocupar incluso, las funciones de comisarios de policía en sus cuarteles *"autorizados para aprehender y asegurar en la carcelería"* a quienes quebranten la ley en su jurisdicción. Y, en la misma línea, absorben las funciones de los comandantes militares respecto al control de la entrada y salida del territorio (R.O.P.C. 1929. T.II.p.105-107).[167]

[167] Estos jueces de paz eran verdaderos jueces-gobernadores, ya que se ocupaban de algo más que la mera justicia. En los distritos bajo su jurisdicción ejercen funciones de justicia y policía. Inclusive responden directamente a la cabeza del gobierno. Al decir de Elisa Caselli, *"en los encargados de impartir justicia*

La culminación de esta forma de legislar y proceder, fue la sanción de la ley del 2 de agosto de 1843. La misma crea la Cámara de Justicia con el objeto de reemplazar la comisión eventual en la resolución de los recursos de apelación, súplica y nulidad e injusticia notoria. Esta se instituye mientras dure la situación de guerra y pueda organizarse un supremo tribunal de justicia. Del mismo modo, prevé la sanción de un futuro reglamento de justicia (R.O.P.C. 1929. T.V. p. 18-19).

En todos los casos mencionados, no se legisla con una visión sistémica, sino para paliar insuficiencias que se van detectando a medida que el nuevo engranaje judicial comienza a funcionar. Dentro de este marco, el primer reglamento de administración de justicia se sanciona seguido a la aprobación de la mentada cámara de justicia. Este contiene una estructura orgánica de organización completa del poder judicial. Dividida en ocho secciones, reglamenta las funciones de los jueces de paz, jueces de primera instancia en lo civil y comercial, en lo criminal, el alcalde mayor, y la cámara de justicia.

Respecto a los primeros, se mantienen sus funciones ya legisladas, pero encuadrándolos ahora en un reglamento unificado de todo el poder judicial. En cuánto a los jueces de primera instancia, estos se dividen en dos en la capital: uno como juez en lo civil y comercial, y otro como juez del crimen. En las villas, en cambio, existe un solo juez que atenderá ambos fueros.[168]

El reglamento establece, incluso, diferentes procedimientos dependiendo de la cuantificación del monto sujeto a juicio en pleitos civiles. De veinticinco a cien pesos el procedimiento sería verbal, con apelación al alcalde mayor. De cien a

---

subsistía una condensación de funciones de poder político, poder de policía y capacidad jurisdiccional, socialmente bien conocidas y aceptadas, que les permitía o facilitaba el ejercicio de su actividad" (2016, p. 21).

[168] En una ley posterior se modificará ésta divisoria y se establecerá que solo habrá juez del crimen en la capital, pudiendo las primeras instancias en la campaña en materia criminal solo atender delitos leves como la injuria, de manera verbal, derivando el resto de las causas penales al juzgado del crimen de la capital.

quinientos pesos, misma substanciación con la diferencia que el proceso se haría por escrito. De quinientos a mil, la apelación podría llegar del alcalde mayor a la cámara de justicia. Cuando se supera dicho monto, se puede recurrir en súplica contra la sentencia de la cámara. Debiéndose integrar esta con dos conjueces más para resolver. La norma establece, asimismo, la posibilidad de recusar con causa a los magistrados y regula el mismo procedimiento para juicios ejecutivos y mercantiles.

Con respecto a las causas criminales y de contrabando, eran juzgadas por el juez de primera instancia y sus sentencias apeladas directamente a la cámara de justicia. Pudiendo suplicar ante la misma bajo el mismo procedimiento general del juicio civil. La sección respectiva al alcalde mayor establece que, además de su función de tribunal de apelación, posee conocimiento en primera instancia de las causas de hacienda y compra de tierras públicas, con la posibilidad de apelarse y suplicarse ante la cámara.

Por su parte, la cámara establece sus días y horarios donde deben sustanciarse las causas, imponiendo algunos requisitos para sentenciar como la unanimidad en los casos criminales. Casos en donde se resuelva pena corporal, grave o de muerte, debiendo fundarse siempre sus resoluciones. Como todos los demás jueces, la misma queda sujeta al juicio de residencia. Se establece, por último, el fomento de instancias de conciliación y arbitraje, en donde los jueces pueden obligar a contratar árbitros, y en los casos de comercio no se admite iniciación de proceso sin un acta de conciliación intentada ante juez de paz. Se incorpora la eliminación del juramento del reo en causas criminales, siendo este un antecedente del derecho a no declarar contra sí mismo. Además, se reglamenta el nombramiento de un defensor en el caso de que el reo no lo haga.

En 1847 el congreso sanciona un nuevo reglamento de justicia, pero esta vez

sin el tinte de *provisorio*. Su redacción es más detallista y previsora que su antecesor. En donde se evidencia, algunas correcciones respecto al funcionamiento del reglamento anterior. Dividido en siete secciones, inicia la primera destacando la independencia del poder judiciario conforme la constitución, y eliminando los fueros personales, exceptuando los militares y eclesiásticos sobre infracciones y delitos de su instituto (arts. 1-2). La segunda sección comprende a la justicia de paz, que, a diferencia del reglamento provisorio anterior, lo regula ampliamente. En materia civil y comercial, deben conocer verbalmente toda demanda de hasta cien pesos. En materia criminal, pueden conocer los casos de injurias transigibles, entre las partes y otorgando apelación en caso de no avenirse; en casos de crímenes graves debían limitarse a formar el sumario y derivar al juez del crimen.

El juez de paz debe promover la conciliación entre las partes, evitando la profundización de los pleitos. En caso de no lograrse, se realizan las formalidades del juicio, admitiendo pruebas y oyendo a los litigantes, para luego finalmente pronunciar su sentencia, pudiendo para ello *tomar concejo de hombres inteligentes de probidad*. Estas resoluciones pueden ser apeladas al juez de primera instancia.

A su vez, los jueces de primera instancia deben ser tres. Uno del crimen y dos en materia civil y comercial, repartidos entre la capital y la villa de Goya. Les competen todos los asuntos civiles y mercantiles, sin excluir las causas de hacienda y de tierras públicas *«con derogación expresa de los artículos 2º, 5º y 13º de la sección 8º de la constitución».* Ninguna demanda aceptaría sin probar que se haya procurado primero la conciliación o juicio de concordia. Ellos mismos deben intentar de nuevo una conciliación o arbitraje. Por lo tanto, se disponen normas de buen comportamiento procesal, en donde los jueces no deben tolerar que *«les falten el respeto debido con los ultrajes de palabra u obra"* pudiendo en estos casos

"arrestar en el acto al insultante y levantando un sumario que remitirán al juez del crimen».

Tampoco el juez debe permitir que, tanto en procesos verbales como escritos, se viertan *palabras descompuestas, injuriosas o depresivas del honor*. Este puede multar o disponer el arresto al injuriante. También, los escribanos pueden ser sancionados o destituidos por el juez por comisión de faltas graves.

Los jueces de primera instancia actúan como apelación de los casos provenientes de la justicia de paz. Y, originariamente, de forma verbal en los casos de hasta mil pesos, y de manera escrita los superiores a dicho monto. En cambio, los magistrados pueden hacer consultas sobre derecho a *abogados ó inteligentes*, abonando la misma o dirigirse al alcalde mayor, o en su defecto por intermedio del gobierno pasar a la legislatura para su *interpretación conveniente.*

Es necesario mencionar que sus resoluciones, pueden ser apeladas ante el alcalde mayor, o en su defecto ante la cámara en los casos de recursos de nulidad o injusticia notoria. En cuanto a los juicios criminales, privativos del juez del crimen, se inician exclusivamente por acusación de parte o del acusador público, quedando prohibidas las *pesquisas secretas*. Igualmente, se prohíbe el juicio en rebeldía para la materia criminal.

El reglamento establece algunas garantías procesales para los acusados y reos, como la prohibición de la obligación de juramento, el no poder ser encarcelado sino infraganti delito, o semiplena prueba y en virtud de orden escrita de juez competente, y contemplación del derecho a un defensor. Los acusados deben esperar su sentencia en libertad. Salvo en los casos en que pueda recaer pena corporal.

Los jueces del crimen tienen las mismas facultades correctivas durante el

proceso que los jueces civiles y mercantiles. Sus sentencias pueden ser apeladas al alcalde mayor y a la cámara. Inclusive deben garantizar que los procedimientos se realicen con estricto rigor teniendo en cuenta los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

Del alcalde mayor, el reglamento señala que preside la administración de justicia en toda la jurisdicción provincial, debe resolver las dudas o consultas que los jueces inferiores tengan sobre las leyes y, eventualmente las pasa al gobierno. Al mismo tiempo, conoce todos los recursos de los jueces civiles y criminales. En los casos de tratarse de penas graves, como destierro, presidio o pena de muerte, debe consultar con la cámara. Todas sus decisiones podían ser apeladas, finalmente, ante la cámara. Esta última se compone de tres miembros y se forma solo eventualmente para conocer en los últimos recursos, disolviéndose luego de esto. Tiene conocimiento de todos los recursos del alcalde mayor y de los recursos de súplica de las sentencias criminales, integrándose para ellos con otros cuatro individuos. Otras disposiciones del reglamento regulan la interposición de recursos, la actuación de los defensores y la posibilidad de recusar a los jueces.

En 1849 se sanciona un nuevo reglamento de justicia, de una minuciosidad inusitada hasta entonces, que contempla cuatrocientos artículos, dividido en seis secciones, cada una dividida a su vez en diversos capítulos. Así, en los considerandos de la ley se manifiesta *«la necesidad de una mejora indispensable al reglamento de administración de justicia existente, que había sido trazado en una época revolucionaria sin el tiempo y la calma suficiente que requiere tan ardua empresa»,* razón por la cual había sido motivo de *confusiones y dudas embarazosas.*

Entre las novedades que aparecen, podemos vislumbrar la creación de un

nuevo tipo de jueces denominados *"pedáneos"*[169] como *"las autoridades judiciales de menores atribuciones en la provincia"*. No obstante esto, se aclara que *"son verdaderos magistrados, á quienes se debe respetar, obedecer y prestar todo auxilio, que a nombre de la justicia pidieren"*. Van a cumplir estos las funciones que les correspondía con anterioridad a los jueces de paz, respecto al conocimiento de los conflictos de pequeña cuantía en causas civiles y mercantiles, y captura del delincuente, inicio del sumario y elevación al juez criminal en causas penales.

De igual forma, ejercen funciones de certificación de testamentos y poderes, y pueden suplir a los jueces de paz en casos de inhibición o recusación. Los jueces de paz, por su parte, después conocen en apelación sobre las resoluciones de los jueces pedáneos, y se deben mantener uno en cada cabeza de departamento. Asimismo, deben encargarse de los juicios civiles y mercantiles de hasta 100 pesos, superando la cuantía respectiva de los pedáneos que era de 25. Sin dejar de lado, el reglamento establece que los jueces de paz reasumen sus antiguas funciones de comisarios de policía y de control de entrada y salida de los habitantes establecidos en la ley originaria de su creación de 1827.

Deben encargarse, paralelamente, de dar noticia de aquellas personas fallecidas, dejando hijos menores en sus departamentos o cuarteles. También hacer los inventarios de los fallecidos, nacionales o extranjeros que no tengan herederos. El proceso era verbal, tanto frente a los jueces pedáneos como a los de paz.

Acerca de los jueces de primera instancia, el cambio fundamental se produce por la división de los jueces civiles y mercantiles. Creándose así el juzgado

---

[169] También el juez pedáneo era una magistratura proveniente del derecho indiano. Roberto Peña en su estudio sobre dichos funcionarios los define como *"el hombre que respondía a la confianza de los vecinos del Distrito. El funcionario que debía mantener la paz y el orden, velar por la pública moralidad y administrar rectamente la justicia"* (1974, pp. 123-124).

mercantil, a cargo de un comerciante, elegido por el ejecutivo, con competencia en todos los pleitos entre estos. También se someten a su jurisdicción las causas de naufragio. Todos los casos que originariamente se substancian ante los jueces de primera instancia, el trámite se ventila por escrito, exceptuando las apelaciones que provenían de los juzgados inferiores que se tramiten verbalmente. En lo demás, los jueces civiles y criminales siguen la pauta del reglamento anterior en cuánto a sus funciones, integración, competencia y atribuciones. Lo mismo sucede con el alcalde mayor, que pasa a fungir con el nombre de *Juez de alzada.*

La anterior cámara de justicia cambia también su nomenclatura, identificándose con el más solemne de *Superior Tribunal de Justicia.* El tribunal se compone de tres miembros permanentes, mas otros cuatro eventuales. Todos ellos nombrados por el gobernador con acuerdo del congreso. Su función aquí es conocer y determinar en los últimos recursos de apelación, súplica e injusticia notoria, y ejercer la superintendencia sobre los demás tribunales inferiores.

Dirime, por lo demás, las competencias entre los jueces y puede socavar las dudas legales a los jueces, o en su caso transferirlas a la legislatura, por intermedio del gobierno. Debe realizar visitas a las cárceles, asociado al juez de alzada, de primeras instancias o ministerio público o defensor de pobres. Incluso puede dirigirse al gobierno en todos los casos en donde los militares pretendan arrogarse funciones judiciales.

El reglamento prescribe procedimientos específicos para los litigios de deslindes, internacionales, dirección de aguas, caminos, bienes difuntos, e intestados sin herederos. En algunos casos, se establecen capítulos específicos, como el caso de juicios ejecutivos, de despojo, de árbitros, de esperas y quitas, concurso de acreedores. De la misma manera, los recursos son meticulosamente detallados, se

incorpora una sección específica del ministerio público, el defensor de pobres y menores y los deberes del escribano.

Este reglamento es el último sancionado durante la etapa de estudio. La última reforma judicial provendrá del decreto del gobernador Pujol de 1854 que crea la magistratura del *Juez de Vagos,* que no es más que un juez de paz con algunas funciones específicas respecto al contralor de los contratos de conchabo o peonaje.

IV. Vigilancia y control sobre el poder judicial.

Los poderes legislativos y ejecutivos, en diferentes momentos se arrogaron funciones de vigilancia y control sobre el correcto proceder de los tribunales. Incluso el cabildo, tempranamente, reconoce en el gobernador la superintendencia sobre la buena administración de justicia, informando que, tras la comunicación manifestada por el ejecutivo respecto a la conducta indebida de un juez, este *«ha pasado orden para que se apersona en esta a responder a estos cargos, y no dude V.S. que habiendo puesto a la deliberación del cabildo estos hechos del juez, quedará bastante escarmentado*» (R.O.P.C. 1929.TI. p.127).

En el año 1826, el congreso permanente manifiesta críticamente el estado de situación judicial afirmando que *«Ella no pocas veces defectuaba en su equidad, por los vicios de sus encargados, ya de inacción, ya de excesos, ó ya de arbitraridad»*. Estas apreciaciones podrían ser usadas para justificar acciones de vigilancia sobre el accionar judicial. Por estas razones, se sanciona ese mismo año una ley declarando que era competencia del poder ejecutivo *«el velar y hacer cumplir con la ley a todas las justicias, tanto ordinarias como de comisión»* y que en caso de *ensordecimiento a las mociones y requerimientos* se instruirá al congreso para que libren las

providencias del caso (Cf. R.O.P.C. 1929. T. II. pp.8-9).[170]

Un año más tarde, se sanciona una norma penalizando a aquellos jueces que alteren el trámite ordinario de los pleitos. Se buscaba proteger de esta manera a los ciudadanos contra los abusos y arbitrariedades a que pueden quedar expuesta la administración de justicia, cuando los magistrados se separen de los trámites que prescribe la ley. Y ordena que *«Los jueces de primera y segunda instancia, que faltaren al sagrado deber de administrar justicia, alterando el trámite ordinario de un juicio, serán multados por primera vez en quinientos pesos, y por la segunda, serán deportados fuera del país, como miembros perjudiciales a la sociedad»* (Cf. R.O.P.C. 1929. T.II. pp. 132-133).

Ratificando la facultad constitucional de vigilancia del gobernador, en 1834 el Congreso General declara que *«es una atribución propia e inherente a las altas facultades del P.E., velar sobre la recta administración de las justicias ordinarias y de comisión».* En este sentido, el gobernador puede amonestar y requerir a ellas, como así también elevar al congreso los casos de incumplimientos de dichos requerimientos. En aquellos casos en que los jueces claudiquen en su función en determinadas causas, una vez resuelto por el congreso, el ejecutivo puede delegar la función en otro magistrado. Por otro lado, en los momentos de visita del gobernador, cuando existieren quejas sobre el accionar de jueces ordinarios o de comisión, y ello quedare probado siendo además pasibles de pena grave o aflictiva, lo podía suspender en su función y nombrar un sustituto hasta resolución del legislativo. Si en

[170] De manera crítica, el diputado por Corrientes al Congreso General Constituyente de Buenos Aires, describía en la sesión del 14 de julio de 1826: *«En Corrientes no existe un poder judicial; allí no hay más que un abogado, único en todas las provincias litorales; la justicia se administra por dos alcaldes ordinarios, que sentencian sin audiencia, sin defensa del reo, sin que haya una acusador público, y que, cuando más, consultan a un clérigo, clérigo por quien yo he visto firmadas sentencias de muerte. Si estas son apeladas, es para ante un alcalde mayor, que no tiene más asesor que el mismo clérigo, ni más luces que la que él le da»* (Tau Anzoátegui, V.,1973, p. 238).

cambio la queja fuere menos grave, y se recele que la causa pueda quedar impune porque la parte agraviada no quiera o pueda continuar su defensa, se faculta al ejecutivo *«para que breve y sencillamente resuelva, y determine lo que crea mas de justicia»* (R.O.P.C. 1929. T.III. pp. 235-236).

En cumplimiento de ésta función, el congreso por ley de 1838 encomienda al gobernador la vigilancia sobre el juez de policía, encargandole *"el celo y vigilancia de V.E. de que el que se halle encargado de desempeñar la administración de la policía sea más exacto en el cumplimiento de sus deberes, pues que es bien notorio las faltas que en ella se notan"* recordando que separó su función del alcalde mayor para mejor eficacia. Y se preocupa en aclarar que *"no por esto crea V.E. que la sala quiera ingerirse en las atribuciones que le corresponden el carácter de alta policía de que está encargado, pero si puede hacerle presente las faltas o descuidos que el público sufre por los agentes subordinados a V.E"*. (Cf. R.O.P.C. 1929. T. IV. p. 65).

En 1840, una ley aclaratoria sobre dicha facultad, buscando evitar abusos e injerencias indebidas de los demás poderes, declaraba que el cuidado de velar sobre la recta administración de justicia era al único efecto de compeler a los jueces a obrar en la órbita de sus específicas atribuciones, y no para conocer ni juzgar en las causas judiciales (Cf. R.O.P.C. T.IV.p. 247). A su vez, en 1852 una ley del congreso ratificaba la decisión del gobernador de remover a un juez de paz y reemplazarlo, entendiendo que había procedido correctamente en la estricta órbita de sus atribuciones y deberes públicos, siendo además conveniente para la salud de la patria (R.O.P.C.1929.T.VI.p.435).

Este tipo de disposiciones eran comunes en el escenario rioplatense, y se lo puede apreciar plasmado incluso en las cartas constitucionales, como en el

Reglamento provisorio de Córdoba de 1821[171], el proyecto de constitución de la provincia de Buenos Aires de 1833[172] y la constitución de Chile de 1833.[173]Otras constituciones, como la de Santa Fé, iban más allá, y sin preámbulos ordenaban absorber directamente la función judicial en manos del gobierno[174].

V. Las continuidades del derecho indiano.

Como destaca Víctor Tau Azoátegui, el enorme peso del derecho castellano-indiano en materia judicial fue uno de los factores característicos que impidió el pleno desarrollo de un poder judicial republicano[175]. El legado jurídico influye intensamente en las estructuras legales posteriores. Indica así que *«La ilusión del cambio contrastaba con la menos apetecible realidad»* (1973, p.216).[176]

Esto se puede visualizar fácilmente, en un primer momento, mediante la

---

[171] En la sección 6º, capítulo XV, artículo 2 de las atribuciones del poder ejecutivo, se señala como su función *«el vigilar sobre la recta administración de justicia, mediante incitativas a los funcionarios de ella».* La misma atribución se repite en su código constitucional de 1847.

[172] Se incorpora un artículo, por el cual el gobernador «*Velará sobre que en toda la Provincia se administre pronta y cumplidamente la justicia, con sujeción a la Constitución y a las Leyes; dando cuenta al Congreso General, o a la Comisión Permanente, de los abusos que notare, para su oportuno remedio».* La misma prescripción, calcada y tomada sin duda de allí, establece el proyecto de constitución para la provincia de Corrientes de 1847.

[173] El artículo 82, inc. 3 dictaba como atribución del poder ejecutivo *«Velar sobre la pronta i cumplida administración de justicia, i sobre la conducta ministerial de los jueces"*. Fernando Campos Harriet señala respecto a esta facultad que *"el texto primitivo de este artículo, en fuerza a su vaguedad, entregaba el Poder Judicial a merced del presidente de la República, que se creía autorizado para suspender y arrestar jueces, revisar sentencias, etc.»* (1992, p. 364).

[174] El estatuto provisorio de Santa Fé de 1819 establece como atribución del gobernador: *«Sentenciar, revocar o confirmar en apelación, todas las causas civiles criminales, a excepción de aquellas que son de su privativo conocimiento»* (art. 29, cap. 3, secc. 4).

[175] Otros factores que señala el autor son las denuncias o quejas constantes contra la administración de justicia, la escasez de letrados, las dificultades financieras de las administraciones provinciales, el papel dominante de las legislaturas y gobernadores, y la concesión de la suma del poder público al ejecutivo (Cf. Tau Anzoátegui, V. 1973. *La administración de justicia en las provincias argentinas (1820-1853). Planteo preliminar para su estudio.* Revista de Historia del Derecho I. Instituto de investigaciones de historia del derecho. Buenos Aires. p. 238).

[176] Bien expresaba Díaz de Vivar (1936) que *«No podía ser de otra manera: nada se improvisa. ¿De dónde iba a sacar criterios sobre formas de gobierno, sobre sistemas, si nunca había practicado nada; si no tenía otra cosa que su tradición comunal?»* (p. 32).

continuidad de la institución del cabildo que pervivirá hasta la constitución de 1824. Mas luego, aún con su disolución, son aquellos mismos jueces llamados *alcaldes.*[177] Una interesante publicación anónima analiza la cuestión en el diario provincial *La Nueva Época* de abril de 1847, bajo el seudónimo de *un profesor de derecho*. Reflexiona aquí el autor acerca del impacto de la revolución americana en el derecho. Sosteniendo que *«los vínculos del idioma y leyes, no se rompen tan fácilmente como las cadenas, y así es que, a pesar de nuestra revolución, son todavía leyes las españolas, con pequeñas modificaciones que hemos hecho corriendo»*. Argumenta, además, *«Esto debe entenderse solo de la legislación civil, pues sabemos bien que políticamente somos otro pueblo (...) no obstante nuestro cambio fundamental, reglamentan aún leyes extrañas mucha parte del procedimiento y del mismo poder judicial».*

El autor es crítico de la situación y brega por el cambio de legislación, llamando a la Recopilación de las Leyes de Indias *«viejo arapo entre nosotros que no se merece ciertamente el respeto que se le tributa (...) Basta abrirle, para encontrar acinados sin método ni orden, todos los derechos sociales: es más bien una constitución que un código civil, y constitución como podía salir de Felipe 2º, que fue quien la comenzó, intolerante por principios, y gran monarca, si se quiere bajo Clemente X, pero tirano sanguinario, para la historia imperial».* El ensayo continúa en el mes de mayo, donde agrega vituperios contra el rey Carlos IV y la novísima recopilación de las leyes de España de 1805 que ordenaba a los virreyes que se aplicarán en el virreinato del Río de la Plata.

Continúa el jurista anónimo despotricando contra la antigua legislación,

[177] La etimología del término alcalde proviene del árabe *"Al Cadi"*, que significa *"el juez"*, y fue una de las tantas instituciones y significados receptados en la península ibérica durante los ocho siglos que tuvieron allí presencia y dominio los moros (Cf. Rosa, J.M. *Del municipio indiano a la provincia argentina (1580-1852) Formación social y política de las provincias Argentinas*. p.116).

señalando que*"Resulta pues que a pesar de nuestra revolución, y aun después de su triunfo, tenemos que esplicar la presencia y validez de estos códigos por principios que le son contrarios, puesto que no son mas que una reminiscencia de las viejas teorías. Preguntamos si esto merece hacerse desaparecer como un borrón de nuestra exejésis jurídica…".* En oposición a ello, reivindica en cambio las Partidas de Alfonso el Sabio destacándolas como *un verdadero monumento* y considerándolas *la corona honorable de un siglo* sin igual en el siglo XIII e incluso después (La Nueva Época, 1847, núm. 11-14*).*

Dentro de los reglamentos de administración de justicia, es en donde se observa claramente la continuidad denunciada por éste *profesor de derecho*. Unos años antes de la publicación, el decreto de instalación de la primera cámara de justicia estableció que ésta *«inviste todas las demás facultades y prerrogativas otorgadas a las antiguas audiencias de América por las leyes generales de su institución, que se declaran vigentes en todo cuanto directa o indirectamente no se opusiere a la presente ley y demás de la provincia»* (R.O.P.C. 1929.T.V.p. 19).

En el reglamento judicial provisorio de 1847, se prescribe expresamente la continuidad de las leyes indianas, declarando en su artículo 44 que «*En las causas civiles, observarán las leyes patrias, las de los códigos vigentes en Indias, de ambas Recopilaciones y de Partidas, en cuanto no se opongan al presente Reglamento»*. Dentro del artículo 58 del mismo, se reconoce la continuidad de la legislación indiana, también en materia comercial, estableciendo que *«En las causas mercantiles y de hacienda observarán las leyes pátrias, ordenanzas de Bilbao, Código de Comercio Español de Mayo de 1829, el de Indias, de Recopilación y Partidas en cuanto no se opongan a la presente ley»*.

De la misma manera, en materia criminal el artículo 71 impone que

«Procederá observando las leyes patrias, de indias, recopilada y de partidas que no se opongan a la presente ley». Y, finalmente, en las *«causas de disenso sobre los matrimonios de los hijos de familia, con arreglo a lo dispuesto últimamente en la ley 18, Tít. 2. Lib. 10 de la N. R.»* (R.O.P.C. 1929. T.VI. pp. 24;26;27;30).

Similares prescripciones y continuidades del derecho indiano se pueden detectar en el texto del reglamento de administración de justicia de 1849. Para el caso del nuevo juzgado de primera instancia mercantil, se lo inviste de las atribuciones que otorgaban las antiguas leyes hispánicas, *«que por las Ordenanzas de Bilbao corresponden al tribunal consular»*. Asimismo, en el artículo 84, capítulo cuatro, donde se nombra al procedimiento del juicio ordinario en primera instancia, se hacen reenvíos a Las Partidas.[178]

También respecto a los juicios ejecutivos, las derivaciones son a la Recopilación de las Leyes de Indias[179]. Asimismo el artículo 398 declara de manera general que *"Todos los tribunales…se regirán (…) por las leyes patrias vigentes y por los códigos españoles que han regido antes de ahora, excepto el de comercio promulgado en 1829 (…) advirtiendo que ninguna ley sancionada, ni cédulas expedidas por las autoridades reales de España despues del 25 de Mayo de 1810, podrá citar y aducirse en esta Provincia em apoyo de ningún derecho social ni trámite jurídico"*.

Finalmente, en 1851, ya en los albores de la organización nacional, no solo se sigue aceptando el antiguo derecho, sino que se lo reafirma. Así, se modifican artículos del reglamento de administración de justicia. Reafirmando algunas

[178] Art. 84: Sin embargo de que no pueden recibirse pruebas de testigos antes de la contestación de la demanda, el juez accederá a la solicitud (...) pero deberá citarse a la parte contra quien se pretende presentarlas, siempre que se le pueda hacer la citación cuyas declaraciones se reservarán para el tiempo aparente del pleito como lo dispone la ley 2º Tit. 16 Part. 3º.

[179] Art. 210: Si a las veinte y cuatro horas de concluido el embargo llenare su responsabilidad el ejecutado, no pagarás mas costas ni derechos, que los de lo ejecución con arreglo a las leyes 18,21,22 y 23 tít. 21 lib. 4º R. C.".

reformas anteriores sobre herederos legítimos que se encuentren *«en discordancia con los inconcusos principios de la legislación española que nos rigen»* y *«en oposición a las reglas de justicia y equidad»* (R.O.P.C. 1929. T.VI. pp.153;168;172;199;285).

Observaba Abelardo Levaggi, comparando los sistemas judiciales norteamericano con el de las provincias argentinas, que no se encuentran en el Río de la Plata nada que haga recordar al poder judicial del norte. Salvo una cierta proximidad en el esqueleto en cuya cabeza se asienta un superior tribunal, no existen otros vestigios (Cf. 1981, p. 293)[180]. El cambio jurídico se produce de manera gradual, tomando en consideración el derecho-castellano que mantiene vigencia en importantes disposiciones, y buscando mantener el equilibrio entre las antiguas y modernas instituciones.

VI. El juicio de residencia.

Las grandes distancias que separan a la corona española de sus posesiones en América, llevó a diseñar instituciones de control sobre los funcionarios. El juicio de residencia comprendió un examen judicial de la conducta de un funcionario al término de su mandato, y una estricta rendición de cuentas de los actos efectuados *post facto* (Haring, C. 1966, p. 155). Siguiendo a Benjamín González Alonso *«el juicio de residencia inició su trayectoria en Castilla en virtud de su inclusión en las Partidas, y (...) se tomó en préstamo del Derecho romano tardío actualizado por la Recepción. La residencia se redescubre, no se inventa»* (1978, p. 194).

---

[180] Afirma allí que *"Frente a la supremacía del poder judicial estadounidense, para la custodia de la constitución y de las leyes, todos los precedentes argentinos, sin excepción, ignoran ese papel de los jueces, sometidos a los poderes políticos. Sus cargos son por lo general móviles al arbitrio del poder ejecutivo y deben admitir la intervención ya de este como del legislativo en las causas, de acuerdo a la tradición hispanoindiana. Además se les prohíbe la interpretación de las leyes, precisamente por ser considerados unos simples dependientes del ejecutivo"* (Idem, p. 293).

A este procedimiento formal debían quedar sujetos todos los funcionarios, al concluir su mandato, desde el virrey hasta el último alcalde de un municipio (López Villagra –Ramírez Braschi, 2016, p.143). En el derecho patrio-argentino la institución pervivió, aunque con algunos cambios, receptado originariamente en el reglamento de institución y administración de justicia de 1812, cuyo artículo 51 especificaba que *"todo ciudadano que llegara a tener administración pública de cualquier especie estará sujeto al juicio de residencia"*. La Asamblea del año XIII, por su parte, llevó adelante decenas de estos juicios. También el reglamento provisorio para la dirección y administración de estado de 1817 lo preceptúa, y finalmente es excluido de la constitución nacional de 1819 que lo reemplaza por el juicio político (pp. 277-279).

Dicha institución se incorpora a la normativa constitucional correntina en 1821, dentro de la sección cuarta referente al poder ejecutivo (art. 16), y expresa que *«El Gobernador queda sujeto a juicio de residencia en los mismos términos que los Alcaldes ordinarios».* El nombramiento del juez residenciador del gobernador toca exclusivamente al congreso (art. 17).

Por otro lado, la sección quinta referida al poder judicial establece que debe llevarse a cabo el juicio de residencia para sus integrantes, en un plazo de 30 días de finalizar el cargo. Y, que es el Gobernador quién nombra el juez residenciador para los funcionarios de este poder. El juicio de residencia es confirmado por la Constitución de 1824, manteniendo el procedimiento para el Gobernador y los alcaldes ordinarios y mayores. También, es sostenido por otros ensayos constitucionales como, la constitución de 1838 incluyendo en el juicio a los miembros del Superior Tribunal de Justicia. El proyecto de constitución de 1841 es el único que interrumpe la continuidad de este tradicional instituto. El mismo se

inclina por el juicio público o político. En el proyecto constitucional de 1847, se mantiene la institución con los fines de residenciar al gobernador y a los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

El juicio a Evaristo Carriego es el primero que se lleva adelante por las nuevas autoridades constitucionales. Este había ejercido como comandante de Francisco Ramirez en el departamento cuando Corrientes estaba sometida a la República Entrerriana. Y, durante su administración se produce la revolución del 12 de octubre de 1821 que concluye con su deposición y la declaración de soberanía por parte de la provincia. Por ley del congreso se había aprobado que dicho funcionario debía ser sometido a juicio de residencia, poniendo al gobernador a cargo del procedimiento[181]. El gobernador Juan José Fernández Blanco, emplaza al referido Carriego *«para que asista a dicha residencia hasta su conclusión, sentencia y tasación de costas o que durará por el término fatal de treinta días».* Igualmente, convoca por medio de edictos como denunciantes a funcionarios, jueces, políticos, militares y ciudadanos «*que se crean con derecho a reclamar (...) por alguna vejación u ofensa particular que hayan recibido del mencionado Evaristo Carriego».* A la par solicita informes al Ministerio de Hacienda sobre todos los giros e inversiones que se hayan realizados durante su gestión, y si se habían ordenado decomisos (R.O.P.C.1929.T.I. pp.92-93). La sentencia, confeccionada por el gobernador, resuelve absolverlo y declararlo *libre de toda culpa, pena, y censura* (R.O.P.C.1929.T.I.p.104). Ello debido a la ausencia de denuncias por parte de los vecinos respecto a agravios sufridos, los informes favorables de la hacienda, y la coincidencia de su declaración con los testimonios recolectados.

[181] La norma preveía que no debían olvidarse *"los decomisos que ha hecho de facturas introducidas clandestinamente de reinos extranjeros, y tropas que se hayan confiscado en el tránsito de su extracción por el mismo principio"* (R.O.P.C.1929.T.I. pp.61-62).

Es menester mencionar, que a Fernández Blanco le toca pasar por el mismo procedimiento. Para lo cual el congreso sanciona una norma específica nombrando al juez residenciador, y -señalando la mixtura propia de estas instituciones indianas que deben adaptarse al nuevo orden- especifica que *«en el ejercicio de este empleo ha de observar la práctica prescripta para los juicios de residencia, teniendo igualmente presente la constitución del Estado»,* fijando el plazo de duración y el momento de apertura del juicio (Cf. R.O.P.C.1929.T.I.p.270). En su caso, el juez residenciador lo absuelve por no encontrarle cargos en su contra, y el congreso, confirmando la sentencia, decide inclusive condecorarlo con el grado de coronel del ejército (R.O.P.C.1929.T.I.p.371). Por un proceso similar debió pasar Pedro Ferré, a finales 1828 y principios de 1829, cuando se nombra el juez residenciador que debía juzgarlo. El mismo es absuelto por la sentencia del juez respectivo. La sentencia es luego transmitida al congreso y este la confirma.[182]

La inestabilidad política e institucional de la provincia y la muerte de gobernadores en el ejercicio de sus funciones hicieron imposible en varias ocasiones, la práctica del juicio de residencia[183]. Por caso, ante la muerte del gobernador Rafael de Atienza, el congreso decide exonerar su administración del juicio de residencia y, por una ley particular, prescribe que aquellas reclamaciones que existieren se hagan directamente ante la sala permanente (R.O.P.C.1929.T.III.p.402). En el juicio de residencia al gobernador José Antonio Romero, ante la acusación de asesinato, el congreso decide que el ministerio público se encargase de tramitar la causa mediante

[182] La sentencia manifiesta *«Que no ha resultado haberse puesto contra el residenciado dentro del término de la ley, capítulo ni querella, y lo demás deducido de este sumario a que me refiero (...) debo absolver y declarar, como declaro y absuelvo de toda residencia y responsabilidad a dicho señor coronel mayor don Pedro Ferré, por todo el tiempo que como gobernador intendente y capitán general ha gobernado esta provincia»* (R.O.P.C.1929. T. II. pp.260; 314-315).

[183] En concreto, fueron cuatro gobernadores correntinos los sometidos a juicio de residencia: 1) Juan José Fernández Blanco (1821-1824); 2) Pedro Ferré al finalizar su primer mandato (1824-1828); 3) Pedro Dionisio Cabral al concluir sus administraciones en los años 1828 y 1830; 4) José Antonio Romero (1839).

el poder judicial (R.O.P.C.1929.T.VI.p.239). Distinto fue el caso de Benjamín Virasoro, cuando en 1850 la legislatura considera que el gobernador ha desempeñado «*del modo más fiel y cumplido el supremo cargo que se le confió»*, y, por lo tanto, aprueba eximirlo del juicio de residencia (R.O.P.C.1929.T.VI.pp. 268-269).

Respecto a las autoridades judiciales, Ramirez Braschi (2008) destaca que *«En 1842 se dispuso residenciar a todo vecino que se desempeñe como Alcalde. Asi quedaron bajo la autoridad del eventual Juez residenciador los Alcaldes de la Capital, José Francisco Vedoya, Antonio Cueto y Marcelo Pujol; de la Villa de Saladas, José Eugenio González; de la Villa de Goya, Ramón Arriola; y de la Villa de San Roque, Gerardo Cáceres. El Juez residenciador elegido por el Poder Ejecutivo fue Domingo Latorre para todos los casos. En 1844 se llevó adelante la residencia a los Alcaldes de la Capital y para tal efecto fue nombrado Juez residenciador Isidoro García de Cossio»* (pp. 40-41).

La institución es descartada, finalmente, en la reforma constitucional de 1856. Empero, el gobernador Juan Pujol ordena residenciar a todos los jueces de primera, segunda y tercera instancia de la provincia, cesantes en 1853 (Pujol, J. 1911, pp.88-89). De modo tal, que es aplicado por última vez el juicio de residencia, como instituto de control en el desempeño de los cargos públicos en el derecho público correntino. Como hemos visto, el mismo tenía todas las formalidades de un juicio ordinario. Se substanciaba mediante un proceso público donde cualquier vecino podía acusar al residenciado por el cometido de algún ilícito. El mismo debía ser probado en el juicio, y se recurrían a diversos elementos probatorios, sean documentales o testimoniales. La convocatoria a testigos era amplia, y el funcionario ejercía su correspondiente derecho de defensa y de aportar pruebas. El juicio finalizaba con una sentencia, que podía ser condenatoria o absolutoria.

Capítulo XI.

La seguridad individual.

I. Los antecedentes de la seguridad individual.

En el derecho castellano e indiano se puede encontrar manifestaciones de aquel patrimonio jurídico llamado seguridad individual. Es importante recordar que la preocupación por las garantías constituyó parte integrante del acervo jurídico de los pueblos de Occidente desde antes de la era de las revoluciones. Se trata de un conjunto de derechos inalienables que funcionan como barreras a la autoridad. Como se aprecia en el capítulo I, ya en la Carta Magna Leonesa de 1188 existen rasgos de ellos.[184]

Particularmente, en la península Ibérica pensadores del siglo XVI como Diego de Covarrubias, Francisco de Vitoria, Melchor Cano y Juan de Mariana, entre otros, declararon incesantemente que todos los seres humanos nacen libres, y que esta libertad natural es inconmovible (De Ramón, J. 1962 p.338). Dichas doctrinas se plasmaron en el campo normativo, y diversas disposiciones de la Recopilación de las Leyes de Indias (1680)[185].

A pesar de todo, el lenguaje moderno de los derechos de la seguridad

---

[184] Lopez Villagara y Ramírez Braschi (2015) exponen que en los siglos XV y XVI *«Funcionaron ya privilegios que podrían llegar a considerarse instituciones de funcionamiento del sistema. Se trataba de libertades políticas que se disfrutaban en forma de derechos, como:*
Nadie podía ser condenado sin haber recibido defensa (privilegio general).
Derecho a la intimidad de la morada.
Derecho de representación ante el rey.» (p. 61).

[185] Estas normas imponían a las autoridades hacer *"justicia a las partes sin excepción de personas"* (Ley 7, Tit. 2, Libro 5), prohibían las contribuciones forzosas y gratuitas (Leyes 26 y 46, Tít. 2, Libro 5), garantizaban el derecho a la doble instancia judicial (Ley 35, Tít. 15, Libro 2), la inviolabilidad de la correspondencia (Ley 6, Tít. 17, Libro 3), entre otras. Asimismo, el Libro 6 de la misma legislación adopta diversas medidas para garantizar la persona de los nativos, su libertad personal, de trabajo, comercio, matrimonio y la consagración del derecho de propiedad. Si bien el respeto de estos derechos suscitó polémicas en torno a su aplicación, resulta irrefutable que los principios de la seguridad individual contaban con protección en el derecho indiano. (De Ramón, J. 1962, pp. 334-338).

individual emerge recién con toda su fuerza a través de las revoluciones modernas. En el Río de la Plata, este lenguaje de los derechos, fundado en los valores de la igualdad, libertad, propiedad y seguridad, se difunde tempranamente hacia fines del siglo XVIII. (Thibaud, C. 2010, p. 74 y ss.). La idea del carácter natural de ciertos derechos, de su inherencia a la condición humana, y la imposibilidad de su negación, implica dejar de pensarlos como concesiones de la gracia real para comenzar a exigirlos como consecuencia de la igualdad innata entre los hombres.

El decreto de seguridad individual es el documento jurídico que abre el camino hacia la constitucionalización de estos derechos en el Río de la Plata[186]. El decreto mencionado tuvo una influencia marcada en la redacción posterior de los proyectos constitucionales, e incluso parte de su redacción llega a la Constitución de 1853 (Galletti, A. 1987. pp. 246-249). Luego de 1812 la gravitación de la constitución de Cádiz ofrece nuevos elementos para alimentar el liberalismo rioplatense. Si bien dicha ley fundamental no poseía una declaración de derechos, similar a la norteamericana o la francesa, sus propuestas y la profusa legislación a base de decretos que fueron promulgando las Cortes a lo largo de más de tres años, fueron discutidas e incluso imitadas en el Río de la Plata.

Se impulsó durante el proceso gaditano el decreto de libertad de imprenta, la inspección en las cárceles, la necesidad de fundar las sentencias y la abolición de la tortura, entre otras medidas. Desde Mallorca, el oidor Antillón reclamó "*una ley pronta y general acerca de la seguridad personal del ciudadano. De lo contrario*

[186] Sancionado en noviembre de 1811, enumera una serie de derechos y garantías, recogiendo principios tales como, por ejemplo, que ningún ciudadano puede *ser penado, ni expatriado sin que preceda forma de proceso, y sentencia legal*, o ser arrestado sin pruebas al menos semiplenas y sin saber la causa del arresto. Para que el arresto fuera correcto debe existir un decreto u orden que lo autorizara; y la violación del domicilio de un ciudadano es considerado un crimen. Sostiene también, que las cárceles son para seguridad y no para castigo de los reos. Que todo hombre *«tiene libertad para permanecer en el territorio del estado o abandonar cuando guste su residencia»*; y que los gobiernos deben proteger estos derechos a los habitantes bajo su jurisdicción.

-advertía- *no se tendrá mas que sombra y fantasma de este gran beneficio, hasta que el hombre mire respetados sus derechos, hasta que su casa de trate como un sagrado"* (Clucellas, P. 2012. p. 175)[187].

Con o sin un capítulo específico de declaración de derechos, lo cierto es que estas garantías fueron reconocidas en los proyectos constitucionales debatidos en la Asamblea del Año XIII, suscribiendo todas ellas los derechos a la libertad, propiedad, igualdad y seguridad. Lo mismo puede decirse de la constitución nacional de 1819, que bajo el título Declaración de Derechos dividía a estos en dos capítulos. En donde se pude mencionar, uno de los derechos de la Nación y otro respecto a los particulares. (Galleti, A. 1987. T.I p. 381). Desde 1820, éstas garantías pasaron a estar aseguradas por las provincias, cuyas soberanías las hacían titular de su defensa.[188]

II. La seguridad individual en el orden constitucional correntino.

La Constitución correntina de 1821 contiene un apartado específico, que hace referencia a la seguridad individual. Como vimos en el capítulo III, el primer artículo de dicho acápite es la portada al entendimiento humanista de los derechos. Cuando, parafraseando a las Partidas de Alfonso El Sabio, prescribe que *«La*

---

[187] Expresiones como éstas eran corrientes en pensadores como Valentín de la Foronda o Antonio de la Peña, entre otros. En la Cartilla Natural y Política del Ciudadano español, éste último escribía que el derecho a la seguridad individual incluía *"el de no ser inquietado, molestado ni perseguido arbitrariamente sino por los delitos pública y legalmente probados; de no ser nunca privado de la comunicación y auxilios de sus parientes y amigos; de que jamás sea violado el asilo de su casa y morada, ni examinada e interceptada su correspondencia o papeles privados (...) la seguridad es el complemento de todos los demás derechos: sin ella no hay propiedad, ni libertad, ni igualdad, ni protección: donde no hay seguridad todo es precario y aéreo"* (Cf. Clucellas, P. 2012. p.174).

[188] Describe Seguesso de López que *"En sintonía con la retórica del liberalismo y siguiendo fuentes cercanas, especialmente el Reglamento de 1817 y la Constitución de 1819, los textos provinciales sostuvieron los clásicos derechos a la vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad (...), también se declaró la igualdad legal y el derecho a la intimidad, en otros casos se destacaba el sacro lugar de la propiedad o la custodia del propietario (...) Asimismo, las libertades públicas se vieron incentivadas por la difusión del Ensayo sobre las garantías individuales, del publicista francés Daunou, que en 1822 y por encargo de Rivadavia tradujo al español el Deán Gregorio Funes, apareciendo por la imprenta de expósitos en dicho año"* (2022, p. 5).

persona del hombre es la cosa más hermosa del mundo»[189] (art. 1, secc. 8). La afirmación muestra de forma muy clara, el profundo conocimiento de la legislación castellana que tiene su redactor, Simón García de Cossio; y cómo ella sigue influenciando en el nuevo derecho republicano.

El capítulo en cuestión, contempla, conjuntamente, los derechos a la vida, el honor, la hacienda y seguridad bajo la inmediata protección de las leyes. Señala el derecho al debido proceso formal y a no ser encarcelado sin pruebas ni juicio, a la seguridad en las cárceles, la protección de los actos privados y de la correspondencia, como así también la inviolabilidad del domicilio. Cierra la sección con la fulminante disposición que sostiene lo siguiente: *«La infracción de cualquiera de los artículos contenidos en el presente Reglamento será infracción de la Constitución, y toda autoridad que la cometiese se entenderá por solo este hecho que a abdicado su ejercicio»* (art. 18, secc. 8).

En cambio, la libertad de tránsito y movimientos se preveé en la sección segunda sobre la ciudadanía. Regulando como su consecuencia el derecho al *salvo conducto* que tiene todo ciudadano para transitar libremente el territorio de la provincia; ya sea para estímulo del comercio o para el resto de sus necesidades indispensables para la vida (art. 9). Los extranjeros no domiciliados y sin carta de ciudadanía, por el contrario, tenían impedido éste derecho, pudiendo residir en *La Ciudad y el Puerto de Goya* bajo observancia del gobierno. Se exceptúan de éstas restricciones los que radican establecimientos de agricultura (arts. 10-11).

De la redacción de ésta sección, Hernán Félix Gómez (2010) asegura que *«Dificilmente ha de encontrarse en las genéricas declaraciones consignadas, el*

[189] *"La persona del hombre es la más noble cosa del mundo"*. Ley 26, Tít. 1, P. 7. Partidas de Alfonso El Sabio, S. XIII.

silencio de un derecho inalienable» (p.110). Los funcionarios correntinos, le dan una solemne importancia a la protección de la seguridad individual. Según lo declamado por Nicolás de Atienza, comandante provisorio a cargo de la provincia, la propia revolución de 1821 que afirma la soberanía provincial, se hace con el fin de recobrar las libertades civiles[190]. El gobernador Pedro Ferré señala que, en 1821 la provincia de Corrientes retoma el camino hacia su felicidad, a través del dictado de una Constitución *que garantiza la libertad de todos sus habitantes* (R.O.P.C., 1929, T. III, p. 89). Por lo demás, define la seguridad individual como *el primer derecho del hombre en sociedad*, considerándolo sagrado e inviolable (R.O.P.C., 1929, T. II, p. 206).

Asimismo, a su turno señala el gobernador Rafael de Atienza que *«El gobierno ha respetado la garantía inestimable de la seguridad individual hasta un punto que casi toca en el extremo»* (R.O.P.C.1929. T. II. p. 377). En este contexto, un decreto orgánico de 1826 refleja esta preocupación, al establecerse el régimen carcelario y ordena que *«No siendo la cárcel, más que un lugar de seguridad para los reos, se prohíbe que a ningún preso se le maltrate, ni injurie con palabras ni dicterios, por persona alguna».* Estableciéndose, además, el cuidado de las mujeres presas y la prohibición severa a los alcaldes de beneficiarse de su autoridad (R.O.P.C.1929.T. II.pp.38-39).

Desde un punto de vista doctrinal, el congreso también tuvo la ocasión de manifestar, su importancia para la formación de una sociedad libre, asegurando que «*aleccionados por otra parte por la experiencia de los males que han sufrido en todo el mundo por la falta de conocimiento claro y preciso de los derechos del*

---

[190] *«Ya la Provincia ha logrado ver el día dichoso, en que sus hijos recobran los derechos de la libertad civil y de que la arbitrariedad de los usurpadores los había privado por tanto tiempo».* (R.O.P.C.1929.T.I. p. 81).

hombre en sociedad, han querido consignarlo en una ley constitucional, para garantirlos en lo sucesivo de los avances de lo que son llamados a gobernar la provincia. Es una cosa inconcebible como ha podido descarriarse tanto la razón humana, hasta llegar a persuadirse que los representantes de una sociedad tienen más derechos que los miembros que la componen: que la vida y la libertad, derechos inalienables del hombre, pueden los representantes de estos disponer de ellos a su arbitrio, y para asegurarlos mejor delegarlos a los arranques individuales de una persona. ¡Funesto error que degrada la especie humana!» (R.O.P.C.1929.T. IV. p. 304).

Como contrapartida de este catálogo de derechos, se afirman las excepciones de orden público, como la de los artículos 9 y 10 que sostienen que *«En los casos de Tumultos, o conspiraciones toda medida es Justificada»*. Y, que en dichos casos *«Las Justicias procederán de hecho sin sujeción a la menor formalidad»*. Aquí es notoria la tensión existente entre la protección de los derechos individuales y el propósito de mantener el orden social. En el mismo sentido, ante la presunción de actos sediciosos, podía mermar la inviolabilidad de la correspondencia estableciendo un cuerpo de funcionarios integrados por el Gobernador, el Alcalde de primer voto, el Síndico Procurador, el Administrador de Correos, y tres oficiales de mayor graduación (art. 14). En definitiva, como manifiesta el congreso de 1838, se trata de *«aliar la libertad con el orden; la seguridad individual con la pública; la autoridad del magistrado con la dignidad del ciudadano; he aquí la suma de lo que debe ser el objeto de nuestras aspiraciones»* (R.O.P.C. 1929. T. IV. p. 93).

III. La seguridad individual a través de la legislación.

No obstante, la legislación correntina estableció diversas regulaciones que,

por momentos podrían restringir dichas libertades. Una de las más trascendentes es la restricción de la libertad ambulatoria. Impidiendo el libre tránsito dentro de la provincia sin el permiso del respectivo comandante militar, o sin la portación de la libreta de conchabo.

Así, específicamente, los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento Militar Provisorio, faculta a los comandantes militares a efectuar un fuerte control de la libertad de locomoción de la población; señalando que no podían admitir en su jurisdicción vecinos de otras comandancias sin licencia, por escrito del comandante respectivo de donde dependiera. En este sentido, debían solicitar el respectivo pasaporte a todo transeúnte y en caso de no tenerlo, quedaban a disposición de la comandancia. Del mismo modo, debían perseguir a los *«desertores, ociosos y los que por sus excesos se juzguen incorregibles»*, e incluso remitirlos al puerto de Goya al servicio de zanja (R.O.P.C.1929.T.I. pp. 107-109).[191]

En el mismo sentido, el decreto reglamentario de los contratos de trabajo, que establece los derechos y obligaciones de peones y patrones, establece en su artículo 6 que podían los primeros ser reputados por *vagos* y, por ende, pasibles de penas. Entre ellas, ser destinados a las obras públicas o al servicio de armas, todo peón que se encontrara sin la papeleta otorgada por su patrón y del capitán a la compañía militar a la que pertenecía, o estando estas vencidas. La misma norma fijaba como atribución de todo propietario de terreno o establecimiento de la campaña, el de exigir el pasaporte o papeleta a los individuos que transiten por sus propiedades. En casos de no traer los transeúntes consigo dichos documentos, debía el propietario conducirlos a presencia del juez comisionado o el jefe militar más

[191] Éstas disposiciones se reiteran en diversas ocasiones a lo largo de toda la etapa en estudio (R.O.P.C.1929.T.I. p. 175; T.III. p. 292;345).

inmediato para que expongan sus motivos (R.O.P.C. 1929 T.I. p. 424).[192]

La categorización de la *vagancia* aparece en este contexto, en principio, como un estado perjudicial al que se inclina el habitante, como un rechazo a la ocupación en oficios o al conchabo, y cuyo crecimiento genera desorden público[193]. Y, por lo tanto, debía ser combatido desde la autoridad[194]. La legislación mencionada, no es más que una prolongación de lo estipulado por la Recopilación de las Leyes de Indias, que en su Ley I, Tít. IV, Lib. VIII, estableció que, ya se trate de españoles, mestizos, o indios *"no se consientan vagabundos"* y que *«aprendan oficios en que se ocupen, y puedan ganar y tener de que sustentarse por buenos medios; y si esto no bastare ni quisieren hacer, los destierren de la provincia, para que con temor de la pena vivan los demás de su trabajo, y hagan lo que deben».*

La preocupación por garantizar el orden público en esta materia dentro la provincia de Corrientes, persistió hasta la segunda mitad del siglo XIX. Durante el gobierno de Juan Pujol, con el objeto de promover la moralidad y el trabajo, se reglamenta nuevamente el contrato de servicio de los peones, considerándolos

---

[192] Esta concepción, propia de una sociedad tradicional que busca proteger ciertos valores que consideran intrínsecos para la convivencia, y subordina la estructura de los derechos a su preservación, se manifiesta en toda la legislación de la época. Interpretando y describiendo los procesos constitucionales de la época, Roberto Gargarella denomina *constitucionalismo perfeccionista* a aquel que defiende la intervención del estado en protección de una concepción moral compartida. Pudiendo sacrificar las seguridades individuales en su nombre. (2003, p. 305)

[193] José Carlos Chiaramonte siguiendo esta línea expone que la provincia *«respecto a la población trabajadora -o potencialmente tal-, desarrollaba una firme política de restricción de su libertad de movimientos y de su posibilidad de subsistencia al margen de las formas legalizadas por el estado provincial. La tendencia fue a constreñir a la población al trabajo productivo»* (1991, p. 82).

[194] Se procedía de ésta manera en todo el Río de la Plata. En la provincia de Buenos Aires, el decreto del 19 de abril de 1822 encargaba a la policía que se apoderara de los *vagos*, *"cualquiera que sea la clase a que pertenezcan"*, destinándolos al servicio militar. Si no podían hacerlo, debían realizar trabajos públicos por un año, por tres años si se los detenía nuevamente y por ocho la tercera vez, gozando de un salario. En el mismo sentido, la ley de reclutamiento del 17 de diciembre de 1823 penaba la vagancia con el servicio de las armas por dos años. Autorizaba al ejército a reclutar a *"los ociosos sin ocupación en la labranza u otro ejercicio útil"*, así como a los que se hallaran durante los días laborales en casas de juego, tabernas y carreras, y a los que utilizaran un arma blanca para herir a otro. La ley del 10 de septiembre de 1824 aumentó a cuatro años la pena, admitiéndose como prueba sólo los informes verbales de los jueces de paz o de los alcaldes de barrio (Garavaglia, J. 2003, p. 167).

sirvientes o *peones*. Esta medida está dirigida a personas sin propiedades, obligándolas a contratar con un patrón, recibir una paga y portar una papeleta visada por el juez del distrito. Quienes no cumplieran estos requisitos podían ser considerados *vagos* y enviados a la capital para servir en las fuerzas armadas.

Pero, aún aquellos que tenían la respectiva papeleta, y se encontrasen transitando o recorriendo el territorio sin la autorización del juez, también serían reputados como *vagos* o sujeto al servicio de armas. Aquellas personas que no encontrasen *conchavo* u ocupación alguna podían acudir al jefe de la policía, comandantes militares o jueces de campaña. Todo para que estos le proporcionen ocupación, ya sea en trabajos del estado o en establecimientos particulares.

Interpreta Fátima Valenzuela, que esta institución se trata de una condición socioeconómica de transición entre la esclavitud y la libertad, explicando que *«Los esclavos y amos se convirtieron en dos nuevas condiciones, sirvientes y patrones"* (2018, p. 361)[195]. No obstante, aunque mayoritariamente eran libertos los que podían acabar en esa condición, la ley no diferenciaba entre distintas condiciones sociales, pudiendo cualquier persona encuadrarse en la figura de *vago.* Incluso los menores podían ser comprendidos en la categoría de *vagancia*. Sobre todo, aquellos que se encontraban en reuniones en las calles públicas, debiendo ser amonestados por los agentes de policía. Y, en casos de reincidencia ser destinados a las tropas de líneas en clase de tambores (R.O.P.C.1929.T.VII. p. 119).

En el año 1854, el gobernador Pujol decreta la creación de un juzgado de paz

---

[195] "*El sirviente debía respeto y sumisión al patrón. El patrón podía conservar a su sirviente mientras cumpliese con sus obligaciones (...) si no las cumplía el sirviente podía recurrir ante el juez respectivo, para disponer su separación de la casa del patrón y avisar al gobierno para que se le documente provisoriamente (...) El surgimiento del sirviente en el territorio correntino* -afirma Valenzuela- *no fue un hecho aislado en los procesos abolicionistas americanos, sino una de las posibles soluciones de las tantas desarrolladas en cada experiencia esclavista. En todas hubo un intento de atenuar los efectos de una transición brusca de la esclavitud a la libertad"* (2018, p. 351).

«especialmente encargado de las causas de peones, conchabados y vagos (R.O.P.C.1929.T.VII. p. 180), con funciones que entraban en conflicto con el departamento de policía, trayendo numerosos inconvenientes. Por lo tanto, en 1856, mediante la ley del 6 de junio, se crea finalmente un juzgado de paz, que se ocupe de todas las causas de marras (R.O.P.C.1929.T.VII. p.350).[196]

IV. Tratamiento de la seguridad individual de los indígenas.

Desde que la asamblea del año XIII desreguló el marco legal protectorio y diferencial de tratamiento de los pueblos nativos, que los consideraba vasallos de la corona y sujetos a tutela, se pasó a considerarlos como iguales ante la ley. En la provincia de Corrientes, esta desregulación de un orden normativo diferenciado, concluye con la disolución de los regímenes de comunidad de Itatí y Santa Lucía[197].

Por ley del 14 de febrero de 1824 se otorga a las familias indígenas los solares de tierra y derecho de libre disponibilidad sobre el antiguo régimen de comunidad. Luego de generar el reparto de tierras y chacras en propiedad individual, el resto de los terrenos del pueblo serían sometidos a remate en subasta pública y, todo lo recaudado debía utilizarse para que las familias puedan hacer adelantamientos de agricultura (R.O.P.C.1929.T.I. p. 367-368). El mismo método se siguió respecto al régimen de comunidad de Santa Lucía (R.O.P.C.1929. T. II. pp. 54; 134).

---

[196] Ramírez Braschi señala *«El Juez de Vagos tenía facultades para imponer al infractor diversas sanciones como ser multas, prisión y hasta destinar a prestar servicio en las milicias (...) Dirimía cuestiones cuando no se cumplía el contrato por una de las partes, o en caso de maltrato del patrón, entre otras situaciones»* (2008, p. 56).

[197] En Corrientes, durante la etapa indiana, se conformaron los pueblos de indios organizados en reducciones a cargo de las órdenes religiosas como el de Itatí, Santa Lucía de los Astos y Santiago Sánchez. La Reducción de la Pura y Limpia Concepción de Itatí data de 1615, cuando se logró reunir allí varios centenares de guaraníes. Ésta reunión de familias indígenas, en lugar estable y urbano, se llevaba adelante para facilitar la atención religiosa cotidiana y su adaptación a las costumbres y formas de vida cristiana. Estaban a cargo de misioneros, y quedaban excluídos de habitar allí los españoles, negros, mestizos y mulatos. Los catecúmenos impulsaban la prédica como así también la organización económica y social, dentro de la cual estaba prevista la administración comunitaria de tierras. En el mismo año, más al sur, se estableció con iguales características la reducción de Santa Lucía, de indios astores (Meader, E. 2018, pp. 217-220).

Según el gobernador Ferré *«Ésta medida tan justa como política, al paso que indemnizará de algún modo los servicios de aquellos desgraciados habitantes, dará un nuevo impulso a la agricultura y aumentará la población»* (R.O.P.C. 1929. T. II. p. 205).[198] El tratamiento de los naturales, mereció entonces por parte del gobierno, la misma consideración legal que a la de cualquier habitante de la provincia. Ni la Constitución ni las leyes efectuaron tratos diferenciados. Pero, además, los gobiernos concretaron en diversas ocasiones, acciones de protección específica respecto a los naturales que no pertenecían a la provincia. Como, por ejemplo, el refugio de las familias guaraníes que huían de las invasiones paraguayas al territorio de las misiones (R.O.P.C.1929.T.I. p. 156-157). Éstas medidas procuraban brindar seguridad y amparo a aquellas familias, pero también ejercer derechos de posesión y jurisdicción.

No solamente eso, sino que se acuerdan con los pueblos y comunidades su incorporación como ciudadanos plenos, respetando su derecho natural a la libre elección.[199] El primer ejemplo que se encuentra en esta materia es el tratado firmado entre las autoridades de la provincia con las del pueblo de San Roquito en 1822. Esta es una misión de guaraníes, que, ante la dura adversidad del contexto de persecuciones luso-brasileñas y paraguayas que presionan sobre las antiguas misiones jesuíticas, deciden sujetarse legalmente a la provincia de Corrientes. En el convenio,

---

[198] Esto implicaba un cambio de concepción, respecto al dominio de las tierras, relegando el uso comunitario de ellas propio del mundo indiano, y propiciando su explotación mediante la propiedad privada. El decreto reglamentario de la ley se manifiesta por un *«nuevo orden establecido"* donde cada uno desde ahora *«podrá disponer libremente de la [tierra] que le toca, vendiendo o enajenándola a su arbitrio»*, brindando el gobierno los respectivos títulos de propiedad. Aún así, respecto a los *chacarerío*s, se podían disponer libremente recién a partir de los cuatro años de su explotación productiva.

[199] Ésta fue, según Abelardo Levaggi, la doctrina fundamental que en España se llevaba adelante. Ésta *«desarrolló con las comunidades indígenas más o menos libres que lo poblaban una relación especial, presidida, no por el principio político de subordinación a la autoridad soberana, propio del vínculo entre gobernantes y gobernados, ni sometida al imperio de la ley, como fuente de Derecho; sino regida por el principio de coordinación, propio de naciones independientes, cuyo instrumento jurídico y fuente de Derecho es el tratado (...) El tratado, con sus diversos nombres, fue el instrumento jurídico por excelencia de la política de penetración pacífica»* (Levaggi, 2002, pp. 14; 30). El *"Requerimiento de Palacios Rubio"*, en cambio, fue el instrumento de la conquista armada.

los comandantes, alcaldes, administradores, demás vecinos y habitantes de San Roquito deciden en reuniones generales del pueblo tratar conjuntamente sobre su futuro e incorporarse como ciudadanos de la provincia de Corrientes (R.O.P.C. 1929. T.I. p. 94-95).[200]

De la misma manera, los pueblos de San Miguel y Loreto se incorporan a la provincia. Alegando sus corregidores y representantes el absoluto abandono en que yacían sus habitantes. Por ello se estipula en el tratado que los pueblos de San Miguel y Nuestra Señora de Loreto quedan entonces bajo *«inmediata dependencia de la Provincia de Corrientes, a quién se consideran pertenecer con más inmediación, por los vínculos naturales que los ligan»*. Seguidamente, la provincia se encuentra obligada a protegerlos del mismo modo y forma en que protege a todos los ciudadanos de su jurisdicción y territorio. El convenio suscripto fue ratificado por ley del 16 de octubre de 1827, destacándose los *«medios tan suaves y políticos se han conseguido la unión a la Provincia de unos pueblos dignos de mejor suerte»* (R.O.P.C. 1929. T. II. pp. 138-140).[201]

El gobernador Ferré destaca ante la legislatura *«La agregación voluntaria al territorio de la provincia de los dos pueblos de San Miguel y Loreto, únicos que han quedado de las Misiones, que se manifiesta en los tratados concluidos y ratificados por sus representantes»* (R.O.P.C. 1929. T. II. p. 199). A pesar de que el tratado

---

[200] Puede verse en dicho tratado que *«en virtud de hallarnos sin protección alguna por no haber autoridad ni jefe reconocido en Misiones de donde hemos dependido, por lo que nos consideramos huerfanos y libres de las obligaciones al gobierno de Misiones y debiendo unirnos y vivir en sociedad con otros pueblos para poder subsistir y ser útiles a nuestra adorada patria y al mismo tiempo ponernos al amparo y protección de un gobierno legítimo (...) hemos resuelto todos decididamente por un convenio general, unirnos a la provincia de Corrientes sujetarnos a su gobierno con entera sumisión y obedecer a su gobierno superior y estar obedientes a las leyes que dicte: vivir en unión con nuestros hermanos los correntinos y componer una sola familia (...) reconociéndonos como verdaderos ciudadanos»* (Ídem).

[201]Estos pueblos manifiestan *«la falta de auxilios, así en el orden espiritual como político»*, y que se ven en la necesidad *«de buscar una protección que condolida de sus desdichas y trabajos pueda aliviarlos en lo sucesivo, sacándolos del aislamiento, que los tiene abatido, ya habiéndonos facultados plenamente para procurar este asilo en la benéfica Provincia de Corrientes, a cuyo Territorio deben pertenecer naturalmente»* (Ídem).

establece que el gobierno provincial designaría una autoridad en dichos pueblos, se permite que estos eligieran y mantuvieran sus propios cabildos, como lo hacían bajo el régimen de las misiones. Pero, estas autoridades debían recibir después la confirmación de la legislatura provincial (R.O.P.C., 1929, T. II, p. 235). Esto implicaba un régimen diferenciado, ya que las otras villas y ciudades correntinas no podían contar con cabildo propio y, el de la capital se había abolido con la reforma constitucional de 1824. De manera similar, cuando se nombran jueces para los departamentos de San Miguel y Loreto, se designan uno uniforme para la jurisdicción y otro específico *para los indígenas* (R.O.P.C. 1929. T.V. p.222).

Respecto a estos mismos pueblos, se busca favorecerlos con exención del pago de los diezmos y asistirlos en su desarrollo. Tras una visita y pedido del gobernador Pedro Ferré, y con el fin de *«hacer mas feliz la condición de los indigenas que forman esos pueblos, auxiliándolos con algunos útiles y menesteres para sus elaboraciones y dispensándoles los diezmo durante algunos años»*. La legislatura aprueba facultar al ejecutivo *«para que ejerza, en favor de esos pueblos, todo el bien que puedan esperar de sus sentimientos filantrópicos»* (R.O.P.C. 1929. T.III. p. 28-29).

Teniendo en cuenta esta política de integración de los pueblos indígenas que, al mismo tiempo, es una expansión y posesión efectiva del territorio, en 1829 la legislatura faculta al ejecutivo a concluir pactos con los pueblos de las misiones occidentales del Uruguay, estableciendo que todo aquel que se celebrara debe ser aprobado por el congreso (R.O.P.C. T.II. p. 324-325). Siguiendo ésta misma dirección política, el gobernador Pedro Cabral dicta instrucciones a Pedro Ferré, actuando este último como diputado ante la provincia de Entre Ríos, para que proponga a las demás provincias del litoral *«Dejar a elección de los indios el sujetarse a cualquier*

provincia limítrofe, haciendo donación de su suelo bajo el seguro de que esta le prestará toda hospitalidad y auxilios así temporales como espirituales, como lo hace Corrientes con los que espontáneamente se agregaron a ella» (R.O.P.C. 1929. T. II. p. 342-343).

También durante el gobierno de Pedro Cabral, se firma un pacto de integración a la provincia de los *restos* de los naturales de las misiones occidentales, residentes en las ruinas del pueblo de La Cruz, *«en uso de su libertad, y deseando formar parte de la familia correntina»*. En las cláusulas del tratado, el gobierno de Corrientes se compromete a aceptarlos como *«miembros de la provincia (...) bajo la égida de sus instituciones, y en el pleno goce de los derechos a que pueden aspirar como ciudadanos correntinos»* (R.O.P.C.1929. T. II. pp. 370-371)[202].

Igualmente, en diferentes momentos, las autoridades deben realizar pactos y tratados de paz con aquellos pueblos naturales que no pretenden integrarse a la provincia. Y que, en muchos casos, los atacaban, considerándose por lo tanto a estas incursiones un grave problema de estado. Estos hechos poseen una fuerte relevancia, tal es así que incluso autoridades de primer orden fallecen en campañas contra las tribus que atacaron a la provincia, como el Comandante Provisorio, Nicolás Ramón de Atienza, protagonista fundamental de la revolución de 1821, y el primer gobernador constitucional Juan José Fernández Blanco.

Entre los pactos escritos, tempranamente se celebra uno en 1822 con los indios abipones del Chaco, donde estos se comprometen a entregar a los cautivos correntinos que tenían en su poder. Como así también a todos los indios que no sean del Chaco y se encontraban en esta condición. El gobierno correntino se obliga, a su

[202] En los fundamentos del tratado se hace énfasis en la situación de abandono en que se encuentran los habitantes y *«cansado de andar errante a merced de caudillos temerarios»* y deseando *«establecerse sólidamente para vivir en tranquilidad y reportar de ella las ventajas que son compatibles con la sociedad, y estando seguros que todo el bien que ambicionan lo pueden encontrar formando parte de la provincia de Corrientes, cuya situación topográfica les es por muchos títulos preferibles»* (Ídem).

vez, a entregar las familias abiponas que se encontraban en Itatí y que voluntariamente prefiriesen volver. Finalmente, el gobierno les concede a los abipones una contraseña para poder ingresar en territorio correntino. Pero, en caso de pretender alguno ingresar sin ella, quedan a disposición de las autoridades sin que se considere *agravio a la nación abipona* (R.O.P.C. 1929. T.I. p.118-120).

Por medio de estos acuerdos se logra en gran medida la pacificación con los naturales, al mismo tiempo que se consolida la seguridad y propiedad de los habitantes de la jurisdicción correntina[203]. Pero, no con todas las naciones indígenas fue factible llegar a estos acuerdos. Pedro Ferré da cuenta de los ataques parciales que llevan adelante los guayanás en la región de las misiones orientales, bajo protección y en complicidad con el Paraguay. Razón por la cual, la provincia se ve en la necesidad de establecer todos los medios defensivos para resistir y escarmentar a estos pueblos que consideran enemigos (R.O.P.C. 1929. T.III. p. 200). Ya con anterioridad, Ferré debió hacer frente a los desmanes provocados en la región.[204]

En su política respecto a los indios, Corrientes no hace más que seguir lo que indicaba el antiguo derecho natural y de gentes. Elaborado y enseñado originariamente, en España por Francisco de Vitoria, cuando señalaba en su reelección *«De los indios recientemente descubiertos"*, pronunciada en enero de 1539, que eran *"sin duda alguna, verdaderos dueños pública y privadamente, como*

---

[203] Así comunica el gobernador Ferré en su mensaje al inaugurar las sesiones de la séptima legislatura: *«El gobierno continúa con feliz éxito las medidas de paz y conciliación con los indígenas de las tribus inmediatas del Chaco. Por resultado de ella tiene la satisfacción de participaros, que no solo en cada semana, sino que casi diariamente vienen a la capital a hacer sus cambios, y se advierte un orden muy regular en las partidas que llegan con frecuencia, con la doble circunstancia de que los frutos que conducen, forman al presente una parte considerable de nuestro comercio interior»* (R.O.P.C. 1929. T.III. p. 207).

[204] Antonio Emilio Castello sostiene que *«Como los grupos de indios misioneros dispersos en la zona del Uruguay no cesaron en sus tropelías, Ferré resolvió llevar a cabo una campaña contra las Misiones y el 12 de noviembre de 1827 dio un manifiesto explicando las razones: anarquía de ese territorio y los consiguientes perjuicios para Corrientes»* (2003, p. 111). Esta campaña marca un punto fundamental en la relación entre Corrientes y los territorios misioneros.

los cristianos", y que uno de los medios legítimos para que se sometiesen a los españoles era la *"verdadera y voluntaria elección»* (Cf. 1946, pp. 161;206).

Su posición era que, en lugar de someter y oprimir, se debía establecer un protectorado, constituido en el interés de los indígenas, para su bienestar material y espiritual. No otra cosa, es lo que hizo la provincia a través de los tratados, reflejando perfectamente la doctrina del maestro salmantino. Y, aún más, considerándolos bajo un mismo paraguas constitucional, con los derechos y deberes de todo ciudadano.

V. La condición jurídica de los esclavos.

En Hispanoamérica, la legislación sobre la esclavitud emerge, primeramente, de las Partidas de Alfonso X el Sabio. Posteriormente de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680; y finalmente, a finales del siglo XVIII se sanciona la Real Cédula de Aranjuez de 1789 *«sobre la educación, trato, y ocupaciones de los esclavos».* Con las Partidas, aparece el reconocimiento de ciertos derechos para el siervo o esclavo, por lo que jurídicamente tiene una posición más ambivalente como una «*cosa, con supervivencias crecientes del concepto de persona» (*Kluger, V. 2003, p. 13)[205].

En el titulo 21, de la Partida 4, Ley I, se establece el origen artificial de la esclavitud, considerando que *«Servidumbre es postura e establecimiento, que fizieron antiguamente las gentes, por la quai los omes naturalmente libres, se fazen siervos, e se meten a señorio de otro, contra razón de natura».* En ésta legislación se les reconocen a los esclavos los derechos a la vida, a no sufrir malos tratos, derecho al

[205] Históricamente, el trato jurídico dado a los esclavos fue el del atributo de *cosa*, pasible por lo tanto de plena y libre disposición sobre el mismo, por parte del amo o propietario. El esclavo aquí podía considerarse sujeto a venta, alquiler, préstamo e incluso extraer los frutos de su trabajo, y los amos, tenían algunos límites en cuánto a su uso. Las regulaciones se manifestaron mediante los diversos códigos negreros, y las principales potencias del mundo buscaron darle forma jurídica con mayor o menor intensidad. Con la evolución de la institución y las costumbres, la influencia del cristianismo y el derecho natural, estos poderes absolutos de disposición del amo sobre el esclavo fueron mitigandose (Kluger, V. 2003, p. 2). Para un estudio comparativo de la legislación respecto a la esclavitud, véase Gallego, J. (2005) La esclavitud en la monarquía hispánica: un estudio comparativo. Recurso electrónico: https://www.larramendi.es/es/consulta/registro.do?id=1205 [Última visita 17/5/2024].

matrimonio, al peculio liberatorio, a acudir a la justicia, etcétera. La recopilación, por su parte, establece un apartado específico *«De los mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios»* (Libro VIII, título V), donde se regula el tributo, la conservación de la familia de esclavos, el buen tratamiento, la administración de justicia y el cimarronaje. Sin embargo, la norma que con más énfasis protectorio se sanciona luego, es la real cédula de 1789, donde se estipulaba el derecho a su educación cristiana, al suministro obligatorio por parte del amo de alimento, vestuario, habitación y enfermería, y la posibilidad de acumular un peculio liberatorio para comprar su libertad[206].

Dichas normas continuaron subsistiendo en gran medida, tras la revolución de mayo, y aún más, teniendo en cuenta que la esclavitud no fue abolida hasta 1853. La prolongación de la legislación indiana en esta materia, pasa a convivir con la abolición del tráfico transatlántico sancionado en 1812 y ley de libertad vientres sancionada por la Asamblea del año XIII. Ésta última norma, explica Fátima Valenzuela (2018) «*suprimía la esclavitud de futuras generaciones, pero creaba una nueva condición jurídica intermedia, la de los libertos»*[207] (p. 321)

La provincia de Corrientes en 1831 ratifica la vigencia de la legislación nacional de la asamblea, modificando y reglamentando algunos aspectos. Incluso

---

[206] Asimismo, debe mantenerlo y protegerlo en la vejez, no darle malos tratos o castigos severos. El capítulo VIII describe esta suerte de relación de vasallaje, que existe entre ambos: *«los dueños de esclavos [deben] sustentarlos, educarlos y emplearlos en los trabajos útiles y proporcionados a sus fuerzas, edades y sexos, sin desamparar a los menores, viejos o enfermos, se sigue también la obligación en que por lo mismo se hallan constituidos los esclavos de obedecer y respetar a sus dueños y mayordomos, desempeñar las tareas y trabajos que les señalen, conforme a sus fuerzas, y venerarlos como a Padres de familia»* (Salmoral, L. s/f. p.314). Se crea, asimismo, figura del Protector de Esclavos, que debe velar por el buen cumplimiento de estas normas. En donde los amos deben ser multados por sus excesos y hasta ser confiscado el esclavo en casos de abusos y excesos.

[207] Explica Valenzuela en nota que reproducimos: *"Los individuos que estaban sujetos a esta condición no eran libres, sino que estaban en una dependencia y patronato de los amos de sus madres. Lo que implicaba que debían servir gratuitamente por quince años para compensar los gastos de crianza y mantenimiento. No podían elegir dónde y cómo vivir. Sus amos se beneficiaban del trabajo gratuito de los menores, los podían vender, enajenar e incluso separarlos de sus madres. Para legislar su condición surgió el Reglamento para la Educación y Ejercicio de Libertos".*

coloca bajo su tutela, a los libertos hijos de esclavos. El decreto reglamentario establece la registración, tanto de los libertos como de los patronos, a cargo del juez de policía y comandantes militares. Imponiendo, también, a los párrocos a informar de los bautismos de varones libertos que hayan celebrado (R.O.P.C.1929.T.III. pp. 75-76). El sistema de registro buscaba garantizar un control sobre la población liberta y tenía la intención de supervisar la transición de la esclavitud a la libertad. Seguidamente se decide reimprimir la ley nacional, el reglamento de educación y ejercicio de los libertos, la ley provincial y su decreto reglamentario *«deseando el gobierno se generalice (...) el conocimiento sobre la importancia de la ley»* (R.O.P.C.1929.T.III. p. 78).

Es menester mencionar también, que una de las formas de adquisición de la libertad de los esclavos, fue la modalidad de la militarización, difundida en todo Hispanoamérica. La participación en los batallones les permitió cambiar su condición jurídica como premio por los servicios prestados[208]. Dicha práctica fue utilizada en Corrientes ya en la década previa a su organización constitucional, como lo prueba la carta de José Artigas al Cabildo en 1817 *«en donde se refería la incorporación de los esclavos a las armas, lo que significaba que sellaran su libertad con sus servicios»* (Gómez, H. 1929, pp. 173-174). Ya en su etapa soberana, la provincia por intermedio del decreto del gobernador Pedro Ferré resolvió *«la creación de una compañía de libertos a cargo del capitán de la 1° compañía del escuadrón de granaderos a caballos Don Pascual Bailón Cabral, y el teniente de la misma era el alférez de artilleros de línea Santiago de Báez»* (R.O.P.C.T.III. p. 124-125).

Detalla Valenzuela otras dos formas de adquirir la libertad: *"Teniendo en*

[208] Marcela Aspell de Yanzi Ferrerira advierte que *"La libertad de los esclavos para la remonta de los ejércitos americanos, reconocía un singular antecedente en la medida dispuesta por Tupac Amaru en Tungasuca, el 16 de noviembre de 1780, concediendo libertad a aquellos que se sumaran a la lucha contra los españoles"* (1989, p. 23).

cuenta los marcos normativos castellanos, los esclavizados alcanzaban la libertad a partir de la manumisión y la coartación. La primera forma era una concesión gratuita o condicional que otorgaba el amo, mientras que la coartación era la compra de la libertad por parte del esclavo. Una vez producida la manumisión o coartación, el esclavo se convertía en libre" (2018, p. 299).

No obstante, estas prácticas, que fueron comunes en el Río de la Plata respecto a la manumisión, es necesario rescatar a la provincia de Corrientes como pionera en la proyección de la abolición de la esclavitud. Si bien ésta recién se concreta en 1853, cuando el artículo 15 de la Constitución Nacional[209] declara que *En la Confederación Argentina no hay esclavos*, en la provincia se busca avanzar con la iniciativa, generando un antecedente directo a la prescripción nacional.

En octubre de 1843, durante el gobierno de Joaquín Madariada, se discute en la legislatura un proyecto para abolir la esclavitud, según se desprende del acta del 4 de octubre cuando: *«Proclamó el Sr. presidente la orden del día sobre el proyecto de la libertad de esclavos, y habiendo ocasionado una seria y dilatada discusión se levantó la presente sesión» (*Actas del congreso, 1839-1846, f.91). El debate volvió a surgir días después[210]. De estas deliberaciones surgen, por último, la ley del 6 de octubre de 1843 declarando la libertad de los esclavos y determinando su régimen. La ley sancionada establecía que desde su publicación todos los esclavos hombres que se

[209] *Art. 15.- En la Confederacion Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy exísten quedan libres desde la jura de esta Constitucion; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano ó funcionario que lo autorice.*

[210] Según el acta del día 6 de marras, se describe que: *«Tomando la palabra el miembro informante de la comisión hizo sentir al congreso que penetrado de los males que traería la prosecución de una cuestión por su naturaleza de grande trascendencia dentro y fuera de la provincia: al mismo tiempo de la sanidad de las intenciones que la comisión había tenido al presentar el proyecto, proponía al congreso se suspendiese la resolución de este negocio por los males que ella traería en cualquiera de los dos sentidos en que terminase; que se aguardase el tiempo en que removidas las circunstancias azarosas de guerra en que se encontraban hoy la provincia y la república mostrasen la oportunidad de volverse a tomar en consideración este negocio por el congreso general, con tal de que se estampase en la acta el proyecto para debida constancia»* (Idem, sf.)

encuentren dentro del territorio de la provincia, y que sean capaces también de tomar las armas, quedaban a disposición del poder ejecutivo provincial para ser destinado a los distintos cuerpos de línea del ejército. A los fines de la indemnización a sus propietarios, su valor sería fijado por una comisión al efecto. Aquellos esclavos que por su edad avanzada o enfermedad no podían tomar las armas quedaban libres, debiendo abonar el fisco la mitad de su valor tasado. Establece, asimismo, que *«Todas las esclavas mujeres que de igual modo se hallan en el territorio de la provincia son declaradas libres a los dos años cumplidos de la publicación de esta ley y sus amos no tendrán derecho alguno, vencido este periodo, al valor que desembolsaron con ellas».*[211]

Se considera, además, persona *libre* a todo esclavo que, desde entonces, pisare el territorio de la provincia, y se impide que pudiera ser sacado del mismo con el fin de frustrar el propósito de la ley. Transcurridos cuarenta días de la publicación *«la provincia no reconoce propiedad alguna de esclavo en su territorio»* (R.O.P.C. 1929.T.V. p. 98-100). Un año más tarde, el decreto reglamentario firmado por el gobernador delegado Juan Baltazar Acosta, ordena al juez de policía y comandantes militares reunir a todos los esclavos varones de sus distritos para ser clasificados, tasados y documentados por un tribunal de médicos y tasadores (Cf. R.O.P.C.1929.T.V. p. 210).

La coherencia con esta política la demuestra la legislatura, al indemnizar a los dueños de los esclavos brasileños que se alistaron en los ejércitos de la provincia, sosteniendo *«un deber de la justicia que si se exige en favor de estos esclavos que se*

---

[211] Se afirma en los considerandos que *«el estado de la esclavitud es incompatible con el grito de libertad que el año 10 alzaron poderosos los pueblos de la nación argentina, y diametralmente opuesto a los principios republicanos",* sosteniendo que *"cuando se lucha por arrancar para siempre de estas tierras de libres hasta la más remota idea de contradicción a los principios que ella profesa, sería absurdo y odioso que esta libertad no fuese extensiva a todos los habitantes».* A la vez, concluye que es *«llegado el tiempo de completar el gran pensamiento de los padres de nuestra revolución»* (R.O.P.C.1929.T.V. p. 98).

hallan enrolados en las filas del ejército prestando sus servicios a la causa de la libertad (R.O.P.C.1929.T.V. p. 181). Tras la derrota de Madariaga en Vences, el nuevo gobierno correntino aliado a Justo José de Urquiza, encabezado por Benjamín Virasoro, revoca la medida en 1848 y ordena restituir los esclavos a sus amos[212]. Las quejas de los propietarios por confiscaciones arbitrarias de esclavos sin respetarse el procedimiento fijado empujan al gobierno de los Virasoro a dejar sin efecto la ley (Valenzuela, F. 2018, p. 346).

Habrá que esperar cinco años más, para que finalmente la esclavitud quede firmemente abolida con la sanción de la Constitución Nacional en 1853. Y en Corrientes, un decreto del gobernador Juan Pujol organizó el modo de efectuarlo[213]. Los antecedentes de la provincia referentes a la legislación sobre la esclavitud y, en particular la norma de 1843, lleva a los historiadores Abelardo Levaggi y Dardo Ramírez Braschi, en opinión que suscribimos, a sugerir que la inclusión del artículo 15 de la Constitución Nacional[214] pudo bien ser propuesta o recomendada por los constituyentes correntinos. (Cf. Levaggi, A. 1990, p. 174; Ramírez Braschi, D. 2017, p.35). Esto destaca el papel pionero de la provincia en la lucha contra la esclavitud.

VI. El control de la moralidad pública.

La legislación sobre el control de las costumbres está íntimamente ligada a la

---

[212] Afirma el decreto que *«Todos los esclavos que por la arbitraria disposición de los salvajes unitarios fueron arrebatados a sus señores y destinados al servicio militar se restituyen a sus respectivos dueños»*. Haciendo, no obstante, una salvedad con aquellos esclavos que cumpliéndose con el decreto reglamentario «*hubiesen obtenido en debida forma su libertad otorgada por sus dueños»*. (R.O.P.C.1929.T.VI. p. 87).

[213] El mismo establecía que *«No pudiendo desatender el incesante y justo reclamo de los esclavos existentes en la provincia, pidiendo el cumplimiento del artículo 15 de la constitución nacional (...) acuerda y decreta: Art. 1º- Todos los amos y amas que tengan esclavos o esclavas en esta capital ocurrirán, desde el 1º de junio próximo al departamento de policía, a presentarlos juntamente con los instrumentos que justifiquen su propiedad, con el objeto que se tome razón de los títulos en favor de los dueños para el tiempo de las indemnizaciones, y se dé a los criados su carat de libertad».* En cuanto a la campaña y demás ciudades, debían concurrir al juzgado de paz para ejecutar el trámite (R.O.P.C. 1929. T. VII. p. 181).

[214] Dicho artículo no figuraba en el proyecto de constitución de Juan Bautista Alberdi.

conservación del orden público. Y, por ende, como una limitación de una concepción indefinida de las libertades individuales. Entre la ausencia de autoridad y el exceso del despotismo, la noción del orden aparece como un justo medio capaz de garantizar una libertad regulada, y posibilitar la convivencia social basada en un conjunto de costumbres arraigadas en la comunidad. Corrientes debía ser *la tierra clásica de la libertad*, pero al mismo tiempo evitar que *«el monstruo de la anarquía y de la tiranía vuelva a levantar cabeza*» (R.O.P.C. 1929. T. IV. pp. 220; 290).

En este sentido, el congreso afirma en 1824 que *«No hay estado alguno en seguridad, ni libertad sin leyes. Ambas forman la vida de los pueblos, sin ellas deja de existir bien pronto»* (R.O.P.C. 1929. TI. p. 299)[215]. Se trata de la búsqueda de la conciliación del viejo dilema de la libertad de los antiguos y la libertad de los modernos[216]. La primera, enfatizando en la consolidación de la comunidad política, la segunda considerando la libertad individual de los ciudadanos. Siguiendo esta concepción, afirma el gobernador Berón de Astrada *«Los gobiernos son padres curadores y directores de las sociedades, administradores de sus haciendas y custodios de seguridad e independencia»* (R.O.P.C. 1929. T. IV. p. 210).

Esta noción lleva a los gobiernos correntinos a reglamentar diversas actividades y comportamientos en el espacio urbano con fines de conservar la moral y el orden público. Se reproduce mediante estas normas, una típica característica del

[215] En el Río de la Plata durante del siglo XIX conviven una noción clásica del orden, propia del antiguo régimen, basado en *"la unidad y armonía de sus miembros, al considerarse que cada grupo o individuo debía respetar el lugar que le correspondía según su condición"*, con una noción moderna asociada a *"la consolidación de las instituciones (...) consideradas por quienes adherían a las mismas como las únicas garantes del orden social asociado a la libertad, el progreso y la civilización"* (Cf. Goldman, 2021, pp. 97; 107).

[216] Sobre este dilema, es ilustrativo el clásico discurso de Benjamin Constant de 1819 (2013) *"Sobre la libertad de los antiguos comparada a la de los modernos",* Rev. Libertades. Pedro Ferré buscó también sintetizar este dilema en un discurso ante el congreso, señalando que *"En un estado libre donde todos los ciudadanos son iguales ante la constitución, donde la ley los llama indistintamente a gozar de las ventajas físicas y morales que proporcionan la libertad e igualdad sociales, todos deben concurrir igualmente al sostén de ese sistema de unidad"* (CR.O.P.C. 1929. T.I. p. 86).

derecho castellano-indiano: una gran minuciosidad reglamentarista (Cf. Ots Capdequí, J. 1982. p.12).

Así, por ejemplo, el decreto de abril de 1831 prohíbe la reunión de hijos de familia y esclavos en las pulperías (Cf. R.O.P.C.1929. T.III. p. 119)[217], y a éstas se les prohíbe la venta de alcohol a los indígenas de las tribus del Chaco, *«por el desorden con que a la vez se ha visto querer conducirse»* algunos de ellos cuando llegan para comerciar y hacer canjes en la ciudad (R.O.P.C.1929. T.III. p. 244). En el mismo año, la legislatura sanciona una ley autorizando al gobernador *sin restricción alguna* a cortar los males de la maledicencia, la falta de respeto y el juego. Advierten los legisladores que estas situaciones subvierten el orden establecido y precipitaban a la provincia *en un caos de ansiedades y conflictos* (R.O.P.C.1929. T.III. p. 52).[218]

También el comercio era pasible de ser limitado, en pos de la moralidad pública y, específicamente, en los días festivos religiosos[219]. Asimismo, el gobierno prohíbe las reuniones de jóvenes en los pórticos y corredores de los templos, buscando *«cortar de raíz este género de abusos indecorosos al religioso miramiento debido por todos títulos a la sublime dignidad de la iglesia»* (R.O.P.C.1929. T.III. p. 241-242). En 1833 *«siendo de la mayor importancia a la moral pública y a la perfección de orden social"* y *"alejar de su vista los objetos cuya influencia lleva ciertamente consigo un germen de corrupción de las buenas costumbres»*, el

[217] Ello se hace con fundamento en *«La conservación del buen orden interior en la capital y demás pueblos de la provincia, (que) es ciertamente un objeto digno en todos los tiempos de la consideración del gobierno».* Para el gobierno, este encuentro se realiza en perjuicio de los amos y de la educación de los esclavos y *«en precaución de los males que indudablemente debe causar la tolerancia de semejante corruptuela»*. Por lo tanto, el decreto sanciona castigar a los pulperos que permitan estas reuniones (Ídem).

[218] Los funcionarios advierten que *«a pretexto de tertulias privadas se continúe en varios hogares el juego desolador de las familias y las fortunas particulares, cuyas consecuencias son el asesinato, el robo y todo género de delitos atroces»* (Ídem).

[219] Así lo decreta el gobernador Ferré *«no pudiendo tolerar por más tiempo el abuso pernicioso a la moralidad pública (...) de conservar el comercio abiertas sus casas de trato en días feriados de ambos preceptos, y expender las mercaderías con escándalo público e infracción de uno de los preceptos positivos de la religión santa que profesa y leyes vigentes a este respecto»,* estableciendo el cierre de las tiendas y permitiendo a las casas de abasto solo horarios reducidos (R.O.P.C.1929. T.III. p. 85-86).

gobernador prohíbe por decreto la introducción de mercaderías que contengan imágenes lascivas y figuras obscenas, debiendo dichos objetos ser destruidos (Cf. R.O.P.C.1929. T.III. p. 193). Con el mismo tenor, dos meses después, se prohíbe el juego de máscaras «*de cuyas correrías resultan siempre las desgracias que la experiencia ha demostrado tantas veces»* (R.O.P.C.1929. T.III. p. 194).

Si bien la mayoría de estas legislaciones fueron llevadas adelantes por el gobernador Pedro Ferré, existía un consenso generalizado sobre el rol gubernamental que se debía en esta materia, y la mayoría de los mandatarios sancionaron normas similares.[220]

VII. Otras limitaciones a la seguridad individual.

Se analiza aquí de manera conjunta la legislación restrictiva de la seguridad individual, en cuánto a la propiedad, las libertades públicas y algunas excepciones al debido proceso legal. Ello se debe a que en su mayoría provienen de una misma razón: las guerras y conflictos civiles y políticos que atravesaron toda la etapa en estudio. Diferentes gobiernos echaron mano entonces de los mecanismos de auxilio de ganado, confiscación de bienes y uso del estado para imponer su opinión en momentos de guerras.

La preocupación por evitar el abuso por parte de los comandantes militares u

---

[220] El gobernador Pedro Cabral sostiene ante la legislatura que *«conservar el orden y subordinación en su justo equilibrio…estos son los principios elementales de la tranquilidad de los pueblos»* (R.O.P.C.1929. T. II. p. 301). Durante la gestión de Rafael de Atienza se prohíbe el juego de carnaval por las calles y espacio público por ser «*desdoroso como disconforme a la sana razón y las buenas costumbres»* (R.O.P.C.1929.T.III. p. 343). Por su parte, el gobernador Benjamín Virasoro ordena a sus comandantes militares combatir el juego de naipes y la bebida ya que *«a la vez que relajan la moral pública, hace que todos los viciosos en ella sean miembros inútiles de la sociedad»* (R.O.P.C.1929. T.VI. p. 114). Ya durante el gobierno de Pujol, los edictos policiales recuerdan la vigencia de las prohibiciones de los juegos de naipes, las reuniones en las casas de abasto. En el mismo sentido, la apertura de tiendas en festividades religiosas, siendo estas *perniciosas,* y *funestas* su falta de cumplimiento (R.O.P.C.1929. T.VII. pp.126-127; 179).

oficiales a su cargo de la exigencia de solicitar ganado a los propietarios, nace durante el primer gobierno de Pedro Ferré. Quien dictó un decreto reglamentario prohibiendo a los funcionarios que pidan a los vecinos auxilios de ganado para su tránsito. En cambio, la posibilidad de solicitarlos siguió estando en manos del gobierno, quién con expresa autorización a comisionados lo debían hacer exclusivamente cuando *«las partidas o tropa tengan que marchar con celeridad»*. Esta cuida que la carga se haga proporcionalmente entre los propietarios y otorgándoles los recibos necesarios para que sean retribuidos por el gobierno (R.O.P.C. 1929. T. II. p. 60-61).[221]

Entre 1821 y hasta finales de la década del ´30, se vive una etapa de estabilidad institucional casi sin precedentes en la historia de la provincia. La misma carece de liderazgos caudillistas, los gobiernos cumplieron sus mandatos y trasladaron pacíficamente el poder, se logró un crecimiento económico considerable y la seguridad individual fue respetada. El imperio de la ley parece afirmarse en un contexto que se muestra adverso en la mayoría de las provincias del Río de la Plata.

Pedro Cabral lo reconoce con cierta melancolía en 1842, cuando afirma *«Visteis respetar vuestra vida, vuestro honor, vuestra propiedad, y una dulce quietud hizo envidiable esta provincia hasta el año 38»* (R.O.P.C. 1929. T.V. p. 73). Empero, tras los sucesos de Pago Largo, la provincia entra en un estado de guerra permanente. Un estado que afecta naturalmente su institucionalidad y da pie a cierto declive de la seguridad individual.

---

[221] En otro decreto, el gobierno se encargaba de aclarar que dicho procedimiento era necesario para *«proveer con carne suficiente a la columna de la frontera igualmente que a las demás tropas destinadas a la defensa y seguridad de la provincia, cuyo objeto demanda imperiosamente la actual crisis, con ocasión de la presente guerra»*[#] (R.O.P.C. 1929. T. II. p. 64). Pero, afirma que durante su mandato *«Las propiedades han sido respetadas hasta un punto que casi toca el extremo…no se exigió un centavo, ni se tomó un solo caballo por la fuerza»* (R.O.P.C. 1929. T. II. pp. 206-7).

Con la provincia nuevamente organizando su defensa, y encontrándose *«las cajas del erario público exhaustas de numerario»*, la legislatura autoriza a los comandantes militares a reunir caballos para la movilidad de las fuerzas acantonadas, dispone que se tome *«razón de todas las marcas que tengan los caballos para saberse a quienes corresponde para a su tiempo devolvérsele o pagárseles».* Durante este estado de situación, también se autoriza al ejecutivo a usar de capitales cuyos dueños no se encuentren en la provincia. Los cuales serían debidamente registrados por una comisión, para que luego sus dueños puedan hacer la repetición contra el erario (R.O.P.C. 1929. T. IV. pp. 140-142).

En 1840, buscando asegurar el *«interés y respeto con que ha mirado siempre las propiedades particulares de sus conciudadanos»,* y con el objeto de *«tener un conocimiento exacto de los gastos que ha demandado la formación, equipo y subsistencia del ejército libertador»,* el gobierno crea una comisión para que revise y clasifique los documentos de auxilios de ganado. De modo tal, se busca hacer un control exhaustivo de dichos actos (R.O.P.C.1929. T. IV. p 260).[222] La práctica mencionada no distingue sectores políticos y, es habitual con mayores o menores garantías, dependiendo de los gobiernos. Un decreto de Pedro Cabral durante su segunda gobernación dispone que todos los hacendados de la provincia deben manifestar la cantidad de ganado que tengan bajo pena de ser *«considerado salvaje unitario y tratado como tal»* (R.O.P.C. 1929. T.V. p. 115).

El gobernador Benjamín Virasoro en 1851, aparenta querer finalizar con los

[222] El año siguiente, un nuevo decreto afirma conocer *«los excesos cometidos que las partidas de comandantes militares destinan a sacar auxilios (...) que los hacendados prestan generosamente en obsequio a la patria».* A la vez, ordenaba que ningún comandante proceda a solicitar auxilios sin la debida autorización y formalidades de la comisión encargada de su fiscalización. Incluso sanciona que *«por ningún pretexto deberán exigirse de los hombres de poca fortuna o pobres»* (R.O.P.CT. 1929. T. IV. p. 382). Sobre los abusos cometidos con los auxilios de ganado, el general José María Paz se quejaba del desorden que producía el hecho de que *"donde acampaba el ejército, desaparecían como por encanto numerosos rebaños"* (Cf. Escalante Galain, 2018, p.39).

abusos de estas prácticas, prohibiendo severamente *«la contribución forzosa de haciendas, que con título de auxilio se exige a los hacendados para consumo y servicio de las tropas».* No obstante, luego la habilita por vía de excepción *«En el caso de que algún movimiento militar exigiese urgentemente el consumo de alguna hacienda»,* la autoridad podía solicitar de manera proporcional a todos los hacendados (R.O.P.C.1929. T.VI. p.350)[223].

Un caso similar eran los *préstamos forzosos* exigidos a los correntinos tras la batalla de Pago Largo. Donde por ley se establecen las cuotas de la cantidad que deben aportar vecinos y capitalistas para cumplir con la indemnización acordada a la provincia de Entre Ríos. (R.O.P.C. 1929. T. IV. pp. 118-128). Diferentes era el caso de las expropiaciones por utilidad pública, porque para hacer caminos de la ciudad, nuevas delineaciones urbanísticas o construir el puerto, se afecta la propiedad de algún vecino. Casos en los cuales los gobiernos buscan indemnizar con tierras en razón de la escasez del erario público (R.O.PC. 1929. p.165; T.III. p. 98). De este modo, un decreto de 1832 obliga a los propietarios a vender sus terrenos vacíos sin construir en derredor de la plaza central. Todo esto por justa tasación a aquellos que manifiesten vocación de edificar; se exceptuaban los propietarios que pudiesen construir en los seis meses siguientes. (R.O.P.C. 1929. T.III. p. 140).

Entre las limitaciones a la propiedad, la vulneración más grave era la confiscación de bienes. La cual era considerada una pena pecuniaria, proveniente del derecho indiano. Según Abelardo Levaggi (1978) *«La confiscación general fue una*

---

[223] Expresa sobre esta materia Jorge Enrique Deniri que *"En el modo como aquellos gobernadores acopian fondos, legislativamente se comienza tratando de respetar las normas vigentes en la medida de lo posible, para rematar otorgando al ejecutivo poderes discrecionales, facultades extraordinarias, para la obtención de recursos con que hacer la guerra por cualquier medio."* Cf. (2008, p. 61) *Economía y guerra en la historia de Corrientes. Requisiciones, contribuciones forzosas, empréstitos y emisiones monetarias en la lucha contra Juan Manuel de Rosas. 1839 – 1851. 2008,* VIII Congreso de Historia de la Provincia de Corrientes. Moglia: Corrientes.

pena excepcional, resistida por el pensamiento ilustrado y solo aplicada a causa de delitos muy graves, como por ejemplo la traición» (1978, p.76; 1987. p. 303).

Esta modalidad se inaugura en la provincia, en el convulsionado año de 1839, con el convenio firmado entre las provincias de Corrientes y Entre Ríos, tras la caída de Genaro Berón de Astrada. Cuando se establece como castigo la confiscación de bienes *«de todas aquellas personas notorias y verdaderamente adictas a dicha inicua empresa y que prestaron para ella su cooperación»* (R.O.P.C. 1929. T. IV. p. 115). Posteriormente, tras la batalla de Arroyo Grande de diciembre de 1842, se procede contra los bienes de Pedro Ferré. Lo dicta Pedro Cabral luego de declararlo *ex-gobernador ilegal* y acusarlo de traición y defraudación. En donde ordenan al juez de policía «*a tomar razón circunstanciada de todos los bienes, sean cuales fueren, pertenecientes al expresado Ferré, los pondrá en seguro depósito, y dará cuenta al gobierno»* (R.O.P.C. 1929. T.V. P. 66).

Después de un año, otro decreto del mismo gobernador amplía la confiscación a todos sus *cómplices* por ser juntos con Ferré *reos de alta traición a la patria, y como tales fuera de la ley*. Por lo tanto, se ordena que todos sus bienes quedan afectados a los fondos públicos *en justa compensación de los males de todo género que han causado*. La misma pena se extiende a todos los que intercambian correspondencia con los susodichos, que les muestren su adhesión o implorasen en su favor la clemencia del gobierno (R.O.P.C.1929.T.V. P. 116-117).

En 1849, quienes sufren la confiscación de bienes son los hermanos Joaquín y Juan Madariaga. Ambos son embargados, y en sesión de la legislatura del 7 de marzo *«se ocupó del embargo de los intereses de los salvajes Madariagas, que el gobierno había ordenado y remitido a la deliberación del honorable cuerpo. Se aprobó el dicho procedimiento de poder ejecutivo, y acordó se le contestara*

inmediatamente en el sentido como se hizo, devolviendole todos los documentos de su referencia para que haga de los intereses el uso que en el concepto del poder ejecutivo sea de justicia y conveniencia pública» (R.O.P.C. 1929. T.VI. p.134).

A fines de 1852, ya en los albores de la organización constitucional argentina, la legislatura deroga y declara nula la ley anterior, y realiza una fuerte crítica de las prácticas confiscatorias. En razón de ello, la sala permanente sanciona que *«Se declaran nulas las confiscaciones por delitos políticos, y en su derecho a los propietarios emigrados»* (R.O.P.C. 1929. T.VI. p. 451-452).[224]

Sin dudas, en el trasfondo de esta ley, no solamente influye el aprendizaje de la experiencia previa en el abuso de la institución, sino también los antecedentes fijados en proyectos constitucionales provinciales que prohibían la confiscación[225]. Incluso en los proyectos de Constitución de Juan Bautista Alberdi, dado a conocer ese mismo año, que prevé en su artículo 18 que el decomiso y la confiscación eran abolidos para siempre. Quedando prohibida toda requisición, exigencia de auxilio o alojamientos obligatorios de militares, y que fue la base para el artículo 17 *in fine* de la Constitución Nacional.[226]

Otro tipo de restricciones se llevan adelante, con el propósito de uniformar la opinión pública. De esta manera, a mediados en la década del 1830 se expande el

---

[224] Se reconoce que *«el derecho de plena propiedad y dominio es respetado y reconocido en todo el mundo»*, y que *«las confiscaciones o secuestros de los bienes puramente por delitos políticos en opiniones distintas de gobierno no debe tener lugar con el motivo de las emigraciones de propietarios a países extraños a consecuencia de la guerra civil»*. Además, señalan que *«semejantes castigos han perjudicado al inocente, privando a sus herederos legítimos de los bienes que les corresponde»*. (Ídem).

[225] "Art.130° *Queda prohibido: (...) 3° La confiscación de bienes."*, cap. 6, secc. 7º, proyecto de Constitución de 1841; Art. 188 "*Queda abolida y enteramente prohibida toda confiscación de bienes"* Secc. 10º. proyecto de 1847. Juan P. Ramos en su estudio sobre las instituciones provinciales afirma que *"La confiscación solo está prohibida expresamente en las constituciones de Buenos Aires, proyecto de 1833, y Tucumán de 1852. Las demás no mencionan el punto"* (1914, p.137). En realidad, como vemos, los proyectos correntinos si lo preveían.

[226] Art. 17 (...) *La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie.*

uso obligatorio de cintillas partidarias, denominadas divisas federales o divisa punzó. Lo impulsa Juan Manuel de Rosas por decreto en la provincia de Buenos Aires y se replica rápidamente en el resto de las provincias que lo tomaron como modelo.[227]

En Corrientes existieron sectores acusados de *"rosines"* por sus enemigos, que administraron la provincia, como los casos de Pedro Cabral, Rafael de Atienza o los hermanos Miguel y Benjamín Virasoro. Mas como bien tempranamente reconoció Manuel Florencio Mantilla, no se trataban de *"rosistas"* propiamente dicho, ya que lo que buscaban era evitar el enfrentamiento directo con el gobernador porteño, con el fin de garantizar la paz en la provincia y de no entrar en el estado de guerra en que se sumergió posteriormente. Más que la obediencia y sumisión a Rosas, su motivación era la paz y todo lo subordinaron a ella.[228]

De forma que un decreto similar al rosista impulsa el gobernador Atienza en 1837, bajo el argumento que *«siendo la divisa punzó una señal de fidelidad a la causa del orden, de la tranquilidad y bienestar general del país, bajo el mismo*

---

[227] De forma clara explican su uso Carlos Segreti, Ana Ferreyra y Beatriz Moreira: *«Rosas trata de dar uniformidad a su régimen institucionalizando el uso de los símbolos que ha tomado para que lo representen. El 3 de febrero de 1832, determina que todos los empleados del Estado provincial deben llevar en el lado izquierdo, sobre el pecho, un distintivo color punzó. Y si, además, se trata de empleados militares, deben llevar en la cinta la inscripción Federación o muerte. La disposición contempla castigos para los contraventores, que iban desde la pérdida del empleo hasta la prisión de los reincidentes».* Lo más interesante -continúan- "*está en los considerandos de la disposición, que dejan entrever una clara finalidad, al expresar que "el gobierno ha considerado conveniente gravar en el corazón de los hijos de Buenos Aires consagrando del mismo modo que los colores nacionales, el distintivo federal en esta provincia". Como se podrá observar, no sólo determina su uso forzoso, sino que lo integra al ritual patrio. Ese simbolismo sirvió también de eficaz control social porque facilitó la filiación de los individuos, a la vez que cumplió un papel de activo y eficiente medio de propaganda porque monopolizó el espacio público con la imagen del régimen, uniformada tras una misma forma y color. Este decreto de la divisa punzó se complementa con otra medida, emitida en noviembre del año anterior, tendiente a homogeneizar internamente al régimen. Por medio de un decreto se exigía, para acceder a cualquier empleo público, poseer la calidad de "buen federal". Con ello, el régimen fijó modelos formadores que otorgaban la calidad de "federal neto" o "buen federal" al que apoyaba la causa y el modelo opuesto para el que no acordaba con el sistema, el que era diferenciado con la calidad de "salvaje unitario". Obviamente, estas calidades nada tenían que ver con el aspecto doctrinario de ambas corrientes de pensamiento, sino que dependían de su situación con respecto al régimen rosista. De este modo, todos los opositores a Rosas o a cualquiera de sus aliados, fueron calificados genéricamente como unitarios."* (Cf. 2000, TIV. p. 397-398).

[228] Explica Mantilla que *"Tolerar la omnipotencia del Gobernador de Buenos Aires, sin cometer sus excesos, era la política sensata que se imponía, según el de Corrientes, para afianzar la paz, el bien de los bienes. Ese criterio tuvo partidarios (...) De ahí provinieron la implantación del lema y de la divisa federal"* (2009, T. II. p.64).

sistema de federación» y testimonio de su triunfo contra los unitarios en todo el territorio. Establece a su vez, que *«quedan obligados a usar la divisa federal todos los empleados civiles y militares de la provincia»*. Los primeros bajo el lema *Viva la Federación* y los segundos con el de *Federación o muerte* (R.O.P.C.1929.T.III. p. 425).

Sin embargo, en 1839 Pedro Ferré deroga este decreto que *«ataca la libertad, deprime las regalias de los ciudadanos, excluye los colores del estandarte nacional»*, y cuyo uso debe ser enteramente libre entre ciudadanos y empleados civiles *«para que cada uno manifieste su opinión y patriotismo conforme los sentimientos de su corazón con tal que no cruce las disposiciones gubernativas, ni se oponga a la moral y la decencia».* Por ello resuelve que, a partir de entonces, el ejército de la provincia *«usará la divisa bi-color con que se ha presentado entre nosotros la legión libertadora»* (R.O.P.C.1929.T. IV. p.180). Ya en 1848 con los Virasoro gobernando la provincia, se vuelve a imponer el uso de los colores punzó en las casas y la divisa en el atuendo personal[229]. Por otro lado, se penaliza por decreto a quienes no usaren la divisa obligatoria, perdiendo sus derechos de acceso a la justicia; ya que el mismo expresa *«no serán oídos en ningún juzgado de la provincia»,* ni tampoco despachados sus trámites en las oficinas públicas (R.O.P.C. 1929. T.VI. pp. 102; 116).

Otro decreto en 1851 señalaba la necesidad de uniformar *con una sola divisa honrosa* el sentimiento de los correntinos. Y, que para ello «*La divisa punsó se usará en un escudo del mismo color, con la única inscripción de "¡Federación o Muerte!" acompañado del cintillo correspondiente: los sacerdotes llevarán en el escudo la de*

[229] También durante su gobierno, la legislatura aprobó por ley la colocación del retrato de Juan Manuel de Rosas en la sala de sesiones en homenaje a su accionar ante la intervención anglo-francesa, y expresaba su felicitación por destruir *"el bando impío de los salvajes unitarios"* (Cf. R.O.P.C. 1929. T.VI. p. 41-42).

"¡viva la federación!" y las señoras el distintivo que les está acordado» (Cf. R.O.P.C. 1929. T.VI. p.346). A finales del mismo año, finalmente, se deroga el decreto de 1848, *"y queda enteramente libre el uso de cualquier color"* (R.O.P.C. 1929. T.VI. p. 360).

En el mismo sentido y con objetivos consustanciados con estas prácticas, el gobierno de Cabral en 1843, después de Arroyo Grande, convoca a elecciones encargando a los ciudadanos que *«al ejercer este acto de soberanía que les da la ley procedan como federales, sufragando por aquellos que no tengan la tacha de salvajes unitarios»* (R.O.P.C. 1929. T.V. p. 114). De forma similar, el gobernador Virasoro convoca a elecciones en 1850 recomendando *«muy especialmente a las mesas electorales, que los ciudadanos que hayan de elegirse para diputados (...) sean notoriamente adictos a la causa nacional de la federación»* (R.O.P.C. 1929. p.278). La búsqueda de uniformar la opinión también obliga a los gobiernos a acudir al uso de las instituciones más tradicionales. Así, una circular del poder ejecutivo recomienda a los comandantes militares dirigirse a los párrocos para que *«en el púlpito y en el confesionario ponga todo su conato a fin de que todos conozcan los sacrosantos derechos de la confederación»* (R.O.P.C.1929.T.VI. p. 115).

Este tipo de prácticas está estrechamente ligado a lo que Hilda Sábato describe como el unanimismo político del siglo XIX. La autora sostiene que la figura de un *pueblo único e indivisible*, con una sola voz, es central en la cultura sedimentada de la representación. Esto supone, por parte de los gobiernos, la aspiración de negar la legitimidad de los otros y a expresar no intereses particulares, sino la voluntad del pueblo en su conjunto (Sábato, H. 2009, p. 44).[230] Esto se

[230] De forma equivalente, Genevieéve Verdo (2818) describe que *«las facciones representan el extremo opuesto del ideal social celebrado por los gobernantes, que es la "tranquilidad", es decir, la armonía y concordia de las opiniones (...) Se les atribuyen todos los disturbios que afectan la vida política. desde la circulación de*

manifiesta también en la confección de los periódicos, que lejos de ser un espacio donde reine el pluralismo, era más bien un ámbito de reproducción del discurso gubernamental en un contexto donde *«Cada grupo que gobernó fomentó un periódico de difusión y de propaganda de su accionar administrativo. La prensa ocupó un papel determinante en las disputas por el poder político, ya que se constituyó en referente de difusión de la actividad política local, generando un relevante espacio propagandístico»* (Ramírez Braschi, D. 2013, pp. 3-4).

Pero, cuando más peligra la seguridad individual, es naturalmente en momentos de guerras, donde el debido proceso legal podía quedar suspendido para quienes son considerados enemigos. Así, específicamente, un decreto de 1841, firmado por Pedro Ferré, autoriza el uso de represalias contra los sostenedores de Rosas, resolviendo que *«solo los tratará, como hasta aquí, con la misma humanidad y las consideraciones que prescribe el derecho, si aquel observare la misma conducta»* (R.O.P.C.1929.T.IV. p. 389-390)[231].

En cambio, a emigrados de distintas provincias perseguidos por Rosas, se les concedía refugio, pasaporte, e incluso alojamiento y manutención a cargo del estado en casos que no tengan medios de subsistir, dándoles toda la protección posible para su comodidad y subsistencia (Cf. R.O.P.C.1929.T.IV. p. 273-275).

"especies sediciosas" como los rumores, las falsas noticias, los libelos y pasquines, como las manipulaciones de los comicios o, por supuesto, las conspiraciones contra el gobierno» (p. 339).

[231] Decreta de esta forma que *«El general en jefe del ejército con conocimiento de las ejecuciones capitales, u otros procedimientos hostiles de que el enemigo usare contra los prisioneros de sus armas o contra ciudadanos desarmados en odio a sus opiniones políticas, dispondrá iguales ejecuciones en el mismo número y calidad, si fuere posible, de los prisioneros que se han hecho e hicieren el mismo; los que a este fin, quedan a su disposición, debiendo ejecutarse por quien corresponda, las órdenes que él librare a este respecto en cualquier punto donde se hallare»* (Ídem).

Capítulo XII.

La religión como epicentro del orden constitucional.

I. El factor religioso en el derecho patrio argentino.

A lo largo de su trayecto histórico, el derecho y la religión tuvieron un vínculo ontológico. Esto fue así, al menos hasta el aparecer del renacimiento y la ilustración que buscaron separar el mundo de lo sagrado y de lo profano. Los hombres de los pueblos antiguos eran, al decir del historiador de las religiones Mircea Eliade, *"homo religiosus"* (1994*,* p. 12), razón por la cual fue natural que el derecho se confundiese con lo sagrado[232]. Será en la antigua Roma, *alma mater* del derecho occidental, donde la relación entre la religión católica, la política y el derecho servirán de molde de los ordenamientos jurídicos sucesivos, que influenciaron en España, y luego en las provincias americanas.

Una de las instituciones de especial importancia para el estudio del factor religioso en el derecho público, tiene su origen en España, cuando después del descubrimiento de América, el Sumo Pontífice concede a los Reyes Católicos, mediante las llamadas bulas alejandrinas, la institución del patronato. Se trata de una prerrogativa mediante la cual, a cambio de la provisión de la totalidad de los medios materiales de evangelización, como la construcción de Iglesias y el financiamiento de las actividades, se otorga a los monarcas el derecho a presentar a las personas idóneas para las nuevas Iglesias. Vale decir, que propone a los obispos y arzobispos

[232] En sentido similar, afirma Manel García Pelayo que *«La sociedad occidental de la Alta Edad Media era una sociedad teocéntrica. No solo se consideraba a sí misma fundada históricamente por la persona de Cristo, sino que su realidad institucional se sustentaba básicamente sobre los sacramentos». Agrega también, citando a Otto Brunner, que «Nada es tan evidente para el pensamiento medieval como que todo derecho se fundamenta en Dios»* (1968, pp. 66-67).

en las nuevas tierras[233].

Sin embargo, pese a esto, es necesario aclarar que todo el derecho indiano estuvo atravesado por un profundo sentido religioso y espiritual. A tal punto que *«En buena parte fueron dictadas estas Leyes, mas que por juristas y hombres de gobierno, por moralistas y teólogos»* (Ots Capdequí, J. 1941, p. 13). Existe aquí un objetivo explícito del Estado Indiano de conversión de los naturales a la fe de Cristo, como así también de defender la religión católica.[234]

El derecho indiano regulaba el factor religioso en dos niveles, por un lado, aceptando y otorgando validez el ordenamiento canónico sancionado por los Sumos Pontífices referidos a cuestiones internas de la vida de la Iglesia o de sus fieles, como la regulación jurídica del matrimonio y otras disposiciones de trascendencia social. Y, por otro lado, a través de las normas que dicta la Corona para las Indias respecto de la actividad eclesial y religiosa. Como la creación de iglesias, selección de las autoridades eclesiásticas, regulación del ejercicio de sus cargos y el cese de los mismos, celebración de concilios, ejercicio de los poderes judiciales propios de los tribunales de la Iglesia, percepción y empleo de las rentas eclesiásticas, en

---

[233] Citado por Lewis Hanke (1949), el historiador mexicano García Icazbalzeta resume las facultades eclesiásticas del rey: *"Sin su permiso no se podía edificar iglesia, monasterio ni hospital, y menos erigir obispado o parroquia. Clérigos y religiosos no pasaban a Indias sin licencia expresa. Los reyes nombraban obispos, y sin aguardar confirmación, los despachaban a administrar sus diocesis. Señalaban los límites de obispados, y los variaban cuando les parecía. Les correspondia la presentación o nombramiento a todo beneficio o empleo, hasta el de sacristán si querían. Reprendían severamente, llamaban a España o desterraban a cualquier persona eclesiástica, incluso los obispos, quienes, si muchas veces andaban en contradicciones con los gobernadores, nunca desoían la voz del rey. Administraban y percibían los diezmos, resolvían quienes debían pagarlos y cómo, sin hacer caso de bulas de exención; fijaban las rentas de los beneficios, y las aumentaban o disminuían como lo juzgaban conveniente (...) En fin, ninguna disposición del Sumo Pontífice podía ejecutarse sin el beneplácito o pase del rey"* (pp. 112-113)

[234] De esta forma, Ricardo Zorraquín Becú sostiene, que se dio «*una verdadera identificación de intereses y tendencias entre la Iglesia y el Estado. La coincidencia de los fines que ambos perseguían modelaban la acción política en forma tal que la religión se convirtió en el objetivo fundamental de la obra española en América»* (1962, p. 40). El estado indiano estaba asociado a la misión redentora, comprometida ante el Romano Pontífice y encomendada por él, y así lo expresó en la ley I, tít, I, Lib. I de la Recopilación de las Leyes de Indias (1680): *"Y teniéndonos por mas obligado que ningún Príncipe del mundo a procurar su servicio y la gloria de su Santo Nombre, y emplear toda la fuerza y poder que nos ha dado, en trabajar en que sea conocido y adorado en todo el mundo por verdadero Dios, como lo es (...) Y para que todos universalmente gocen con el admirable beneficio de la Redención"*.

particular de los diezmos, vigilancia del contenido y difusión de la doctrina, y control en general de la vida religiosa. (Fronza, J. 1996. p. 34).

Luego de la revolución de mayo, el derecho patrio-argentino no buscó derogar todo el derecho anterior. Razones culturales y de idiosincrasia atentaban contra el desafío de abrogar todo el derecho indiano, que se encontraba enraizado en las prácticas e identidad de los pobladores del Río de la Plata[235]. En términos generales, durante toda la primera década, la legislación vigente en el Río de Plata en materia religiosa no sufre modificaciones sustanciales. Al decir de Abelardo Levaggi *«La mentalidad regalista[236] del siglo anterior se proyectó a este periodo, imprimiéndole su sello característico»* 2000, T.V. p. 313).

De esta manera, por ejemplo, el reglamento de la Primera Junta, firmado el 28 de mayo de 1810, estableció que *«Los asuntos de Patronato se dirigirán a la Junta en los mismos términos que a los señores Virreyes, sin perjuicio de las extensiones a que legalmente conduzca el sucesivo estado de la Península»* (Peña,

---

[235] Las nuevas ideas ilustradas y constitucionales que emergen en el siglo XVIII, debieron canalizarse a través de propuestas y soluciones de compromiso con el antiguo régimen, para poder adaptarse y adecuarse a la idiosincrasia católica de los pueblos americanos.

[236] El regalismo es la doctrina que considera *"a los príncipes como detentadores de un poder de gobierno sobre las materias eclesiásticas, no en virtud de concesiones pontificias, sino en base a su propia condición de soberanos"* (De la Hera, A., (1992) "El regalismo indiano" en AAVV, "Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas", obra dirigida por Pedro Borges, I, Madrid. p. 85. En éste sentido, el derecho de gentes difundido en la España borbónica enseñaba que *"Uno de los principales derechos de la soberanía que el supremo imperante ejerce dentro de su república es el DERECHO ACERCA DE LAS COSAS SAGRADAS, o acerca de la IGLESIA, tomada en particular; por la cual entendemos aquí una sociedad o reunión, cuyo objeto es la religión: y como todas las reuniones o sociedades menores o más simples deben estar subordinadas a las más compuestas, de manera que nada puedan hacer en justicia que se oponga manifiestamente a la sociedad mayor, se sigue que la iglesia particular de un estado debe estar subordinada en lo temporal a su gobierno, y que por lo mismo los que mandan tienen derecho sobre la iglesia, en lo que concierne solamente a lo temporal: lo que se prueba sólidamente por la razón de que en la república no debe haber más que una voluntad y no sucedería así si la iglesia en alguna nación no estuviese sujeta al gobierno en lo temporal, y pudiesen los particulares al formar esta sociedad religiosa, constituirse en una sociedad libre e independiente del gobierno en las cosas temporales. Y como son propios de la soberanía todos aquellos derechos sin lo cuales no se puede conseguir la seguridad de los ciudadanos y acredita la experiencia que con el pretexto de religión se suele perturbar en gran manera esta seguridad, no hay duda que compete a los príncipes el derecho de procurar que se mantenga la religión en toda su pureza, y de castigar a los que intenten introducir novedades contrarias a la verdadera religión"* (Cf. Heineccio, G. 1887. pp. 305-306).

D. 1916. p. 141). Asimismo, cuando la Junta Grande dicta el trascendental decreto de libertad de imprenta, estableciendo la libre publicación sin censura previa, queda la excepción reservada para los asuntos religiosos. Aquellos escritos licenciosos que ofendieran la conservación de la religión quedaban reprimidos por una Junta de Censura que examinaría las obras denunciadas y juzgaría a los autores.

La política religiosa no mengua en el primer momento constitucional del Río de la Plata[237] y la Asamblea del Año XIII, adopta una política fuertemente regalista, aboliendo el tribunal del Santo Oficio, estableciendo edades mínimas para profesar votos religiosos, estableciendo la independencia del clero nacional de la jerarquía española, reglamentando el diezmo, arrogándose la concesión de dispensas matrimoniales y proveyendo de oficios eclesiásticos a sacerdotes adictos a la independencia.

Por otro lado, en su labor estrictamente constituyente, los proyectos constitucionales presentados intentan establecer la religión católica como la de estado; estatuyendo, además, las funciones de patronato. Igualmente, los estatutos y reglamentos de 1815 y 1817, verdaderas constituciones provisorias, estipulan que la *«religión Católica Apostólica Romana es la religión del Estado.* Y señalan que *"Todo hombre debe respetar el culto público y la Religión santa del Estado; la infracción de este artículo será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país»*. La Constitución de 1819 repite esta fórmula, agregando inclusive la elección de senadores eclesiásticos que conformarán la particular cámara alta diseñada por los constituyentes de entonces.

---

[237] En este sentido, es interesante recordar, que cuando Mariano Moreno, el más revolucionario e ilustrado de los hombres de Mayo, realiza la traducción y publica el Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau, censura los comentarios sobre la religión, porque su autor tuvo *«la desgracia, de delirar en materias religiosas»* (1946, p. 218).

El caso de la provincia de Corrientes no fue distinto, y aún se podría afirmar que el factor religioso en el derecho público fue más pronunciado. En el siglo XIX, la religiosidad del pueblo correntino fue un motivo de curiosidad de los diferentes viajeros que visitaron la provincia. Los hermanos Jhon y William Robertson y Alcides d Órbigny se asombran del fervor religioso con el que se vive Corrientes.[238] Por lo tanto, no fue casualidad, teniendo en cuenta los antecedentes y las particularidades locales, que la religión sea abordada por el derecho público correntino de entonces. E incluso que las constituciones y autoridades establecieran su protección. Ésta, materialmente, forma parte de una suerte de *esfera de indecidibilidad*[239] de carácter inmutable para las autoridades.

Así pues, producida la revolución del 12 de octubre de 1821 donde la provincia asume su soberanía, la primera ley sancionada por la autoridad provisoria manda y ordena a todos los habitantes a que asistan a la misa solemne. Donde se invocaría el auxilio divino para la expedición de los negocios públicos venideros (Cf. R.O.P.C. 1929. p. T. I. p. 16-17). Para mejor comprensión, dividiremos el estudio del factor religioso en el derecho público correntino en tres elementos: la garantía de la religión de estado, el juramento, y el patronato.

II. La protección de la religión de estado.

[238] Los hermanos Robertson observan estupefactos la procesión de los penitentes, y quedan impresionados como las capillas eran lugares de socialización por excelencia (2000, pp. 56-57; 88). En el mismo sentido se expresa Alcides d´Orbigny (2012), llegando a afirmar que, por momentos, pareciera que se encontraba en *una ciudad santa* (p. 115).

[239] Nos servimos de ésta expresión por ser lo suficientemente descriptiva de la posición jurídica que ocupa la religión en el orden constitucional de entonces. Cabe aclarar, no obstante, que la misma ha sido acuñada contemporáneamente -y por ende en un contexto jurídico distinto- por el profesor y jurista italiano Luigi Ferrajoli para referirse a un conjunto de principios y derechos que, en democracia, están sustraídos a la voluntad de las mayorías. Puede consultarse en *Ferrajoli, L. (2014) La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político. Ed. Trotta: Madrid. p. 54.*

La protección de la religión está garantizada por las constituciones correntinas en todo el período en estudio. El Reglamento Provisorio Constitucional de 1821, hace la apertura de su articulado con la Sección 1a respecto a la Religión. Lo cual reconoce que *"La Religión de Estado es la Católica Apostólica Romana"* y que *la misión de Jesucristo constituye el "Dogma"*.

Asimismo, argumenta que *«La Religión Santa del Estado y su culto público merecen el respeto de todo ciudadano»*, y que el gobierno protege la labor de los ministros del culto. En definitiva, parafraseando a los reglamentos de 1815 y 1817, regula que *«La infracción de estos artículos será considerada como una sacrílega violación de las leyes fundamentales de la Provincia»*[240] (R.O.P.C. 1929. T. I. p. 24). La Constitución de 1824, que reforma la norma fundamental de 1821, repite literalmente las consideraciones efectuadas en la primera ley mayor (CR.O.P.C. 1929. T. I. p. 246).

La idea de que la religión forma parte de las leyes fundamentales de la provincia, evoca la consideración bajomedieval de que estas implican, una suerte de «*"leyes perpetuas", como expresión de la constitución histórica y consuetudinaria de los pueblos hispanos, que no eran cosa de llegar y cambiar a voluntad de los reyes»* (Costabal, J. 2019, p. 11)[241]. En este contexto, la Constitución de 1838,

[240] Redacción similar sobre el puesto de la religión en el orden constitucional podemos encontrar en toda Hispanoamérica. En el Río de la Plata, específicamente, en el caso de Santa Fe, en el Estatuto Provisorio de 1819, Secc. 1º, Arts. 1-2 *"El que contraviene al artículo 1º, será reputado enemigo del país, por la violación de sus primeros fundamentales"*; en Catamarca, su Reglamento Constitucional de 1823, cap. 4, Arts. 35- 39; en San Juan, su Proyecto de Constitución de 1827, arts. 1-2; San Luis en su Reglamento Provisorio de 1832 castiga con dureza el atentado de cualquier persona contra la Religión Católica Apostólica Romana, que podrá ser impuesto por la autoridad política o eclesiástica, y si se tratare de una persona extraña de la Provincia, entonces se le mandará salir de ella inmediatamente, cap. 1, art. 1.

[241] Explicaba Germán Bidart Campos que una de las características fundamentales de la sociedad cristiana era el incluir *«al bien religioso o espiritual como ingrediente que compone necesariamente el bien temporal de la comunidad terrena. No es que el poder temporal se confunda con el espiritual (...) sino que lo asume e incorpora dentro del bien común propio de lo temporal. Sin defender el bien espiritual no hay bien común temporal»* (1984, p. 100).

sancionada pero no juramentada tras la batalla de Pago Largo, parece prima facie aminorar esta rígida protección. Estableciendo en el capítulo 1, art. 1, inc. 20, que *«Ninguno podrá ser inquietado por sus opiniones religiosas, siempre que la manifestación de ellas no turbe el orden establecido por la Ley»*.

No obstante, la propia norma fundamental expresa más adelante, en la sección 3a, que *«La religión cristiana, católica, apostólica, romana, es la religión del Estado»*, y que *«La autoridad autoriza y protege el culto público de ella, con exclusión de cualquiera otra, como una ley constitucional de la Provincia»*[242]. El proyecto constitucional de 1841, sigue los mismos lineamientos de la constitución de 1838, tanto en lo referido salvaguarda de las opiniones religiosas, como a la protección y garantía de la religión de estado. Por su parte, el proyecto constitucional de 1847, siguiendo la línea trazada por sus antecesoras, establece que *«La Religión Católica Apostólica Romana, es la religión del Estado: el Gobierno le debe la más eficaz y poderosa protección, y los habitantes del territorio todo respeto, sean cuales fueren sus opiniones privadas».* Además, replica la idea de que la infracción de dichos artículos *«será considerada como una violación de las Leyes fundamentales de la Provincia».*

La Constitución de 1856, sancionada bajo el paraguas de la Constitución Federal Argentina de 1853 y la nueva organización nacional, establece que en su art. 3 que *«Su religión es la católica, Apostólica Romana: todos sus habitantes están obligados a tributarle respeto, sean cuales fueren sus creencias religiosas, y el Gobierno le prestará la más decidida y eficaz cooperación».* Este principio es,

---

[242] Se compromete asimismo a *«Adoptar los medios conducentes al mantenimiento de la pureza de la religión cristiana, y a la enseñanza y propagación de su moral»*. Y, remata finalmente, la idea originaria de que *«La infracción de los tres artículos anteriores se considerará como una violación de las leyes fundamentales de la Provincia».*

conjuntamente, sostenido con firmeza por la provincia en las instrucciones a sus diputados a los congresos nacionales. Ordenando a sus representantes siempre defender y garantizar la religión de estado como requisito esencial de la organización constitucional (R.O.P.C. 1929. T. II. p. 127; 243).

Los gobiernos, se toman muy en serio estas cláusulas, funcionando como guías de todo su accionar. Representativo de ello son, por ejemplo, los reglamentos de aduana, que impedían la importación de los libros que *«traten contra la religión católica, apostólica, romana, quedando prohibidos los que hablen contra su dogma»* (R.O.P.C. 1929. T. I. p. 349; y T. VI. p. 288).[243]

Pero, la religión es defendida incluso, no solo por su carácter trascendente, superior e indisponible, sino también por ser un garante del orden. Tempranamente, Pedro Ferré logra afirmar solemnemente ésta versión utilitarista de la religión alegando lo siguiente: *«La educación civil y religiosa, juntamente es la que debe formar las costumbres de un pueblo verdaderamente libre (...) un templo y una escuela en cada aldea debían ser los monumentos que la Provincia levante a la libertad (...) a más del objeto sagrado del culto ... cada iglesia en su respectiva situación será el ornato de su pueblo y el monumento de su libertad»* (R.O.P.C. 1929.TI.pp. 207-208). El Congreso, reafirma a su vez que *«a pesar de las opiniones del siglo es el apoyo más firme del orden público»* (R.O.P.C. 1929. T. IV. p. 380).[244]

La enseñanza de la religión en los contextos escolares, también formaba

[243] Señalaba el gobernador Pedro Ferré que *«Dejando el gobierno a la insana Filosofía que entone himnos a la impiedad, ha procurado dar al culto del verdadero Dios, toda la respetabilidad y esplendor que exige la religión santa del Estado»* (R.O.P.C. 1929. T. III. p. 202).

[244] En sintonía con ello, el gobernador Rafael de Atienza sostiene que *«la moral religiosa…(es) el apoyo más firme del orden público»* (R.O.P.C. 1929. T. III. p. 380). Y, en la misma línea, el gobernador Juan Pujol, señala la importancia de sostener la religiosidad en la comunidad, ya que *«En los pueblos eminentemente católicos, el espíritu religioso hace prodigios edificantes trabajando o cuando menos cooperando con abnegación y desinterés al esplendor del culto divino»*; en cambio, todo quedaba perdido cuando el *indiferentismo se apodera de la sociedad* (R.O.P.C T. 1929.p. 462).

parte de esta misión trascendental que tienen los gobiernos. Motivo por el cual, debe impartirse en ellas *doctrina y moral cristiana*, y la primera ley de educación primaria estableció que especialmente en las escuelas normales *«se dará mayor ensanche a la instrucción religiosa, comprendiendo el dogma y los fundamentos de la fé»* (R.O.P.C. 1929. T. p. 15).

La absorción progresiva del fuero eclesiástico al fuero ordinario es parte asimismo de la construcción del derecho moderno. El mismo buscó restringir la pluralidad de fueros y establecer un solo derecho. Particularmente, en Corrientes, esto no fue factible en su totalidad, hasta la sanción de la constitución nacional de 1853 cuando se eliminaron los fueros personales. La necesidad de mantener un fuero eclesiástico era justificada por la antigua división del derecho entre ley divina, natural y humana. Siendo la ley divina la fuente del derecho eclesiástico, eran las autoridades de la Iglesia quienes debían juzgar en materia de delitos religiosos. Esta concepción será cuestionada y reformada paulatinamente, primero por el regalismo, y luego por el imperativo de la igualdad ante la ley.

Pedro Ferré, quien como ya se observó defiende el fuero militar, en la misma alocución de 1840 a la legislatura defiende el fuero eclesiástico. Ferré asegura que los delitos de un oficio dado se deben juzgar por un juez con conocimiento en él ya que *«sería violenta y ridícula cosa que un juez civil conociese de la causa de (...) un cura que administró los sacramentos»* (R.O.P.C.1929.T.IV.p.316)[245]. Conteste con

[245] Esta defensa del fuero eclesiástico tiene su origen en las antiguas teorías medievales de las dos espadas, que dividían la potestad terrenal de la potestad espiritual, cada una bajo sus respectivos fueros y jurisdicciones y que debían convivir paralelamente. El maestro salmantino Francisco de Vitoria enseñaba en sus relecciones en el siglo XVI que *«El arte de gobernar requiere ciencia, pues, según San Gregorio, el gobierno de las almas es el arte de las artes. Mas como la ley divina es la norma de la potestad eclesiástica, y los príncipes temporales no tienen de derecho la ley divina, por eso deben ser los pontífices y demás prelados, y no ellos, los que gobiernen las cosas sagradas. Se confirma esto considerando que no podría un solo hombre cumplir esos dos oficios ni adquirir dos ciencias necesarias para gobernar la república temporal y la eclesiástica, ni podría gobernarlas cómodamente, aunque adquiera ciencia muy grande»* (1946, p. 51).

ésta visión, los reglamentos de administración de justicia de 1847 y 1849 establecieron como principio general la abolición de todo fuero personal, con excepción de los eclesiástico y militar exclusivamente para los delitos de su instituto[246].

Se desprende de todo esto que la religión, no solamente forma parte del derecho público correntino, sino que hace del catolicismo el fundamento de la vida pública y constituye la ciudadanía. Por su formación histórica, es parte del orden público estando por eso sometido su respeto a protección del Estado. Como sostienen Marta Llorente y José M. Portillo, en la cultura constitucional hispana, la religión en este momento no solo condiciona, sino que también constituye, y es un elemento estructural que resultaba indisponible para los constituyentes (2012, p. 94).

III. El juramento.

El juramento implica un acto solemne de carácter jurídico, político y religioso. Se trata de un compromiso sagrado que pretende garantizar la responsabilidad de los oficios y la garantía del cumplimiento de la ley suprema (Cf. González Hernández, E. 2004. p. 189). Teniendo en cuenta la historia de este instituto, se observa una conexión religiosa intrínseca con el deber público, que se desarrolla y prolonga desde Roma a España.

Dicha relación influyó en la formación de valores cívicos y morales. Pero, como afirma Verdo *«La obligación política así concebida termina por sacralizar las instituciones y sus detentores, razón por la cual su uso sigue siendo muy habitual en*

[246] Prescriben así que *"La magistratura judicial revista única y exclusivamente la jurisdicción ordinaria civil y criminal en toda la extensión de la provincia. Todos son sujetos a ella indistintamente: por consiguiente, no hay fuero personal eclesiástico o militar, excepto en las infracciones o delitos de su instituto como tales eclesiásticos y militares"* (R.O.P.C.1929.T.VI. pp.18; 144).

las nuevas repúblicas» (2018, p. 341). En el marco del constitucionalismo hispano, desarrolla la historiadora española Marta Llorente que el juramento tiene dos finalidades: *«como instrumento de articulación de los poderes políticos, y como un mecanismo, cuya eficacia no conviene banalizar, para garantizar la observancia de nuevo orden constitucional»* (2012, p. 106). El juramento, afirma Llorente, es una *«formalidad que, no solo perfeccionaba la constitución como norma vinculante, sino que al tiempo definía y vinculaba al sujeto nacional que la había producido (...) el recurso al juramento convertía la obligación política en una obligación de naturaleza religiosa»* (2012, pp. 108-111).[247]

Siguiendo la matriz del constitucionalismo hispano, el Reglamento Constitucional Provisorio de 1821 es sometido a juramento por todo el pueblo correntino. Así lo ordena la primera asamblea constituyente, luego de sancionar la norma mayor[248]. Este juramento se tenía que realizar en todos los pueblos, debiéndose certificar que todos los ciudadanos cumplieron con la solemnidad. Los funcionarios, jueces y prelados, en cambio, debían hacer el juramento individual ante el Congreso[249]. Por su carácter sacro, el juramento es unívoco y obligatorio, no pudiéndose elegir otras fórmulas[250].

La carta constitucional no regula el juramento de los legisladores, pero se lo

---

[247] Se recurre a Dios y a su autoridad soberana e infalible, por la incertidumbre e inseguridad que genera el testimonio humano. Por eso sostiene, respecto al juramento, Santo Tomás de Aquino que *«De ahí el que fuese necesario recurrir al testimonio divino, ya que Dios ni puede mentir ni hay cosa alguna que ignore. Mas a poner a Dios por testigo es a lo que llamamos jurar, ya que ha prevalecido entre los hombres el derecho, por así decirlo, a que se tenga por verdad lo que se dice invocando el testimonio divino»* (1994. p. 101).

[248] Ordena a las autoridades reunir el pueblo *«sin distinción de clases, estados ni profesión, en el paraje más público que deberá estar dispuesto con el decoro correspondiente (...) En acto seguido hará que el Pueblo jure el reglamento, pidiéndole este, en la forma siguiente: ¿Juráis por Dios nuestro señor, guardar el reglamento provisorio sancionado por el Congreso Provincial y de ser Fieles a la Provincia? Responderán: si juramos».* (R.O.P.C. 1929. T.I. p. 35).

[249] El mismo procedimiento se siguió a la hora de jurar la Constitución de Cádiz de 1812. Cf. *González Hernández, E. (2004) Juramento y lealtad a la Constitución. Revista de Derecho Político, núm. 60, pp. 185-242.*

[250] En el mismo sentido *«el Estado romano podía obligar a prestar juramento a los ciudadanos, adquiriendo una connotación sagrada y profundamente respetada»,* afirma Ramírez Braschi (2013,167-226), siguiendo a Kornel Zoltan Mehesz.

puede encontrar en una ley provincial complementaria del reglamento parlamentario con fórmula religiosa similar[251]. La Constitución de 1838, la cual no entra en vigencia, replica el juramento religioso del gobernador, regula a su vez el juramento de los diputados mandando defender la Constitución (y, por lo tanto, la religión que está protegida por ella), y ordena que la misma debe ser jurada en todos los pueblos, de manera similar a como se dio en 1821. (1915, T. I. p. 169). Por su parte, el proyecto de 1841, en esta materia replica el contenido de la Constitución de 1838. El proyecto de 1847 incorpora el juramento religioso para gobernador y diputados; y la Constitución de 1856 solo regula el juramento religioso del gobernador, delegando en los reglamentos parlamentarios el modo de juramento de los diputados.

Se puede observar que existe una disparidad de tratamiento, en la que no siempre se regula el juramento religioso del legislador en la carta magna, como si se lo especifica en el caso del poder ejecutivo. Creemos que esto se debe a que era el gobernador quién ejercía el patronato, y tenía por lo tanto un deber constitucional más intenso de proteger la religión.

Por último, al final del período resulta plausible destacar el juramento de la Constitución Nacional en la provincia, reglamentada por una ley provincial especial al efecto, que establece una fórmula unificada para los poderes del estado, las corporaciones y el pueblo, debiendo todos hacerlo *"por la santa cruz en que se inmoló el redentor del mundo"*.[252]

---

[251] Señalaba la fórmula: *«¿Juráis ante Dios y estos santos evangelios cumplir fielmente el cargo de representante, consultando ante todo el ejercicio de vuestras funciones, el honor y la prosperidad de la Patria? ¡Juráis sostener la independencia del País, su seguridad interior y la libertad de todos los individuos bajo el solo imperio de la Ley? Sí Juro. - ¿Juráis proteger la moral, dar ejemplo de obediencia a las leyes y guardar secreto en todo caso el que sea ordenado por la Sala de Representantes? Sí Juro. - Si así lo hiciereis, Dios os ayude; y sino él os lo demande»* (Nieves, F. 2019, p. 457).

[252] La fórmula era la siguiente: *«En la ciudad de las Corrientes, a los nueve días del mes de Julio del año del Señor de 1853, nosotros ciudadanos argentinos, que formamos el pueblo de la Provincia de Corrientes, juramos por la santa cruz en que se inmoló el redentor del mundo, respetar, obedecer y defender la constitución política*

IV. El patronato.

El derecho de patronato de las autoridades civiles implica que los gobiernos asumen la tarea de evangelización y el nombramiento o presentación del clero en sus dominios. Originariamente, los reyes de España lo recibieron del Sumo Pontífice, por medio de las bulas alejandrinas[253]. Con el devenir de la crisis de la monarquía, el problema jurídico y político de la *vacatio regis*, y, una década después la anarquía del año XX, los gobernadores de provincias se avocaron estas funciones, asumiendo el patronato como representantes de la soberanía vacante. Éste fenómeno se produjo a lo largo de todo Hispanoamérica y en todas sus unidades políticas.[254]

La Constitución de 1821, y su reforma de 1824, reconocen ésta función en dos artículos de su contenido, señalando que *«La provisión y presentación a todas las Piezas, y beneficios Eclesiásticos con arreglo al concordato que deberá concluir con, la autoridad Eclesiástica del Obispado»* y estableciendo que *«Toca también al Gobierno, y Poder Ejecutivo dar el pase y exequatur a todos los Despachos y Patentes que la Autoridad Eclesiástica, Secular o Regular expidiese en la Capital de Buenos Aire, sin cuyo requisito no deberán los provistos ejercer sus Empleos,*

---

de la confederación argentina, sancionada por el congreso general constituyente en 1º de mayo de 1853» (R.O.P.C. 1929. T. VII. p. 25).

[253] Ésta concepción se plasmó en la Ley 1, Título IV del Libro I de la Nueva Recopilación de 1565 de Felipe II: *«Por derecho y antigua costumbre y justos títulos y concesiones apostólicas, somos patronos de todas las iglesias catedrales destos reinos, y nos pertenece la presentación de arzobispados y obispados y prelacías y abadías consistoriales»* (De la Hera, A. 1992. p. 65).

[254] Como explicó John Lynch: *"En Colombia, la ley de patronato aprobada por el Congreso en 1824 declaraba que la República <<debe continuar en el ejercicio del derecho de Patronato que los Reyes de España tuvieron>>. En México, hubo un debate prolongado e implacable entre los políticos que querían el patronato para el Estado y los eclesiásticos que querían un papel para el papado y la Iglesia. En Argentina, Rivadavia estableció un control casi completo del Estado sobre el personal y los bienes de la Iglesia, una tradición que el dictador Juan Manuel de Rosas continuaría y legaría a los gobiernos que le sucedieron. Fue solo de manera gradual como los Estados seculares llegaron a la conclusión de que el patronato era un anacronismo y pusieron fin al tema mediante la separación de la Iglesia y el Estado"* (2012, p. 173).

Ministerios, u oficios». Por su parte, La Constitución de 1838 y el proyecto de 1841 establecen una sección o capítulo específico respecto al patronato, detallando mas minuciosamente estas atribuciones.

El proyecto de 1847, someramente establece que el gobernador *«Ejerce el Patronato respecto de las Iglesias, beneficios, y personas Eclesiásticas de su dependencia, con arreglo a las Leyes»*. Y la Constitución de 1856, aclara que el Gobernador solo asume el patronato por delegación del Presidente de la Confederación. Ya que el Estado nacional se hizo cargo de dicha prerrogativa al organizarse la Nación.

A través del ejercicio del patronato, los gobernadores correntinos recaudan el diezmo, establecen impuestos eclesiásticos, construyen iglesias, reglamentan el ejercicio de los prelados, realizan concordatos y tienen a su cargo la misión evangelizadora. En el ejercicio de esta función, el gobernador Pedro Ferré es reconocido por el Congreso como *«Patrono digno de las iglesias, ha sabido mantener el decoro a los templos, a la religión y su culto público»* (R.O.P.C. 1929. T. IV. p. 213).[255]

Se observa a los gobiernos crear jurisdicciones eclesiásticas, reglamentar la administración de las parroquias y prohibir cementerios en las iglesias. También establecer nuevos curatos y ordenar a los sacerdotes incorporarse o retirarse de los mismos. (R.O.P.C. 1929. T.I. pp. 154;161;286;316-317; y T. II pp. 30; 347). El gobierno tiene a su cargo la conservación y construcción de las iglesias (R.O.P.C.,

[255] El mismo, en mensaje a la legislatura informa de los diversos templos que se han refaccionado, algunos urgentes a costa del erario, otros con contribuciones privadas. Pero, le preocupa, especialmente, *«la falta de ministros del evangelio, que en estos santuarios desempeñen el servicio del culto con utilidad y provecho de los fieles"* advirtiendo al poder legislativo *"la necesidad de hacer progresar en todo tiempo la religión en el país"* ya que *"su ausencia sobre la tierra (...) sería la acumulación más espantosa de todos crímenes y todas las desdichas juntas»* (R.O.P.C. 1929. T.III. p. 204-105).

1929, T.I, p. 167), establece regímenes de capellanías (R.O.P.C., 1929, T. II, p. 19) y custodia el orden público en ellas; llegando a reprimir reuniones que entorpezcan las celebraciones religiosas (R.O.P.C., 1929, T. III, p. 241).

Recuerda Hernán Félix Gómez que *«El derecho del estado a intervenir en esta fundación de iglesias no se ponía en duda, extendiéndose hasta el de disponer de instituciones que le eran concomitantes, como las leyes del 14 de febrero de 1825 y la de 1827, que extinguieron las comunidades de los pueblos de Itatí y Santa Lucía, asignando en propiedad, a los vecinos, porciones determinadas de terreno, y vendiendo el resto para fomento de las poblaciones»* (2010, p. 230). Su ascendencia sobre el gobierno económico de las iglesias era tal, que tenía facultades de disposición y enajenación sobre ellas, pudiendo ordenar la venta de bienes o alhajas de las mismas. (R.O.P.C. 1929. T. II. p. 15-48). Igualmente, podían nombrar síndicos para su mejor control (R.O.P.C. 1929. T. II p. 47-48)[256].

Una de las funciones más importantes, y en la cual los gobiernos mostraron especial preocupación, tenía que ver con la recaudación y fijación de los diezmos. Los mismos reglamentaban su recolección, estableciendo en algunos casos, que se pueda pagar en especie. Incluso se sancionaban penas para quienes incumplan con este deber (R.O.P.C. 1929. T. II. pp. 21;56;63;252;317).

Respecto al concordato, que la constitución ordenaba realizar con el Obispado de Buenos Aires -jurisdicción eclesiástica a la que pertenecía- en 1831 el

[256] Estos últimos ejercían una verdadera función de vigilancia administrativa sobre las parroquias. Debían registrar las limosnas, controlar los boletos o recibos de entierros y casamientos, ocuparse de la compra de bienes para la institución, entre otras cuestiones. Un decreto reglamentario de 1829, de indudable carácter regalista, y que especifica estas funciones, señala que *«Ningún cura, a no ser comisionado del gobierno, podrá pedir a los síndicos cuenta de su ministerio, por estar fuera de sus facultades, debiéndose contentarse con manifestar las necesidades que ocurran en la iglesia, a los síndicos, para que las remedien»* (R.O.P.C. 1929. T. II. p. 348). Estas funciones de control serán absorbidas por los jueces de paz desde 1852 (R.O.P.C. 1929. T. VI. p. 460).

Congreso decidió, a pedido del Gobernador, no celebrar dicho tratado por *"no ser obra del momento"* ya que esto implicaba *"no poca previsión"*. Empero, se autorizó al ejecutivo para solicitar un vicario foráneo con facultades para *«oir demandas verbalmente y por escrito, tanto en lo civil y lo criminal, contra el clero y párrocos de la provincia, a excepción de aquellas causas que sean de mayor gravedad, para poder entender en las causas matrimoniales (...) dispensar impedimentos y proclamas con justa causa y otras que sean voluntad de ordinario, sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria que ejerce en toda la diócesis»* (R.O.P.C. 1929. T. III. p. 21-22).

El gobernador Rafael de Atienza intenta cumplir el mandato constitucional de realizar el concordato con el Obispo de Buenos Aires, Mariano Medrano. En esta acción deriva a la legislatura el reclamo sobre los montos de los diezmos que debía percibir. Ésta resolvió en 1838 que se reconociese al obispo de manera formal, se le asignase mil pesos anuales del ramo de los diezmos *«haciéndole presente al mismo tiempo la necesidad de considerar de algún modo a los curas, cuyos emolumentos son escasos»*, y que *«la prohibición a los curas de la provincia para dirigirse a la curia eclesiástica directamente queda ajustada a lo que estrictamente determinan los cánones»* (R.O.P.C. 1929. T. IV. p. 54). Durante el gobierno de Berón de Astrada, un nuevo proyecto de concordato establece que el *Alto Patronato* sobre las iglesias correntinas lo ejercía el gobierno. Señala aquí el derecho del pase o *execuátur* de las provisiones y demandas de la curia, y el derecho de nominación y presentación de los eclesiásticos para las iglesias locales (Levaggi, A. 2010. p. 325).

Medrano no estuvo en principio de acuerdo con estos proyectos de concordato y tras el desastre de Pago Largo las negociaciones se frustraron y no se lograron reanudar, a pesar de que la legislatura correntina sancionó la norma. Señala

Abelardo Levaggi que para el gobierno correntino *"el patronato propiamente dicho solo podría obtenerse por el acuerdo y conformidad de la Silla Apostólica"* y que *"Mientras no se celebrara un pacto especial entre todas las provincias, ese derecho de protección y tuición residía en cada uno de los gobiernos"* (2010. p. 325). La doctrina correntina en la materia era que *"la subordinación a la potestad espiritual no turbase los derechos que en esta línea debía gozar la provincia, como inherentes a su independencia política"* (R.O.P.C. 1929. T. III. p. 381).[257]

En 1845, durante la gobernación de Joaquín Madariaga, se da cuenta del *"estado de acefalía en que yace [la iglesia], con gravísimo detrimento del gobierno espiritual y temporal de sus católicos habitantes"* denunciando que el diocesano de Buenos Aires, quién debía tener jurisdicción en Corrientes, se sometía a Juan Manuel de Rosas y *"separándose de la dedicación religiosa (...) sacrificaba sus obligaciones (...) a su innoble devoción por el régimen anticristiano e insocial que prevalece en aquella provincia"*. Por lo tanto la provincia acudía *"al internuncio, residente en Rio de Janeiro, para que provea a esta iglesia de un vicario apostólico"*. Anunciaba, además, que el gobierno había provisto de párrocos a los curatos de San Roque y Mercedes y esperaba hacer en el resto de la campaña. (Cf. R.O.P.C. 1929. T.V. p. 312).

Una de las oportunidades en que se manifiesta materialmente esta vinculación fue en 1849, cuando el delegado eclesiástico *«en virtud del concordato que hemos tenido con este superior gobierno»* decreta, a pedido del Gobernador Virasoro, se haga extensivo a la provincia los feriados religiosos fijados por el

[257] Resulta evidente que los gobernadores Atienza y Berón de Astrada tuvieron miradas diferentes sobre el alcance del mismo. Para el primero, el patronato no incluía el derecho de presentación, sino solamente los de pase o exequátur y de protección y tuición del gobierno; el segundo, en cambio, se inclinó por la tesis regalista amplia donde el estado soberano tenía decisión absoluta sobre su territorio, decidiendo en todos los aspectos del patronato, incluída la presentación (Cf. Levaggi, 1998, p. 231).

Obispo de Buenos Aires (R.O.P.C.1929.T.VI. p. 230-231). Además, en momentos de tensiones permanentes por las guerras civiles, los gobiernos, por medio de sus comandantes generales, no dudan en echar mano del recurso del patronato para el control ideológico y ordenar a los párrocos que *«en el púlpito y en el confesionario ponga todo su conato a fin de que todos conozcan los sacrosantos derechos de la confederación»* (R.O.P.C.1929.T.VI. p. 115).

Religión de estado y patronato son los términos principales de la ecuación Iglesia-Estado hasta la Constitución de 1853. Las autoridades gubernamentales son, simultáneamente, funcionarios de Dios y de la República[258]y ningún aspecto de la iglesia escapa a su injerencia. El regalismo asumido, no es contrario a la religión, sino una manifestación de soberanía que convierte a las autoridades en representantes de ella. Esto era posible porque la proyección política y jurídica colocaba a la religión en el epicentro del orden constitucional. Y pasa a ser el catalizador del resto del lenguaje normativo en que se expresan los derechos y las atribuciones de los poderes políticos[259].

Dentro de la matriz del constitucionalismo hispano, la religión forma parte de la constitución material como un patrimonio de los pueblos, siendo parte del bloque jurídico supremo y colocándose en el mismo nivel que el máximo ordenamiento. En esta materia, el constitucionalismo no fue entendido como una ruptura, sino como una recomposición, donde el nuevo código se articula con el legado normativo anterior. El proceso buscó constitucionalizar aquello antiguo que no era plausible descartar.

---

[258] Utilizamos la expresión del título de la obra de Ayrolo, V. (2007) *Funcionarios de Dios y de la República. Clero y política en la experiencia de las autonomías provinciales*. Ed. Biblos: Buenos Aires.

[259] Como lo plantea Alejandro Agüero, *«la disciplina social de la religión no se limitaba entonces al campo espiritual (...) imponía normas y valores, así como una representación del mundo donde la justicia cumplía un papel esencial de conservación de un orden preestablecido»* (2010, p. 282).

Conclusión.

A lo largo de estos doce capítulos se intentó reconstruir el orden constitucional correntino en el periodo 1821-1856, para poder dilucidar sus condiciones particulares de existencia, las características peculiares que lo definieron y las influencias que operaron detrás de su formación. Para ello, se comienza por la descripción de las grandes corrientes constitucionales que en el siglo XIX operaron como modelos institucionales. Con el objeto de tener un acercamiento a los diferentes sentidos o ideas de constitución que se forjaron en aquel contexto.

En efecto, no existió una concepción uniforme de constitución y cada proceso histórico -pese a las similitudes- forjó modos diferentes de procesar el funcionamiento de sus instituciones. Estos modelos configuraban tipos ideales que fungían como espejos donde se miraban las nuevas experiencias.

Seguidamente, se debió enmarcar a la jurisdicción correntina en la turbulenta trama revolucionaria, describir cómo se desenvolvieron sus instituciones en la primera década y cuál fue la égida de su competencia. Aquí, se comenzó a observar, con ejemplos concretos, que en el mundo hispanoamericano las instituciones antiguas no fueron simplemente descartadas por reformas radicales de nuevo cuño, sino que, en el transcurso hacia el largo camino de la constitución definitiva, los actores se sirvieron de prácticas e instituciones vinculadas al antiguo régimen o al derecho castellano-indiano.

Es preciso tener en cuenta, que los consensos jurídicos pre modernos establecían como principio general, la primacía del antiguo derecho sobre el nuevo. Motivo por el cual, no era posible descartar fácilmente la normatividad anterior. El derecho pretérito era plausible mientras no se demostrara lo contrario. Y esta era una comprobación que debía verificarse en cada caso concreto (García Pelayo, M. 1968,

p. 89).

En la primera década revolucionaria, el gobernador-intendente y el cabildo siguieron funcionando bajo la influencia jurídica de la matriz hispánica, con división de funciones más que de poderes. Dentro de esta etapa, la real ordenanza de intendentes siguió configurando el reparto del poder territorial y, Corrientes fue simplemente una dependencia administrativa del gobierno central.

No obstante, de forma simultánea, se van incorporando nuevas ideas revolucionarias, como la constitución de los congresos como titulares de la soberanía. Cuando Corrientes va en busca de su autonomía e independencia, tutelado por José Gervasio Artigas, acude a ellos como símbolo de representación de los pueblos. Del mismo modo, el Protector de los Pueblos Libres, al mismo tiempo que incorpora la representación de los pueblos y la prédica federal, gobierna siguiendo las antiguas prácticas indianas, con funciones de gobierno, hacienda, justicia, guerra y siendo titular de consultas. También en el reglamento que deja el Supremo Entrerriano Francisco Ramirez es posible concluir -como ya observamos oportunamente- la continuidad de una organización militar que no innova respecto a las concepciones anteriores, siendo los comandantes militares funcionarios de similares características al ordenamiento anterior, aunque dotados en el nuevo escenario de mayores cuotas de poder. Siguiendo esta misma línea, en toda esta etapa, la delimitación del territorio, tanto en lo externo como en lo interno, se sostuvo a base del principio hispano del *ius posidettis iure*. La posesión efectiva del territorio, y la creación de ciudades, pueblos y villas, fue lo que determinó su existencia territorial.

La constitución de 1821 será el *punto de Arquímides* de la existencia jurídica de la provincia. Ella es la materialización formal de su independencia y

emancipación de toda influencia extraña. Contiene los elementos esenciales del concepto ideal de constitución. En otros términos, la división de poderes y reconocimiento de las garantías de la seguridad individual. Sin embargo, la carta reconoce la continuidad de instituciones de larga incidencia; algunas de ellas incluso, datan desde la misma fundación, como el caso del cabildo. Los poderes militares y de hacienda del gobernador e instituciones de control como el juicio de residencia, son claras muestras de dicha influencia, como así también el reconocimiento de la religión como ley fundamental.

Incluso en los proyectos de reformas, que buscaban modernizar la constitución, las pervivencias se mantienen firmes, poniendo a la religión como epicentro del orden constitucional, constitucionalizando los *"casos de corte",* o buscando revivir el cabildo, entre otras. Todo esto demuestra la tensión entre el pasado colonial y las aspiraciones republicanas. Las instituciones y el pensamiento constitucional se figurarán -como describirá Sarmiento en *Recuerdos de Provincia* (2003)- como el Dios Jano *«con dos caras, dos existencias, una colonial, otra republicana»* (p.128).

La tradición republicana estaba en la atmósfera, en los congresos que habían designado autoridades propias inspirados por el ideal del autogobierno, en las constituciones escritas, la división de poderes. También, en las declaraciones en que se destacaban los grandes ideales de la ilustración centrados en los derechos del individuo y su inherente dignidad. La tradición indiana, en cambio, estaba presente en la concentración del ejecutivo de los mandos político y militar, en el sostén de la religión de estado como baluarte fundamental de la ciudadanía, en la continuidad del cabildo, los juicios de residencia, las visitas y las instituciones de consulta y excepción, entre otras.

Estas tradiciones, que Juan Pujol en una obra de juventud las analizó como enfrentadas[260], en realidad se vinculaban y mixturaban generando un ordenamiento jurídico de transición. La sociedad del periodo revolucionario, analizaba Pujol, «*estaba llena de gérmenes de reacción (...) había miles que no tenían más hábito, más ideas ni más dogmas que los de la sociedad española»* (Pujol, J. 2002, p. 41).

Incluso esto se vislumbra en cuanto a lo referido al orden de los poderes. Mientras que los legislativos y ejecutivos son los protagonistas del periodo, el judicial, en cambio, no logra consolidarse y afianzarse como un verdadero poder del estado. Pese a que tanto la constitución como los reglamentos de administración de justicia reconocen su independencia formal, la ausencia de garantías institucionales respecto de su autonomía e independencia de criterio, como la permanencia en el cargo, la harán dependiente en los hechos de los poderes políticos.

Si la escasez de personal político era un problema para conformar el poder legislativo, más inconvenientes se tendrá para el judicial. Necesitado siempre de un personal más técnico, lo cual también atentó para su fortalecimiento. Y, a la vez dificultó la consolidación de un sistema judicial más eficiente. La justicia se seguirá entendiendo más bien, como una función a la manera indiana que, como un poder de la república. Por ello, su ejercicio podrá avocarse por momentos el congreso, o vigilar su buen funcionamiento el ejecutivo. De hecho, es en el marco judicial en donde más se sentirán las pervivencias del derecho indiano. Reconociéndose expresamente la continuidad de sus preceptos en materia procesal, comercial, civil y criminal, en cuánto no contradiga los nuevos principios.

Con respecto a la seguridad individual, el constitucionalismo correntino los

---

[260] En su *«Introducción a la historia de los partidos políticos»* (c.1838) Pujol divide las opiniones en cuánto a las ideas de gobierno entre *filósofos* y *administradores*. Los primeros seguían *"teorías e ideas de la filosofía y revolución francesa"*, los segundos, en cambio, *«no sabían más filosofía que la de los claustros españoles»* (Cf. 2002, pp.41-42).

reconoció amplia y generosamente, combinando la moderna tradición liberal de los derechos con la antigua concepción humanista hispánica. Sin embargo, en la reglamentación de la actividad cotidiana de los derechos, estos se verán con frecuencia restringidos, pesando más la antigua lógica indiana. El principio de la igualdad ante la ley transformó el trato constitucional que se debía dar a los indios. Pasando estos de ser sujetos de tutela a personas con plenos derechos y obligaciones. La incorporación de pueblos de indios a la provincia de Corrientes se realizó por medio del método clásico de los tratados, proveniente del derecho de gentes que había inicialmente enseñado Francisco de Vitoria en los claustros universitarios de Salamanca, más su incorporación en el nuevo contexto es como verdaderos ciudadanos. Inicialmente se les otorgó el privilegio de mantener sus cabildos. Acto que sin dudas demuestra una acción de particularismo jurídico, más luego, paulatinamente, debieron unificar sus instituciones a las de la provincia.

En referencia a los esclavos, la abolición de la institución no se logrará sino hasta la sanción de la constitución nacional en 1853. Consecuentemente, el trato dado a estos estará marcado por la continuidad de las pautas indianas, correspondiendo un régimen de derechos y obligaciones para amos y esclavos. Las novedades estuvieron concentradas, en cambio, en el reconocimiento de la libertad de vientres, y establecimiento de un régimen específico para los libertos, además de la manumisión por incorporación a los ejércitos y el intento por abolirla definitivamente.

Para finalizar, la religión católica apostólica romana operaba como una ley fundamental que orientaba el accionar de los poderes políticos y la concepción de los derechos. Su protección, más que un deber, era una obligación sagrada y se vinculaba con la virtud republicana.

De la mixtura entre tradición e innovación, de vital trascendencia es la conclusión de que la constitución, en este contexto, no se agotaba en el documento político escrito, sino que se integraba con prácticas gubernativas antiguas que se colocaban al mismo nivel supremo. Lo que José Carlos Chiaramonte denominó *antigua constitución* será uno de los rasgos más típicos del constitucionalismo hispano.

Estas prácticas formaban parte de lo que Alf Ross definió como una «*conciencia jurídica material"* que entiende al derecho como *"una manifestación de los ideales, actitudes, estándares o valoraciones»* ligados a una tradición cultural y que muchas veces deriva en contradicción con la norma jurídica formal[261] (1963. pp.131-139). El dualismo entre lo material y formal generaba tensiones en la aplicación del derecho. No obstante, también permitía adaptar las normas a las realidades sociocultural del momento.

Entre estas, la más destacable será el mecanismo de consulta, que no solo implicaba un procedimiento de interpretación auténtica de la ley, sino también una verdadera demostración de supremacía. Nada se dice de esta práctica en la letra escrita de las constituciones, sin embargo, se ven como todas las autoridades acuden al congreso para que resuelva las dudas que existan en materia de interpretación de las leyes. El congreso dictaminaba la última palabra constitucional. Se recurre a la legislatura, nuevo titular de la soberanía, como antiguamente se recurría al rey.

Esto demuestra que este mecanismo, al igual que otros actos gubernativos, formaron parte de una constitución material sustentada en la historia y experiencia previa. Motivo por el cual, estos se consideraban legítimos y vigentes en razón de

[261] Sobre la diferencia entre conciencia jurídica formal y material, ver Ross, Alf (1963) *Sobre el derecho y la justicia*. Eudeba: Buenos Aires.

formar parte del ordenamiento jurídico antiguo que no se debía descartar.

Lo mismo cabe resaltar respecto a las facultades extraordinarias y la suma del poder público. Ellas no responden a un determinado artículo de la constitución escrita, pero forman parte de la constitución material, de un bloque de constitucionalidad donde la costumbre, las prácticas y normas políticas indianas se encuentran en la misma posición jurídica que la carta escrita. Se trataba de un tradicional ethos hispano que operaba como sustrato cultural condicionando todo el sistema jurídico formal (Cf. Palti, E. 2007, p. 29).

El particularismo y el factualismo, fueron en este contexto, marcas indelebles. El primero se manifestó, principalmente, en la legislación que debió llenar las lagunas constitucionales, por ejemplo, a la hora de definir las incompatibilidades de los funcionarios públicos. La ley, más que como una novedad jurídica, se manifestó en estos casos como un reconocimiento de la vigencia de antiguas normas que vinculaban a los funcionarios indianos. El segundo, operó inicialmente por vía de aquellas atribuciones legislativas y de control que se avocó el cabildo. Como así también del uso que hicieron los gobernadores en distintos momentos de funciones legislativas y judiciales, o cuando el propio congreso se avocó la revisión de sentencias. Lejos de ser sinónimos de abuso de poder o de anarquía, estas derivaciones fueron consideradas legítimas en tanto y en cuánto no se convertían en actos de tiranía.

En momentos de incertidumbre y provisoriedad, las prácticas gubernativas antiguas fueron el salvataje institucional que la innovación no garantizaba. Estas le dieron estabilidad al orden jurídico y al propio estado. Las dos características centrales del constitucionalismo hispano -la recepción de instituciones del antiguo régimen en el nuevo orden constitucional, y una idea de constitución que no se limita

a lo escrito- fueron las claves de bóveda para comprender en su conjunto el constitucionalismo correntino en la etapa en estudio.

Con sus características particulares, el constitucionalismo correntino entre 1821 y 1856 se vació en este modelo. Esta perspectiva le permitió seguir vinculado y amarrarse a su historia y tradición en un momento histórico marcado por el desasosiego e inseguridad que generaba la postergación de la organización nacional. Éste actuó como un constitucionalismo de transición que funcionó hasta la definición de la Constitución Nacional. La constitución provincial de 1856 marca el declive y paulatina desaparición del constitucionalismo hispano, a medida que el modelo norteamericano de separación de poderes se va consolidando, primero en el orden federal y luego en las provincias.

De esta manera la provincia de Corrientes, convertida en gabinete experimental de la política constitucional, republicana y federal por decisión y necesidad, desenvolvió el ejercicio de un peculiar constitucionalismo, que admitiendo algunos condicionamientos y pervivencias sentó las bases del nuevo derecho público provincial.

Bibliografía.

Actas del Congreso de la Provincia de Corrientes (1835-1845). Archivo General de la Provincia de Corrientes.

Agamben, G. (2019). *Estado de excepción*. Adriana Hidalgo editora.

Aguilar Rivera, J. A. (2014). *Cádiz y el experimento constitucional atlántico*. Política y gobierno, V. 21, n. 1.

Agüero, A., Slemian, A., & Fernández Sotelo, R. (Coords.). (2018). *Jurisdicciones, soberanías, administraciones. Configuración de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica*. Universidad Nacional de Córdoba - El Colegio de Michoacán.

Agüero, A. (2017). *El 'constitucionalismo hispano', la eclosión municipal y la supresión de los cabildos en el Río de la Plata, primera mitad del siglo XIX*. Dimensões, 39, 52-82. https://doi.org/10.14393/DIM39-v.39-2017-03

Agüero, A. (2016). *Entre privilegios corporativos y derechos del hombre. Sobre el lenguaje jurídico de la revolución, a propósito de las elecciones capitulares en Córdoba*, 1814. Revista de Historia del Derecho, 51. INHIDE.

Agüero, A. (2013). *La Asamblea del año XIII y la dimensión extraordinaria del orden jurídico tradicional: Reflexiones en torno al juramento e instrucciones del cabildo de Córdoba*. Anuario del Instituto de Historia Argentina, 13. http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.6154/pr.6154.pdf

Agüero, A. (2007). *Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional.* En M. Lorente (Coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*. Cuadernos de derecho judicial. Universidad Autónoma de Madrid.

Agüero, A. (2021). *Las repúblicas municipales y su proyección en los procesos de independencia Río de la Plata, primera mitad del siglo XIX.* Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series, 2021-02.

Agüero, A. (2019). *¿Provincias o estados? El concepto de provincia y el primer constitucionalismo provincial rioplatense. Un enfoque ius-histórico*. Revista de Historia Americana y Argentina, 54(1), 137-175. https://doi.org/10.48162/rev.44.019

Annino, A., & Ternavasio, M. (Coords.). (2012). *El laboratorio constitucional iberoamericano: 1807/1808-1830*. Iberoamericana.

Arias, I. (1948). *La carta magna leonesa.* Cuadernos de Historia de España, 9.

Aristóteles. (1994). *Ética Nicomaquea - Política*. Porrúa.

Aspell de Yanzi Ferreira, M. (1989) *La esclavitud en Buenos Aires 1810-1853*. Revista de Historia del Derecho, nº 17. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho: Buenos Aires.

Ayrolo, V. (2007). *Funcionarios de Dios y de la República. Clero y política en la experiencia de las autonomías provinciales*. Biblos.

Bagehot, W. (ca. 1902) *La constitución inglesa.* Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía é Historia: Madrid.

Bailyn, B. (1972). *Orígenes ideológicos de la revolución norteamericana*. Paidós.

Baquerizo Minuche, J. (2021). *El concepto de "poder constituyente". Un estudio de teoría analítica del derecho*. Marcial Pons.

Barrios, F., & Alvarado, J. (2017). *Símbolo, poder y representación en el mundo hispano*. Dykinson.

Benegas Lynch, A., & Jackisch, C. (2003). *Límites al poder. Los papeles antifederalistas*. Fundación A. von Hayek.

Bentham, J. (s/f). *Tácticas parlamentarias*. Publicaciones del Congreso de los Diputados, Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General, Servicio de Publicaciones.

Blackstone, W. (1979) *Commentaries on the Laws of England*, The University of Chicago Press (facsimile of the first edition 1765-1769): Chicago and London.

Blanco Valdés, R. (1998). *El valor de la constitución*. Alianza.

Blanco Valdés, R. (2010). *Francia, o la constitución hecha ley*. Fundamentos, 6.

Beverina, J. (1992). *El virreinato de las Provincias del Río de la Plata. Su organización militar*. Círculo Militar.

Bianchi, A. (2021). *El Parlamento del Reino Unido*. Cathedra Jurídica.

Bianchi, A. (2008). *Historia constitucional de los Estados Unidos* (T. I). Cathedra Jurídica.

Bianchi, A. (2009). *Historia de la formación constitucional del Reino Unido*. Cathedra Jurídica.

Bidart Campos, G. (2007). *Manual de historia política. Actualización a 1994*. Sociedad Anónima Editora, Comercial e Industrial.

Birocco, C. (2011). *En torno a la "anarquía" de 1714. La conflictividad política en Buenos Aires a comienzos del siglo XVIII*. Anuario del Instituto de Historia Argentina, (11), 71-98. http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/26014 .

Bobbio, N. (1994) *El futuro de la democracia.* Planeta Agostini.

Bobbio, N. (2017). *Teoría general del derecho*. Temis.

Bobbio, N., Matteucci, N., & Pasquino, G. (2015). *Diccionario de política* (Nueva edición enteramente revisada y ampliada). Siglo XXI.

Bodin, J. (1997). *Los seis libros de la república*. Tecnos.

Bonastre, V. (1936). *Varones correntinos*. Librería y Editorial de la Facultad.

Botana, D. (2023). *República y religión. El papel de la Iglesia católica en el diseño constitucional del país*. Astrea.

Brewer-Carías, A. (2014). *Orígenes del constitucionalismo moderno en Hispanoamérica*. En *Tratado de derecho constitucional* (T. II). Editorial Jurídica Venezolana.

Bryce, J. (2015). *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*. Centro de Estudios Constitucionales y Políticos.

Cabral, S. (1978). *Artigas y la Patria Grande*. Ed. Castañeda.

Campos Harriet, F. (1992). *Historia constitucional de Chile*. Jurídica de Chile.

Carnota, W. (2019). *Las constituciones históricas*. Revista de Derecho Constitucional, 1(1), 30-39.

Carré de Malberg, R. (1998). *Teoría del Estado*. Fondo de Cultura Económica.

Caselli, E. (coord.) (2016) *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*. Fondo de Cultura Económica: Madrid.

Castello, A. E. (2003). *Rafael León Atienza. Su gobierno y su época 1833-1837*. Ed. Dunken.

Castillo de Bobadilla, J. (1759). *Política para corregidores, y Señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra, y para Jueces eclesiásticos, y Seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales; y para Regidores, y Abogados; y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos realengos, y de las Órdenes*. Imprenta de Joachin Ibarra.

Chiaramonte, J. C. (2007). *Ciudades, provincias, estados: Orígenes de la Nación Argentina*. Emecé.

Chiaramonte, J. C. (2018). *Facultades extraordinarias y antigua constitución en los Estados rioplatenses del siglo XIX. Respuesta a Alejandro Agüero*. Revista Nuevo Mundo Mundos Nuevos. https://doi.org/10.4000/nuevomundo.74801

Chiaramonte, J. C. (2007). *La ilustración en el Río de la Plata. Cultura eclesiástica y cultura laica durante el Virreinato*. Sudamericana.

Chiaramonte, J. C. (1991). *Mercaderes del Litoral. Economía y sociedad en la provincia de Corrientes, primera mitad del siglo XIX*. Fondo de Cultura Económica.

Chiaramonte, J. C. (2013). *Usos políticos de la historia. Lenguaje de clases y revisionismo histórico*. Sudamericana.

Chiaramonti, G. (2012) *El primer constitucionalismo peruano: de Cádiz al primer congreso constituyente*, en Annino, Antonio y Ternavasio, Marcela *El laboratorio constitucional iberoamericano: 1807/1808-1830.* Estudios AHILA.

Cicerón. (1989). *La República*. Akal.

Clucellas, P. J. (2012). *1810 Revolución de dos mundos. La presencia de España en el Mayo rioplatense*. Editorial Alsina.

Coing, H. (1977). *Las tareas del historiador del Derecho (Reflexiones Metodológicas)*. Publicaciones de la Universidad de Sevilla.

Constant, B. (2013). *Sobre la libertad de los antiguos comparada a la de los modernos*. Revista Libertades.

Cooley, T. (2020) *Principios generales de derecho constitucional en los Estados Unidos de América.* Ediciones Olejnik: Santiago-Chile.

Costabal, J. (Ed.). (2018). *La carta magna. Octavo centenario 1215-2015*. Centro de Estudios Medievales, Universidad Gabriela Mistral.

Costabal, J. (2019). *El estado de derecho en el mundo hispánico*. Centro de Estudios Medievales, Universidad Gabriela Mistral.

Crespo, M. V. (2013) *Del rey al presidente. Poder ejecutivo, formación del Estado y soberanía en la Hispanoamérica revolucionaria 1810-1826.* El Colegio de México: México, DF.

Dagrossa, N. (1989) *Termino de mandato y reelección del poder ejecutivo. Notas para su historia en el derecho argentino.* Revista de Historia del Derecho. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho: Buenos Aires.

Delafont de León, F. (2008). L*a protección social - metodología de la investigación jurídica (Historia del derecho)*. Revista Diálogo de Saberes, 29.

De la Hera, A. (1992). El regalismo indiano. En P. Borges (Dir.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas* (Vol. I).

Demicheli, A. (1956). *Formación Constitucional Rioplatense* (T. I-II). Depalma.

Deniri, J. E. (2008). *Economía y guerra en la historia de Corrientes. Requisiciones, contribuciones forzosas, empréstitos y emisiones monetarias en la lucha contra Juan Manuel de Rosas. 1839 – 1851*. En *VIII Congreso de Historia de la Provincia de Corrientes*. Moglia.

Deniri, J. E. (2017) *Madariaga contra Virasoro. El apogeo de los clanes en Corrientes. 1842- 1852.* Moglia.

Deniri, J., & Fernández, C. (2002). *Orígenes de las ideas federales en la Provincia de Corrientes 1810-1824*. Moglia.

De Ramón, J. (1962). *Las garantías individuales en la legislación de Indias y en las primitivas constituciones chilenas*. En El pensamiento constitucional de Latinoamérica *1810-1830* (T. I). Academia Nacional de la Historia.

De Vitoria, F. (1946). *Derecho natural y de gentes*. Emecé.

Díaz de Vivar, J. (1936). *Las luchas por el federalismo*. Viau y Zona.

Diccionario de la lengua castellana (1726-1739). Recuperado de https://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-de-autoridades-0

Dickinson, H. T. (1981). *Libertad y propiedad. Ideología política británica del siglo XVIII*. Eudeba.

Domínguez, W. N. (2008). *Obras completas* (T. I). Moglia.

Donoso Cortés, J. (1837). *Principios constitucionales aplicados al proyecto de ley fundamental presentado a las cortes por la comisión nombrada al efecto*. Imprenta de la compañía tipográfica.

D´Orbigny, A. (2012). *Un vistazo a Corrientes y a su gente (1827-1828). La vida cotidiana de los correntinos en tiempos de don Pedro Ferré*. Amerindia.

El Redactor de la Asamblea de 1813 (1913). Imprenta del Estado.

Eliade, M. (1994). *Lo sagrado y lo profano*. Ed. Labor.

Escalante Galain, M. (2018) *Los cuerpos militares de Corrientes 2*. Moglia

Estrada, J. M. (1902). *Curso de derecho constitucional* (T. II). Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco.

Ferrajoli, L. (2014). *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*. Ed. Trotta.

Fernández Sarasola, I. (2000). *La constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana.* Revista Fundamentos, *2*.

Fernández Sarasola, I. (2009). *La división de poderes en la historia constitucional española.* Fundamentos, 5.

Fernández Sarasola, I. (2010). *La idea de la constitución «real» en Gran Bretaña*. Fundamentos, 6.

Fernández Sarasola, I. (2014). *Constituciones en la sombra. Proyectos constitucionales españoles (1809-1823)*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Fernández Sebastián, J. (Dir.). (2009). *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850* [Iberconceptos-I].

Fernández Segado, F. (1978). *El estado de excepción en el Derecho Constitucional español*. Editorial Revista de Derecho Privado.

Ferré, P. (2006). *Memoria para los anales de la Provincia de Corrientes (1824-1842)*. Amerindia.

Ferreiro, F. (1981). *La disgregación del Reyno de Indias*. Barreiro y Ramos.

Ferrer, J., Ortega, J., & Espósito, S. (Eds.). (2020). *Historia Constitucional de la provincia de Córdoba: S.XIX*. Editorial de la UNC.

Ferrer, J. (2015). *Gobernar en tiempos de constitución. Los orígenes del constitucionalismo provincial rioplatense a partir de la experiencia de la provincia de Córdoba (1821-1855)*. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Madrid.

Figuerero, M. V. (1921). *Autonomía política de la provincia de Corrientes*. Imprenta del Estado.

Fioravanti, M. (2007). *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*. Ed. Trotta.

Fioravanti, M. (2014). *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*. Ed. Trotta.

Fioravanti, M. (2009). *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*. Trotta.

Fronza, J. (1996). *El factor religioso en las constituciones argentinas*. Tesis ad Doctorandum in Iure Canonico totaliter edita.

Fuero Juzgo o Recopilación de las leyes de los Wisigodos españoles (1812). Imprenta Real.

Gallego, J. A. (2005). *La esclavitud en la monarquía hispánica: un estudio comparativo*. Recuperado de https://www.larramendi.es/es/consulta/registro.do?id=1205

Galletti, A. (1987). *Historia Constitucional Argentina* (T. I y II). Librería Editora Platense.

Garavaglia, J. C. (2003). Ejército y milicia: los campesinos bonaerenses y el peso de las exigencias militares, 1810-1860. *Anuario IEHS*.

García, J. A. (1986). *La ciudad indiana*. Hyspamérica.

García-Mansilla, M., & Ramírez Calvo, R. (2006). *Las fuentes de la constitución nacional. Los principios fundamentales del derecho público argentino*. Lexis Nexis.

García Pelayo, M. (1968). *Del mito y de la razón en el pensamiento político*. Revista de Occidente.

Gargarella, R. (2003). *El constitucionalismo en Sudamérica (1810-1860)*. *Revista Desarrollo Económico*, *43*(170).

Garriga, C. (2011). *Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico. AHDE*, *81*.

Garriga, C. (2017). *La constitución de Cádiz: proceso constituyente y orden constitucional. Dimensões*, *39*, 83-111.

Goldman, N. (Ed.). (2021). *Lenguaje y política. Conceptos claves en el Río de la Plata (1780-1870)*. Prometeo.

Gómez, H. (1915-1926-1927). *Bases del derecho público correntino* (T. I-III). Imprenta oficial.

Gómez, H. (2010). *Corrientes y la República Entrerriana 1820-1821*. Amerindia Ediciones.

Gómez, H. (2010). *El General Artigas y la Provincia de Corrientes*. Amerindia.

Gómez, H. (2010). *Instituciones de la Provincia de Corrientes*. Amerindia.Gómez, H. (2010). *Historia de la provincia de la Corrientes* (T. I-III). Amerindia.

Gómez, H. (1944). *La ciudad de Corrientes. Turismo - Economía - Información - Historia - Geografía*. Editorial Corrientes.

González Alonso, B. (1978). *El juicio de residencia en Castilla.* Anuario de Historia del Derecho Español, 48.

González, A. (1962). *Las primeras fórmulas constitucionales en los países del Plata (1810-1814)*. Barreiro y Ramos.

González, F. (1872). *Constituciones de algunos de los estados de la unión americana traducidas por Florentino González. Y también la constitución de los Estados Unidos y de la República Argentina*. Imprenta y librería de mayo.

González Hernández, E. (2004). *Juramento y lealtad a la Constitución.* Revista de Derecho Político de la UNED, 60.

Grau, L. (2009). *Orígenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe* (Vol. 3). Universidad Carlos III.

Grossi, P. (2008). *Europa y el derecho*. Crítica.

Guerra, F.-X. (2003). *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. Editorial Mapfre.

Hamilton, A., Madison, J., & Jay, J. (2000). *El federalista*. Fondo de Cultura Económica.

Hanke, L. (1949) *La lucha por la justicia en la conquista de América*. Sudamericana.

Haring, C. (1966). *El Imperio Hispánico en América*. Solar/Hachette.

Heineccio, G. J. (1887). *Elementos del derecho natural y de gentes*. Imprenta de los herederos de D. F. M. Dávila.

Hernández, A. (2020). *Emergencias, orden constitucional y covid-19*. Rubinzal-Culzoni.

Hespanha, A. M. (1986). *As vésperas do Leviathan. Instituições e Poder Político em Portugal no Século XVII*. Pedro Ferreira.

Hidalgo Olivares, V. (2020). *El congreso de Corrientes 1834-1837. Historia del poder legislativo en el primer gobierno de Atienza*. Moglia.

Hidalgo Olivares, V. (2024) *Historia constitucional de la provincia de Corrientes. La reforma de 1824*. Moglia.

Hidalgo Olivares, V. (2021). *Historia de la organización constitucional de la Provincia de Corrientes. Período 1821-1824*. Moglia.

Jellinek, G. (2004). *Teoría general del estado*. Fondo de Cultura Económica.

Jellinek, G. (2000). *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Jiménez Asencio, R. (2016). *Los frenos al poder. Separación de poderes y control de las instituciones*. Marcial Pons.

Kluger, V. (2003). *¿Todo tiempo pasado fue mejor? La condición jurídica del esclavo a través de la mirada de los fiscales de la Audiencia de Buenos Aires (1785-1812)*. Revista Jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio (1807). Imprenta Real.

Leoni, M., Maeder, E., Quiñónez, M., & Solís Carnicer, M. (2004). *Visiones del pasado. Estudios de historiografía de Corrientes*. Moglia.

Levene, R. (1954) *Historia del derecho argentino*. T. I-XI. Kraft.

Levene, R. (1956) *Manual de historia del derecho argentino.* Instituto de Historia del Derecho.

Levene, R. (1946). *Vida y escritos de Victorián de Villava*. Peuser.

Levaggi, A. (2008). *Consideraciones sobre investigaciones en Historia del Derecho.* Revista del Instituto Latinoamericano de Historia del Derecho, 1(1), 154-162.

Levaggi, A. (2005). *Constitucionalismo argentino (1810-1850)*. IUSHISTORIA*, Revista Electrónica*, *2*.

Levaggi, A. (1984) *El recurso de apelación en el derecho indiano.* Revista de Historia del Derecho, Nº 12. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho: Buenos Aires.

Levaggi, A. (1981) *Espíritu del constitucionalismo argentino de la primera mitad del siglo XIX.* Revista de Historia del Derecho, Nº 9. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho: Buenos Aires.

Levaggi, A. (1998) *Intento de la provincia de Corrientes de celebrar "una especie de concordato" con el obispo Mariano Medrano*. Revista de Historia del Derecho, nº 26. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho: Buenos Aires.

Levaggi, A. (2002). *La diplomacia hispano-indígena en las fronteras de América. Historia de los tratados entre la Monarquía española y las comunidades aborígenes*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Levaggi, A. (1987) *La función ministerial en el derecho provincial patrio.* Revista de Historia del Derecho, Nº 15. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho: Buenos Aires.

Levaggi, A. (2000). *La iglesia y sus relaciones con el estado*. En *Nueva Historia de la Nación Argentina* (T. V). Academia Nacional de la Historia.

Levaggi, A. (1966-1969). *La formación del poder legislativo rioplatense I-II*. Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, 17-20.

Levaggi, A. (1976). *Las instituciones de clemencia en el derecho penal rioplatense.* IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano.

Levaggi, A. (1987-2004). *Manual de Historia del Derecho Argentino* (T. I-II). Depalma.

Locke, J. (2005). *Ensayo sobre el gobierno civil*. Porrúa.

López Villagra, D., & Ramírez Braschi, D. (2016). *Estudio de las Instituciones Indianas*. Contexto.

Lorente, M. (2010). *Esencia y valor del constitucionalismo gaditano* (Nueva España, 1808-1821). En A. Annino (Coord.), *La revolución novohispana, 1808-1821*. FCE.

Lorente, M., & Portillo, J. (Dirs.). (2012). *El momento gaditano. La constitución en el orbe hispano (1808-1826)*.

Lotero, O. (2012). El Congreso de Ávalos como pacto preconstituyente argentino. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste*, *6*(11).

Lynch, J. (2012) *Dios en el nuevo mundo. Una historia religiosa de América Latina*. Crítica: Buenos Aires.

Maeder, E. (2018). *Cuadernos docentes. Manual de historia Argentina colonial*. Instituto de Investigaciones Geohistóricas (IIGHI)-CONICET-UNNE.

Maeder, E. (1981). *Historia económica de Corrientes en el período virreinal 1776-1810*. Academia Nacional de la Historia.

Maeder, E. (1974) *Los orígenes de la justicia de paz en la provincia de Corrientes.* Revista de Historia del Derecho, Nº 2. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho: Buenos Aires.

Malaspina, E. (2012). *La circulación de Le droit de gens de Vattel en los países hispánicos.* XX Coloquio de Historia Canario-Americana.

Manili, P. (2021) *Tratado de derecho constitucional argentino y comparado*. La Ley.

Mantilla, D. (2004). *Memorias Fermín Félix Pampín*. Moglia.

Mantilla, M. F. (2001) *Estudios biográficos sobre patriotas correntinos.* Moglia.

Mantilla, M. F. (2010). *Crónica histórica de la provincia de Corrientes* (T. I-II). Moglia.

Maquiavelo, N. (1993). *El Príncipe*. Altaya.

Maravall, J. A. (1999) *Estudios de historia del pensamiento español*. (T. I-IV) Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Mariluz Urquijo, J. M. (1992) *Aplicación del principio "Salus populi suprema lex esto". La crisis del antiguo régimen en el Río de la Plata.* Revista de Historia del Derecho, Nº 20. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Marquardt, B. (2023) *El estado constitucional en América latina (1810-2023). Historia constitucional en perspectiva comparada.* Ediar.

Mateucci, N. (1998). *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*. Trotta.

Matienzo, J. (1910). *El gobierno representativo federal en la República Argentina*. Coni Hnos.

Martínez Pérez, F. (2011). *Constitucionalismo consultivo.* Teorder, 10.

McIlwain, C. (2016). *Constitucionalismo antiguo y moderno*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Medrano, S. (1956). *Las ideas sobre el Poder Judicial en el Congreso Constituyente de 1826*. Revista del Instituto de Historia del Derecho, 7.

Melo, C. (1942). *La escuela jurídico político de Córdoba.* Congreso de Historia del Norte y Centro, 29(1-4).

Mommsen, T. (2013). *Historia de Roma* (Libros I y II). Turner.

Montesquieu. (1984). *Del espíritu de las leyes*. Hyspamérica.

Morelli, F. (2016) *Esclavos, alcaldes y municipios. La justicia local en una región de frontera.* En Casello, Elisa (coord.) *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI - XIX).* Fondo de Cultura Económica.

Nieves, F. (2023) *Antecedentes históricos y jurídicos del artículo 29 de la Constitución Nacional* [en línea]. En: III Jornadas de Historia del Derecho. *"La Historia del Derecho hasta 1880"*: 6 y 7 de septiembre. Corrientes: Universidad Nacional del Nordeste; Pontificia Universidad Católica Argentina. Disponible en: https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/17359

Nieves, F. (2019) *El primer reglamento parlamentario del Congreso Provincial de Corrientes*. En *19no Congreso de Historia de la Provincia de Corrientes*. Moglia.

Nueva Recopilación de las leyes de Castilla (1775). Real Academia de la Historia.

Ots Capdequí, J. (1945). *Manual de Historia del derecho español en las indias y del derecho propiamente indiano*. Losada.

Paine, T. (1962). *Los derechos del hombre*. Aguilar.

Palti, E. (2007). *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*. Siglo XXI.

Panebianco, A. (2009) *El poder, el estado y la libertad. La frágil constitución de la sociedad libre.* Unión editorial.

Peña, D. (1916). *Historia de las leyes de la nación argentina. Digesto anotado y concordado en orden cronológico, alfabético y por materias de 1810 a 1816*. Editor Ateneo Nacional.

Peña, R. (1974) *Los jueces pedáneos en la provincia de Córdoba (1810-1856). Algunos aspectos de sus atribuciones.* Revista de Historia del Derecho, Nº 2. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho: Buenos Aires.

Pereira Menaut, A. (1990). *La constitución británica, ¿es histórica o es historia?* Revista Chilena de Derecho, 17.

Pérez-Serrano, N. (1932). *La diputación permanente de Cortes en nuestro derecho constitucional histórico*. Anuario de Historia del Derecho Español, 9.

Pinker, S. (2018) *En defensa de la Ilustración. Por la razón, la ciencia, el humanismo y el progreso*. Paidós.

Pitt Villegas, J. C. (1991). *Antecedentes históricos del reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación (Años 1822-1861)*. Centro de Estudios Unión para la Nueva Mayoría.

Platón. (1999). *Diálogos VIII (Libros I-VI)*. Gredos.

Polibio. (2008). *Historia de Roma*. Alianza Editorial.

Portillo Valdés, J. M. (2012). *El tiempo histórico del primer constitucionalismo en el Atlántico hispano. Balance y perspectivas*. Almanack, 4, 101-112. https://doi.org/10.1590/2236-463320120407

Pressel, G. (2010). *Hacia un sistema republicano. La justicia en el paso del Antiguo Régimen a la Modernidad. Entre Ríos a mediados del XIX.* En D. Barriera (Coord.), La justicia y las formas de autoridad. Organización política y justicias

locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglo XVIII y XIX. Conicet.

Pujol, J. G. (1911). *Corrientes en la organización nacional* (T. IV). Kraft.

Pujol, J. G. (2002). *Introducción a la historia de los partidos políticos de la Argentina*. Amerindia.

Quijada, M. (2008). *Una Constitución singular. La carta gaditana en perspectiva comparada.* Revista de indias, 68(242), 15-38 https://doi.org/10.3989/revindias.2008.i242.632 .

Quiñonez, G. (1999) *La política en la época de Juan Pujol (1852-1859)*. Revista Nordeste 2da. Época Nº 10.

Ramírez Braschi, D. (2017) *El desconocido proyecto constitucional de 1841. Un aporte a la historia del Derecho Público Correntino.* En XVII Congreso de Historia de la Provincia de Corrientes. pp. 583-620. Moglia.

Ramírez Braschi, D. (2016). *Federalismo y soberanía en la institucionalización correntina decimonónica. Bases para la construcción del Estado argentino*. Tesis doctoral. Universidad Nacional del Nordeste.

Ramírez Braschi, D. (2014). *Independencia, soberanía y autonomía en los orígenes de la provincia de Corrientes.* En *La verdad sin rodeos*. Moglia.

Ramírez Braschi, D. (2008). *Judicatura, poder y política. La justicia en la provincia de Corrientes durante el siglo XIX*. Moglia.

Ramírez Braschi, D. (2017). *La provincia de Corrientes y el pacto federal de 1831. Disputas sobre federalismo y organización política en la etapa preconstituyente argentina*. Moglia.

Ramirez Braschi, D. (2017) *La provincia de Corrientes y su aporte a la construcción del republicanismo argentino.* Moglia.

Ramírez Braschi, D. (2009). *Patriotas y sarracenos: la lucha revolucionaria en la provincia de Corrientes, 1810-1812*. Moglia.

Ramirez Braschi, D. (2013) *Revista del Archivo de la Provincia de Corrientes. Publicación de documentos oficiales que custodia el repositorio. Año 1 Nº 2. Publicación del Periódico "CORRIENTES CONFEDERADA" del año 1848. Con Prólogo del Dr. Dardo Ramirez Braschi*. Moglia.

Ramos, J. P. (1914). *El derecho público de las provincias argentinas* (T. I). Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Ramos, J. P. (1912) *El poder ejecutivo en los estatutos, reglamentos y constituciones de la nación y las provincias. Su reglamentación y funcionamiento (Desde 1810 á 1853).* Tesis presentada á la Facultad de Derecho de Buenos Aires para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia. G. Mendesky e Hijo - Editores.

Ravignani, E. (1926). *Historia constitucional de la República Argentina* (T. I).

Reale, M. (1997). *Teoría tridimensional del derecho. Una visión integral del derecho*. Ed. Tecnos.

Rébora, J. (2001). *El estado de asamblea.* La Ley, Páginas de Ayer, 2(10).

Registro Oficial de la Provincia de Corrientes (1929). (T. I-VII). Imprenta del Estado.

Reyes Abadie, W. (1986). *Artigas y el federalismo en el Río de la Plata*. Hyspamérica.

Rey Martínez, F. (2007). *Una relectura del Dr. Bonham case y de la aportación de Sir Edward Cook a la creación de la judicial review*. Revista Española de Derecho Constitucional, 81.

Robertson, J. P., & Robertson, W. P. (2000). *Cartas de sudamérica*. Emecé.

Rodrigo Hernández, Á. (2009). *La administración de territorios: del protectorado a la administración territorial internacional*. Revista Académica de Relaciones Internacionales, 10.

Rosa, J. M. (1958). *Del municipio indiano a la provincia argentina (1580-1852). Formación social y política de las provincias argentinas*. Instituto de Estudios Políticos.

Ross, A. (1963). *Sobre el derecho y la justicia*. Eudeba.

Rousseau, J. J. (1999). *Del contrato social*. Mestas.

Sábato, H. (2009). *El pueblo 'uno e indivisible'. Prácticas políticas del liberalismo porteño.* En L. A. Bertoni & L. de Privitellio (Comps.), *Conflictos en democracia. La vida política argentina entre dos siglos, 1852-1943*. Siglo XXI.

Salmoral, M. L. (s/f). *El original de la R.C. Instrucción circular sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos en todos sus dominios de Indias y Filipinas*. Universidad de Alcalá/ACISAL.

San Isidoro de Sevilla. (2004). *Etimologías*. Biblioteca de Autores Cristianos.

Sánchez Agesta, L. (1981) *Poder ejecutivo y división de poderes*. Revista Española de Derecho Constitucional. Vol. l. Núm. 3.

Sánchez Albornoz, C. (1977) *La frontera y las libertades de los castellanos*, en *Siete Ensayos*, Ed. Planeta: Barcelona.

Santaolalla López, F. (2019). *Derecho parlamentario español*. Dikynson.

Santo Tomás de Aquino. (1989). *Suma de teología* (T. II). Biblioteca de Autores Cristianos.

Sarmiento, D. F. (2003). *Recuerdos de Provincia*. Del Cardo.

Schaller, E. (2004). *Las finanzas públicas de la provincia de Corrientes durante la Organización Nacional* (1810-1861). En *Temas de historia argentina y americana*. Universidad Católica Argentina.

Schmitt, C. (1985) *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletarias.* Alianza.

Schmitt, C. (1996) *Teoría de la Constitución.* Alianza.

Seco Villalba, J. (1943) *Fuentes de la Constitución Argentina.* Depalma: Buenos Aires.

Seghesso de López Aragón, M. C. (1985) *El juicio de residencia en el derecho patrio provincial.* Revista de Historia del Derecho, Nº 13. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho: Buenos Aires.

Seghesso de López Aragón, M. C. (2022) *El primer ciclo del poder constituyente provincial. Variantes federales y planteo orgánico del poder en debate.* Investigaciones y Ensayos. Academia Nacional de la Historia de la República Argentina.

Segovia, J. F. (2012). *Traducir, moderar, introducir. Vicisitudes de la constitución gaditana en Hispanoamérica*. Verbo, 505-506, 427-475.

Segreti, C. (1991). *El unitarismo argentino*. A-Z Editora.

Sieyés, E. (1991). *¿Qué es el tercer estado?* En *El tercer Estado y otros escritos de 1789*. Espasa Calpe.

Storni, C. (1990) *Acerca de la regulación jurídica del abasto de carne a las ciudades. Siglo XVIII.* Revista de Historia del Derecho. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Talmon, J. (2023) *Los orígenes de la democracia totalitaria.* Olejnik.

Tau Anzoátegui, V. (1973). *La administración de Justicia en las provincias argentinas (1820-1853). Planteo preliminar para su estudio.* Revista de Historia del Derecho, 1. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Tau Anzoátegui, V. (1961). *Las facultades extraordinarias y la suma del poder público en el derecho provincial argentino (1820-1853).* Revista del Instituto de Historia del Derecho, 12. Imprenta de la Universidad.

Tau Anzoátegui, V., & Agüero, A. (Coords.). (2013). *El derecho local en la periferia de la monarquía hispana. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo. Siglos XVI-XVIII*. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Tejerina, M. (2022) *"Que el gobierno sea compuesto del ayuntamiento". Antecedentes jurídicos políticos del cabildo gobernador y su relevancia en la configuración provincial rioplatense.* Revista de Historia del Derecho, N° 64. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Ternavasio, M. (2007). *Gobernar la Revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata 1810-1816*. Siglo Veintiuno.

Thibaud, C. (2010). *La Academia Carolina y la independencia de América. Los abogados de Chuquisaca (1776-1809)*. Editorial Charcas.

Todorov, T. (2014) *El espíritu de la Ilustración.* Galaxia Gutemberg - Círculo de Lectores.

Tomás y Valiente, F. (1995). *Génesis de la constitución. I. De muchas leyes fundamentales a una sola constitución*. Anuario de Historia del Derecho Español, 65.

Trusso, F. E. (1972). *De la legitimidad revolucionaria a la legitimidad constitucional*. Eudeba.

Unzueta Oviedo, C. (2016). *Para una teoría de la historia del derecho.* Revista Atenea, 513.

Valenzuela, F. (2018). *Esclavizados y descendientes libres en Corrientes entre 1750 y 1850*. Tesis de doctorado en Historia. Universidad Católica Argentina.

Varela Suanzes-Carpegna, J. (2013). *El constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1688-1789.* Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

Varela Suanzes-Carpegna, J. (2010). *La doctrina de la constitución histórica de España.* Fundamentos, 6.

Varela Suanzes-Carpegna, J. (2015). *Las cuatro etapas de la historia constitucional comparada*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

Vattel, E. (1822). *El derecho de gentes, o principios de la ley natural, aplicados a la conducta, y a los negocios de las naciones y de los soberanos* (T. I). Ibarra.

Vile, M. (2007). *Constitucionalismo y separación de poderes*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Villalba, M. A. (2023) *El cruce. Los Madariaga en el río Uruguay (1843-1848).* Moglia.

Xifra Heras, J. (1957). *Curso de derecho constitucional* (T. I). Bosch.

Zinny, A. (1987). *Historia de los gobernadores de las provincias Argentinas* (T. II). Hyspamérica.

Zorraquín Becú, R. (1978). *Apuntes para una Teoría de la Historia del Derecho.* Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, 24, 323-342.

Zorraquín Becú, R. (1962). *La organización política argentina en el período hispánico*. Perrot.

Periódicos (Hemeroteca del Archivo General de la Provincia de Corrientes):

- *Corrientes Libre*, de Corrientes, año 1847.

- *La Nueva Época*, de Corrientes, año 1847.

- *Corrientes Confederada*, de Corrientes, año 1848.

- *La Organización Nacional*, de Corrientes, año 1851.

- *La Libre Navegación de los Ríos*, de Corrientes, año 1853.

- *El Comercio*, de Corrientes, años 1854-1856.